

Derechos Humanos México

Nueva
Época

Año 6

Núm

16

2011

ISSN: 1870-5448

*Revista del
Centro Nacional de
Derechos Humanos*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Cupón de suscripción

Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte,
número de cuenta:

Concentración Empresarial: 43,167
Número de Nómina: 91082
Tipo de Servicio: 04
Nombre del Empleado: CENADEH
Depósito por venta de publicaciones

Nombre:

Cargo:

Institución:

Dirección:

Colonia:

Ciudad: Estado:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Página electrónica: www.cndh.org.mx,
correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx

Año 6

Núm.

16

2011

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos



Derechos Humanos México



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Comité Asesor

Enrique Belda Pérez Pedrero (España) • Miguel Carbonell Sánchez (México) • Miriam Cárdenas Cantú (México) • Víctor Manuel Collí Borges (México) • Juan Manuel Charry Urueña (Colombia) • Paulette Dieterlen Struck (México) • Alejandro Straffon Ortiz (México) • Yolanda Gómez Sánchez (España) • Rafael Grasa Hernández (España) • Consuelo Maqueda Abreu (España) • Rafael Márquez Piñero (México) • Ana Rosa Martín Minguijón (España) • Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri (México) • Marcos Francisco Masso Garrote (España) • Gonzalo Moctezuma Barragán (México) • Julio César Ortiz (Colombia) • Serafín Ortiz Ortiz (México) • Ricardo Pozas Horcasitas (México) • María Elena Rebato Peño (España) • Francisco Javier Díaz Revorio (España)

Comité Editorial de la CNDH

José Luis Caballero Ochoa • Manuel Becerra Ramírez
• María del Refugio González Domínguez • Nuria González Martín
• Victoria Adato Green • Ariadna Estévez López

Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, nueva época, año 6, núm. 16, enero-abril 2011, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur núm. 3469, col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C. P. 10200, México, D. F., tel. 5681-8125, Lada sin costo 01-800-715-2000.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez; diseño: Irene Vázquez del Mercado Espinoza; formación tipográfica: H. R. Astorga. Reserva de Derechos al uso exclusivo núm. 04-2006-051514073300-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 1870-5448. Impresa por Imprenta Juventud, S. A. de C. V., Antonio Valeriano núm. 305-A, col. Liberación, C. P. 02910, México, D. F., se terminó de imprimir en agosto de 2011 con un tiraje de 1,000 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la CNDH. Queda absolutamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de la CNDH.

Contenido

PRESENTACIÓN 9

ARTÍCULOS

Laicidad y Derechos Humanos. Las reformas mexicanas modernas en materia religiosa
Alan Arias Marín 13

Acercamiento al Estado de Derecho Internacional a través del derecho internacional de los derechos humanos
Luis Ángel Benavides 35

Giorgio Agamben y los derechos humanos:
Homo sacer I. El poder soberano y la nuda vida
Alonso Rodríguez Moreno 53

La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado mexicano
María Elena Lugo Garfias 75

COMENTARIO LEGISLATIVO

La protección a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados
Luisa Fernanda Tello Moreno 99

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

Amparo en revisión 482/2010: la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara constitucional el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía-Renaut
Diego García Ricci 109

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

BENNETT, Colin J., *The Privacy Advocates. Resisting the Spread of Surveillance*. Cambridge, The Massachusetts Institute of Technology Press, 2008, 259 pp.
Diego García Ricci 125

BOVERO, Michelangelo, coord., *Diccionario mínimo contra los falsos liberales. ¿Cuál libertad?* Trad. de Ariella Aurieli Sciarreta. México, Océano, 2010, 244 pp.
Alonso Rodríguez Moreno 131

CARPINTERO, Francisco, *Ley natural. Historia de un concepto controvertido*. Madrid, Ediciones Encuentro, 2008, 407 pp.

Alonso Rodríguez Moreno

135

RESEÑAS HEMEROGRÁFICAS

GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, "Garantías de protección del derecho fundamental al agua en México: un panorama", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, núm. 21, julio-diciembre de 2009, pp. 149-173.

Luisa Fernanda Tello Moreno

139

LANGFORD, Malcolm, "Justiciabilidad en el ámbito nacional y los derechos económicos, sociales y culturales: un análisis socio-jurídico", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Sao Paulo, Brasil, núm. 11, diciembre de 2009, pp. 99-134.

María Elena Lugo Garfias

143

RESEÑA CINEMATOGRAFICA

BEAUVOIS, Xavier, *De hombres y de dioses*. Francia, 2010.

Alonso Rodríguez Moreno

149

BIBLIOGRAFÍA

Los derechos humanos en el Centro de Documentación y Biblioteca del Centro Nacional de Derechos Humanos (2010)

Eugenio Hurtado Márquez

155

NUEVAS ADQUISICIONES

Libros (enero-abril, 2011)

Centro de Documentación y Biblioteca

171

NUEVAS PUBLICACIONES

Libros (enero-abril, 2011)

Publicaciones

191

Este número de la revista *Derechos Humanos México* aborda, al igual que el anterior, algunos aspectos del Estado de Derecho, desde diversas perspectivas con el fin de ir conformando una visión multidisciplinaria de esta forma de Estado, típica del mundo moderno. Se inicia con el trabajo de Alan Arias Marín titulado “Laicidad y Derechos Humanos. Las reformas mexicanas modernas en materia religiosa”, en el que se analizan los contenidos y el sustento teórico de las propuestas de reforma en materia religiosa que se han planteado en México; la vigente, aprobada en 1992, y la que se encuentra en proceso legislativo, aprobada, preliminarmente, en 2010, por la Cámara de Diputados y presentada a la colegisladora —el Senado de la República— para su discusión y aprobación. El texto —afirma el autor— constituye una exploración preliminar de la relación teórica entre el proceso de secularización y el discurso de los derechos humanos, ya que a su juicio la relación de la sociedad y el Estado con la religión y sus instituciones reclama una nueva revisión. El artículo se concentra en la noción de laicidad (diferenciada del laicismo), en sus potencialidades críticas y, particularmente, en las debilidades y deficiencias que —a la luz de las tensiones propias de las sociedades contemporáneas multiculturales y diferenciadas y la discusión teórica y filosófica actual— presenta la clásica distinción liberal entre esfera pública y esfera privada, criterio otrora decisivo de la laicidad y de los Estados modernos.

Luis Ángel Benavides ofrece en “Acercamiento al Estado de Derecho internacional a través del derecho internacional de los derechos humanos” lo que es poco usual al estudiar el Estado de Derecho, que ha sido ampliamente analizado tanto por politólogos, filósofos y juristas en el contexto del Estado-nación; por ello, el acercamiento desde la perspectiva internacional es hoy uno de los temas actuales de la agenda internacional, tanto de la academia como de los Estados y organizaciones internacionales. Además, este acercamiento se hace desde la perspectiva de los derechos humanos, como uno de sus elementos esenciales. De ahí la novedad del planteamiento.

El trabajo de Alonso Rodríguez Moreno, “Giorgio Agamben y los derechos humanos: *Homo sacer I*. El poder soberano y la nuda vida”, se refiere al pensamiento de este estudioso italiano; para abordarlo divide su análisis en dos partes: la primera resume las principales tesis del libro *Homo sacer I* de Giorgio Agamben, centrando su atención en el paradigma que utiliza como clave interpretativa del pensamiento político de Occidente: el “hombre sagrado”. Agamben explica que para el derecho romano arcaico, si un individuo cometía un delito de suma gravedad, se convertía en un *homo sacer* u hombre sagrado, esto es, perdía la protección del derecho humano y divino: se le expulsaba de la comunidad y, como consecuencia, cualquiera podía tomar su vida sin cometer delito, y, además, su muerte no podía ser ofrendada a los dioses. En la segunda parte, ya con el bagaje conceptual de su teoría política, se expone la crítica que esgrime Agamben contra la formulación moderna de los derechos humanos.

Por su parte, María Elena Lugo Garfias, en “La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado mexicano”, asume que la dignidad es el fundamento de los derechos humanos; por ello, el concepto se aborda desde su consideración filosófica y por supuesto jurídica, y en un segundo momento se aplica a una expresión compuesta, el trato digno, la cual construye el modelo de trato no sólo entre las personas y las autoridades, sino el que debiera darse entre las personas mismas. Más adelante, la autora afirma que el Estado tiene entre sus fines a los derechos humanos y que la dignidad al constituir su fundamento es una de sus decisiones esenciales. Por último se hace una ponderación sobre la dignidad y el trato digno previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos artículos y el manejo dado a la dignidad como fundamento, principio, valor y derecho subjetivo público, y al trato digno como derecho y valor como guía de la actuación y compromiso del Estado con relación a las personas.

Asimismo, el volumen contiene un comentario legislativo de Luisa Fernanda Tello Moreno titulado “La protección a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados”; por su parte, en el comentario jurisprudencial, Diego García Ricci presenta un análisis sobre el Amparo en revisión 482/2010 por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara constitucional el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía-Renaut.

Como en otras ocasiones se ofrecen al lector varias reseñas bibliográficas, una reseña cinematográfica y algunas hemerográficas sobre temas actuales de derechos humanos, o bien temas sobre los que la discusión no está cerrada. Esta vez la bibliografía especializada que elaboró Eugenio Hurtado Márquez se titula “Los Derechos Humanos en el Centro de Documentación y Biblioteca del Centro Nacional de Derechos Humanos (2010)”. Finalmente, se da cuenta de las adquisiciones recientes de dicho Centro y las nuevas publicaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Laicidad y Derechos Humanos. Las reformas mexicanas modernas en materia religiosa

Alan Arias Marín *

RESUMEN: El artículo “Laicidad y Derechos Humanos. Las reformas mexicanas modernas en materia religiosa” presenta un análisis de los contenidos y el sustento teórico de las propuestas de reforma en materia religiosa que se han planteado en México; la vigente, aprobada en 1992, y la que se encuentra en proceso legislativo, aprobada, preliminarmente en 2010, por la Cámara de Diputados y presentada a la colegisladora —el Senado de la República— para su discusión y aprobación.

El texto, asimismo, constituye una exploración preliminar de la relación teórica entre el proceso de secularización y el discurso de los Derechos Humanos. Ello, como una contribución a la relegitimación de la teoría y la práctica contemporánea de los Derechos Humanos.

El discurso de los Derechos Humanos es invocado y convocado social e intelectualmente como criterio regulativo, terreno de tolerancia y herramienta de protección de sectores potencialmente discriminados, cuando las sociedades contemporáneas dirimen, polarizadas, temas polémicos como el aborto, la eutanasia, el matrimonio de personas del mismo sexo, así como los grandes temas sociales, éticos y jurídicos inducidos por la investigación biogenética y biotecnológica. La relación de la sociedad y el Estado con la religión y sus instituciones reclama una nueva revisión.

El artículo, luego de analizar los contenidos y el debate acerca de la fundamentación de las reformas de 1992 y 2010 en materia religiosa, se concentra en la noción de laicidad (diferenciada del laicismo), en sus potencialidades críticas y, particularmente, en las debilidades y deficiencias que —a la luz de las tensiones propias de las sociedades contemporáneas multiculturales y diferenciadas y la discusión teórica y filosófica actual— presenta la clásica distinción liberal entre esfera pública y esfera privada; criterio otrora decisivo de la laicidad y de los Estados modernos.

ABSTRACT: *The article “Laicity and Human Rights. The Modern Mexican Reforms in Matters of Religion” presents an analysis of the content and theoretical grounding of the reform proposals in matters of religion that have been postulated in Mexico; the current one, approved in 1992, and the one that is in legislative process and which was preliminarily approved in 2010 by the Cámara de Diputados, and then presented to the Senado de la República for further discussion and approval.*

The text also constitutes a first exploration of the theoretical relationship that exists between the secularization process and Human Rights discourse. This is meant as a contribution to the relegitimization of the theory and practice of contemporary Human Rights.

The discourse of Human Rights is invoked and summoned socially and intellectually as a regulatory criterion, grounds for tolerance, and protective tool for potentially discriminated sectors, when contemporary societies try to solve, once polarized,

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

polemic subjects such as abortion, euthanasia, same sex marriage, as well as the great social, ethical and legal subjects introduced by biogenetic and biotechnological research. The relationship between society and the State with religion and its institutions requires a new revision.

After analyzing the contents and the debate about the grounds and foundations for the 1992 and 2010 reforms in religion matters, the article focuses on the notion of laicity (distinguished from laicism), on its critical capabilities, and, particularly, on the weaknesses and deficiencies that—in view of the inherent tensions of contemporary multicultural and differentiated societies, and the current theoretical and philosophical discussion—the classical liberal distinction between public and private spheres presents; a hitherto criterion decisive of laicity and modern States.

SUMARIO: I. Preliminares e intenciones. II. Laicidad y no laicismo. III. México: una secularización confrontacional. IV. Reforma religiosa y modernización tardía. V. La reforma de 1992; pluralidad y derechos religiosos. VI. Laicidad y Derechos Humanos. VII. La reforma de 2010: debate amplio y cambio mínimo. VIII. Dimensión crítica de la laicidad. IX. Insuficiencias contemporáneas de la laicidad.

I. Preliminares e intenciones

Más allá del análisis de los contenidos de la propuesta de reforma constitucional que establece explícitamente el carácter laico del Estado mexicano e implícitamente la noción de laicidad como su sustento teórico, el presente artículo se inscribe —como una suerte de exploración preliminar— en la temática más amplia y fundamental del establecimiento de los principios y criterios de la relación teórica, en sentido fuerte, entre el proceso de secularización —subsumida en ella la laicidad como una de sus modalidades— con la práctica y doctrina de los Derechos Humanos. Tal pretensión se inscribe como una contribución a la necesaria relegitimación de los Derechos Humanos, luego del uso y abuso políticos del que han sido objeto en las últimas décadas a nivel internacional (y nacional). También busca proponer algunas formas y emplazamientos teóricos que ayuden a destrabar su desarrollo práctico y teórico derivado de tal manipulación política y del reduccionismo juricista dominante en las organizaciones públicas y no gubernamentales que los defienden y promueven. Estos señalamientos críticos y puntuales referidos al corto plazo reciente, no soslayan sino que se articulan en planos específicos a la radical crítica teórica relativa a las formas de formulación de los Derechos Humanos, los medios que se han utilizado en su defensa y promoción, así como respecto del contexto de su nacimiento.

En la circunstancia reciente, los Derechos Humanos son requeridos social y culturalmente y puestos en cuestión cuando las sociedades contemporáneas dirimen y se polarizan sobre asuntos polémicos como el aborto, la eutanasia, el matrimonio entre personas del mismo sexo, su derecho a la adopción o los problemas de discriminación e identidad pública de la llamada comunidad LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales), para no hablar de la investigación biogenética y los problemas éticos y legales derivados de la biotecnología. Detrás de esos apasionados debates y de las problemáticas intervenciones legislativas y judiciales del Estado, del tema de la laicidad como clave del comportamiento estatal, los Derechos Humanos aparecen como el ámbito regulativo que debiera y pudiera dar cauce tolerante a la convivencia

plural, así como ofrecer refugio y defensa a los potencialmente discriminados. La relevancia intelectual y moral de articular los Derechos Humanos a la discusión sobre la laicidad y acerca del carácter laico del Estado resulta ostensible y perentoria. Este texto se conforma como un ensayo preparatorio de tal empresa mayor. La tolerancia que profesan *per se* los Derechos Humanos, amortigua la destructividad social que en las sociedades contemporáneas comporta un disenso persistente e irreconciliable inherente al pluralismo.

En el artículo, el análisis se constriñe al contexto mexicano —histórico, político y teórico—, mediante una contrastación entre las reformas constitucionales modernas en materia religiosa, la de 1992 y la de 2010, en curso. La esencia de esta última reforma consiste en la afirmación constitucional de que el Estado mexicano asume literalmente como principio fundamental su laicidad; la República se define inédita y explícitamente como laica, amén de sus determinaciones tradicionales de ser representativa y federal.

En el texto se apuesta por el uso de la idea de *laicidad*, entendida como el conjunto tanto de contenidos conceptuales, como de operativos institucionales, estratégicos y operacionales desarrollados por el Estado, y se lo prefiere al concepto de *laicismo*, con fuertes connotaciones ideológicas, defensivo respecto de las iglesias (principalmente, por los antecedentes históricos de México, frente a la católica) y frecuentemente anticlerical.

El texto se despliega refiriéndose a las reformas aludidas y ofrece una serie de significados de la laicidad, valorando su productividad para comprender el sentido de las reformas constitucionales, toda vez las tensiones políticas e ideológicas determinadas por las condiciones actuales de la contraposición entre el Estado mexicano y las iglesias; la todavía preponderante Iglesia católica y las protestantes-evangélicas de notable expansión. La noción de laicidad ofrecería, además, un conjunto de elementos prácticos e institucionales para una convivencia tolerante, donde un poderoso y emergente pluralismo religioso y político irrumpe desde la sociedad como una variable crucial en las modificadas y convulsas condiciones que prevalecen en el país.

II. Laicidad y no laicismo

No obstante, el plano de una articulación adecuada de lo laico, en sentido genérico, y de lo laico estatal con el conjunto de prácticas y la doctrina de los Derechos Humanos sólo es posible en un nivel conceptual de mayor extensión y complejidad, como el que refiere el concepto de laicidad.¹ Es en ese ámbito, dotado de mayor amplitud histórica y densidad teórica, donde se ofrecen potencialidades comprensivas y explicativas de la condición moderna y contemporánea. Como resulta evidente, la pretensión es excesiva y, mucho más, en el espacio restrin-

¹ La importancia crítica del estudio del vínculo entre secularización [laicidad estatal] y los Derechos Humanos incide y deriva en una de las antinomias inherentes a los Derechos Humanos; esto es, la incapacidad de los Derechos Humanos de configurarse con independencia de los derechos civiles, que son asegurados, positivizados y garantizados sólo a través de un Estado nacional particular. Ver Alan Arias, "Claves críticas del multiculturalismo. Política del reconocimiento y ciudadanía multicultural", en Alan Arias, coord., *Debate multicultural y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, pp. 26-27.

gido de un artículo; por ello el trabajo de investigación (en esta fase) se autolimita deliberadamente a la composición-construcción de un boceto crítico respecto de las discusiones y estudios que sobre la laicidad se han producido, todo ello con la finalidad de establecer elementos y condiciones preliminares para orientar la reflexión hacia su articulación e implicaciones con los Derechos Humanos.²

En México, tal abordaje ha sido excepcional y, en la mayoría de los casos, sin el suficiente filo teórico y conceptual. En las discusiones actuales no se ha establecido la necesaria articulación entre laicidad y Derechos Humanos; no se ha entendido cabalmente la vigencia y productividad de tal vinculación y sus obligadas distinciones. Las problemáticas teóricas contemporáneas acerca de la laicidad y la secularización no han sido cabalmente incorporadas a nuestras discusiones académicas —sociológicas, jurídicas, filosóficas y culturales— y, por ende, no se ha podido aprovechar la fecundidad teórica, ética y cultural contenida en tal tematización y, en particular, sobre lo que conforma su más genuino núcleo duro, donde se concreta la larga y enorme tradición teórica que le subyace, a saber, el juego de elementos teóricos para la fundamentación moral —prepolítica y protojurídica— del Estado de Derecho democrático.³

Sólo desde ese horizonte comprensivo y explicativo tiene sentido y base la deriva hacia la doctrina de los Derechos Humanos, pertinente el estudio de la evolución moderna de la libertad religiosa a la libertad de conciencia, así como —sólo desde ese territorio— es que resulta adecuado rastrear la genealogía moderna de una fundamentación laica y secular de los Derechos Humanos.⁴

Pese al carácter preliminar de la indagación, se deja ver —con meridiana claridad— cómo los modos seculares y sus modalidades de laicidad se presentan como claves de un mutuo reconocimiento y aprendizaje entre quienes —por una parte— buscan que sus creencias religiosas adquieran reconocimiento y validez normativa en el ámbito público y que juegan y aceptan el compromiso de traducirlas a un lenguaje racionalmente aceptable (consensuado); con los que —por otra parte— aceptan la pertinencia de la discusión racional respecto de los planteamientos religiosos, sobre la base de la no descalificación a priori de sus proposiciones. Esos espacios arrebatados a la intolerancia, por pequeños que sean, constituyen los ámbitos necesarios para el desarrollo —defensa, vigencia y promoción— de los Derechos Humanos.

² El estudio de la laicidad resulta de enorme vastedad y complejidad. La bibliografía es prácticamente inabarcable. Las pretensiones y alcances de este trabajo son solamente indicativos; digamos que —en todo caso— se trata de un trabajo germinal; construcción de ideas y argumentos con potencialidad hipotética para investigaciones de mayor concreción. Por ello, la bibliografía queda aquí restringida a las obras citadas o de referencia directa.

³ Ver Luis Villoro, *Estado plural, y pluralidad de culturas*. México, Paidós, 1998. Este texto constituiría una excepción en el panorama filosófico e histórico mexicano al proponer una reflexión de corte fundacional acerca del Estado; su abordaje lo realiza desde una perspectiva neohistoricista vinculada al discurso del multiculturalismo con evidente distancia teórica e ideológica del liberalismo.

⁴ Se entiende aquí por Derechos Humanos, con mayúsculas, al conjunto de prácticas, instituciones, discurso y doctrina referidos a los mismos, y derechos humanos, con minúsculas, a los derechos humanos específicos formalizados. No está de más enunciar que el entendimiento de los Derechos Humanos se explica como una práctica y un discurso multidisciplinario, por tanto, con un objeto de estudio y un campo objetual multidimensional, conformado por un conjunto de experiencias prácticas, luchas, narrativas, instituciones e instrumentos jurídicos (y no restrictivamente como una serie de derechos).

Las leyes aprobadas recientemente en la ciudad de México sobre matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho a adopción, también lo relativo a la eutanasia y la despenalización del aborto, tanto la sanción de su constitucionalidad determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los cambios legales en 16 estados de la República —restrictivos respecto de los atenuantes y penalizadores de la suspensión del embarazo— han avivado razones, sentimientos y prejuicios que refieren a la muy compleja y multidimensional relación entre religión y política. En ese ambiente tenso es que ha reaparecido la iniciativa de enmienda al artículo 40 constitucional, que incorpora escuetamente la palabra de *laico* como rasgo característico y definitorio de la República y, por ende, como elemento fundamental del Estado mexicano. El artículo 40, de ser aprobada su reforma, quedaría así: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *laica*, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.⁵

Los rústicos modos intelectuales y las maneras de lucha política de los principales prelados católicos y de sus contrapartes de acentuado perfil jacobino, han mantenido la discusión sobre la laicidad amarrada a una de sus cuestiones más primarias, histórica y conceptualmente, la de la mera separación entre el Estado y la(s) iglesia(s). Al ser una cuestión no resuelta cabalmente en la vida histórica y en las prácticas sociales de México, pese a la relativa modernización que supuso el orden jurídico constitucional —centralmente el artículo 130— reformado en 1992, el debate se ha visto compelido a sus modalidades más arcaicas. La confusión entre la separación entre el Estado y las Iglesias y la noción de laicidad es de lo más frecuente. Como sea, cuando ambos principios se equiparan, estamos lejos de abordar adecuadamente la cuestión del Estado laico y su sostén conceptual, la laicidad.

En rigor, la cuestión de la laicidad no debiera restringirse al ámbito de la libertad religiosa y su contraposición con el Estado, sino como apertura a aquellas libertades que el mundo moderno reconoce como inherentes, perentorias y consistentes con las complejidades propias de las sociedades actuales, culturalmente diferenciadas y marcadas por un creciente pluralismo. Tiene sentido, entonces, no opacar la amplitud y riqueza del concepto de laicidad contemporáneo —como hemos indicado, dotado de fuertes y complejos vínculos con la doctrina de los Derechos Humanos— a la restringida perspectiva del conflicto entre el Estado y las Iglesias, sino asumirlo desde el vértice óptico del creciente proceso de advenimiento de la libertad de conciencia para todos los individuos.⁶

De ese modo, las discusiones mexicanas al respecto, en su vínculo con el conjunto de reformas constitucionales y legales en materia religiosa, relativamente recientes o actualmente en vías de implementación, podrán ser observadas con una mirada problemática más actual y en mejores condiciones para prescindir del peso polémico —histórico y político— que ha determinado el debate. Es por ello que las reflexiones de este texto rehuyen, de antemano, la pretensión teórica de construir una morfología de la laicidad y/o de lo laico y,

⁵ Ver <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/feb/20100211-I.html#Dicta20100211Art40Const>

⁶ Ver Émile Poulat, *La solution laïque et ses problèmes*. París, Berg International Éditeurs, 1997.

acaso, inciden en la tentativa de establecer algunos puntos referenciales para una sintaxis.⁷

III. México: una secularización confrontacional

Como se sabe, en México, el tema de las relaciones Iglesia(s)-Estado es altamente controversial. La tentativa —en 2010— de una reforma constitucional que incide en esta cuestión harto sensible no ha podido menos que elevar la discusión a un plano más álgido. Tocar el tema de modo institucional o modificar el marco jurídico —como ocurrió en 1992— polariza el debate; para unos se trata de un hecho positivo acorde con los cambios de la sociedad, para otros una legitimación de las Iglesias, particularmente la católica, mediante una indebida participación en la vida pública.

La reforma constitucional de 1992, que dotó de personalidad jurídica a las instituciones religiosas y las igualó con las asociaciones civiles en derechos y obligaciones, constituyó un punto de inflexión en el plano religioso institucional en sí mismo, no digamos en los enfoques de estudio de las organizaciones eclesiales. Luego de esa reforma, el pluralismo religioso y la disputa por la hegemonía en ese campo ha incidido y reforzado sus implicaciones en el sistema de las identidades colectivas, en virtud de que su radio de acción discurre en la producción de sentido y de orientación social. En la actualidad, casi 20 años después de la primera reforma constitucional moderna, las asociaciones religiosas se han convertido en espacios estratégicos para regular o configurar otros ámbitos de la sociedad, preponderantemente el político, el educativo y el de los medios de comunicación.

Para las ciencias sociales, la filosofía y, consecuentemente, para los Derechos Humanos, las relaciones entre religión y política están mediadas por el proceso de secularización y se condensa, como una de sus principales modalidades, en la noción de laicidad; proceso y concepto que si bien no suponen la desaparición de la religión sí implica un complejo desplazamiento de la misma, la pérdida de su centralidad. Este deslizamiento de la religión es perceptible tanto en el marco normativo como en los sistemas de producción de sentido en las sociedades modernas. En términos generales, una de sus determinaciones más distintivas consiste en la fuerte tendencia a que el estatuto social y teórico de la religión se circunscriba a la esfera privada y, de ese modo, se implique su carácter individual y su naturaleza electiva. Desde esa perspectiva, las tensiones o conflictos entre la esfera religiosa y la esfera política debieran conformarse como tensiones o contraposiciones menores, toda vez que en las sociedades modernas existiría un marco de referencia cultural que supone, de modo casi natural, una limitación y una autonomía entre ambas esferas.⁸

Este modelo teórico, implícito y constitutivo en el reconocimiento secular de la sociedad moderna, no resulta pertinente ni de aplicación lineal en el caso de México, pues las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica históricamen-

⁷ Al modo como sugiere Roger Caillois para enfrentar la dialéctica de las relaciones entre lo profano y lo sagrado, ver *El hombre y lo sagrado*. México, FCE, 2006.

⁸ La canónica diferenciación y autonomía de las esferas, establecida como nota característica de la modernización en la teoría de Max Weber. Ver Max Weber, *Economía y sociedad*. México, FCE, 1980.

te se han expresado como pugnas de poder entre las elites de ambas instituciones y no como expresiones culturales diferenciadas de la sociedad, no como resultado de un proceso “natural”, sostenido y cumplido de modernización.

En México, la historia de las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado registra —como es sabido— ostensibles contradicciones que culminaron, a mediados del siglo XIX y principios del XX, en un marco jurídico que pretendió reducir la religión a un asunto de índole privada; si bien no resultó cabalmente exitoso ese empeño, sí logró liberar a la sociedad de ataduras religiosas y reducir la participación de la Iglesia en prácticamente todas las esferas de la vida civil y política.⁹ La consecuencia inmediata del ensayo de aplicación radical —Obregón y Calles— de las medidas liberales de la Constitución de 1917, fue la rebelión cristera y la abierta confrontación entre el Papa y la jerarquía católica nacional con el Estado mexicano. El acuerdo de 1929, conocido como *modus vivendi* o “concordato”, así como la condena, en 1930, contra el artículo 130 de la Constitución mexicana por parte de Pío XI, marcaron los extremos político-diplomáticos del diferendo.¹⁰

Es con el gobierno de Lázaro Cárdenas y más enfáticamente con el de Manuel Ávila Camacho, que se trascendió el plano de las “buenas” maneras y los símbolos, y que la interacción entre la Iglesia católica y el Estado entraron en una fase de reconciliación, lo que derivó un comportamiento de la jerarquía eclesiástica, modulado por los cambios sexenales, relativamente distante de los asuntos seculares sin renunciar nunca al aliento a su feligresía para que participara en la vida pública.¹¹ La modalidad instaurada de las relaciones fue predominantemente cupular, entre las elites dirigentes, y sirvió tanto en los momentos de tensión como en las negociaciones o en los acuerdos de conciliación; este entendimiento extralegal se extendió por varias décadas y tuvo su primer quiebre serio, luego del Concilio Vaticano II (1962), con las reuniones regionales de la Conferencia Episcopal Latinoamericana (Celam), particularmente la de Medellín, Colombia (1968) y la posterior de Puebla, México (1979). En México las consecuencias prácticas de esas reuniones no fueron ni inmediatas ni de efectos radicales. Si bien la Iglesia tuvo la autorización del Vaticano para extender sus actividades sociales y pronunciarse críticamente sobre el gobierno, la jerarquía asumió un comportamiento conservador y conciliatorio con el Estado, con el costo de la confrontación con obispos y sacerdotes progresistas. Síntoma de ello fue la conducta de omisión y complicidad de la jerarquía católica —con la excepción del obispo (de la Diócesis de Cuernavaca) Sergio Méndez Arceo— durante el movimiento estudiantil de 1968. No obstante, la influencia posconciliar y la resaca cultural del 68 impactaron en el homogéneo dominio conservador de la cúpula de obispos y en la consolidación de pequeños núcleos —jesuitas, dominicos y maristas— de curas, religiosos y laicos vinculados a una orientación pastoral preferencial para con los pobres y en el desarrollo de la teología de la liberación; tendencias “progresistas” a las que apoyaron solamente dos o tres obispos.

⁹ Ver Roderic Ai Camp, *Cruce de espadas. Política y religión en México*. México, Siglo XXI Editores, 1998. También Martha Eugenia García Ugarte, *La nueva relación Iglesia-Estado. Un análisis de la problemática actual*. México, Nueva Imagen, 1993.

¹⁰ M. E. García Ugarte, *op. cit.*, p. 14.

¹¹ R. Ai Camp, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 48.

IV. Reforma religiosa y modernización tardía

En 1990 el clima de la relación Iglesia-Estado estaba condicionado por la segunda visita del Papa Juan Pablo II y la percepción de una más que probable reforma a la Constitución en materia religiosa, lo que inducía a un debate sobre sus implicaciones sociopolíticas. El marco histórico y las condiciones políticas se modificaban aceleradamente. El gobierno del presidente Carlos Salinas preconizaba la modernización del país; para los jerarcas católicos eso significaba “el fin de las simulaciones” (final del acuerdo de *modus vivendi* a esas fechas). Los signos inequívocos del cambio se manifestaban en cadena: prominentes miembros de la Iglesia en la toma de posesión presidencial, nombramiento de un representante presidencial en el Vaticano y la legitimación ponderada en la opinión pública de las ideas reformistas insinuadas desde el poder político. El Nuncio Girolamo Prigione pregonaba que “el pueblo mexicano” favorecía el reconocimiento jurídico de la Iglesia y el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con el Papa.

Hay consenso, entre historiadores del periodo y analistas de temas eclesiásticos, respecto de la realización de negociaciones entre el gobierno federal y la jerarquía eclesiástica católica, así como en relación con el sentido públicamente pregonado de conciliación y actualización del trato entre las mismas, así como que esas negociaciones se establecieron desde 1990.¹² Las condiciones políticas resultaban a todas luces favorables. El sistema político vivía una crisis exacerbada por los cuestionados resultados de las elecciones presidenciales de 1988, a lo que el presidente Salinas respondía con un proyecto de modernización económica y de adecuación —“neoliberal”— a las condiciones de la globalización —*perestroika*—; en ese proyecto tardío de modernización, era el momento que hubiera también una correspondencia en los ámbitos político y social —“*glasno*”—; la cuestión de actualizar —*aggiornamento*— la relación Estado-Iglesia(s) encajaba adecuadamente en el proyecto, amén de que prometía ser mutuamente beneficioso para las cúpulas gubernamentales y eclesiales. La suerte estaba echada, Salinas anuncia su propuesta en el Informe de septiembre de 1991 y para julio de 1992 la reforma se publicaba y entraba en vigor.¹³

¹² Ver también R. Ai Camp, *op. cit.*, *supra*, nota 9; M. E. García Ugarte, *op. cit.*, *supra*, nota 9; Carlos Fazio, *La cruz y el martillo*. México, Joaquín Mortiz, 1987, y Miguel Concha Malo, coord., *Los derechos políticos como derechos humanos*. México, La Jornada Ediciones / UNAM, CIIH, 1994, pp. 137-152.

¹³ La secuencia reformista es sorprendentemente vertiginosa: propuesta el 1 de septiembre de 1991; el 18 del mismo mes, la Cámara de Diputados aprobaba la Iniciativa de reformas a los artículos 3o., 4o., 24, 27 y 130; luego de su paso por el Senado y los Congresos locales, el 28 de enero era publicada en el *Diario Oficial*; en marzo la Fundación Siglo XXI del Partido Revolucionario Institucional anuncia la elaboración de la Ley Reglamentaria; el 25 de junio es presentada a los diputados y se le adicionan los proyectos del PAN, PRD y PARM; el 7 de julio se inicia la discusión del dictamen ante el Pleno que lo aprueba el día siguiente. 328 votos en favor, 36 en contra y dos abstenciones; después de su paso por el Senado, entra en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el 16 de julio de 1992. Para un análisis detallado de este curso legislativo, ver R. Ai Camp, *op. cit.*, *supra*, nota 9, pp. 58 y ss., y M. E. García Ugarte, *op. cit.*, *supra*, nota 9, pp. 103-127.

El paquete de reformas constitucionales y su correspondiente ley marcan un quiebre histórico de la relación Estado-Iglesia(s) en México, lo que ha sido denominado como el tránsito de la “simulación” a la “modernización”. Apretadamente, los puntos decisivos pueden condensarse así. En un plano general, el reconocimiento del Vaticano como Estado y del Papa como jefe del mismo; por lo tanto, la representación diplomática formal y completa entre ambas entidades. En el plano interno se otorga: a) el reconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas de modo análogo a las asociaciones civiles; b) el establecimiento de la igualdad de las asociaciones religiosas ante la ley, con derechos y obligaciones, para la realización de actos de culto público religioso y la difusión de programas de carácter religioso en los medios masivos de comunicación; c) el derecho a participar en solitario o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, mantenimiento y operación de instituciones de asistencia privada, de enseñanza, educación, salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetas a las leyes respectivas; d) el derecho de propiedad y de un patrimonio propio y la consecuente libertad para adquirir y enajenar bienes económicos y celebrar convenios jurídicos.

No obstante, el nuevo marco legal establece serias restricciones a la actuación pública de las Iglesias y sus ministros, limitaciones mantenidas por el gobierno, derivadas de los conflictivos antecedentes históricos, de la persistente desconfianza subsistente a la conciliación política, diplomática y legal y al arreglo que hubo de establecerse con las alas de talante jacobino en el seno del partido gobernante, la academia y el bloque de las “izquierdas” partidistas; recelos, convicciones y prejuicios inherentes a la ideología dominante del nacionalismo revolucionario. Los principales acotamientos establecidos restrictivamente en el marco jurídico vigente desde 1992 son: 1) las disposiciones que prohíben el voto pasivo a los ministros de culto o su participación en altos cargos públicos, sin haber renunciado previamente, en tiempos específicamente establecidos por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público [artículo 14]; 2) la negación del derecho de poseer o administrar concesiones para la explotación de medios de comunicación [artículo 25], y 3) la explícita prohibición al funcionamiento de nivel alto de la administración pública de asistir a los actos de culto con representación oficial [artículo 16]. De hecho, estas restricciones han conformado, paradójicamente, la columna vertebral de la agenda de demandas de las Iglesias al Estado, como bien se pudo colegir en el famoso decálogo que el ex presidente Vicente Fox ofreció a la jerarquía católica.

El marco jurídico que legaliza la participación de las Iglesias en la esfera pública sirve de base indispensable para la legitimación estatal. Ese conjunto de disposiciones jurídicas parte de la reiteración del carácter laico del Estado; las discusiones muy polarizadas de esos días tuvieron un fondo histórico que remitía a los agravios que respectivamente se habían imputado en el pasado; en el plano político, los debates estuvieron dominados por las ideas de una necesaria actualización de las relaciones, acordes con el impulso modernizador del presidente Salinas. Por ello, las temáticas de la secularización social y cultural, así como lo relacionado a la laicidad del Estado estuvieron focalizadas en la cuestión de la separación de la esfera religiosa respecto del espacio público y de las

correspondientes modalidades de las relaciones, mediante un equilibrio que combinaba los derechos con las restricciones. El Estado laico, en la versión cultural y teórica dominante en el debate de ese momento, quedaba limitada a la de una precisa, actualizada y funcional separación entre el Estado y las Iglesias. La discusión de los temas teóricos, filosóficos y jurídicos de fondo fueron soslayados por la impronta pragmática de las necesidades impuestas por una coyuntura que se percibía, no sin razón, como histórica.

En sentido contrario a las interpretaciones unilaterales y radicalizadas de la mayoría de los estudiosos,¹⁴ aquí se sostiene la idea de que el ex presidente Salinas de Gortari logró construir una amalgama compleja. Por un lado: un conjunto de exigencias determinadas de modernización social y política del país en consonancia a las presiones internacionales y un (su) proyecto ideológico de cambio estructural, exigencia de cambio requerido por las condiciones de crisis material (económica y social) y motivacional (política y cultural) relativas al agotamiento simultáneo del modelo económico proteccionista y de sustitución de importaciones, sumado a la crisis de legitimidad del régimen político producido por los gobiernos posrevolucionarios y su epítome en las cuestionadas elecciones presidenciales de 1988. Ese conjunto de requerimientos económicos, políticos y culturales se articulaban, por el otro lado, con el creíble y plausible argumento de una negociación entre el poder político y el eclesial católico; conocedoras ambas dirigencias de la capacidad de control y regulación de las potencialidades de cambio social que ambos poseían. Así, no se trata solamente de un “pacto” de elites o de exigencias materiales y culturales puras, sino de una fusión, una amalgama entre ambas, relativamente exitosa desarrollada por el gobierno.

Como sea, más allá del entendimiento restrictivo a la escueta relación entre las Iglesias y el Estado, la reforma constitucional de 1992, al tiempo que otorga el estatuto legal a las asociaciones religiosas, explicita con fuerza los derechos individuales de libertad religiosa y de culto. Amén de ello, el nuevo marco jurídico constituye un reconocimiento a la pluralidad de identidades sociales, tradicionales y de nuevo tipo, tanto las que estaban en desarrollo como las emergentes. La reforma aludida, contribuye, de una parte, a la afirmación y fortalecimiento de derechos humanos y fundamentales, reforzando su positivización,¹⁵ y, de otra parte, profundiza la exigencia y amplía el horizonte de un marco normativo de igualdad democrática adecuado a la multiplicación de identidades propiciada por la complejización de la sociedad; con ello, si bien no explícitamente, la reforma de 1992 ofrece claves para la comprensión propiamente contemporánea, multicultural y pluralista a los Derechos Humanos.

Las tensiones y el recelo acompañaron la gestación de la reforma y su despliegue práctico posterior. Si bien resultó significativamente beneficiada, la Iglesia católica ha resentido la aprobación de un marco jurídico en el que se ubica

¹⁴ Ver Roberto Blancarte, “Iglesia y Estado: las dos espadas”, en *Nexos*. México, núm. 282, junio de 2001, pp. 48-57; Carlos Zambrano, *Confesionalidad y política. Confrontaciones multiculturales por el monopolio religioso*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2002; Jean Meyer, “Disidencia jesuita. Entre la cruz y la espada”, en *Nexos*. México, año IV, vol. 4, núm. 48, diciembre de 1981, y Bernardo Barranco, “Laicidad de la pluralidad e inclusión social”, en *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, núm. 228, abril de 2010, pp. 34-40.

¹⁵ Héctor Fix-Zamudio, “Introducción”, en *200 años de derechos humanos en México*. México, CNDH / Archivo General de la Nación, 2010.

en igualdad de condiciones formales con las asociaciones religiosas no católicas; que no se hayan atendido sus consideraciones de prelación referidas a antigüedad y número de fieles respecto de otras denominaciones religiosas. La jerarquía católica ha resultado abusiva del cuerpo jurídico, sobre todo en los planos de injerencia política, de culto público y de control e influencia en los medios de comunicación de masas. Los periodos de gobierno encabezados por mandatarios del PAN han relajado el cumplimiento del marco legal, violado ellos mismos de manera ostensible las disposiciones legales y reglamentarias (Vicente Fox de modo reiterado y provocador), y eludido la aplicación de sanciones (los comportamientos de los cardenales Sandoval Íñiguez y Norberto Rivera nunca han sido seriamente reconvenidos, mucho menos sancionados).

En todo caso, pese al expansivo crecimiento de iglesias y asociaciones protestantes, notablemente las evangélicas, se puede observar todavía una suerte de hegemonía ejercida por una visión eclesial católica, con ciertas determinaciones respecto del proyecto de país, sustentada en una identidad abigarrada y heterodoxa (“católica-guadalupana”) presente de manera difusa en amplios sectores populares y en restringidos, pero relevantes, grupos conservadores de la sociedad mexicana.¹⁶

No obstante, las pretensiones de la jerarquía católica, de trato desigual respecto de otros credos y asociaciones religiosas, incluso, la pretensión no abandonada de una confesionalidad nacional —fundada en una especie de teología de Estado—, esas aspiraciones se topan con un entramado social que las resiste, toda vez que está dotado de fuerza cultural y de un dinamismo extremo. Escenario en el que cotidianamente se activa una multiplicidad de identidades religiosas y no religiosas que contraponen sus afanes de empoderamiento en el espacio público, para así transitar y afirmarse en el plano político en busca del reconocimiento o de su ejercicio, si es que ya lo han obtenido. Las expectativas de los liderazgos católicos y de otras denominaciones religiosas se ven también, a su vez, mediadas —salvo situaciones críticas— por densas cotidianidades regionales y locales, donde los actores desarrollan modalidades prácticas específicas para alcanzar y capitalizar el significativo poder que las adscripciones identitarias otorgan.¹⁷

De otra parte, el activismo de las elites religiosas no católicas ha vivido, luego de la reforma de 1992, una transición que les ha permitido rebasar la asunción de su papel tradicional de “víctimas” y replantear un discurso y una pastoral de conversión en expansión como soporte de su desarrollo material (financiero, de proyectos sociales y proliferación de templos) y organizativo. Las Iglesias y asociaciones religiosas han adquirido una gran relevancia en la esfera pública que les permiten impactar en los términos de las relaciones con el Estado y los poderes públicos, imprimiendo sus diferenciados sellos y acotando, sobre todo en

¹⁶ Ver la *Carta Pastoral*: “Del encuentro con Jesucristo a la solidaridad con todos”. Se trata, en opinión de Blancarte, de un proyecto en franca oposición a la modernización; “un discurso sociológico católico que busca demostrar que la identidad cultural latinoamericana tiene un inherente sustrato católico que es sólo compatible con la modernidad barroca, alternativa a la modernidad ilustrada”. Roberto J. Blancarte, “Laicidad y secularización en México”, en *Estudios Sociológicos*. México, vol. XIX, núm. 57, 2001.

¹⁷ Lo que María del Carmen García ha llamado “el asalto al espacio público”. Ver María del Carmen García Aguilar, “La reforma constitucional y sus efectos en las relaciones Iglesia-Estado”, en *Liminar. Estudios Sociales y Humanísticos*. México, vol. 2, núm. 2, julio-diciembre de 2004, p. 28.

determinadas regiones y sobre sectores sociales específicos, a la todavía dominante —aunque en repliegue— Iglesia católica.

Pese al activismo enérgico del conjunto de las denominaciones religiosas, de la hegemonía un tanto excéntrica de la compleja identidad católica, con fuerte peso regional-local, la novedad sociocultural más consistente es la de las profundas transformaciones de la sociedad mexicana y el juego múltiple de sus identidades. De modo que es prácticamente imposible o de suma dificultad que el control y las modulaciones del cambio social puedan llegar a ser atributo exclusivo de alguna religión o alguna otra dimensión identitaria. Sin embargo, frente al escenario convulso de fragmentaciones sociales, la espiral indómita de la violencia del conflicto armado de nuevo tipo que se desarrolla en el país y —acaso lo más grave y de fondo— la reversión dramática del pacto redistributivo, ha de estar presente la tentación de encauzar a las masas hacia movimientos o batallas políticas de fundamento o motivación religiosa, con la pretensión de normar sobre bases religiosas integristas las relaciones intersociales.

VI. Laicidad y Derechos Humanos

De todo lo anterior, se pueden indicar algunas observaciones conclusivas respecto de como las discusiones sobre cuestiones religiosas son tematizadas, explícita o implícitamente, por el binomio secularización-laicidad, amén de su incidencia en la problemática de los Derechos Humanos. Es por ello relevante, en términos teóricos y éticos, vincular la laicidad del Estado a la doctrina de los Derechos Humanos y no restringir el debate a la cuestión de las relaciones Estado-Iglesias.

Las discusiones en torno a la reforma de 1992 estuvieron, no obstante, focalizadas a la problemática de la separación de lo religioso respecto del espacio público; los temas teóricos, filosóficos y jurídicos de fondo fueron desplazados, como se señaló más arriba, por las necesidades impuestas pragmáticamente por la coyuntura.

Los cambios constitucionales de 1992, al otorgar estatus legal a las asociaciones religiosas, realizaron una afirmación potente de los derechos individuales de libertad religiosa y de culto. El nuevo marco jurídico tuvo la virtud de reconocer el pluralismo de identidades sociales tradicionales y emergentes; contribuyó a la positivización indirecta de determinados derechos humanos en tanto que consagrados en el texto constitucional; de ese modo se enriqueció la concepción misma de los Derechos Humanos sobre una plataforma de igualdad democrática, ofreciendo criterios para un entendimiento multicultural y plural de los mismos.

En la medida en que el desafío multicultural ha constituido, en las últimas décadas, uno de los revulsivos más determinantes de la reflexión respecto del paradigma universalista de los Derechos Humanos, las reformas modernizadoras en materia religiosa —la 1992 y la de 2010 todavía en curso— han propiciado, si bien oblicuamente, un contexto ideológico y filosófico que posibilita y abre el camino para un replanteamiento de los Derechos Humanos desde una perspectiva no convencional y no atada a las consideraciones tradicionales —juridicistas y de pragmática estandarización internacional— dominantes en México.

Esta masa crítica, más abierta y contemporánea, habrá de interactuar y articularse con las modalidades y planteamientos de la reforma constitucional en Derechos Humanos, misma que ya está en el horizonte del debate público mexicano y en la agenda legislativa inmediata.

VII. La reforma de 2010: debate amplio y cambio mínimo

La reforma de 2010, todavía en trámite legislativo,¹⁸ resurge en la escena pública en condiciones políticas muy diferentes a las que prevalecían en 1992. Ello así, tanto por las profundas transformaciones vividas por el régimen político y de gobierno derivadas de las derrotas consecutivas del PRI en las elecciones presidenciales de 2000 y 2006, así como por la recomposición multipartidista del Poder Legislativo. Acaso de mayor trascendencia que los cambios políticos acaecidos en estos últimos 20 años sean las profundas transformaciones sociales que han alentado e inducido la emergencia de un pluralismo societal asombroso, dotado de una dinámica evolutiva vertiginosa.

El dato duro que sobredetermina la coyuntura presente lo constituye, sin duda, el escalamiento de la violencia del narcotráfico en el escenario del conflicto armado de nuevo tipo entre las distintas bandas armadas y las fuerzas del orden, sobresalientemente, el Ejército Mexicano, la Marina (Armada) y la Policía Federal (mayoritariamente compuesta por militares comisionados), al constituir en la estrategia gubernamental, la columna vertebral del Estado para combatir en primera instancia a los grupos armados del crimen organizado.

La profundidad, extensión y densidad de la violencia ha desmadejado el tejido social de vastas e importantes regiones y ciudades del país; ha impactado brutalmente en la población joven (de los más de 34 mil muertos en cinco años, el 80 % corresponde a personas de 14 a 35 años); y, en conjunción complementaria con la descomposición del Estado, ha posibilitado un desafío abierto del crimen organizado al Estado respecto de sus funciones básicas de monopolio de la fuerza, el cobro de impuestos y las condiciones de la seguridad pública. El país vive un fenómeno radical consistente en que la violencia cumple una función reguladora de la convivencia social en amplios espacios y dimensiones del territorio y la organización social.

A diferencia de las reformas constitucionales en materia religiosa de 1992, componentes de un proyecto de modernización explícito, que tuvo un efecto inflexivo en el sentido y las modalidades de las relaciones Estado-Iglesia(s), la reforma de 2010 se antoja demasiado sucinta, sin calado histórico y acaso irrelevante. El consenso interpartidista logrado entre los diputados pareció obedecer a intereses electorales de corto plazo, los que da la impresión no habrán de perdurar en el Senado pasada la coyuntura electoral que la propició. Lo verda-

¹⁸ Fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el proyecto de Decreto que reforma el Artículo 40 de la Constitución, adicionando la palabra *laico*, para quedar como sigue: artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *laica*, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. La votación fue de consenso partidista: 363 votos en favor; uno en contra y ocho abstenciones; el 16 de febrero de 2010. Se encuentra en trámite en las Comisiones de Puntos Constitucionales y en la de Estudios Legislativos.

deramente relevante es que la escueta modificación al artículo 40 de la Constitución resultó de un extenso e importante recorte al proyecto inicial de 2007 que le sirvió de base.¹⁹

Sin embargo, producto quizás de los cambios culturales vividos en el país y, seguramente, resultado de casi 20 años de convivencia con el marco jurídico instaurado en 1992, las discusiones en el espacio público y la academia, y —en menor medida— en el debate legislativo, suscitadas por la propuesta de los diputados tuvo un empaque teórico y una difusión sobresalientes. En contraste con la perspectiva pragmática dominante en las discusiones de 1992, centrada específicamente en la construcción funcional y lo mejor delimitada posible de la separación entre el Estado y las Iglesias, con el predominio de discursos históricos y políticos; las discusiones del 2010 adoptaron un sesgo más teórico, se centraron en las nociones de laicismo y laicidad, buscaron asidero en el proce-

¹⁹ Vale la pena transcribir completo el proyecto de iniciativa presentado en Comisiones de la Cámara de Diputados en 2007, para contrastar la complejidad y riqueza de éste con lo anodino de la reforma que ahora se propone. Veamos:

Artículo Único.- Se adiciona una palabra al artículo 40, se agrega un quinto párrafo al artículo 108, se agrega la fracción IV al artículo 109 y se adicionan los dos últimos párrafos al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República *laica*, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en la Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 108.- [...]

[...]

[...]

[...]

Las autoridades políticas federales, estatales y municipales deberán guiar su actuación respetando escrupulosamente, y salvaguardando en todo momento, la separación entre asuntos políticos y religiosos, entre aquellos relativos al Estado y las iglesias y entre creencias personales y función pública. El incumplimiento de esta obligación conllevará responsabilidad en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y las demás que establezcan las leyes.

Art. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de sus ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes convenciones:

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que no respeten el carácter laico del Estado mexicano y violen las leyes correspondientes.

Art. 130.- [...]

De la a) a la e) [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Los principios históricos de laicidad y de la separación del Estado y las Iglesias orientan las normas contenidas en el presente artículo. El Estado laico, en el cual la legitimidad política de las instituciones públicas y de los gobernantes proviene esencialmente de la soberanía y la voluntad popular, tiene como propósito garantizar la libertad de conciencia individual de todos los ciudadanos y ciudadanas, y en consecuencia los actos que de esta libertad se deriven, en el marco del respeto de las leyes, la conservación del orden público y la tutela de derechos de terceros.

Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley. El Estado laico ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, y no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión o convicción filosófica alguna. Tampoco a favor o en contra de alguna Iglesia o agrupación religiosa.

so de secularización y sus vicisitudes en México y plantearon la necesidad del vínculo con una teoría de la democracia y los Derechos Humanos.

VIII. Dimensión crítica de la laicidad

Históricamente el debate mexicano en materia religiosa ha sido dominado por las actitudes y posiciones dogmáticas, tanto las religiosas como las laicas. Por una parte, el laicismo cuya pretensión ha sido retirar las formas de la religiosidad del espacio público; por otra parte, sectores religiosos, de impronta integrista, cuya finalidad ha sido la reinstauración de la religión en el ámbito público, de ese modo, estar en condiciones de conducir la vida política y la moral pública desde los fundamentos de sus creencias y tradiciones.

La distinción entre laicismo y laicidad contribuye a despresurizar la discusión y a mitigar su polarización.²⁰ El laicismo ha quedado identificado como una ideología; una doctrina que defiende la independencia del hombre y la sociedad y, más particularmente, la independencia del Estado, de toda influencia eclesiástica o religiosa. Esta noción tiene carácter esencialmente defensivo, anticlerical y resultaría, por ello, ideológicamente excluyente. Se trata de una ideología comprometida con la defensa del individuo respecto de las Iglesias y al Estado en relación con las religiones.

En la actualidad, el Estado laico es entendido con una función más positiva y propositiva, pensado para las sociedades contemporáneas, determinadas por el pluralismo y la diversidad. Rescatar el origen etimológico del término laico coadyuva a la construcción de un significado menos agresivo. Proveniente del griego —*laikós*— que significa del pueblo; y ya en el desarrollo posterior greco-paulino del cristianismo, evolucionó a *laos*, para referirse a los fieles comunes (populares), diferenciados de los miembros del clero. Es hasta el siglo XIX que el término laico comenzó a tener un sentido de distancia y separación respecto del ámbito eclesiástico; primero como mera contraposición a lo clerical y, más tarde, como una polarización anticlerical. Todavía hoy subsiste una confusión entre el laico-católico, el feligrés común y corriente, miembro del pueblo (de Dios), que no pertenece al clero; y el laico que resulta ser una persona favorable al mundo secular y que es ajeno o contrapuesto a las pretensiones de la jerarquía y de los dirigentes religiosos en relación con la sociedad y la vida pública.

Como contraparte, la noción de laicidad es moderna. Se remonta al siglo XIX en Francia —*laïcité*— y se refería a una forma de educación científica, no religiosa. Para una presentación, si bien sintética y descriptiva de la noción de laicidad, se exponen una serie de entendimientos complementarios de sus significados fundamentales. En el presente, la laicidad se define en relación con la función que cumple en las sociedades modernas, ya no de defensa frente a las Iglesias, sus jerarquías y las religiones instituidas, sino encaminada a la defensa de la libertad de conciencia y al conjunto de libertades que se deducen de ella, como las libertades de creencias, de religión, de expresión y demás.²¹

²⁰ Norberto Bobbio, "Cultura laica y laicismo", en *II Manifesto*. Roma, 1999. (Respuesta al *Manifesto laico*, firmado por intelectuales italianos liberales y de izquierda, encabezados por Rossana Rossanda.)

²¹ Roberto Blancarte, "¿Qué significa hoy la laicidad?", en *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, núm. 228, abril de 2010, pp. 30-34.

Adicionalmente, se entiende también como una forma de organización político-social que tiende a implementar condiciones de igualdad y de no discriminación. La laicidad cumple un papel instrumental jurídico y político, ideado por las sociedades, particularmente las occidentales, para alcanzar una convivencia de la pluralidad en condiciones pacíficas y relativamente armoniosas.

La laicidad transforma en modos legales y políticos la asunción de la autonomía de las esferas política y religiosa, respectivamente, característica del desarrollo moderno, propiamente capitalista,²² y —por tanto— de que esa autonomía prevalezca con independencia de las formas de relación que históricamente adopten los Estados y las Iglesias o las convicciones religiosas institucionalizadas de alguna manera.

Una guía respecto de la validez y arraigo de la laicidad en los Estados contemporáneos, consistiría en tres elementos interpretativos básicos que la distinguen. Esquemáticamente las notas características que permiten hablar de laicidad en un determinado régimen son: el respeto de la libertad de conciencia, la autonomía de lo político frente a lo religioso y la igualdad de los individuos y sus asociaciones ante la ley (no discriminación fundada en la igualdad).²³

En un plano de argumentación más específicamente de teoría política, la noción de laicidad implica una orientación crucial respecto de la génesis de la legitimidad de un régimen y las respectivas fuentes de la autoridad. Se trata de un traslado de una autoridad fundada en el poder sagrado hacia un tipo de autoridad cuyo poder ya no proviene de lo religioso, sino que se sostiene profanamente,²⁴ bajo formas ya politológicamente modernas como la soberanía popular o la voluntad del pueblo.²⁵

Así, la laicidad se conformaría como un conjunto de dispositivos estratégicos, político-culturales determinados por criterios de autonomía secularizada entre el ámbito político y el religioso. En ese sentido, la laicidad produciría criterios de construcción de subjetividades diferenciadas en tanto que privadas y/o públicas.

La laicidad contemporánea debiera comprenderse más como un proceso que un concepto. Responde a necesidades de sociedades como las actuales que son más plurales en lo religioso y que, ahora, demandan su extensión a nuevos ámbitos relativos a las libertades; por ello se posiciona como respuesta a crecientes necesidades múltiples y diversas respecto de su condición básica de convivencia, bajo la premisa de respetar los derechos de todos. De ahí que, el imperativo de defensa de libertad de conciencia e igualdad de todos sin discriminación tenga potencia de expansión. Así, resulta idiosincrático del Estado laico actual proteger, desde el marco de la libertad de conciencia, la libertad educativa, de cátedra y de investigación científica, en tanto que libertades distintivas e indispensables —por ello irrenunciables— de las sociedades e instituciones públicas actuales. El Estado laico debiera en toda circunstancia operar

²² Max Weber, *Sociología de las religiones. La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Edición crítica de Francisco Gil Villegas. México, FCE, 2003, pp. 53 y ss.

²³ Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*. Trad. de Marta Isabel Guastavino Castro. Barcelona, Ariel, 1999, pp. 267 y ss.

²⁴ Mircea Eliade, *Lo sagrado y lo profano*. Madrid, Guadarrama, 1967.

²⁵ Weber insiste en que todas las formas premodernas de legitimación son de carácter religioso, si bien con diferentes grados; y que esas modalidades de legitimación coexisten y se superponen con los tipos propiamente modernos, tradicional, carismática y racional-legal. Ver M. Weber, *op. cit.*, *supra*, nota 8.

con autonomía real frente a cualquier doctrina religiosa o filosófica, con objeto de garantizar, desde esa neutralidad, el bien común y/o el interés público o general.

La globalización, con sus determinaciones básicas de revolucionamiento técnico-informático, de simultaneidad comunicativa en tiempo real, así como la instantaneidad en las transacciones financieras y comerciales, aunado a los incontenibles y masivos movimientos migratorios, ha mostrado que dentro de la diversidad cultural de las sociedades, las religiones siguen teniendo importancia cualitativa en la vida social y política; que siguen siendo decisivas en la construcción de identidades colectivas y en la orientación de los comportamientos sociales. Esa pluralidad y esa diferenciación continuada e imparable resultan ser componentes de la nueva complejidad de la era contemporánea.

La laicidad es un proceso-concepto dinámico que obliga a una renovación teórica y práctica permanente para su recepción adecuada, que demanda un relevo generacional conceptual y valorativo de acuerdo con las nuevas condiciones históricas; no se trata de aquel laicismo protagonista histórico del siglo XIX y de los comienzos del siglo XX; tampoco de la noción funcional de normalización de las relaciones Estado-Iglesia(s) del momento reformista de Salinas; se trata de producir, en las condiciones actuales, los modos de recepción de la laicidad contemporánea idóneos para procesar la convulsa y violenta pluralidad mexicana. Se trata de un ejercicio que va más allá de lo político; que no se obsesiona por afirmar la pertinente independencia o distancia a la que obliga la condición moderna de la autonomía de las esferas, sino que se proponga comprender el sentido dinámico y expansivo de la laicidad como momento del complejo y contradictorio proceso de secularización de las sociedades.

IX. Insuficiencias contemporáneas de la laicidad

La serie de significaciones complementarias de laicidad, que hemos esbozado más arriba, son nudos de articulación para un replanteamiento de su relación con los Derechos Humanos. Una de las vías que permite tal articulación, si bien se trata de una consideración crítico-negativa, es la relativa a la insuficiencia de la distinción entre esfera pública y esfera privada como la matriz comprensiva y explicativa y fundamento del operativo laico de circunscripción o confinamiento de lo religioso al ámbito privado. La no satisfactoria restricción de las religiones y sus expresiones de culto al ámbito privado en las sociedades contemporáneas ofrece sus potencialidades heurísticas precisamente en la negatividad de sus limitaciones. Resultará evidente como las discusiones de carácter teórico general refieren y apuntan claramente a muchos de los debates y polémicas que sobre las materias religiosas atraviesan en el espacio y el debate público actual en México.

Analicemos —brevemente— cómo es que la perspectiva de la laicidad establece un estatuto teórico de la religión en tanto que circunscrita restrictivamente (de ahí su insuficiencia) a la esfera privada, así como sus implicaciones en la doctrina de los Derechos Humanos. Se trata de una tensión, acaso en el límite —un dilema— entre una concepción reductiva e individualista de los Derechos Humanos y una visión más amplia, liberal y multicultural de los mismos, con el

costo de una tensión y un margen de incertidumbre resultado de asumir el conflicto de valores y el disenso radical (y no la complaciente universalidad) como momento constitutivo de los Derechos Humanos.

La adscripción forzada de la religión a la esfera privada va a determinar la naturaleza o el carácter individual y de libre elección de la religión. Así es que se establece como el modelo (explícito o implícito) de reconocimiento secular o laico que se le adjudica a la religión en las sociedades modernas. Pero no más ni tan sencillo. El debate contemporáneo asume la autonomía de lo terrenal respecto de lo eclesiástico, en el horizonte establecido desde el siglo XIX, relativo a la no incidencia eclesiástica en las políticas públicas y en la aceptación del principio de separación entre el Estado y las Iglesia(s); sin embargo, no acepta tal autonomía respecto de cuestiones de orden moral.²⁶

Pero resulta necesaria una mayor amplitud en el campo teórico y el horizonte ético, de modo que tengan cabida las fuertes tensiones que entre la moral, específicamente, la católica y la ética secular se desarrollan, a fin de incorporar y procesar los intensos debates que atraviesan a las sociedades actuales, enfáticamente en temas tales como el aborto, la eutanasia, los matrimonios entre personas del mismo sexo y la libertad de educación religiosa en el seno de Estados laicos.

Resulta evidente que las tensiones transcurren en un contexto determinado políticamente, que se asiste a una fuerte y riesgosa repolitización de lo religioso y que, consecuentemente, la discusión se ha tornado fundamentalmente política. Sólo que en las complejas, diferenciadas y plurales sociedades contemporáneas, los actores no se reducen a los tradicionales protagonistas del siglo XIX y de comienzos del siglo XX, el Estado y las Iglesias, sino que hay que contar con un tercero en discordia,²⁷ que no es otro que la sociedad civil. En las sociedades actuales se hacen presentes diferentes iniciativas ciudadanas pro libertad de conciencia, en favor de las libertades civiles y que reivindican su derecho a ejercerlas. Se construyen diversos escenarios y correlaciones de fuerza mediante combinaciones diversas entre las fuerzas del Estado, las Iglesias —sus jerarquías y sus feligreses—, así como iniciativas de grupos de ciudadanos y/u organizaciones civiles portadores de propuestas con una visión laica, secular, de los Derechos Humanos. Esas contraposiciones resultan ser la mejor justificación del Estado laico tolerante y se conjugan con la pertinencia de una necesaria deliberación pública racional en democracia.

El fondo del debate lo constituye la cuestión de la insuficiencia del modelo laico, que implica un difícil relegamiento de lo religioso al ámbito de la privacidad. En rigor, persiste el dilema planteado por Dworkin, se trata de ¿una nación y un Estado religioso que tolera la falta de fe? o de ¿una nación y un Estado laico que toleran la religión?

Si la distinción entre privado y público ha resultado ser insuficiente, entonces, el camino consiste en una complejización de la distinción inicial (toda vez la necesidad de negarla). En ese terreno del debate, Habermas plantea una nueva

²⁶ Jürgen Habermas y Joseph Ratzinger, *Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización*. México, Cenozontle / FCE, 2008. Este texto resulta modélico del debate contemporáneo entre visiones seculares y religiosas respecto de la relación entre política y ética. También Jürgen Habermas, *Entre naturalismo y religión*. Barcelona, Paidós, 2006.

²⁷ É. Poulat, *La solution laïque et ses problèmes*, op. cit., supra, nota 6.

diferenciación del espacio público, mediante la distinción entre lo *público formal* y lo *público informal*.²⁸

En este ámbito circunscrito a la debilidad simplificadora de la distinción entre esfera privada y esfera pública, la *esfera pública formal* es la propia de los funcionarios administrativos, legisladores y jueces, en tanto que la *esfera pública informal* corresponde a los ciudadanos que están en disposición y en condiciones de apelar a razones exclusivamente religiosas en la deliberación pública, siempre y cuando reconozcan, a su vez, la obligación de la traducción institucional de sus aseveraciones. Sólo las razones religiosas que puedan traducirse con éxito en razones seculares podrán pasar el filtro institucional y aspirar a ser normativas-coercitivas. Esta distinción compleja permite a los ciudadanos en la esfera pública informar, expresar y justificar sus convicciones en un lenguaje religioso si es que no pueden (o quieren) encontrar traducciones seculares para ellas. Se solventa así el problema de la deshonestidad y permite a los ciudadanos religiosos entender la deliberación pública como un proceso cognoscitivo genuino, aun relativamente circunscrito por criterios de laicidad.²⁹

¿Pero hacer esta distinción entre ciudadanos religiosos y ciudadanos seculares no pondría en peligro los prerrequisitos de la deliberación pública en términos de la simetría de los participantes (premisa *sine qua non* de la ética comunicativa)? Habermas responde, de acuerdo con las condiciones formales de todo discurso racional, que no tiene ningún sentido permitir la inclusión de razones religiosas en las contribuciones a la deliberación pública sin el requisito correlativo de exigir que los demás participantes tomen en serio tales contribuciones. Esto es posible si se puede esperar de los ciudadanos que no nieguen, en principio, todo posible contenido cognitivo a esas contribuciones.

Por su parte, los ciudadanos seculares tienen que cumplir con dos requisitos: 1) abrirse cognitivamente a la posible verdad de las creencias religiosas y 2) ayudar a traducir el contenido de las mismas de modo que pueda ser expresado en un lenguaje laico y justificado con argumentos seculares. Es más, una cultura política liberal puede incluso esperar también de los ciudadanos secularizados que participen en los esfuerzos para traducir aportaciones importantes del lenguaje religioso a un lenguaje más asequible para el público en general.³⁰

Sin embargo, se vive actualmente la paradoja en algunas sociedades democráticas, donde resulta que ahora, con la presión de posturas multiculturalistas radicales, a diferencia de los ciudadanos religiosos, son los ciudadanos seculares los que no pueden adoptar públicamente la perspectiva cognitiva que se corresponde con sus verdades y creencias; esto así, si es que éstas pudieran resultar ofensivas a las sensibilidades religiosas o culturales diferentes o minoritarias. En esos casos estaríamos —dice Habermas— tratando a los ciudadanos seculares no bajo un criterio normativo sino solamente instrumental.

Ahora bien, ¿qué es lo que significa tomarse en serio las razones de los ciudadanos religiosos? Habermas señala que tomar en serio las razones religiosas en favor de las medidas políticas controvertidas requiere que no se niegue de principio la posible verdad de las creencias religiosas. Sin embargo, no re-

²⁸ J. Habermas, *op. cit.*, *supra*, nota 26, en particular el capítulo 5: "La religión en la esfera pública".

²⁹ J. Habermas, *op. cit.*, *supra*, nota 26, pp. 76 y ss.

³⁰ *Ibid.*, p. 78.

sulta nada obvio por qué tendría que ser esto así; más bien, tomarse en serio las razones religiosas exige evaluarlas seriamente en función de sus méritos: es estar preparados para ofrecer argumentos bien contruidos y evidentes en contra, que muestren por qué son proposiciones equivocadas si pensamos que lo son.

No se niega el derecho de todo creyente a creer lo que le parezca más adecuado para organizar su plan de vida personal; lo que se argumenta es que si son ciudadanos y, por tanto, partícipes en la deliberación pública y, además, tienen la pretensión de que sus convicciones alcancen nivel normativo y, eventualmente, sean coercitivas, entonces, deben someter los contenidos de las creencias a un escrutinio racional y razonable. La premisa que subyace en el debate es la que prescribe que es moralmente correcto ejercitar la coerción sólo con base en consideraciones públicamente aceptables, sin violar el principio de simetría entre los participantes.

Cabe, sin embargo, la pregunta de por qué ofrecer tantas consideraciones a los ciudadanos que persisten en la pretensión de que sus ideas y creencias religiosas incidan normativa o aún coercitivamente en la vida pública. La respuesta apunta a la complejidad contradictoria e, incluso, paradójica del proceso de la secularización y la laicidad. Aquí el terreno de la argumentación ya no es dialógico, en la esfera formal del proceso comunicativo, sino de índole histórica y cultural. El mundo occidental ha estado habituado al pensamiento y la moral de la tradición judeocristiana, de matriz religiosa y fundamentos teológicos basados en la revelación. No obstante, en la actualidad ser judío o cristiano es una alternativa entre muchas otras; incluso, creer o no creer en Dios no es más que otra alternativa.³¹ Se han producido múltiples formas de religiosidad, en tanto que otras tantas están en vías de extinción o ya han desaparecido, otras más se encuentran desestabilizadas o en emergencia. El proceso de secularización y el apuntalamiento de la laicidad si bien han debilitado y quitado centralidad a las religiones, también han potenciado la multiplicación de opciones religiosas y contribuido a la radicalización de sectores religiosos discriminados o vulnerados en sus derechos. Este interregno paradójico ha sido denominado como era postsecular.

En rigor, se asiste a una confrontación entre el Estado laico-secular y el pluralismo religioso. Es responsabilidad del Estado laico garantizar los derechos de las personas, incluida la libertad religiosa; no obstante, algunos actores religiosos no aceptan que sus creencias deban subordinarse al poder estatal, ni asumen su condición de minorías. De modo que, así como el Estado juega el papel de legitimar y regular a las religiones, también requiere del reconocimiento de las instituciones religiosas a fin de conseguir su propia legitimación. Por ello, Habermas y otros autores, plantean que la laicidad y el secularismo cultural es un proceso doble de aprendizaje³² respecto de los límites tanto de los ciudadanos laicizados como de los religiosos. En el debate acerca de los temas controvertidos, los sectores religiosos deben participar en tanto que “comunidades de interpretación”. Las tradiciones religiosas son capaces de articular intuiciones morales, por ello el Estado laico ha de tener la capacidad de reconocerlas si se

³¹ Charles Taylor, *A Secular Age*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 2007, pp. 505-509.

³² J. Habermas, *op. cit.*, *supra*, nota 26, pp. 78 y ss.

traducen de modo adecuado, del lenguaje religioso a un “lenguaje públicamente accesible”.

En virtud de la pluralidad de creencias existente, el compromiso del Estado laico con la libertad de conciencia —bajo el arco de los Derechos Humanos— y el hecho incontrovertible de la interreligiosidad en las sociedades multiculturales y plurirreligiosas condicionan el comportamiento estatal a la inclusión, la moderación y la tolerancia respecto —incluso— de agentes religiosos ya de por sí radicales.

Importa introducir en el debate nacional sobre la laicidad del Estado y, en general, respecto de los temas controversiales que dividen y polarizan a la sociedad mexicana (y que no son muy diferentes de los de las discusiones internacionales) una tematización ponderada de la noción de laicidad, así como la comprensión de la complejidad paradójica del proceso de secularización. No sólo se dotará con ello al debate público de mejores instrumentos de análisis, diagnóstico y potencialidades propositivas, que tanta falta hacen en el proceso legislativo y en la conducción gubernativa, sino que serán factor de ponderación y ampliarán los espacios de tolerancia entre los actores políticos y religiosos, reduciendo los elevados márgenes de polarización que hoy se observan en torno a las disputas ideológicas y religiosas en juego, así como las relativas a la creciente vulnerabilidad de los Derechos Humanos, dada la alta cota de violencia que atraviesa el país.

Acercamiento al Estado de Derecho Internacional a través del derecho internacional de los derechos humanos

Luis Ángel Benavides *

RESUMEN: El Estado de Derecho Internacional es uno de los temas actuales de la agenda internacional tanto de la academia como de los Estados y organizaciones internacionales. Si bien el concepto de Estado de Derecho a nivel estatal ha sido ampliamente analizado tanto por politólogos, filósofos y juristas, entre otros, a nivel internacional constituye aún cierta novedad. El objetivo del artículo es hacer un primer acercamiento al Estado de Derecho Internacional desde la perspectiva de los derechos humanos, como uno de sus elementos esenciales.

ABSTRACT: *The International Rule of Law is one of the most up-to-date issues in the international agenda, not only for the academia but for States and international organizations too. Although the concept of the Rule of Law has been well analyzed at the municipal level by political scientists, philosophers and lawyers, among others; at the international level it remains sort of a novelty. The aim of the article is to have a first approach to the International Rule of Law from a Human Rights perspective which, it is argued, constitutes one of its essential elements.*

SUMARIO: Tesis. Introducción. I. El Estado de Derecho: aspectos generales. II. El Estado de Derecho Internacional: una aproximación a través de los derechos humanos. 1. La solución de controversias por medios pacíficos. 2. La codificación. 3. La institucionalización de las relaciones internacionales. III. Conclusiones.

Tesis

El Estado de Derecho Internacional es un proceso en el que el derecho internacional de los derechos humanos constituye una de sus bases.

Introducción

La noción de Estado de Derecho (ED) juega hoy en día un papel central en toda sociedad moderna, bien porque se considere que éste es inexistente o frágil, o bien porque en aquellas sociedades donde se ha consolidado hay vicios o retrocesos que atentan contra el mismo.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

A nivel internacional la discusión es aún mayor, entre otras razones, porque el sistema internacional carece del andamiaje legal e institucional característico de un Estado, de donde precisamente se ha acuñado y desarrollado la noción de Estado de Derecho. No obstante lo anterior, en las últimas décadas, el avance sin precedente de normatividad e instituciones internacionales, en donde el derecho internacional de los derechos humanos ha jugado un muy importante papel, ha logrado que la discusión en la materia se enriquezca.

Así, como se indica en el título, el presente trabajo trata de hacer un primer acercamiento a un tema del que definitivamente aún hay mucho por desarrollar.

La primera parte analiza, de manera general, el concepto de Estado de Derecho, y sus características.

La segunda parte aborda el Estado de Derecho Internacional (EDI) desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. En particular se analizan los elementos que, desde nuestra opinión, caracterizan al Estado de Derecho Internacional y en ellos se estudia la transversalidad de los derechos humanos.

Finalmente se esbozan algunas conclusiones preliminares.

I. El Estado de Derecho: aspectos generales

“En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.¹

El Estado como noción jurídica, política, económica, social y cultural,² es la forma moderna en que se organizan las sociedades y es el resultado del “contrato social” al que llegaron los miembros de la sociedad.³ El Derecho no sólo regula las relaciones humanas en sociedad sino que constituye un elemento esencial en la conformación y funcionamiento del Estado. Se podría incluso llegar a afirmar que a mayor desarrollo de la sociedad mayor sofisticación de la estructura estatal y de su andamiaje legal e institucional.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafo 26, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías judiciales en Estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 35.

² Consideramos que la noción de Estado debe de comprender otras dimensiones más allá de la jurídico-política que tradicionalmente es estudiada por la Ciencia Política y el Derecho. En muchos casos, las dimensiones económicas (como en el caso de los países socialistas), las culturales y sociales (como en el caso de los países en donde no existe separación de Iglesia y Estado como en muchas sociedades musulmanas) definen al Estado, son de hecho su razón de existir.

³ “El contrato social es el acto fundacional del Estado, cuya finalidad es, en consecuencia, la creación del Derecho (positivo): el establecimiento y aplicación de normas que aseguren ‘la libertad de todos los miembros de la sociedad en cuanto hombres, y ‘la igualdad de cada uno de ellos con todos los demás en cuanto súbditos”, Francisco Rubio Llorente, “Derechos fundamentales, derechos humanos y Estado de Derecho”, en *Fundamentos: Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*. Oviedo, núm. 4, 2006, p. 209. Disponible en: <http://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/cuarto/pdfs/Francisco%20Rubio%20Llorente.pdf>. Véase también, en general, la obra clásica de Jean Jacques Rousseau, *El contrato social o principios de derecho político*. Madrid, Maxtor, 2008, 239 pp.

El Estado de Derecho empieza a formularse cuando se limita el poder del soberano a través de la ley.⁴ Es el momento cuando el absolutismo llega a su fin para dar paso a las libertades individuales, lo que eventualmente derivaría en la concepción de los derechos humanos.⁵

El desarrollo de la idea de Estado de Derecho se le debe a Robert von Mohl con la expresión *Rechtsstaat*⁶ en el inicio de la década de 1830, pero indudablemente, dicha idea se inspiraba en la noción de “estado constitucional” o “constitución civil” de Kant.⁷

Elías Díaz señala que junto a Von Mohl, otros autores que han contribuido a desarrollar la noción de Estado de Derecho son: “F. J. Stahl (1802-1861), Lorenz von Stein (1815-1890), Otto von Bahr (1817-1895), Rudolf Gneist (1816-1895) y Otto Mayer (1846-1924); asimismo Gerber, Laband, Bluntschli, Fleiner, Anschütz y Thoma”.⁸

La noción de Estado de Derecho⁹ representa un enorme avance en la creación del Estado moderno, principalmente en lo referente a la limitación del poder de la autoridad sobre sus ciudadanos y es obviamente la base del liberal,¹⁰ cuya

⁴ Para un análisis muy general de la evolución del Estado de Derecho véase: Fernando Garrido Falla, “Democracia y Estado de Derecho: sometimiento efectivo de todos los poderes a la ley”, en *Revista de Administración Pública*. Madrid, núm. 128, 1992, pp. 10-14. Disponible en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1992_128_007.PDF.

⁵ Quizá los ejemplos más emblemáticos sean: la Carta Magna (1215), que establece límites al Rey Juan I de Inglaterra (Juan sin Tierra); el Acta de Independencia de Estados Unidos (1776), y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución francesa (1789).

⁶ La obra de Mohl es *Die Polizei-Wissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*, citado por Elías Díaz, “Teoría general del Estado de Derecho”, en *Revista de Estudios Políticos*. Madrid, núm. 131, 1963, p. 26. Disponible en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/2/REP_131_023.pdf

⁷ “The establishment of a Civil Constitution in society is one of the most important facts in human history [...] In all social contracts we find a union of a number of persons for the purpose of carrying out some one End which they all have in common [...] Now the End which in such external relations is itself a duty and even the highest formal condition—the *conditio sine qua non*—of all other external duties, is the realization of the Rights of Men *under public compulsory Laws*, by which every individual can have what is his own assigned to him, and secured against the encroachments or assaults of others. forms of social union among mankind”. *Kant's Principles of Politics, Including his Essay on Perpetual Peace. A Contribution to Political Science*. Trad. de W. Hastie. Edinburgh, T. & T. Clark, 1891, pp. 33-34. Disponible en varias versiones digitales en http://oll.libertyfund.org/?option=com_staticxt&staticfile=show.php%3Ftitle=358, visitado en septiembre de 2010.

⁸ E. Díaz, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 26.

⁹ “Con la expresión ‘Estado de Derecho’ se entienden, habitualmente, en el uso corriente, dos cosas diferentes que es oportuno distinguir con rigor. En sentido lato, débil o formal, ‘Estado de Derecho’ designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son *conferidos* por la ley y ejercitados en *las formas* y con los procedimientos legalmente establecidos. En este sentido, correspondiente al uso alemán del término *Rechtsstaat*, son Estados de Derecho todos los ordenamientos jurídicos modernos, incluso los más antiliberales, en los que los poderes públicos tienen una fuente y una forma legal. En un segundo sentido, fuerte o sustancial, ‘Estado de Derecho’ designa, en cambio, sólo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, *sujetos* a la ley (y, por tanto, limitados o vinculados por ella), no sólo en lo relativo a las formas, sino también en los *contenidos*. En este significado más restringido, [...] son Estados de Derecho aquellos ordenamientos en los que todos los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales [...] estos dos modelos reflejan dos experiencias históricas diferentes, ambas desarrolladas en el continente europeo y fruto cada una de ellas de un triple cambio de paradigma: a) en la naturaleza y estructura del derecho, b) en la naturaleza de la ciencia jurídica y c) en la de la jurisdicción”. Luigi Ferrajoli, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*. Madrid, núm. 17, 2001, p. 31, notas a pie no incluidas. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2001-17-0011&dsID=pdf>

¹⁰ Rafael Entrena Cuesta, “Notas sobre el concepto y clases de Estado de Derecho”, en *Revista de Administración Pública*. Madrid, núm. 33, septiembre-diciembre de 1960, pp. 31-45. Disponible en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1960_033_031.PDF

evolución también se ve reflejada en nociones tales como Estado social de derecho o Estado de bienestar social.¹¹ Sin embargo, para efectos del presente artículo dichas nociones no serán abordadas.

Es importante aclarar que el concepto de ED ha ido evolucionando¹² y que no existe una acepción única por lo que se ha optado más por identificar los elementos que debería tener que por definirlo.¹³ Así, para algunos, el Estado de Derecho debe de contar ciertos elementos mínimos:

En el sentido minimalista (el cual tiene sus propios problemas de límites y de definición) hay tres requisitos esenciales para el Estado de Derecho: a) ciertas relaciones, eventos y transacciones deben estar sujetas a reglas; b) las cuales una vez establecidas deben ser seguidas y aplicadas a todas las personas, esto incluye poner límites al gobierno y a los poderosos, y c) asimismo, las reglas deben hacerse cumplir mediante un mecanismo por medio del cual se obtenga una reparación.¹⁴

Para una parte de la doctrina una versión muy limitada de los elementos o características de un Estado de Derecho implicaría que cualquier sociedad, incluso aquellas en donde existe un gobierno autoritario, pudiera considerarse que gozan de un “Estado de Derecho” lo que resultaría inaceptable.¹⁵

Algunos doctrinarios consideran que un “Estado de Derecho moderno” debe de tener como mínimo los siguientes elementos: a) imperio de la ley, b) separa-

¹¹ La noción de Estado Social de Derecho tiene por objetivo poner un límite al individualismo absoluto del Estado liberal y tomar medidas de carácter social para beneficiar a mayores sectores de la población: “Se trata de dar entrada a las necesidades planificadoras y sociales en el marco de un auténtico Estado de Derecho. Se habla así del paso de un Estado Liberal de Derecho a un Estado Social de Derecho: éste es el sentido actual que parece haber alcanzado la evolución de los sistemas políticos demoliberales occidentales y su concepción del Estado de Derecho”. E. Díaz, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 28.

¹² “*The issue of the Rule of Law is much broader than that of a police State. By limiting the scope of the Rule of Law only to issues pertaining to the legality of the conduct of public servants, one excludes many elements from the concept that are also part of the State’s legal structure*”. Diego Valadés, “The Rule of Law as a Cultural Problem (The Case of Mexico)”, en *Mexican Law Review*. México, núm. 5, enero-junio de 2006. Disponible en: <http://info8.juridicas.unam.mx/cont/mlawr/5/arc/arc8.htm>

¹³ “*Discussions among theorists about the ‘rule of law’ are driven by disagreements over what it means, its elements or requirements, its benefits or limitations, whether it is a universal good, and other complex questions*”. Brian Z. Tamanaha, *A Concise Guide to the Rule of Law*, St. John’s University, Legal Studies Research Papers Series, Paper No. 07-0082, 2007, p. 2. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=1012051>. Aunque no es el objeto del presente artículo es importante tomar en cuenta que para el desarrollo de cualquier noción de Estado de Derecho se requieren de ciertas condiciones previas para su realización. Aunque parezca obvio se requiere de Estado y se requiere de Derecho. Es decir, de instituciones y de un sistema de normas que hagan eficaces a dichas instituciones. Es por ello que cuando las instituciones fallan o existe ingobernabilidad o el gobierno no da soluciones a los problemas que la sociedad enfrenta algunas voces señalan erróneamente el quebranto o la ausencia de un Estado de Derecho. El Estado de Derecho debe ser integral al quehacer gubernamental, forma parte de un todo.

¹⁴ El texto original es el siguiente: “*In th[e] minimalist sense (which is not without its own definitional and boundary problems), there are three essential requirements for the rule of law: certain relationships, events and transactions should be subject to rules; the rules laid down should be followed and should apply to everyone, including limits on the government and on the powerful; and the rules should be enforced with some mechanism for seeking redress*”. David Kairys, “Searching for the Rule of Law”, en *Suffolk University Law Review*. Boston, vol. XXXVI, núm. 2, 2003, p. 318, notas a pie no incluidas. Otros señalan que el Estado de Derecho debe tener tres elementos: “1) to be ruled by law not by discretionary power, 2) to be equal before the law, private individual as well as government officials and 3) to be submitted to the general jurisdiction of ordinary courts”. Stéphane Beaulac, “An Inquiry into International Rule of Law” (EUI working paper, MWP No. 2007/14, p. 4). Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1074562

¹⁵ “El Estado de Derecho, como Estado limitado por la ley, se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto”. E. Díaz, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 22.

ción de poderes; c) legalidad de la Administración, y d) derechos y libertades fundamentales.¹⁶

Otros autores consideran que un verdadero Estado de Derecho requiere de muchos otros elementos para poder ser considerado como tal.

A diferencia de las versiones “mínimas” del Estado de Derecho, las versiones sustantivas empiezan con los elementos básicos de una versión mínima y van incorporando otros elementos de moral política como por ejemplo acuerdos económicos (capitalismo, planeación central, estado de desarrollo asiático u otras variedades del capitalismo), formas de gobierno (democrático, socialista, autoritarismo “suave”) o concepciones de derechos humanos (liberales, clásicos liberales, estado social liberal, comunitarismo, “valores asiáticos”, etcétera).¹⁷

Como se ha demostrado, el término Estado de Derecho no es un concepto unívoco, sino que por el contrario, presenta una fuerte carga ideológica y una evolución en el tiempo lo que hace bastante compleja su definición.

En nuestra opinión, más que describir todos los elementos que pueden o no estar presentes en una concepción determinada de lo que es o debe ser un Estado de Derecho, lo esencial es que para que pueda considerarse que un Estado moderno posee un verdadero Estado de Derecho, debe contar con tres componentes indispensables:¹⁸ a) imperio de la ley; b) separación de poderes, y c) derechos humanos.

El imperio de la ley significa, entre otros aspectos: a) igualdad de todas las personas frente a la ley, incluyendo a los funcionarios públicos; b) la solución de conflictos, y c) el cumplimiento de la ley por todos los miembros de la sociedad (gobernantes y gobernados).

El principio de igualdad ante la ley de todos los sujetos de una sociedad representa uno de los avances más importantes en la transformación del Estado autoritario al liberal. En particular dicho principio juega un factor muy importante en la relación gobernante-gobernado, en donde los primeros obligados a cumplir la ley y a someterse a la misma son los gobernantes. Dicho principio representa

¹⁶ Para un análisis de estos elementos véase *ibid.*, pp. 29 y ss.

¹⁷ El texto original es el siguiente: “*In contrast to thin versions of rule of law, thick or substantive conceptions begin with the basic elements of a thin conception but then incorporate elements of political morality such as particular economic arrangements (free-market capitalism, central planning, ‘Asian developmental state’ or other varieties of capitalism), forms of government (democratic, socialist, soft authoritarian) or conceptions of human rights (libertarian, classical liberal, social welfare liberal, communitarian, ‘Asian values’, et cetera)*”. Randall Peerenbom, “Varieties of Rule of Law: Asian Discourses of Rule of Law. An Introduction and Provisional Conclusion” (University of California, Los Angeles, School of Law Research Paper Series, Research Paper No. 03-16, 2004, p. 4). Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=445821>. Otros van desde una versión “delgada” a una más “gruesa” de la noción de Estado de Derecho: “*Thus starting with the formal conceptions of the rule of law, the thinnest is (1) the ‘rule-by-law’ (law as instrument of government), then (2) ‘formal legality’ (law that is general, prospective, clear, certain), and the thickest of the formal versions adds (3) ‘democracy’ to legality (consent determines content of law); follow the substantive conceptions of the rule of law, which all encompass the formal elements, but refer also to other legal features such as (4) ‘individuals rights’ (property, contract, privacy, autonomy), then a thicker version yet includes (5) ‘rights of dignity and/or justice’ and, finally, the thickest of the models of the substantive rule of law, of all versions in fact, entails a dimension of (6) ‘social welfare’ (substantive equality, welfare, preservation of community)*”. S. Beaulac, *op. cit.*, *supra*, nota 14, pp. 5-6. Notas no incluidas.

¹⁸ Una versión similar, aunque con cuatro elementos, se puede encontrar en Rodolfo Vázquez, “El Estado de Derecho: una justificación”, en Miguel Carbonell *et al.*, coords., *Estado de Derecho, concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México, UNAM / ITAM / Siglo XXI Editores, 2002, p. 111.

la ruptura de privilegio, prebendas, fuero e incluso algunas inmunidades que no tienen razón de ser. Sobre estos dos últimos puntos, fueros e inmunidades, tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho penal internacional han limitado sustancialmente su uso, la regla para ambas figuras sería que en casos de violaciones graves de derechos humanos o crímenes internacionales no pueden representar obstáculo alguno para su investigación, juzgamiento y castigo.¹⁹

Otro aspecto importante es la solución de conflictos mediante mecanismos accesibles a todos los individuos y en donde se combata eficazmente la impunidad. Si un Estado es incapaz de juzgar a quienes quebrantan la ley o de brindar vías de solución para las disputas entre particulares que pueden tornarse en graves conflictos sociales; por ejemplo, en cuestiones de tenencia de la tierra, se trata evidentemente de un Estado ineficaz en su deber de construir un Estado de Derecho. Finalmente, el cumplimiento de la ley por parte de todos los miembros de la sociedad es un elemento esencial que va aparejado con los dos anteriores, toda vez que no es suficiente la existencia de una igualdad formal ante la ley de todos los sujetos de la sociedad si en caso de presentarse conflictos no se resuelven los problemas o bien no se cumplen las decisiones de la autoridad.

La separación de poderes lleva implícita no solamente la distribución de tareas de gobierno sino, lo más importante: el equilibrio entre los mismos; es decir, los llamados pesos y contrapesos. Esta tarea es indispensable para evitar el anquilosamiento en algunas de las tareas de gobierno y el abuso de algunas tareas de gobierno, principalmente las relativas al Poder Ejecutivo.

Los derechos humanos²⁰ no sólo deben ser el límite en la actuación de la autoridad hacia sus ciudadanos, sino que representan, en gran medida, la razón de ser del ejercicio del poder del Estado. En este sentido se puede afirmar que tanto Estado de Derecho como derechos humanos son conceptos interdependientes en el que el menoscabo o desarrollo de uno de ellos tiene un efecto directo en el otro.²¹

Así, más allá de un mero reconocimiento de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico de un Estado, lo cual representa un avance aunque no suficiente, lo importante es su cumplimiento. Así lo indica Elías Díaz:

[E]l Estado de Derecho no puede quedar en una mera declaración programática y declamatoria de los derechos humanos fundamentales, sino que han de hacerse realmente vigentes y eficaces a través de una determinada técnica de organización

¹⁹ En lo referente a Fueros y violaciones al derecho internacional de los derechos humanos véase, entre muchos otros casos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 209. En lo relativo a inmunidades y crímenes internacionales véase, entre otros, *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000* (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), ICJ Reports, Judgment, 14 February 2002. En general también véase el trabajo realizado por los tribunales *ad hoc* de Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda.

²⁰ Evidentemente, la noción de derechos humanos que utilizamos es la noción que abarca tanto derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y los llamados derechos de tercera y cuarta generación.

²¹ Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*, op. cit., supra, nota 1, y de la misma Corte, *Garantías judiciales en Estados de emergencia*, op. cit., supra, nota 1.

jurídica, de un sistema de instituciones y mecanismos adecuados; sin éstos, sin base institucional, las declaraciones y reconocimientos de derechos carecerán de las necesarias garantías jurídicas de efectiva realización; ya hemos visto que en el Estado de Derecho, el imperio de la ley, la separación de poderes y la legalidad de la Administración (con sus respectivas implicaciones y exigencias) forman una estructura que precisamente se propone como objetivo hacer posible esa garantía y respeto de los derechos humanos fundamentales.²²

Los derechos humanos son un tema transversal del quehacer político de cualquier Gobierno, y su pleno cumplimiento representa quizá el mayor reto de todos los Estados.

II. El Estado de Derecho Internacional: una aproximación a través de los derechos humanos

“El Estado de Derecho permea cada aspecto de las actividades de las Naciones Unidas desde el mantenimiento de la paz y la seguridad a la protección de los derechos humanos, desde la lucha contra la pobreza a la protección del medio ambiente global”.²³

Algunos autores señalan que a pesar de las especificidades del sistema jurídico internacional (especificidad de sujetos y ausencia de órganos centralizados para llevar a cabo tareas de carácter ejecutivo, legislativo y judicial) existe una especie de “orden público internacional”²⁴ y que dicho orden, con todo y las limitaciones que pudiese tener, puede considerarse la manifestación de un “Estado de Derecho Internacional”.²⁵

Nosotros consideramos que dadas las especificidades del sistema internacional de derecho, de existir un “Estado de Derecho Internacional”, éste también tendría sus “especificidades” por ejemplo, el hecho de que el derecho internacional carece de una fuerza coactiva para hacerse valer.

En nuestra opinión, la construcción de un Estado de Derecho Internacional requiere de un análisis de todo el sistema internacional y no únicamente de la reforma de instituciones como las Naciones Unidas²⁶ que si bien juegan un papel muy importante en las relaciones internacionales son sólo una parte del sistema.²⁷

²² E. Díaz, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 36.

²³ El texto original es: “[T]he rule of law now permeates every aspect of the activities of the United Nations, from the maintenance of peace and security to the protection of human rights, from the fight against poverty to the protection of the global environment, including the case of climate change”. H. E. Judge Hisashi Owada, “The International Court of Justice has a central role to play in the promotion of the rule of law, the President of the Court affirms before the United Nations General Assembly” (Press Release, núm. 2010/35, 29 de octubre de 2010), disponible en <http://www.icj-cij.org/presscom/files/5/16205.pdf>

²⁴ Véase, por ejemplo, Hermann Mosler, *The International Society as a Legal Community*. La Haya, Sijthoff and Noordhoff International Publishers, 1980, 327 pp.

²⁵ Por ejemplo ver S. Beaulac, *op. cit.*, *supra*, nota 14, *passim*.

²⁶ Por ejemplo, en lo relativo al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Al respecto, véase Simon Chesterman, “The UN Security Council and the Rule of Law. The Role of the Security Council in Strengthening a Rules-Based International System” (Final Report and Recommendations from the Austrian Initiative, 2004-2008). Disponible en: <http://www.adh-geneva.ch/RULAC/pdf/FINAL-Report-The-UN-Security-Council-and-the-Rule-of-Law.pdf>

²⁷ El análisis debe de abarcar no sólo las instituciones internacionales sino también el tipo de relaciones jurídicas entre los diferentes sujetos de derecho internacional, la democratización de las relacio-

Al respecto, el entonces Secretario de Naciones Unidas Kofi Annan señalaba que:

El concepto de “Estado de Derecho” ocupa un lugar central en el cometido de la Organización. Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.²⁸

En nuestra opinión, el Secretario General señala perfectamente que todos los aspectos vinculados con la vida pública y que se encuentran regulados por el Derecho, incluido el propio Estado, tienen como límite al derecho internacional de los derechos humanos.

En este mismo sentido la Asamblea General de Naciones Unidas ha indicado: “[L]os derechos humanos, el Estado de Derecho y la democracia están vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas”.²⁹

Así, nuestro análisis parte de la óptica del derecho internacional de los derechos humanos y cómo ésta disciplina constituye uno de los pilares en los que descansa el Estado de Derecho Internacional; en tanto que es un tema transversal que se encuentra presente en diferentes áreas del sistema jurídico internacional.

Al analizar el Estado de Derecho dentro del sistema internacional es importante identificar aquellas áreas que contribuyen a la construcción del mismo. En nuestra opinión, los elementos que han contribuido significativamente a lo que hoy en día podemos llamar Estado de Derecho Internacional *in statu nascendi* son los siguientes:

1. La solución de controversias por medios pacíficos.
2. La codificación.
3. La institucionalización de las relaciones internacionales.

Cada uno de estos elementos será analizado a continuación no sólo desde el derecho internacional general sino también desde la contribución de los derechos humanos al mismo. Su representación gráfica quedaría de la siguiente manera:

nes internacionales, la rendición de cuentas, etcétera. No se pretende con este artículo hacer un análisis de todos los aspectos que pudieran estar involucrados en la construcción del Estado de Derecho Internacional, ésta es una tarea que obviamente requiere de un estudio multidisciplinario y de diferentes niveles de análisis.

²⁸ Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (S/2004/616), párrafo 6.

²⁹ Resolución: El Estado de Derecho en los planos nacional e internacional, A/RES/637128, 2007.



Si bien podría considerarse que otras ramas del derecho internacional juegan un rol transversal (vg. derecho económico internacional, derecho del mar, etcétera) y que de alguna manera han influido en el desarrollo de estos tres pilares, ninguna de ellas tiene la amplitud de materias característica de los derechos humanos en sus distintos ámbitos, como derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Asimismo, las líneas punteadas en el círculo central dan una mejor idea de la permeabilidad de los derechos humanos en los otros tres elementos.

1. La solución de controversias por medios pacíficos

El sistema de relaciones internacionales estuvo dominado mucho tiempo por el uso de la fuerza como medio legítimo para resolver conflictos entre Estados. No es sino hasta finales del siglo XIX e inicios del XX que la comunidad internacional busca proscribir el uso de la guerra para dirimir disputas.

Los primeros intentos de dicha proscripción los encontramos en las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907. Así por ejemplo, el artículo primero de la Convención de 1907 señala: "Con el objeto de prevenir, tanto cuanto sea posible, el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados, las Potencias Contratantes acuerdan emplear todos sus esfuerzos para asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales".³⁰

* Es importante mencionar que si bien en el artículo nos referimos al derecho internacional de los derechos humanos, por ser la rama más desarrollada principalmente en cuanto a su codificación e institucionalización, otras ramas que también podrían considerarse junto con él son: el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los refugiados.

³⁰ Convención de La Haya de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales.

Desafortunadamente, la Primera Guerra Mundial terminó con esos primeros esfuerzos pacificadores. Sin embargo, dicho conflicto tendría como efecto positivo el dar el impulso necesario para la creación de la primera gran organización internacional, la Sociedad de Naciones en 1919.

La creación de la Sociedad de Naciones coadyuvó a crear un ambiente de cierta distensión internacional, pero fue hasta 1928 con el Pacto Briand-Kellog, formalmente llamado Acuerdo General para la Renuncia de la Guerra, que se proscribía dicha actividad.

Artículo 1. Las altas partes contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus pueblos respectivos, que condenan el recurso a la guerra para la resolución de los desacuerdos internacionales, y que renuncian a ella, en tanto que instrumento de política nacional, en sus relaciones recíprocas.

Artículo 2. Las altas partes contratantes reconocen que el arreglo o la solución de todos los desacuerdos o conflictos, cualesquiera que puedan ser su naturaleza o su origen, que puedan surgir entre las mismas, no deberán jamás intentarse resolver sino por medios pacíficos.

También en 1928 se firmó el Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales, la cual establecía una Comisión de Conciliación Permanente y diversos medios de solución de conflictos, entre los que destacan los de arreglo arbitral y judicial.³¹

Si bien los tratados antes mencionados no pudieron impedir la Segunda Guerra Mundial, al término de dicha conflagración era claro que el sistema internacional tenía que evitar al máximo la repetición de un conflicto similar.

Al crearse la Organización de las Naciones Unidas en 1945, entre sus objetivos se plantearon el mantenimiento de la paz y la solución pacífica de las controversias.

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

Si bien lo anterior no significó la ilegalidad total de la guerra, si se limitó para casos de legítima defensa y mediante resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.³²

Por otra parte, la Carta de Naciones Unidas establece en su artículo 33 los medios de solución pacífica de controversias a los cuales las partes pueden recurrir, que son: “la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el

³¹ Véanse los artículos 17-28. Documentos disponible en <http://www.dipublico.com.ar/?p=3589>

³² Cf. artículos 42, 43 y 51.

arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”.

No es objetivo del presente artículo desarrollar cada uno de los medios antes señalados, sino simplemente indicar la diversidad de vías por las que los Estados pueden dirimir diferencias. Sin embargo, es menester señalar que de todos los medios antes mencionados destacan, por el desarrollo que han tenido en los últimos años y su contribución significativa a la solución de conflictos: el arbitraje³³ y el arreglo judicial.

Sobre este último aspecto, el arreglo judicial, la Corte Internacional de Justicia ha jugado un papel muy importante en la construcción del Estado de Derecho Internacional. Al respecto, el Presidente de la Corte, Hisashi Owada, ha señalado:

El aumento en el uso de la Corte Internacional de Justicia por los Estados para un arreglo judicial de sus disputas es prueba de una consciencia creciente por parte de los líderes políticos de esos Estados de la importancia del Estado de Derecho en la comunidad internacional [...] De hecho, debe enfatizarse que la importancia del Estado de Derecho en la comunidad internacional contemporánea está creciendo rápidamente.³⁴

La Corte Internacional de Justicia tiene una competencia *ratione materiae* muy amplia en el derecho internacional general, debido a diversas circunstancias ha abordado, aunque sea tangencialmente, el tema de los derechos humanos; como por ejemplo en los casos de: Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua,³⁵ Aplicación de la *Convención* para la Prevención y la Sanción del Delito de *Genocidio*,³⁶ la Compañía de Energía Eléctrica Barcelona Traction;³⁷ y algunas de sus opiniones consultivas como son: Reservas a la *Convención* para la Prevención y la Sanción del Delito de *Genocidio*,³⁸ *la Legalidad del uso*

³³ Shabtai Rosenne, ed., *The Hague Peace Conferences of 1899 and 1907 and International Arbitration, Reports and Documents*. La Haya, T. M. C Asser Press, 2001, *passim*.

³⁴ El texto original indica: “The increased recourse by States to the International Court of Justice for the judicial settlement of their disputes testifies to the growing consciousness among political leaders of these States of the importance of the rule of law in the international community [...] Indeed, it must be emphasized that the importance of the rule of law in the contemporary international community is growing rapidly, against the backdrop of the deepening process of globalization”. H. E. Judge Hisashi Owada, *op. cit.*, *supra*, nota 23.

³⁵ Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America) ICJ Reports, Judgment of 27 June 1986, disponible en <http://www.icj-cij.org/>

³⁶ Application for Revision of the Judgment of 11 July 1996 in the Case Concerning *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia)*, *Preliminary Objections* (Yugoslavia v. Bosnia and Herzegovina), ICJ Reports, 3 February 2003, disponible en <http://www.icj-cij.org/>. Véase también *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia)*, *Preliminary Objections* (Yugoslavia v. Bosnia and Herzegovina) ICJ Reports, Judgments of 11 July 1996 and 26 February 2007, disponible en <http://www.icj-cij.org/>

³⁷ Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain); Second Phase, ICJ Reports, Judgment of 5 February 1970, disponible en <http://www.icj-cij.org/>

³⁸ Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, ICJ Reports, 1951 (Advisory Opinion), disponible en <http://www.icj-cij.org/>

de Armas Nucleares³⁹ y las Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en el Territorio Ocupado de Palestina.⁴⁰

Además del propósito de buscar la paz la Organización de Naciones Unidas contempla también, en ese mismo artículo primero, el propósito de: “3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el *desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos* y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.⁴¹

Es decir, la Carta de las Naciones Unidas establece una relación entre paz, problemas internacionales y derechos humanos. Así también lo ha reafirmado la Asamblea General de dicha organización: “*Reafirmando además la necesidad del respeto y la aplicación universales del Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y su compromiso solemne con un orden internacional basado en el Estado de Derecho y el derecho internacional, que, junto con los principios de la justicia, es esencial para la coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados*”.⁴²

Al respecto, es importante traer a colación las palabras del entonces Secretario General de Naciones Unidas, Boutros Boutros Ghali:

Las fuentes de los conflictos y las guerras son hondas y multifacéticas. Para llegar a ellas deberemos hacer todo lo que esté a nuestro alcance por consolidar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, promover un desarrollo económico y social sostenible a fin de alcanzar una prosperidad más generalizada, mitigar los sufrimientos y poner coto a la existencia y utilización de las armas de destrucción en masa.⁴³

Es indudable que la paz es un requisito indispensable para el goce y observancia de los derechos humanos, es decir, hay una relación de interdependencia entre ambos e, incluso, se puede argumentar que se trata de un derecho humano *per se*.⁴⁴ Así por ejemplo, al respecto, el entonces director de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura señaló: “La paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos [...] Paz, desarrollo y democracia forman un triángulo interactivo. Los tres se requieren mutuamente. Sin democracia no hay

³⁹ Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict, ICJ Reports, 1996 (Advisory Opinion), disponible en <http://www.icj-cij.org/>

⁴⁰ Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, ICJ Reports, 2004 (Advisory Opinion), disponible en <http://www.icj-cij.org/>

⁴¹ Subrayado añadido.

⁴² Resolución: El Estado de Derecho en los planos nacional e internacional, A/RES/637128, 2007.

⁴³ Secretario General, *Un Programa de Paz, Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz*, A/47/277, S/24111, 17 de junio de 1992, párrafo 5.

⁴⁴ Véanse, entre otros, Douglas Roche, *The Human Right to Peace*. Ottawa, Novalis, 2003, 300 pp., y Jesús María Alemany Briz, “La paz ¿un derecho humano?”, en M. Contreras, L. Pomed y R. Salanova, coords., *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos*. Zaragoza, Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, 1998, pp. 17-45. Disponible en <http://www.seipaz.org/documentos/AlemanyDHPaz.pdf>

desarrollo duradero: las disparidades se hacen insostenibles y se desemboca en la imposición y el dominio”.⁴⁵

Por lo anterior, se puede llegar a concluir que la realización del Estado de Derecho Internacional, a partir de la organización internacional más importante, tiene que fundarse en la consecución de la paz y en el respeto por los derechos humanos. En este mismo sentido el ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Kofi Annan, ha señalado: “El fundamento normativo de nuestra labor de fomento del Estado de Derecho es la propia Carta de las Naciones Unidas junto con los cuatro pilares del ordenamiento jurídico internacional moderno: la normativa internacional de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, y el derecho internacional de los refugiados”.⁴⁶

Así, los derechos humanos, en todas sus manifestaciones, junto con la paz, son los requisitos básicos para la creación de un Estado de Derecho Internacional.

2. La codificación

El proceso de codificación en cualquier sistema jurídico tiene entre sus principales finalidades la de otorgar seguridad jurídica para todos los actores. El saber que hay reglas claras y precisas, previamente establecidas, otorga mayor certeza en las relaciones jurídicas.⁴⁷

El derecho internacional no es ajeno a dicho proceso; sin embargo, la codificación ha ocupado más un segundo plano, toda vez que el derecho consuetudinario sigue jugando un papel muy importante en las relaciones internacionales.⁴⁸ A finales del siglo XVIII, Jeremy Bentham fue uno de los primeros en proponer la codificación del derecho internacional. No obstante, al carecer el sistema internacional de instituciones universales la codificación no prosperó. Fue hasta el siglo XIX que instituciones académicas de carácter privado como el Institut de Droit International y la International Law Association hicieron propuestas de códigos. Fue precisamente durante las Conferencias de Paz de la Haya de 1899 y 1907, que se avanzó más en la materia, por ejemplo, con la ya mencionada Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, factor que motivó el movimiento en favor de la codificación del derecho internacional.⁴⁹

Pero fue hasta 1924 que la Asamblea de la Liga de Naciones estableció el llamado Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Inter-

⁴⁵ Declaración del Director General de la UNESCO, *El Derecho Humano a la Paz*. París, enero de 1997.

⁴⁶ Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y la justicia..., *op. cit.*, *supra*, nota 28, párrafo 7.

⁴⁷ “Narrowly defined, codification involves the setting down, in a comprehensive and orderly form, of rules of existing law and the approval of the resulting text by a law-determining agency”. Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*. 5a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 1998, p. 30.

⁴⁸ “Therefore ‘codification of international law’ is used for convenience as meaning the more precise formulation and systematization of rules of international law in fields where there already has been extensive state practice, precedent and doctrine”. Jain Tarun, “Codification and Progressive Development of International Law”, Supreme Court of India; London School of Economics & Political Science (LSE); National Law University Jodhpur (NLUJ), Available at SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1120849>, 2006

⁴⁹ Véase Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas <http://www.un.org/law/ilc/>

nacional, que tuvo como propósito representar “las principales formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo”.⁵⁰

En 1930 tuvo lugar la Conferencia de Codificación en La Haya con el propósito de codificar aspectos relativos a la nacionalidad, las aguas territoriales y la responsabilidad de los Estados, pero no tuvo los resultados esperados.⁵¹ Desafortunadamente sus trabajos se vieron interrumpidos con la Segunda Guerra Mundial.

Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas se estableció en el artículo 13, párrafo 1 de la Carta de Naciones Unidas, que entre las funciones de la Asamblea General se encuentran las de “impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación...”

Es con base en dicho artículo, que en 1946 la Asamblea General estableció el Comité de Codificación del Derecho Internacional, que eventualmente daría origen, en 1947, a la Comisión de Derecho Internacional cuyo misión principal es la promoción del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

En lo que se refiere al desarrollo normativo en materia de derechos humanos, entre los primeros instrumentos internacionales en crearse destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948). Posteriormente la Organización de Naciones Unidas padece los efectos de la Guerra Fría por lo que el desarrollo de instrumentos internacionales sufre un *impasse*, aunque se obtuvieron logros importantes como: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (1989), que junto con la Declaración Universal constituyen la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

La lista actual de instrumentos internacionales -de los cuales, algunos son sólo declarativos, pero muchos otros obligatorios- muestra la importancia del tema en la comunidad internacional.⁵²

Un aspecto importante de algunos de los tratados de derechos humanos es que se establecieron mecanismos para la vigilancia del cumplimiento de los tratados por parte de los Estados. Dichos “órganos de los tratados” son cuerpos colegiados integrados por expertos en la materia, que monitorean el cumplimiento de los tratados internacionales y analizan los informes que los Estados están obligados a rendir periódicamente ante dichos mecanismos. Los mecanismos emiten a los Estados concernientes recomendaciones para mejorar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Asimismo, los mecanismos pueden emitir recomendaciones generales para todos los Estados partes del instrumento respectivo a través de “recomendaciones u observaciones generales”, que

⁵⁰ League of Nations, Official Journal, Special Supplement, núm. 21, p. 10. Citado en Vinod K. Lall y Danial Khemchand, *Encyclopaedia of International Law*. New Dheli, Anmol Publications, 1997, p. 2, nota a pie 6.

⁵¹ Véase Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/law/ilc/>

⁵² Para una lista de los diferentes instrumentos internacionales en la materia véase <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

constituyen una especie de lineamientos generales para el mejor cumplimiento de los tratados.⁵³

3. La institucionalización de las relaciones internacionales

Las primeras organizaciones internacionales creadas tenían como objetivo principal el cumplimiento de tareas técnicas o de cooperación, lo que de cierta manera aseguró su éxito al estar exentas, en términos generales, de cuestiones políticas. Así por ejemplo las primeras organizaciones internacionales son: La Comisión Central para la Navegación del Río Rhin (1815),⁵⁴ la Unión Internacional de Telecomunicaciones (1865)⁵⁵ y la Unión Postal Universal (1874).⁵⁶

Como mencionamos anteriormente, los esfuerzos de la comunidad internacional por buscar la paz y establecer organizaciones internacionales con ese fin se incrementaron hacia finales del siglo XIX; las Conferencias de la Paz de la Haya de 1899 y 1907 son ejemplo de ello.

El fin de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas abrieron la puerta a un proceso de ingeniería institucional y normativa en materia de derechos humanos.

Así, una de las primeras acciones llevadas a cabo por las Naciones Unidas fue a través del Consejo Económico y Social de la organización, el cual estableció la Comisión de Derechos Humanos en 1946. Lo importante de la Comisión⁵⁷ es que tuvo por mandato examinar, monitorear e informar sobre el cumplimiento de los derechos humanos en el mundo; para ello se establecieron “procedimientos especiales”, con el objetivo de hacer estudios específicos (mandatos) ya fuese por países o temáticos.⁵⁸

La Comisión de Derechos Humanos fue severamente criticada debido principalmente a que muchos países consideraron que sus procedimientos se habían politizado demasiado y que por lo tanto, no se cumplía con el fin de velar por el cumplimiento de los derechos humanos. Así, en 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas creó el Consejo de Derechos Humanos mediante la Resolución 60/251, con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y emitir recomendaciones al respecto a través de un mecanismo más ágil y eficaz. Por ello, en 2007, el Consejo adoptó su “paquete de construcción institucional” (Resolución 5/1) en aras de hacer más eficiente su trabajo. Entre las nuevas acciones destaca la creación del mecanismo de examen periódico universal (MEPU o EPU), por medio del cual se exa-

⁵³ Véase, en general, <http://www2.ohchr.org/english/bodies/treaty/index.htm>

⁵⁴ Véase <http://www.ccr-zkr.org/>

⁵⁵ Véase <http://www.itu.int/en/history/Pages/default.aspx>

⁵⁶ Véase <http://www.upu.int/en.html>

⁵⁷ La Comisión contó también con una Subcomisión encargada de la promoción y protección de los derechos humanos, compuesta de 26 Estados llevaba a cabo estudios temáticos. Al crearse el Consejo de Derechos Humanos, dicha Subcomisión desapareció y sus funciones fueron asumidas por el Consejo.

⁵⁸ Los procedimientos especiales sobrevivieron a la transformación de la Comisión al Consejo de Derechos Humanos. En la actualidad hay 30 mandatos temáticos y ocho por países. Véase, en general, <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/index.htm>

minará la situación de los derechos humanos en los 192 Estados miembros de las Naciones Unidas cada cuatro años.

Un paso muy importante en el desarrollo de los derechos humanos, y a su vez en el fortalecimiento del EDI, es el proceso de judicialización que se ha llevado a cabo a través de una gran proliferación de tribunales regionales e internacionales⁵⁹ cuya competencia *ratione materiae* versa sobre derecho internacional de los humanos, derecho penal internacional y derecho internacional humanitario. En esta área destacan las Cortes Europea⁶⁰ e Interamericana⁶¹ de Derechos Humanos, también se encuentran los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* creados para la ex Yugoslavia⁶² y Rwanda,⁶³ los tribunales internacionales mixtos, donde participan las Naciones Unidas pero también los Estados, como el Tribunal para Sierra Leona⁶⁴ y Camboya⁶⁵. Finalmente es importante mencionar la Corte Penal Internacional, primer tribunal internacional permanente de su tipo.⁶⁶

El desarrollo normativo e institucional antes mencionado muestra una cada vez mayor sofisticación del sistema jurídico internacional y ello contribuye a la construcción de un Estado de Derecho internacional, principalmente estableciendo estándares internacionales en las áreas relativas del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.

III. Conclusiones

Lejos de lo que se pudiera pensar. La noción de “Estado de Derecho” no es un concepto unívoco; por el contrario, ha tenido una clara evolución en el tiempo de manera paralela al desarrollo de las sociedades.

El Estado de Derecho no debe ser sólo una concepción formal de un ideal político-jurídico sino que debe estar sustentado en la realidad en donde el principal beneficiado es la sociedad en general. En este sentido pensamos que los

⁵⁹ Sobre la proliferación de tribunales internacionales véanse, entre otros, Cesare P. R. Romano, “Can you Hear me Now? Making the Case for Extending the International Judicial Network” (social science research network Legal Studies Paper, Loyola Legal papers núm. 2009-20), disponible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1067081, y del mismo autor “Progress in International Adjudication: Revisiting Hudson’s Assessment of the Future of International Courts”, en Russell Miller y Rebecca Bratspies, eds., *Progress in International Law*. La Haya, Brill, 2008, pp. 433-450.

⁶⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, Convención Europea de Derechos del Hombre, 1950, disponible en <http://www.echr.coe.int/echr/>

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos del Hombre, 1969, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/>

⁶² International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (ICTY) SC Resolution 827, 25 de mayo de 1993. Disponible en <http://www.icty.org/>

⁶³ International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (ICTY) SC Resolution 955, 8 de noviembre de 1994. Disponible en <http://www.unict.org/>

⁶⁴ Agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the Establishment of a Special Court for Sierra Leone, 16 de enero de 2002, disponible en <http://www.sc-sl.org/LinkClick.aspx?fileticket=CLk1rMQtCHg%3d&tabid=176>

⁶⁵ Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia for the Prosecution of Crimes Committed during the Period of Democratic Kampuchea (Extraordinary Chambers or ECCC), disponible en <http://www.eccc.gov.kh/english/>

⁶⁶ Estatuto de Roma, A/CONF.183/9, del 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* del 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002.

derechos humanos pueden y deben ser la guía en la construcción de cualquier noción de Estado de Derecho.

Si bien el derecho internacional posee características propias que hacen imposible un paralelismo entre la noción de Estado de Derecho a nivel estatal y aquella que pudiera existir en el sistema jurídico internacional, es posible concluir que el desarrollo normativo e institucional de los derechos humanos, que incluye no sólo el monitoreo de su cumplimiento, sino también, en algunos casos, la judicialización de los derechos humanos, ha representado un gran avance en la construcción del Estado de Derecho Internacional cumpliendo con la misma función que tiene al interior de un Estado, esto es, la de “ser el límite del ejercicio del poder”.

Así, podemos afirmar que existen una especie de “vasos comunicantes” o de “relaciones de reciprocidad” entre el Estado de Derecho Internacional y el Estado de Derecho a nivel interno y que uno de los medios en los que mejor se manifiesta dicha relación es precisamente en los derechos humanos, por lo que hoy más que nunca es necesario la promoción y fortalecimiento de los mismos.

Giorgio Agamben y los derechos humanos: *Homo sacer* I. El poder soberano y la nuda vida

Alonso Rodríguez Moreno *

RESUMEN: Este artículo se divide en dos partes. En la primera me propongo resumir las principales tesis del libro *Homo sacer* I del pensador italiano Giorgio Agamben, particularmente el paradigma que utiliza como clave interpretativa del pensamiento político de Occidente: el “hombre sagrado”. Para el derecho romano arcaico, cuando un individuo cometía un delito de suma gravedad, se convertía en un *homo sacer* u hombre sagrado, esto es, perdía la protección del derecho humano y divino: se le expulsaba de la comunidad y, como consecuencia, cualquiera podía tomar su vida sin cometer delito, y además, su muerte no podía ser ofrendada a los dioses. Al decir de Agamben, esta doble expulsión —que implica, a su vez, una inclusión indirecta en ambos ordenamientos, el humano y el divino— es la forma arquetípica en cómo el poder soberano se ha apoderado de la vida de los individuos. En la segunda parte, ya con el bagaje conceptual de su teoría política, expondremos la crítica que esgrime contra la formulación moderna de los derechos humanos.

ABSTRACT: *This article is divided in two parts. In the first I intend to summarize the main thesis of the book *Homo sacer* of the italian thinker Giorgio Agamben, particularly the paradigm used as an interpretative key of western political thought: the “sacred man”. For the archaic Roman law, when a person committed a crime of utmost gravity, became a *homo sacer* or sacred man, that is, he lost the protection of human and divine law: was expelled from the community and, therefore, any could take his life without committing a crime and also his dead could not be offered to the gods. In the words of Agamben, this double eviction —which implies, in turn, an indirect inclusion in both systems, human and divine— is the archetypal form of as the sovereign power has taken the life of individuals. In the second part, with the conceptual baggage of his political theory, I shall discuss his criticism against the modern formulation of human rights.*

SUMARIO: Introducción. I. La biopolítica en el pensamiento de Foucault. II. *Bíos* y *zōē*. III. *Homo sacer*. La sacralidad de la vida. IV. La biopolítica y los derechos humanos. V. Conclusión.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Desde los campos de concentración no hay retorno posible a la política clásica; en ellos la ciudad y la casa se han vuelto indiscernibles y la posibilidad de distinguir entre nuestro cuerpo biológico y nuestro cuerpo político, entre lo que es incommunicable y queda mudo y lo que es comunicable y expresable, nos ha sido arrebatada de una vez por todas.

Giorgio Agamben, *Homo sacer I*

Introducción

El pensamiento de Giorgio Agamben (Roma, 1947) es casi desconocido en nuestro país. Pensamiento que toca, con aguda penetración y desde una perspectiva original, temas tan distintos como el arte contemporáneo, la teología política, la teoría literaria, los derechos humanos, el método de las humanidades, la simbología, la ciencia jurídica y la antropología —entre otros tantos.

A pesar de su aparente autonomía, el filósofo italiano logra estudiarlos como una unidad compleja. La flexibilidad de su método paradigmático (del que nos haremos cargo abajo) le permite descubrir las relaciones ocultas entre los diversos ámbitos de la cultura.

En la línea de la mejor tradición hermenéutica, Agamben es capaz de descorrer inveterados velos en temas fundamentales. Es, por decirlo de alguna manera, un “denunciante de olvidos”, al igual que algunos de los pensadores que más han influido en su obra: Martin Heidegger, Walter Benjamin y Michel Foucault.

En su libro titulado *Homo sacer I. El poder soberano y la nuda vida*, que le ha valido el reconocimiento internacional como uno de los principales filósofos políticos del presente, cuestiona por completo los fundamentos en los que Occidente ha basado la Política y el Derecho, y arroja una potente luz para comprender nuestro modo actual de pensar y de proceder en estos terrenos. Para muestra basta un botón: en una de las frases más provocadoras de su estudio, Agamben asegura que la democracia contemporánea, que tanto se precia de ser la defensora de la libertad y los derechos humanos que se derivan de ésta, se encuentra en una íntima pero secreta e inconsciente solidaridad con el totalitarismo. Ya tendremos oportunidad de explicar los porqués de una aseveración tal. La pregunta que surge a partir de esta afirmación, y que será el hilo conductor de este trabajo, es: *¿cómo es posible entonces hablar hoy en día de derechos humanos si vivimos inmersos en un sistema político que los niega —en secreto— de manera sistemática?*

Sumada a la recién expuesta, las tesis que el autor sostiene en este libro son fecundísimas, especialmente para la filosofía del derecho y la ciencia política.

La intención básica de Agamben es la siguiente: retomando las líneas de investigación de autores tales como Walter Benjamin, Carl Schmitt, Michel Foucault, Hermann Kantorowicz y Hannah Arendt, intenta desentrañar cuáles son las categorías básicas de la política, a fin de comprender los *arcana imperii* o arcanos del poder. Éste es su valor fundamental.

Además, la persona que se anime a leer con atención este libro quedará inmediatamente interesada por los otros tres que continúan la serie *Homo sacer*, y que son igualmente reveladores.

Hay investigaciones que tienen por sino convertirse en clásicos desde su alumbramiento: éste fue sin duda el caso de *Homo sacer*. Su fuerza polémica ha sido tal que, desde su aparición, en 1995, no se ha dejado de estudiar y comentar.

Para aproximarnos a las perplejidades que este inteligente libro plantea, es necesario hacer algunas aclaraciones previas. En la primera parte bosquejaremos las líneas generales del pensamiento político de Foucault, lo que nos servirá para entender el contexto intelectual en el que se insertan las preocupaciones políticas de Agamben. En los siguientes dos apartados, explicaremos brevemente los principales temas del libro. Por último, expondremos el capítulo que el autor dedica a los derechos humanos y las conclusiones de este ensayo.

I. La biopolítica en el pensamiento de Foucault

Una de las preocupaciones centrales de Michel Foucault fue el origen del poder soberano y su relación con la vida de los individuos. Según el pensador francés, la forma moderna de gobernar tiene su génesis en la secularización del poder pastoral eclesiástico, a finales de la Baja Edad Media.¹ Con el surgimiento en los siglos XVII y XVIII de los sistemas penitenciarios y las medidas disciplinarias que le son propias, el poder estatal se arrogó la función de vigilar y castigar.² De esta forma, el soberano tenía la posibilidad de hacer morir al individuo que transgrediera las normas de conducta dictadas y dejar vivir a quien no perturbaba ese orden.³ Esta tecnología disciplinaria del poder —como la llamó Foucault—⁴ tenía por objeto el cuerpo individual, su separación, su alineamiento, su puesta en serie y bajo vigilancia. A finales del siglo XVIII aparece una nueva tecnología del poder que no suprime a la disciplinaria sino que se integra con ella, aunque en un nivel distinto y con medios novedosos. Si la técnica disciplinaria se había interesado en el individuo-cuerpo, esta nueva tecnología se interesa por la vida del individuo y por todos los procesos que tienen que ver con ella: la muerte, la defunción, la enfermedad, las tasas de reproducción, etcétera. Es decir, tras un ejercicio del poder individualizador, en el que el cuerpo tiene que ser disciplinado, entrenado y, dado el caso, castigado (o muerto), surge una técnica masificadora que contempla al sujeto como la vida de una especie: la técnica de regularización. De una anatomopolítica se pasa a una biopolítica de la especie humana.⁵ En este contexto, surge el concepto sociológico de población, masa homogénea que se controla estadísticamente.⁶

¹ Vid. Michel Foucault, *Los anormales*. 2a. ed. Trad. de Horacio Ponds. México, FCE, 2006, *passim*.

² Vid. Michel Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. 2a. ed. Trad. de Aurelio Garzón del Camino. México, Siglo XXI Editores, 2009.

³ Vid. Michel Foucault, *Defender la sociedad*. 2a. ed. Trad. de Horacio Ponds. México, FCE, 2006, pp. 218-219 y 223.

⁴ *Idem*.

⁵ *Ibid.*, pp. 219-220.

⁶ *Ibid.*, pp. 220-221.

Tener un poder generalizado sobre la vida significa asimismo tener un poder generalizado sobre la muerte: el *biopoder* permitió al Estado apropiarse la capacidad de *hacer morir y dejar vivir*.⁷

Una vez que el poder estatal logra conjugar las técnicas disciplinarias y regularizadoras, se consume el *control total de la sociedad*. Y la cristalización de este doble control es la *norma*, que puede aplicarse tanto al individuo que se pretende disciplinar, como a la población que se pretende regular.⁸

La biopolítica —nos dice Foucault— inscribe el racismo en los mecanismos de poder estatal. Esto se debe, principalmente, a la decisión del poder soberano sobre qué humanos han de vivir y cuáles han de morir. En efecto, distinguiendo entre los individuos que son *dignos* y los que no, el Estado realiza una cesura en el *continuum* biológico, y el racismo hace su funesta aparición. El desarrollo paroxístico del odio con motivo de la raza se dio durante el nazismo.⁹ El exterminio del pueblo judío (y de otras etnias y grupos sociales vulnerables) por parte del nacionalsocialismo es, sin lugar a dudas, hijo del biopoder.

Las investigaciones de Michel Foucault sobre las relaciones entre el poder y la vida se vieron truncadas por su muerte en 1984.

Precisamente en el trabajo titulado *Homo sacer*, Agamben pretende ahondar en los descubrimientos del pensador francés, especialmente en el concepto de *biopolítica* y en las preguntas que se esconden en su interior: ¿qué es la política?, ¿cuál es la relación entre la vida y la política en Occidente?

Agamben ha publicado hasta el momento cuatro volúmenes. El que aquí comentaremos —como ya lo dijimos al inicio— es el primero, titulado: *Homo sacer I. El poder soberano y la nuda vida* (1995).¹⁰

Homo sacer u hombre sagrado es una figura del derecho romano arcaico en la que Agamben ve la clave interpretativa de la política Occidental. En este primer volumen, explica su significado y su íntima relación con el poder estatal. Asimismo, esboza los grandes temas que abordará *in extenso* en los siguientes volúmenes: el estado de excepción como el mecanismo por medio del cual el Estado se apropia de la vida de los individuos,¹¹ el campo de concentración como paradigma de la política contemporánea;¹² y la filiación teológica (específicamente trinitaria) de la distinción entre Reino y Gobierno¹³ (el poder y su ejercicio).

Esta denodada empresa es firmemente acometida por el pensador italiano haciendo uso del método *arqueológico* de Foucault,¹⁴ el cual consiste en la reconstrucción y reinterpretación de la historia de los conceptos y de las instituciones a través de la elección de *paradigmas*.¹⁵ Éstos, más que descubrimientos

⁷ *Ibid.*, p. 223.

⁸ *Ibid.*, p. 228.

⁹ *Vid. ibid.*, pp. 230-233.

¹⁰ Trad. de Antonio Gimeno Cuspinera. Valencia, Pre-textos, 2003.

¹¹ *Estado de excepción*. Trad. de Flavia Costa e Ivana Costa. Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2007.

¹² *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo sacer III*. Trad. de Antonio Gimeno Cuspinera. Valencia, Pre-textos, 2009.

¹³ *El reino y la gloria. Por una genealogía teológica del poder soberano*. Trad. de Antonio Gimeno Cuspinera. Valencia, Pre-textos, 2008.

¹⁴ *Vid. La arqueología del saber*. Trad. de Aurelio Garzón del Camino. México, Siglo XXI Editores, 2007.

¹⁵ Para una explicación del método arqueológico puede verse el excelente libro del propio Agamben: *Signatura rerum. Sobre el método*. Trad. de Flavia Costa y Mercedes Ruvituso. Barcelona, Anagrama, 2010.

aislados e históricos, son claves de lectura de la realidad que permiten neutralizar las “dicotomías que estructuran nuestra cultura”, para así poder acceder al presente (como el *Panóptico* de Foucault o el *Doble cuerpo del Rey* de Kantowicz).

Para nuestro autor, entonces, el método no es pensamiento que inventa, sino reflexión que construye el camino recorrido, y la intuición de una verdad no es meramente el resultado de un método: es el resultado de la inteligencia, la cual debe ser capaz de retroceder en sus propias investigaciones hasta individualizar aquello que ha permanecido oscuro y no tematizado.

El paradigma utilizado por Agamben para desentrañar la esencia de la política e interpretar su historia es el *Homo sacer*. Antes de explicar en qué consiste esta llave de lectura, es preciso hacer algunas aclaraciones previas.

II. *Bios y zōē*

Los dos términos que los griegos utilizaron para hablar de la palabra vida fueron *bios* y *zōē*. El primero de ellos se refiere a la forma o manera de vivir propia de un individuo o de una comunidad; el segundo, por el contrario, al simple hecho de vivir, de tal suerte que, cuando Aristóteles distingue en su *Ética Nicomáquea*¹⁶ entre la vida contemplativa del filósofo (*bios theōrētikós*) de la vida de placer (*bios apolaustikós*) y de la vida política (*bios politikós*), no hubiera podido utilizar el término *zōē*.

En su *Política*,¹⁷ el Estagirita *excluye* esta vida natural del ámbito de la *polis* y la confina, como mera vida reproductiva, al terreno de la *oikos*, la casa. Para Foucault —de quien Agamben se hace eco continuamente—, esta exclusión perdió su vigencia a finales del siglo XVIII. De modo análogo, pero siguiendo un camino distinto, Hannah Arendt afirmó en su estudio sobre la condición humana (*The Human Condition*)¹⁸ que el proceso que conduce del *homo faber* al *homo laborans*, colocó en el centro de la escena política del mundo moderno a la vida biológica como tal. Agamben se extraña de que la obra de uno y otro sigan caminos paralelos pero jamás se toquen. Los agudos análisis de la pensadora de origen judío sobre los totalitarismos nunca abordaron directamente y en extenso el tema del biopoder; y el filósofo francés, por su parte, no trasladó sus investigaciones al lugar por excelencia del biopoder: los campos de concentración, tema tratado por Arendt con especial penetración. Este punto ciego mutuo fue lo que impidió, como señala nuestro autor, que estos grandes pensadores llegaran a las últimas consecuencias de sus investigaciones políticas.

La intención del filósofo italiano es precisamente vincular ambas líneas de investigación y sugerir algunas nuevas.

Decíamos arriba que, según Foucault, la conjunción de las técnicas disciplinarias (individualizadoras) y las reguladoras o biopolíticas (masificadoras) permiten al Estado tener un poder inaudito sobre sus gobernados. Agamben coincide en esto con él, pero ve un límite en su estudio del tema. El antiguo profesor

¹⁶ 1095b, 15.

¹⁷ 1252a, 26-35.

¹⁸ *Vid. La condición humana*. Trad. de Ramón Gil Novales. Barcelona, Paidós Surcos, 2005, pp. 324-337.

del Collège de France renunció a los dos modelos tradicionales de análisis del poder con vistas a construir una analítica no convencional de los modos en cómo éste penetra en el cuerpo mismo de los sujetos y en sus formas de vida. Dichos modelos son dos: el jurídico, cuya pregunta central es “¿qué es lo que *legítima al poder*?”, y el modelo jurídico institucional, que lo estudia a partir de la pregunta sobre la esencia del Estado (“¿qué es el Estado?”). Si bien este enfoque novedoso le permitió acceder a nuevas dimensiones sobre el tema que anteriormente no habían sido abordadas, el olvido de las otras dos le impidió ver con claridad el punto de intersección entre las técnicas de individualización y los procedimientos masificadores.

El punto de convergencia entre estas tecnologías del poder sólo puede vislumbrarse utilizando una teoría unitaria que incluya el enfoque jurídico, institucional y arqueológico. Uno de los resultados que arroja una investigación basada en esta teoría es que *la inclusión de la vida en el terreno político constituye el núcleo originario del poder soberano y, por tanto, es el lugar donde convergen las técnicas disciplinarias y reguladoras*.

Con base en lo anterior, nuestro autor afirma que la biopolítica es tan antigua al menos como la excepción soberana: “al situar la vida biológica en el centro de sus cálculos, el Estado moderno no hace, en consecuencia, otra cosa que volver a sacar a la luz el vínculo secreto que une el poder con la nuda vida, reanudando así (según una correspondencia tenaz entre moderno y arcaico que se puede encontrar en los ámbitos más diversos) el más inmemorial de los *arcana imperii*”.¹⁹ No existe poder soberano sin excepción, y ésta es la particular forma en cómo el Estado se apropia de la vida natural de sus gobernados. Esto significa que, *desde tiempos inmemoriales, la política occidental no ha sido otra cosa más que una biopolítica*.

Desde que Aristóteles definió la *polis* como oposición entre el vivir (*zên*) y el vivir bien (*eû zên*), sin darse cuenta —siempre según Agamben— incluyó la *zōē* en la vida políticamente cualificada. Lo que todavía tiene que ser objeto de interrogación en la definición aristotélica es “por qué la política occidental se constituye sobre todo por medio de una exclusión (que es en la misma medida una implicación) de la nuda vida”.²⁰ Esta “exclusión-inclusiva” —de la que hablaremos abajo— es la estructura de la excepción soberana (o estado de excepción), a la que el pensador italiano dedica la primera parte del libro.

Si la inclusión de la vida en la política es antiquísima, ¿qué es entonces lo peculiar de la biopolítica moderna? Escuchemos a nuestro autor: “el hecho de que, en paralelo al proceso en virtud del cual la excepción se convierte en regla, el espacio de la nuda vida que estaba situado originariamente al margen del orden jurídico, va coincidiendo de manera progresiva con el espacio político, de forma que inclusión y exclusión, externo e interno, *bios* y *zōē*, derecho y hecho, entran en una zona de irreducible indiferenciación”.²¹

Las categorías básicas de la política occidental no son, entonces, las de amigo-enemigo (como sostuvo Carl Schmitt);²² más esenciales resultan aún las

¹⁹ G. Agamben, *op. cit.*, *supra*, nota 10, p. 16.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*, pp. 18-19.

²² Cf. Carl Schmitt, “El concepto de lo político”, en Héctor Orestes Aguilar, *Carl Schmitt, teólogo de la política*. Pról. y selec. de textos de Héctor Orestes Aguilar. México, FCE, 2004, pp. 167-223.

de *bios* y *zōē*. Y la aportación específica del Estado contemporáneo es hacerlas indiscernibles, al punto que la nuda vida ya no sólo sea el objeto de la política, *sino también su sujeto*.

III. *Homo sacer*. La sacralidad de la vida

Hemos hablado de la nuda vida, hemos dicho que es aquella que se refiere al simple hecho de vivir. Pero ¿cuál es su significado en relación con el poder soberano? Agamben nos da la respuesta: la nuda vida es la que cualquiera puede dar muerte pero es insacrificable; la vida del *homo sacer*.

En su tratado *Sobre la significación de las palabras*, Festo²³ define al *homo sacer* como aquel hombre que ha sido juzgado por un delito; no es lícito sacrificarlo, pero quien lo mate, no será condenado por homicidio. Parecería contradictorio conceder el carácter de “sagrado” a un delincuente que ha sido abandonado por las leyes humanas y divinas, pues tal calificativo, al menos hoy en día, se utiliza para hablar de alguien que es digno de veneración por su carácter divino o su estrecha relación con la divinidad.²⁴ Sin embargo —nos dice Agamben—, el significado prístino de esta palabra hace referencia a una *exclusión* que, al mismo tiempo, es *inclusiva*. Nos explicamos. El *homo sacer* se encuentra excluido de la protección que le brinda la ley civil y religiosa, pero ambas, al excluirlo (retirándole su protección), lo incluyen indirectamente: la primera, determinando que cualquiera puede tomar su vida sin cometer delito alguno; la segunda, prohibiendo que su vida sea ofrendada a los dioses (dándole carácter de insacrificable). El hecho de que la legislación (religiosa y civil) explique qué es el hombre sagrado y las acciones que se permiten o se prohíben hacer con él, es una inclusión a partir de su exclusión.

La vida sagrada es aquella que tiene el carácter de insacrificable y que, sin embargo, cualquiera puede dar muerte. Para nuestro pensador, el estudio de lo sagrado a partir de su ambigüedad —como lo hacen muchos estudios actuales—, no logra dar cuenta del fenómeno político-jurídico a que se refiere la acepción más antigua del término *sacer*: “Lo que define la condición del *homo sacer* no es, pues, tanto la pretendida ambivalencia originaria de la sacralidad que le es inherente, como, más bien, el carácter de la doble exclusión en que se encuentra apresado y de la violencia a que se halla expuesto”.²⁵ El lugar propio del hombre cuya vida se ha vuelto sagrada está más allá del derecho penal y del sacrificio, en una zona de indiferenciación a la que ha sido confinado irremediablemente por el mandato soberano.

Según Agamben, y ésta es una de las tesis centrales del libro, “el espacio político de la soberanía se ha constituido, pues, a través de una doble excepción, como una excrecencia de lo profano en lo religioso y de lo religioso en lo profano, que configura una zona de indiferenciación entre sacrificio y homicidio”.²⁶ Siendo esto así, la soberanía ha de definirse “*como la esfera en que se puede matar sin cometer homicidio y sin celebrar un sacrificio; y sagrada, es decir, ex-*

²³ Citado por G. Agamben en *op. cit.*, *supra*, nota 10, p. 93.

²⁴ Es la definición que aparece en el *Diccionario de la lengua* de la Real Academia Española.

²⁵ G. Agamben, *op. cit.*, *supra*, nota 10, p. 108.

²⁶ *Ibid.*, pp. 108-109.

*puesta a que se le dé muerte, pero insacrificable, es la vida que ha quedado prendida en esta esfera”.*²⁷

Como se echa de ver, el *homo sacer* es el único paradigma capaz de explicar la esencia y el funcionamiento del poder soberano. Todo poder político se constituye a través de una *sacratio* o consagración, es decir, *la creación de una vida que ha sido abandonada por la ley, pero en cuyo abandono se encuentra incluida en ella*. Y esta *sacratio* se realiza a través del bando soberano, por lo que al hombre sagrado también se le puede llamar *banido*.

¿Qué es el bando soberano? *El edicto solemne por medio del cual el Estado declara el estado de excepción*, y cuya finalidad es la suspensión del amparo de las leyes. Banido es el hombre que ha sido expulsado (“excepcionado”) de la zona de protección de la ley en virtud de una declaratoria estatal y que por ello se encuentra expuesto a la muerte. Quien decida matarlo queda eximido, por el bando soberano, de la comisión de un delito.

Aquí toma todo su sentido la definición que da Schmitt de soberanía —a la que acude Agamben en diversas ocasiones—: “es soberano quien decide el estado de excepción”.²⁸ El fundamento de la soberanía es la excepción, y el producto original de ésta es la nuda vida. De ahí el interés de Agamben por dedicarle un estudio aparte al “estado de excepción”.

Una vez expuesto esto, estamos en posibilidad de comprender cuál es el objeto y el sujeto de la biopolítica. No es la simple vida natural (*zōē*), sino la vida expuesta a la máxima violencia el elemento político originario. ¿Qué significa que la nuda vida no sólo sea objeto sino también el *sujeto* de la biopolítica? La respuesta a esta pregunta constituye, a mi modo de ver, uno de los puntos más interesantes del libro.

Hemos visto que la inclusión de la vida ha acompañado a la política occidental desde su albor. Esto ha hecho que el biopoder sea tan connatural a los seres que la ejercen y la padecen, que les ha sido casi imposible tematizarlo. Unos y otros están inmersos en sus aguas y no lo saben. Ha sido un medio tan natural y evidente, que se ha trocado incuestionable. Y si bien los que lo padecen han ido tomando progresivamente conciencia de ella y la han denunciado, los que lo ejercen no son capaces de caer en la cuenta de su arraigada tradición; no son capaces de ver que sus acciones no son originales: son parte de un proceso que los antecede y los sucederá. Siguen actualizando el arcano de poder más constante y antiguo de todos, y son inconscientes de ello.

Prima facie, resulta evidente la diferencia entre el objeto y el sujeto del biopoder: el primero (el ciudadano o gobernado) lo sufre y el segundo (el soberano) lo ejerce. No obstante, si se mira con mayor atención, se puede caer en la cuenta de que comparten características esenciales que los aproximan al punto de identificarlos.

En primer lugar, los dos están excluidos de una muerte normal: el asesinato de un *homo sacer* no constituye delito alguno; y, de manera análoga, la muerte de un soberano siempre ha sido considerada como un delito especial, *distinto* del homicidio común y corriente, por eso acarrea una pena mayor. Aquí lo importan-

²⁷ *Ibid.*, p. 109.

²⁸ C. Schmitt, “Teología política I. Cuatro capítulos sobre la teoría de la soberanía”, *op. cit.*, *supra*, nota 22, p. 23.

te, según Agamben, no es tanto que en un caso no haya delito y que en el otro sí lo haya y de forma agravada (lo cual parecería distanciarlos), cuanto que, en ambos, la muerte queda excluida de la norma (lo normal).

En segundo lugar, lo que aproxima la vida del hombre sagrado y la del soberano es la indistinción que se realiza en su persona entre lo público y lo privado. El soberano —pensemos en los reyes franceses absolutos o en los emperadores romanos—, por ser una figura que posee el aurea del poder, no tiene vida privada: todos sus actos son, de cierta manera, actos de gobierno. Con el *homo sacer* ocurre otro tanto: al estar expuesto a la orfandad absoluta de las leyes y a la consecuente violencia que esto acarrea, su vida pierde todos los rasgos de privacidad. Y lo anterior, en el terreno jurídico, se traduce como la imposibilidad de discernir en sus vidas entre el hecho y el derecho. Toda obra y orden de un gobernante absoluto —el caso de Hitler es paradigmático— se convierte *ipso facto* en derecho; es derecho. A su vez, y en perfecta correspondencia (de arriba abajo y viceversa), toda crueldad que se comete en contra de un hombre sagrado —por ejemplo, los habitantes de los Lager nazi— queda amparada inmediatamente por el derecho o, lo que es lo mismo: se troca en derecho.

La vida desnuda del soberano y del hombre bajo su imperio, aunque aparentemente distintas, se corresponden como el cóncavo y el convexo. Su diferencia les permite embonar a la perfección.

En un nivel distinto, la nuda vida ha sido considerada modernamente como sujeto y objeto del poder político. Según Agamben, desde que la modernidad puso por base del Estado el nacimiento de los individuos —hecho que con anterioridad no era en absoluto político, sino que únicamente implicaba una sujeción a las leyes del lugar donde se nacía—, dando paso a la Nación (palabra que proviene del latín *nascere*, nacer), y atribuyó la soberanía a cada uno de los “ciudadanos” que forman parte de él, la nuda vida quedó atrapada en lo político como su esencia. La gran paradoja de todas las teorías políticas modernas es que el mismo ciudadano, o sea, el que tiene que estar sujeto a las leyes, es el que tiene, *al mismo tiempo*, la capacidad de crear, modificar y suspender las leyes: se ha convertido en el soberano. “El sujeto de la soberanía” (*subjectus supremae*: el que está por debajo y por arriba) es el oxímoron que define la biopolítica moderna. Y la mejor metáfora para representar esto es el *Leviatán* de Hobbes, cuyo cuerpo está formado por todos los cuerpos de los individuos. Son precisamente los cuerpos de los súbditos, absolutamente expuestos a la muerte —para Hobbes la igualdad de los hombres se debe a que sus cuerpos están todos por igual expuestos a la muerte, son igualmente vulnerables—, los que forman el nuevo cuerpo político de Occidente.

Ahora bien, la inclusión de la vida desnuda por medio del bando soberano ha sido una tradición en Occidente. Sin embargo, el siglo XX, más que ningún otro, ha exhibido las perversas consecuencias últimas de la biopolítica: los campos de concentración. Son éstos, según Agamben, los que constituyen el paradigma biopolítico de la modernidad. Expliquemos esto.

Siguiendo el método arqueológico, el pensador italiano toma el concepto “campo de concentración” y lo arranca de sus particularidades históricas, a fin de descubrir cuáles son sus elementos esenciales. Esto le permite utilizarlo como el paradigma que explique la política contemporánea. En vez de deducir la definición de campo concentración a partir de los acontecimientos que ahí tuvieron

lugar, parte de forma inversa: se pregunta directamente qué es un campo y cuál es su estructura jurídico-política. Un campo de concentración es, *esencialmente*, un lugar delimitado geográficamente en el cual el estado de excepción se ha convertido en la regla general. ¿Hay, hoy en día lugares que cumplan con estas características? Sí, en casi todos los países occidentales existen este tipo de espacios. Agamben aduce varios ejemplos: el estadio de Bari, en Italia, que en 1991 sirvió como un campo de concentración para que la policía amontonara provisionalmente a los inmigrantes clandestinos albaneses antes de reexpedirlos a su país; las zonas de retención (*zonas d'attente*) en los aeropuertos internacionales franceses, en los cuales retienen a los extranjeros que solicitan el reconocimiento del estatuto de refugiado; y la base naval estadounidense en Guantánamo, donde se encuentran muchos detenidos sin juicio y donde, además, no hay nada que asegure que se los trate conforme a derecho.

En todos estos casos se delimita un espacio en el que el orden jurídico normal queda suspendido de hecho y en el cual, “que se cometan o no atrocidades no es algo que dependa del derecho, sino sólo del civismo y del sentido ético de la policía (o el ejército) que actúa provisionalmente como soberana”. Una vez que se ha roto el antiguo *nomos* que regía la política hasta antes de la Primera Guerra Mundial, el cual se basaba en el nexo fundacional entre una determinada localización y un determinado ordenamiento (como sostiene Carl Schmitt),²⁹ mediado por la regla de nacimiento para la adscripción del individuo en el Estado, la única forma para seguir incluyendo la vida en la política es a través de los campos de concentración. De ahí que Agamben los considere el nuevo *nomos* de lo político. “La creciente desconexión entre el nacimiento (la nuda vida) y el Estado-nación es el hecho nuevo de la política de nuestro tiempo y lo que llamamos campo de concentración es precisamente tal separación. [...] El campo de concentración, que ahora se ha instalado sólidamente en ella (la ciudad) es el nuevo *nomos* biopolítico del planeta”.

Aquí se ve por qué nuestro autor considera que las democracias contemporáneas y los totalitarismos están más cerca de lo que comúnmente se cree. Ambas posturas políticas tienen como punto en común la base fundamental de sus idearios: la nuda vida. No es de extrañar, entonces, la rápida conversión de países totalitarios en democracias y viceversa: aunque en la superficie parecen radicalmente distintas, ambas comparten un secreto inconfesado: la biopolítica.

IV. La biopolítica y los derechos humanos

Agamben dedica uno de los capítulos de su trabajo a hablar sobre los derechos humanos. Como se puede deducir fácilmente de lo expuesto con anterioridad, su postura frente a este tema es del todo crítica.

En la segunda parte de su estudio sobre los totalitarismos dedicado al imperialismo, Hannah Arendt dedica un capítulo al problema de los refugiados, titulado: “La decadencia del Estado-nación y el fin de los derechos humanos”.³⁰ Este

²⁹ Cf. C. Schmitt, “El *nomos* de la tierra. El derecho de gentes del *Jus publicum europaeum*”, *op. cit.*, *supra*, nota 22, pp. 463-500.

³⁰ *Los orígenes del totalitarismo. 2. Imperialismo*. Trad. de Guillermo Solana. Madrid, Alianza Editorial, 2002.

título parece emparentar el destino del Estado-nación con el de los derechos humanos, de suerte que si el primer concepto ha caído en una crisis estable desde hace ya varios decenios, el segundo habría de correr la misma suerte.

Según la autora de origen judío, la figura que debía encarnar por excelencia los derechos del hombre ha sido la que ha demostrado las antinomias de este concepto: el refugiado. La concepción de los derechos humanos fundada en la creencia de un Hombre como tal, “se vino abajo tan pronto como los que la propugnaban se vieron confrontados por primera vez a hombres que habían perdido toda cualidad y relación específicas, excepto el puro hecho de ser humanos”.³¹

Cuando apareció un hombre desprovisto de cualquier defensa nacional, privado de toda nacionalidad, quedó exhibida la incapacidad de los supuestos derechos sagrados e inalienables de configurarse con independencia de los derechos civiles que asegura un Estado particular.

Hannah Arendt no va más allá de unas pocas aunque esenciales referencias sobre el íntimo lazo que une al Estado-nación y los derechos humanos, y quizá por eso su pensamiento, en este punto, no ha tenido continuidad.

Desde el final de la Segunda Guerra Mundial se han multiplicado las declaraciones, tratados y convenios de carácter supranacional, que versan sobre los derechos del hombre. Parece llegado el tiempo —denuncia Agamben— de dejar de estimar estas declaraciones como meras proclamaciones gratuitas de valores eternos metajurídicos, tendentes (sin mucho éxito en verdad) a vincular al legislador al respeto de principios éticos eternos, para pasar a considerarlas según lo que constituye su función histórica real en la formación de los Estado-nación moderno. *Las declaraciones de derechos representan la figura originaria de la inscripción de la vida natural en el orden jurídico-político del Estado moderno*.³²

Agamben sostiene que en el Antiguo Régimen la vida natural era políticamente indiferente, y en el mundo clásico, como ya apuntamos al hablar de Aristóteles, se distinguía claramente —al menos en apariencia— de la vida propiamente política (*bíos*). En la modernidad, en cambio, la vida se convierte en el fundamento explícito³³ del Estado.

La Declaración francesa de 1789 muestra a las claras que el simple hecho del nacimiento es la fuente de todos los derechos. El artículo primero reza así: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. Aún resulta más contundente la formulación hecha por La Fayette en el proyecto de Declaración que escribió el 11 julio de 1789: “Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles”. Por tanto, el titular de los derechos fundamentales es la nuda vida. La política que vuelca todo su interés por la vida de los ciudadanos, al grado de colocarla como la base de la normatividad, la legitimidad estatal y, en última instancia, de la soberanía, fue posible gracias a las proclamas solemnes y universales de derechos hechas en el siglo XVIII.

Por otra parte, la vida desnuda que da nacimiento al Estado se convierte inmediatamente en ciudadanía, esto con la finalidad de que los derechos que se le reconocen puedan ser “conservados”. Dice el artículo segundo de la Declaración

³¹ *Ibid.*, p. 434.

³² *Vid.* G. Agamben, *op. cit.*, *supra*, nota 10, p. 152.

³³ Decimos “explícito” porque, según lo que hemos expuesto del pensamiento de Agamben, la vida ha sido el fundamento implícito (secreto) del Estado desde la Antigüedad.

de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”.

Los hombres nacen libres, y es esta libertad la condición de posibilidad del Estado, de ahí que sea en los ciudadanos donde se finque la sede de la soberanía. Como consecuencia lógica de los dos artículos anteriores, el tercero reza: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella”. Recordemos que nación proviene de *nascere*, nacer, como indicamos arriba.

Para los medievales y los clásicos la soberanía tenía un origen divino; por el contrario, en el Nuevo Régimen se considera que la soberanía reside en el conjunto de nacidos. Las declaraciones de derechos humanos, al politizar la vida natural, son entonces el lugar donde se realiza este tránsito. El súbdito se convierte en ciudadano, y este cambio implica que el nuevo titular del poder estatal es la nuda vida. He aquí la génesis del Estado-nación.

Como se echa de ver, la ficción sobre la que descansa el Estado-nación es que el *nacimiento* se haga sin solución de continuidad *nación*, de suerte que entre los dos términos no pueda haber separación alguna.

No es posible comprender el desarrollo de la vocación biopolítica del Estado moderno en los siglos XIX y XX, si se olvida que en su base no está el hombre como sujeto libre y consciente, sino, sobre todo, su nuda vida, el simple nacimiento que, en el paso del súbdito al ciudadano, es investida como tal con el principio de soberanía.

Antes de la modernidad, se ingresaba a la esfera de la política por una decisión libre; además, sólo los ciudadanos cualificados eran candidatos para formar parte de su estructura burocrática y, por tanto, para ser detentadores de la soberanía. Ahora, en cambio, la vida del hombre está politizada desde su inicio: se convierte en ciudadano (titular de la soberanía) sin elección alguna. Desaparece la distinción entre el principio del nacimiento y el principio de la soberanía, toral para la política clásica y medieval.

La función histórica de las declaraciones fue esencialmente la inclusión de la vida en la política. El nazismo y el fascismo, dos movimientos biopolíticos en sentido propio, es decir, que hacen de la vida el objeto y el sujeto de la decisión soberana, surgen una vez que, tras la convulsión de los fundamentos geopolíticos causados por la Gran Guerra, se hace evidente la ruptura entre nacimiento y nacionalidad, generándose una crisis duradera del Estado. Tal evidencia se dio especialmente por la aparición de los refugiados: individuos a los que habían desnudado de su nacionalidad o que se presentaban en un Estado que nos lo vio nacer, y pedían su protección.

En este punto vale la pena detenerse y exponer con brevedad el pensamiento de Hannah Arendt sobre el papel que han jugado los refugiados en la crisis duradera no sólo del Estado-nación, sino de los propios “derechos del hombre”. Esto nos permitirá comprender de mejor manera la conexión histórica (que no ideológica) que existe entre ellos y la biopolítica extrema del nacionalsocialismo y del fascismo.

La Declaración francesa apela al “Hombre” como principio de todo derecho. Ya no es Dios quien concede su especial dignidad a los individuos; ahora son

ellos mismos los que, por el simple hecho de existir, son dignos (poseen la dignidad).

A finales del siglo XVIII, muchos hombres ya no se encontraban en los territorios donde habían nacido, por lo que resultaba necesario que existiera un aseguramiento de sus derechos más allá de las fronteras nacionales. Ésta fue la función que llevaron a cabo las declaraciones. En la nueva sociedad secularizada e individualista, los hombres ya no estaban seguros de esos derechos fundamentales y sociales que en el pasado habían sido garantizados por las fuerzas sociales y religiosas, las cuales se encontraban al margen del orden político, y, como consecuencia, se necesitaba apelar a un nuevo fundamento que no dependiera más que de sí mismo para hacerse efectivo: tal fundamento fue la misma *Humanidad* o el *Hombre*. Por eso, la opinión general a lo largo del siglo XIX, era que los derechos humanos tenían que ser invocados ahí donde los individuos necesitaban de protección frente a la nueva soberanía estatal y la nueva arbitrariedad de la sociedad.

El “Hombre” en sí mismo se convertía pues en la nueva fuente y objeto último de los derechos humanos, por lo que no se era necesaria otra instancia o autoridad para su establecimiento y protección. De ahí que se les considerase “inalienables”, irreducibles y no deducibles de otros derechos. Además, como todas las leyes se fundaban en ellos, no se consideró necesario ningún ordenamiento especial para asegurarlos. “El Hombre aparecía como el único soberano en cuestiones de la ley, de la misma manera que el pueblo era proclamado como el único Soberano en cuestiones de Gobierno”.³⁴

Desde que se pensó al ser humano como un ser libre, individual y autónomo, cuya dignidad le era ínsita, sin referencia a ningún orden circundante y distinto de sí mismo, desapareció como miembro de una comunidad. Pero esto, indudablemente, era una simple ficción. La gran paradoja que acompañó a las declaraciones desde su nacimiento fue referirse a un ser humano en abstracto, el cual no parecía existir en parte alguna.

¿Qué es el Hombre? Según Arendt, una vez que la cuestión de los derechos humanos se vio inextricablemente unida con la cuestión de la liberación nacional, pues sólo la soberanía popular era capaz de garantizarlos, el pueblo y no el individuo se convirtió en la imagen del Hombre. Así, para la Revolución francesa, la Humanidad (o el Hombre) era concebida como la familia de naciones, y no como el individuo real. Esto dio paso a la identificación entre los derechos del hombre y los derechos nacionales.

Ahora bien, ¿qué ocurría con aquellos hombres que no pertenecían a comunidad alguna o que habían perdido su nacionalidad y, por tanto, no había ningún gobierno que se hiciera cargo de ellos? Quedaban desprotegidos del todo. A pesar de que los derechos humanos habían surgido con la vocación de ser valores que se tenían que fomentar y proteger por encima de cualquier otra cosa, no importando la nacionalidad ni la religión ni la raza, cuando faltó una instancia nacional que se hiciera cargo *realmente* de su protección, como en el caso de los apátridas, tales derechos se convertían en puras bagatelas. O dicho en otros términos: sin un gobierno o una comunidad a la cual pertenecer, los derechos humanos eran irrealizables.

³⁴ H. Arendt, *op. cit.*, *supra*, nota 30, p. 423.

Pero ¿no se supone que precisamente los derechos del hombre se habían promulgado para proteger a aquellos que no tenían ninguna otra instancia a la que acudir cuando se atentara contra su dignidad? En el momento en que apareció un hombre actualizaba los supuestos por los cuales se habían promulgado solemnemente los derechos humanos, se cayó en la cuenta de la irrealidad de éstos más allá de las soberanías nacionales.

De ahí que los apátridas, sostiene Arendt, estuviesen tan convencidos como las minorías de que la pérdida de derechos nacionales se identificaba con la pérdida de los derechos humanos. A partir de esa toma de conciencia, todas las minorías desplazadas —hasta nuestros días— han apelado insistentemente a su propia comunidad nacional. El ejemplo por excelencia de esto son los refugiados. Ellos fueron uno de los primeros grupos en insistir en su pertenencia a una nación y en defenderse contra los intentos de unirlos con los apátridas y, para lograrlo, han creado una violenta conciencia de grupo, a fin de clamar por sus derechos únicamente como polacos, judíos, alemanes, etcétera.

Y esto ha ocurrido hasta en las situaciones más extremas. Escuchemos a nuestra autora:

Ni antes ni después de la Segunda Guerra Mundial invocaron las mismas víctimas los derechos fundamentales, que de forma tan evidente les eran negados, en sus muchos intentos de hallar una salida al laberinto de alambradas al que les había empujado los acontecimientos. Al contrario, las víctimas compartían el desdén y la indiferencia de las potencias por cualquier intento de las sociedades marginales por erigir una aplicación de los derechos humanos en sentido elemental o general.³⁵

Ya desde el siglo XIX invocar los derechos fundamentales era una forma superficial de defender a los individuos que se veían amenazados por el creciente poder del Estado y de mitigar la nueva inseguridad social producto de la revolución industrial. En el siglo XX —sostiene Arendt—, adquirieron una nueva connotación: ser el *slogan* habitual de los protectores de los indefensos o menos privilegiados, un nuevo tipo de ley adicional, un derecho de *excepción* para aquellos que no tenían nada mejor a lo que recurrir.

En efecto, al ser un derecho de excepción, presuponen una vida “excepcionada”, una nuda vida.

Los apátridas o fuera de la ley siempre han existido. Mas con el advenimiento de los Estado-nación modernos —donde el nacimiento se convierte inmediatamente en Nación, y el nacido cede el paso al “ciudadano”— la capacidad de insertarse en una nueva comunidad se trocó imposible. En el Antiguo Régimen muchas personas perdían su identidad nacional; no obstante, podían asimilarse a un nuevo territorio, a un nuevo entramado social, porque no existía, como en la modernidad, una rígida y meticulosa organización política de toda la vida.

Además de la pérdida de una comunidad, los fuera de la ley pierden la protección del Gobierno. Esto, en términos prácticos, significa que los instrumentos internacionales y los tratados de reciprocidad entre los Estados pierden toda su fuerza de defensa, ya que todos ellos presuponen un ciudadano *normal*, un sujeto con un estatus legal previo que lo acompaña a donde se dirija. La efectividad

³⁵ *Ibid.*, p. 425.

de los derechos humanos estriba, pues, *en la pertenencia a una comunidad y en la posesión de una nacionalidad*.

Lo que resulta calamitoso para un fuera de la ley no es tanto la pérdida de ciertos derechos, como pueden ser la propiedad, la libertad o la consecución de la felicidad, cuanto el desarraigo de cualquier sociedad, pues tal desarraigo es la primera y auténtica causa de la violación de todos sus demás derechos. O dicho otra manera: todos estos derechos —libertad de expresión, igualdad ante la ley, propiedad, etcétera— fueron fórmulas concebidas para resolver problemas *dentro de una comunidad*.

El espíritu universalista que inspiró las declaraciones de derechos humanos implicó necesariamente la idea de un hombre abstracto, universal. Y si bien esto no representó ningún problema mientras todos los hombres pertenecían, de una manera u otra, a un Estado, porque de la mano de las buenas intenciones plasmadas en estas solemnes actas iba siempre la calidad de “ciudadano”, cuando las estructuras políticas de los países comenzaron a volverse rígidas y las nacionalidades se convirtieron en un elemento constituyente de la propia identidad, aquellos que se encontraban en el supuesto que las declaraciones habían establecido, hombres desnudos, desprotegidos de cualquier otra cosa que no fuesen esos derechos humanos, comprobaron que éstos no tenían ningún valor real fuera de las estructuras estatales. Es por esto que, hasta nuestros días, no queda del todo clara la diferencia entre derechos del ciudadano (civiles y políticos) y derechos humanos.

El auténtico problema del hombre desnudo, *homo sacer* o fuera de la ley (modelo de las modernas declaraciones de los derechos del hombre), no es la falta de reconocimiento de igualdad frente a la ley, sino el hecho de que, para él, no existe ley alguna. *Se halla en un continuo estado de excepción*. Y tal estado es el que presuponen las declaraciones. De ahí que Arendt hable de ellas como “*un derecho de excepción* para aquellos que no tiene nada mejor a qué recurrir”,³⁶ como ya lo mencionamos arriba.

Lo más irónico es que tales hombres pueden disfrutar de algunos de estos derechos, y sin embargo, encontrarse en la máxima desprotección y sufrir la peor inhumanidad. Sí, viven, pero su vida pende únicamente de la caridad y no del derecho. Pueden tener libertad de movimientos, pero esta libertad no les da el derecho de residencia. Pueden dar su opinión; no obstante, nadie les presta oído porque a nadie le interesa lo que piensan.

“La privación fundamental de los derechos humanos se manifiesta primero y sobre todo en la privación de un lugar en el mundo que haga significativas las opiniones y efectivas las acciones”.³⁷ El lugar donde se hace significativo el ser humano es la comunidad. Sin embargo, esto jamás fue mencionado por declaración alguna. Si se pertenece a una comunidad, se pueden perder todos los derechos consagrados en las declaraciones y seguir siendo humano: conservar la dignidad; en cambio, lo contrario es falso: sin un arraigo comunitario, se pierde la humanidad, pese a tener “derechos”, los cuales no tienen ningún valor y efectividad.

³⁶ *Ibid.*, p. 425.

³⁷ *Ibid.*, p. 430.

Fue imposible para la modernidad darse cuenta de esto porque su modelo de hombre era el individuo libre y aislado, desde el cual se derivaban todos los derechos. El factor decisivo es que estos derechos y la dignidad humana que confieren tendrían que seguir siendo válidos aun si sólo existiese un ser humano en la Tierra, pues son independientes de la comunidad humana y han de seguir siendo válidos a pesar de que el correspondiente ser humano sea expulsado de su comunidad. “Los derechos históricos fueron reemplazados por los derechos naturales, la Naturaleza ocupó el lugar de la Historia y se supuso tácitamente que la Naturaleza resultaba menos extraña que la historia a la esencia del Hombre”.³⁸ Ahora bien, hoy estamos mejor cualificados para determinar el supuesto valor de esa “Naturaleza”. Las ciencias naturales han descubierto que las leyes que los antiguos y modernos podían derivar de ésta, no eran otra cosa que una proyección de categorías intelectuales (pues la naturaleza se despliega a través de procesos azarosos), y la psicología y la filosofía hermenéutica han demostrado sobradamente que no existe una Naturaleza, sino varias construcciones subjetivas según los tiempos y las sensibilidades vitales; no se pueden presuponer un objeto de conocimiento y un sujeto cognoscente constante e idénticos en el tiempo, pues uno y otro son creaciones que dependen de la historia y, por tanto, cambian continuamente.

El hombre de nuestro siglo y del pasado ha logrado emanciparse de la Naturaleza tanto como el hombre moderno lo hizo de la Historia. La *Humanidad* se ha convertido en el nuevo criterio ético para comprender al hombre y a sus derechos; ha tomado el papel que antaño se atribuyó a la Historia y a la Naturaleza. El problema es que la configuración de los Estado-nación, basada en leyes y normas rígidas para conceder la nacionalidad, deja a varios individuos fuera de la Humanidad, y pese a las declaraciones, los tratados bienintencionados entre naciones y la existencia de los organismos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos, no hay una forma efectiva de hacerlos cumplir. No existe, aun en nuestros días, un organismo u esfera que se encuentre por encima de las soberanías nacionales, y éstas actúan teniendo por único criterio de valor su propio interés; el interés de su Humanidad.

Esto último, según Arendt, hace que lo justo termine por identificarse con lo útil. Los crímenes contra los derechos humanos, que se han convertido en una especialidad de los regímenes totalitarios, pueden ser siempre justificados por el pretexto de que lo justo equivale a lo bueno o útil para el conjunto indiferenciado de sus partes. (El lema de Hitler de que justo es lo que es bueno para el pueblo alemán es sólo la fórmula vulgarizada de una concepción de ley que puede encontrarse en todas partes y que en la práctica únicamente será ineficaz mientras pervivan en las constituciones tradiciones más antiguas.)³⁹

Arrogarse el concepto de Humanidad, que no tiene otro contenido más el que cada Estado fuerte le quiera otorgar, permite legitimar todo tipo de atrocidades. En este punto coinciden Arendt y Schmitt, quien sostenía que el concepto de “humanidad” —de manera semejante al de “pacifismo”— permite a los sobera-

³⁸ *Ibid.*, p. 432.

³⁹ *Ibid.*, p. 433.

nos hacer cualquier cosa en su nombre.⁴⁰ ¿Qué hace que un ser humano, una raza, un grupo social específico (los refugiados, por ejemplo) pertenezca a la Humanidad? Idealmente, como señalan las declaraciones de derechos humanos, el simple hecho de ser hombres; no obstante, *de facto*, la pertenencia a la Humanidad pende de la decisión de un Estado soberano, pues es éste —por ser la última instancia de decisión, después de que Dios y las religiones han perdido cualquier tipo de competencia política— el único que puede llegar a decidir, basado en criterios de utilidad —como la seguridad nacional— *consagrar* a un hombre o a un grupo de hombres asentados en su territorio; expulsarlos de la Humanidad, *hacerlos banidos*.

Una visión basada en la supuesta existencia de un ser humano como tal se fracturó en el momento en el que las personas que afirmaban creer en ella se enfrentaron por vez primera con personas que habían perdido todas sus cualidades y relaciones específicas. “El mundo no halló nada *sagrado* en la abstracta desnudez humana”.⁴¹

Aquí se ve claramente hasta qué punto el concepto “sagrado” se ha tergiversado a lo largo de la historia, como asevera Agamben. Esta última cita de la obra de Arendt, en el contexto en el que está escrita, es verdadera. Sin embargo, conociendo el significado oculto de la “*sacratio*”, habría que modificarla, y decir: en la *sagrada* desnudez humana, el mundo no encontró nada que fuera digno de respeto. Entender este punto es de suma importancia: precisamente porque el valor de la vida se ha juzgado a partir de lo *sagrado*, es decir, *a partir de una doble exclusión-inclusiva*, es que la vida ha quedado desnuda y se ha convertido en el objeto (y sujeto) por antonomasia de la política en Occidente. Y este hecho, que es crucial para entender la función histórica de las declaraciones, ha quedado velado hasta para mentes preclaras como la de Arendt, revelando así lo difícil que resulta tomar conciencia de la biopolítica.

La variación en el significado de lo sagrado no es en absoluto accidental. Denota la asimilación lenta y positiva de la nuda vida como fuente y fin del Estado. Esta trasmutación de un concepto negativo en un positivo es inquietante. Trae a nuestra memoria aquella otra denuncia hecha por René Girard⁴² sobre cómo los mecanismos victimarios (*que eran la causa de lo “sagrado”*) sobre los que se constituyeron todas las sociedades arcaicas, y que eran explícitamente perversos (como los sacrificios humanos), han pervivido hasta nuestros días —tomando formas diversas formas aparentemente inocuas— y se encuentran de forma estable en muchas de nuestras instituciones (la universidad, la empresa, la fábrica, etcétera). Sería interesante un estudio que mostrara la profunda relación entre estos dos fenómenos ocultos, que bien podrían ser las dos caras de una misma moneda.

Apelar a la mera vida, a la desnudez abstracta de ser nada más que un humano, *es el mayor peligro que se puede cernir sobre un individuo, pues esto significaría que ha sido abandonado por todas las estructuras naturales, sociales, jurídicas y políticas que tenían la capacidad de protegerlo. Ésta es la situa-*

⁴⁰ C. Schmitt, *op. cit.*, *supra*, nota 22, p. 201.

⁴¹ *Ibid.*, p. 434.

⁴² Son muchos los libros de Girard donde se denuncia esto. Nosotros remitiremos al que, a nuestro modo de ver, se dedica *in extenso* al tema: *La violencia y lo sagrado*. Trad. de Joaquín Jordá. Barcelona, Anagrama, 1983.

ción que está prevista en las declaraciones; ese hombre desnudo es el que en ellas se exalta y se pretende amparar. Pero la cruelísima historia del siglo XX nos ha enseñado que si un hombre ha llegado al punto de ser sólo un hombre ha perdido las verdaderas cualidades que hacen posible que otras personas lo traten como a un semejante.

Ésta es la situación del *homo sacer*, del hombre que se convertido en animal para los demás y en el que ya difícilmente se pueden adivinar rasgos de su extinta dignidad.

La mera vida, esto es, “todo lo que nos es misteriosamente entregado por el nacimiento y que incluye la forma de nuestros cuerpos y el talento de nuestras mentes”, sólo puede ser justipreciada en la esfera de la vida privada; únicamente “en la enorme e incalculable gracia del amor” la desnudez del ser humano toma su verdadero sentido. La fragilidad de la *zōē* encuentra su verdadero y único amparo en la afirmación gratuita del otro: “quiero que seas” (*volo ut sis*), decía Agustín de Hipona, y esta voluntad amante, si es verdadera —sostiene Arendt—, es incapaz “de dar razón particular para semejante afirmación suprema e insuperable”.⁴³

Cuando el simple hecho de vivir abandona el *oikos* (el hogar, esa esfera privada por excelencia) y se constituye como el primer principio político, el hombre “comienza a pertenecer a la raza humana de la misma manera que los animales pertenecen a determinada especie animal”.⁴⁴

¿No es verdad que el concepto “población” —analizado agudamente por Foucault, como ya tuvimos oportunidad de exponer arriba— estudia al hombre como un simple caso más de su especie? Para las estadísticas poblacionales lo importante no es la persona entendida desde su pertenencia a una comunidad, sino el individuo aislado que representa un valor numérico abstracto que revela un comportamiento abstracto. Este número, al generalizarse, da como resultado los patrones de comportamiento de una población en particular. Lo grave del asunto es que todos los Gobiernos aprovechan los datos arrojados por las estadísticas para tomar decisiones soberanas. Algo semejante ocurre con el voto y con todos los actos estatales —que no políticos, pues éstos, si hoy en día quieren ser auténticos, tienen que ser extraestatales (pensemos en los movimientos sociales)— en los que participa la “población”.

La autora cierra su ensayo con una nota al pie de página que aproxima sus intuiciones con las de Agamben. Después de afirmar que el auténtico peligro para la política contemporánea estriba “en que una civilización global e interrelacionada universalmente puede llegar a producir bárbaros en su propios medio, obligando a millones de personas a llegar a condiciones que, a pesar de todas las apariencias, son las condiciones de los salvajes”,⁴⁵ apunta una última nota donde afirma que la moderna expulsión de individuos de la Humanidad tiene consecuencias mucho más radicales que la antigua costumbre medieval de la proscripción, la cual colocaba la vida del proscrito a merced de cualquiera. También señala que la excomunión en la época merovingia implicaba no sólo la muerte eclesiástica, sino igualmente la muerte civil.

⁴³ H. Arendt, *op. cit.*, *supra*, nota 30, p. 436.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 437.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 438.

Estas dos figuras, la *proscripción* y la *excomunión* en la época merovingia parecen estar directamente emparentadas con la del *homo sacer*. Sin embargo, Arendt afirma que los dos casos medievales desaparecieron con el establecimiento de un sistema efectivo de aplicación de la ley (el sistema de policía y el sistema penitenciario) y, posteriormente, con la extradición entre las naciones.

Hay tres momentos, a mi modo de ver, donde Arendt entrevé el tema biopolítico, pero no logra llevarlo hasta sus últimas consecuencias. El primero es cuando habla de la identificación entre justicia y utilidad en los modernos Estados-nación. El segundo es cuando afirma que, con la aparición del hombre desnudo, se fracturó la premisa fundamental de todas las declaraciones: la existencia de un hombre como tal. En la figura de “el fuera de la ley”, los que defendían la validez de los derechos humanos, no vieron nada sagrado. El tercer momento es cuando sostiene —como acabamos de ver— que la expulsión de la Humanidad que el Estado realiza en nuestra época es peor que la proscripción y la excomunión medievales.

“Lo justo es lo que es bueno para el pueblo alemán”, sostenía Hitler. Tal criterio utilitarista fue utilizado para asesinar a los enemigos de Alemania. Sin embargo, cuando un Estado se ha apropiado de forma plena de la vida de sus gobernados, como fue el caso del Tercer Reich, ninguno de ellos tiene asegurada su pertenencia a la nación y, por tanto, sus derechos civiles pueden desaparecer en cualquier momento. Es sabido que meses antes del final de la Segunda Guerra Mundial, cuando las tropas rusas estaban a punto de entrar en Berlín, Hitler pidió —haciendo uso de sus facultades biopolíticas absolutas— que todo el pueblo alemán luchara hasta el final, sabiendo que no había ni una sola posibilidad de triunfo. Así surgió la *milicia alemana nacional* (*Volkssturm*), compuesta por hombres de toda clase y condición (adolescentes, viejos, inválidos, etcétera). Parece que la purificación de la raza también incluía al propio pueblo alemán, el cual, si era capaz de arder y renacer de sus cenizas, sería digno de su vocación (ser la raza que gobernara el mundo).

Cualquier Estado biopolítico —y hoy todos los Estados lo son en mayor o menor medida—, sea o no totalitario, tiene reservada la decisión sobre quién es digno de la nacionalidad y quién no. Desde principios del siglo XX se han introducido en el orden jurídico de muchos países europeos normas que permiten la desnaturalización y la desnacionalización en masa de sus propios ciudadanos. La primera fue en Francia en 1915, y se referían a la posibilidad de desnaturalizar ciudadanos que procedieran de países “enemigos”. Siguió Bélgica en 1926, que revocó la nacionalidad a aquellos ciudadanos que hubiesen cometido actos contra la nación. De modo semejante, el régimen fascista, en 1926, promulgó una ley en relación con los ciudadanos que se hubiesen mostrado indignos de la ciudadanía italiana. En 1933 el turno le tocó a Austria y así sucesivamente, hasta las leyes de Núremberg sobre la ciudadanía del Reich y sobre la “protección de la sangre y del honor alemanes”.

Parece que este hecho pasa desapercibido para Hannah Arendt: no sólo en los totalitarismos sino igualmente en todos los estados biopolíticos, la identificación entre justicia y bien de la Nación permite al poder soberano tener un control generalizado sobre la vida de sus gobernados. Y si a esto se le suma la capacidad de todo Estado de declarar la excepción, basado precisamente en la máxima utilitaria recién comentada, entonces todos los ciudadanos son poten-

cialmente unos “fuera de la ley”, refugiados en su propia patria: *homines sacri*. O dicho en otros términos: al depender de una decisión soberana, la pertenencia de cualquier individuo a la Humanidad no está en absoluto asegurada.

El segundo momento en el que la pensadora alemana parece aproximarse al tema del biopoder es al hablar de la exposición que el refugiado hizo con su propia existencia de la ineffectividad de las declaraciones. No obstante, de modo análogo al tema que acabamos de tratar, no termina por ahondar en todas las consecuencias de esto. Expliquemos por qué. La figura del refugiado es inquietante sobre todo porque rompe la continuidad entre nacimiento y nacionalidad y, consecuentemente, pone en crisis la ficción originaria de la soberanía moderna. Dice Agamben: “Al manifestar a plena luz la separación entre nacimiento y nación, el refugiado hace comparecer por un momento en la escena política la nuda vida que constituye el presupuesto secreto de ella”. Esto, en efecto, lo ve con toda claridad Arendt. Lo que le pasa desapercibido es que no sólo las declaraciones exaltan a la nuda vida y la tiene por modelo: la aportación fundamental del poder soberano es la producción de la nuda vida como elemento político original. Las declaraciones cumplieron la función histórica de ser los primeros documentos jurídicos con pretensiones de universalidad que instalaron al hombre abstracto en el centro de los cálculos estatales, inaugurando el biopoder en su sentido contemporáneo.

Por último, la pensadora de origen judío sostiene que la proscripción y la excomunión tuvieron una validez histórica y después desaparecieron gracias al surgimiento del sistema penal. No se da cuenta de que, pese a su realidad temporal, ambas figuras son avatares del paradigma por excelencia para desentrañar la relación entre la política y la vida: el *homo sacer*. Más allá del momento histórico en el que surgieron, la proscripción y la excomunión son concreciones del espíritu biopolítico que ha acompañado a la política desde sus albores. Además, el sistema penal —como ha demostrado sobradamente Foucault— puso las bases para que en el siglo XIX el Estado pudiera tener un control generalizado sobre la vida privada y pública de las personas.

Hasta aquí con el pensamiento de Hannah Arendt. Retomemos, para concluir este apartado, las conclusiones de Agamben sobre el tema de los derechos humanos. Siguiendo la intuición básica de la pensadora de origen judío, nuestro autor afirma que la separación entre lo político y lo humanitario que vivimos en la actualidad es la fase extrema de la escisión entre los derechos del hombre y los del ciudadano. Dicha separación hace que las organizaciones humanitarias sólo puedan comprender la vida humana como nuda vida o vida sagrada y por ello “mantienen, a pesar suyo, una secreta solidaridad con las fuerzas a las que tendrían que combatir”.⁴⁶ Agamben aduce como ejemplo de lo dicho las campañas publicitarias destinadas a recoger fondos para los emigrados de Ruanda, en donde la vida que se presenta es la sagrada —esto es, la que está expuesta a la muerte a manos de cualquiera pero que es insacrificable—, convirtiéndose así en el único objeto de protección. “Los ‘ojos implorantes’ del niño ruandés, cuya fotografía se quiere exhibir para obtener dinero, pero al que ya es difícil ‘encontrarle todavía con vida’, constituye quizás el emblema más pregnante de la nuda vida en nuestro tiempo, esa nuda vida que las organizaciones humani-

⁴⁶ *Homo sacer I*, op. cit., supra, nota 10, p. 169.

tarias necesitan de manera exactamente simétrica a la del poder estatal”.⁴⁷ Cuando lo humanitario se aísla de lo político pierde toda su efectividad y no puede hacer sino reproducir el aislamiento de la vida desnuda sobre la que se constituye la soberanía, “y el campo de concentración, es decir, el espacio puro de la excepción, es el paradigma biopolítico que no se consigue superar”.⁴⁸

V. Conclusión

El núcleo perverso de la biopolítica es mucho más difícil de ver en todas sus consecuencias de lo que parece. Aquí radica esencialmente el valor del trabajo de Agamben. No podemos ubicar el interés del Estado por la vida únicamente en las Declaraciones de derechos humanos, en la conjunción de medidas disciplinarias y reguladoras que el Estado ha puesto en práctica a partir del siglo XIX y en los Lager nazis. No cabe duda; estos fenómenos —especialmente el último— representan el desarrollo paroxístico de la biopolítica. Sin embargo, ubicarla sólo en serie de eventos históricos ha llegado a representar un grueso velo que ha impedido a muchos pensadores comprender que, desde la aparición de la excepción soberana hasta nuestros días, la *zōē* ha sido arrancada de la casa (*oikos*) y trasplantada establemente en la polis. Si comprendemos esto, seremos capaces de ver las dos facetas de los avatares biopolíticos: su lugar en la historia y su fuerza metahistórica para fungir como llave hermenéutica de la política occidental. Así, el campo de exterminio ha sido la encarnación más clara y brutal del biopoder, sin duda; pero su validez explicativa va más allá de la Segunda Guerra Mundial: en una de las tesis del libro Agamben afirma que “el campo de concentración y no la ciudad es hoy el paradigma biopolítico de Occidente”.

La devastadora crítica esgrimida por Agamben hacia los derechos humanos y las organizaciones humanitarias puede ser discutible. Sin embargo, es por todos conocido el estruendoso fracaso de los esfuerzos de los variados comités y organismos mediante los cuales los Estados, la Sociedad de Naciones y después la Organización de las Naciones Unidas, han tratado de hacer frente para la salvaguarda de los derechos humanos de los más desfavorecidos (entre ellos los refugiados). Pareciera que más allá de la política, cualquier esfuerzo humanitario y social, resulta baladí. En nuestro tiempo, el fenómeno generalizado de los apátridas y de las violaciones de derechos que se cometen en su contra no se ha podido resolver, pese a las solemnes invocaciones a los derechos sagrados e inalienables del hombre; más aún: no se ha sabido siquiera planearlo de manera adecuada.

Cualquier teoría sobre los derechos humanos o cualquier institución que se erija para defender las prerrogativas básicas de todo ser humano, tienen la obligación de preguntarse el porqué de este fracaso y tienen que ser capaces de medirse con las objeciones de autores como Hannah Arendt y Giorgio Agamben.

No he pretendido con lo expuesto hasta aquí otra cosa más que dar una visión panorámica de este interesante trabajo de investigación. Mi intención ha

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 169-170.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 170.

sido, en todo caso, delinear algunos de los temas más importantes que el libro trata, con la finalidad de animar al lector interesado a leerlo y estudiarlo como se merece. Como es lógico pensar, además de los temas aquí apenas esbozados, el autor trata otros conexos que redondean y dan mayor fuerza al conjunto de la exposición.

La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado mexicano

María Elena Lugo Garfias*

RESUMEN: La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, y para concien-
ciar y comprender su contenido en esta reflexión se aborda desde su consideración
filosófica y por supuesto jurídica y en un segundo momento se aplica a una expresión
compuesta el trato digno, la cual construye el modelo de trato no sólo entre las per-
sonas y las autoridades, sino el que debiera darse entre las personas mismas. En-
seguida, se hace una estimación acerca de que el Estado tiene entre sus fines a los
derechos humanos y a la dignidad al constituir su fundamento, es una de sus deci-
siones esenciales y le confiere la obligación de cumplirlas a todas las personas. Por
último, se hace una ponderación sobre la dignidad y el trato digno previstos en la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos artículos y el
manejo dado a la dignidad como fundamento, principio, valor y derecho subjetivo
público y al trato digno como derecho y valor como guía de la actuación y compro-
miso del Estado con relación a las personas.

ABSTRACT: *Dignity is the foundation of Human Rights. In order to become aware of
the term and understand its content and meaning, this reflection takes into consid-
eration philosophical and, of course, legal aspects, as well as a formulated expres-
sion: a dignified manner. This last, building the role model for conduct not only be-
tween individuals and authorities but also between human beings themselves.
Afterwards, an estimation is made about how human rights and dignity are amongst
the state's goals. This last is therefore one of its essential decisions and confers them
an obligation status for people to follow. Finally, a deliberation is made about Dignity
and a dignified conduct foreseen in the political Constitution of the Mexican State.*

SUMARIO: Introducción. I. La dignidad. II. El trato digno. III. La dignidad y el trato digno
como compromiso del Estado. IV. La dignidad y el trato digno como compromiso del
Estado mexicano. V. Conclusiones.

Introducción

La siguiente reflexión ofrece algunas de las concepciones que han perfilado la
dignidad desde los puntos de vista filosófico y jurídico, para entender el uso de
tal expresión como calificativo al hablar de una eminencia, como la pertenencia
al género humano, en razón de la capacidad de obrar, en el primer caso y como
un fundamento, un principio y un derecho en el segundo caso.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

La dignidad y el trato digno son dos expresiones relacionadas; la primera vista desde una concepción filosófica y jurídica, autónoma de la segunda y esta última, dependiente del contenido de la primera y establecida como un derecho para casos específicos.

A la dignidad corresponde una evolución conceptual que transita de la base divina al racionalismo, para volverla a encontrar como fundamento y como derecho del orden internacional de los derechos humanos, por lo que es necesario hacer un repaso de las concepciones principales, al menos de manera enunciativa para poder contar con los elementos que explican por qué termina instituyéndose de tal manera y dando lugar al trato digno entre las personas y con particular énfasis cuando proviene de un servidor público a una persona.

Una vez establecida la dignidad es que pueden perfilarse los elementos del trato digno y el motivo por el que aparece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho en favor de las personas que son aprehendidas o aprisionadas y como atentado contra la dignidad en forma indirecta al derivarse de la discriminación, entre otras.

El Estado mexicano tiene la obligación de respetar, cumplir y garantizar la dignidad y el trato digno porque en principio se encuentran establecidos entre sus garantías individuales, la primera como fundamento, principio, valor y derecho subjetivo público y el segundo como derecho y valor, pero también porque al encontrarse positivados por el orden jurídico mexicano, las garantías junto con los derechos humanos constituyen uno de los fines del Estado, así como una decisión fundamental y la base para el desarrollo de la democracia como sistema de vida, que de igual forma se encuentra dispuesto en la Carta Fundamental mexicana.

I. La dignidad

La dignidad es una expresión muy recurrida en el lenguaje coloquial, particularmente por aquellos que hacen juicios de sucesos relacionados con violaciones a los derechos humanos, “es indigno el trato que recibo de las autoridades”, “exijo se respete mi dignidad”, “la dignidad es el respeto de mis derechos”, de lo que se observa que se utilizan además de ese término, los de respeto, derechos y autoridades, por lo que es necesario establecer si existe una relación entre ellos y cuál es.

Primero, la dignidad ha sido estudiada desde dos disciplinas esenciales, la filosofía y el derecho, ambas han dado respuesta por medio de dicho vocablo a lo que los seres humanos tienen como característica esencial, cuyos elementos han sido evaluados con la importancia que les ha permitido aparecer en diversos planos, como el jurídico, aunque sus parámetros de medición no estén específicamente determinados.

El argumento para sustentar la dignidad transita de la base divina al racionalismo. En la Biblia se relata que Dios dijo “hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza, para que domine sobre los peces del mar... y los creó macho y hembra”,¹ de lo que se infiere la calidad como propiedad, atributo o cualidad in-

¹ Génesis, I, 26 a 28.

herente y que confiere un valor al ser humano, así como la superioridad sobre otros seres vivos como los animales.

Si revisamos el *Fuero Juzgo* correspondiente al siglo XIII,² se encuentra una referencia a la vida digna de las personas al no ser afectados por la denuncia de calumniadores,³ lo anterior, porque al ser acusada la vida y la integridad personal se transformaría en indigna porque se podría ser sometida a maltrato y al rompimiento de la voluntad, sería transgredida la integridad física y psicológica.

De igual forma, se prevé como motivo de pérdida de la dignidad y de la libertad el que un hombre libre consulte adivinos sobre la vida o la muerte del rey,⁴ siendo reducidos a la servidumbre y en ese sentido perdiendo la posibilidad de una voluntad libre. En consecuencia, la dignidad era entendida en relación con la capacidad de decisión libre del ser humano y que era susceptible de perderse.

Así, una persona sometida por un agresor a prescindir del ejercicio natural de la capacidad volitiva, está siendo privada de su libertad esencial o generadora del desarrollo de la personalidad o de cualquier otro derecho, en principio porque podría pensarse que ante cualquier situación en el transcurrir de la vida la posibilidad de generar ideas para uno mismo sin tener que externarlas no puede ser mermada, sin embargo en las de carácter violento la prioridad es la sobrevivencia por lo que ese proceso queda en segundo lugar.

Hay una diferencia específica entre la privación de la aptitud voluntaria y la cosificación de la persona, cuando es tratada no como susceptible de tener y ejercer derechos, sino como algo que el victimario puede conducir, al grado de decidir lo que quiere que haga, es decir, se cosifica se dirige hacia un objetivo y entonces anula el desarrollo de la personalidad.

Se cuenta con la distinción entre los hombres y los animales con una explicación de naturaleza divina y otra racional, con la relación con personas que pudieran modificar o influir la forma de pensar y por tanto de actuar del otro que involucraba la pérdida de la dignidad por romper con la voluntad propia, así como, la consecuencia del sometimiento al maltrato que conlleva la cosificación de la persona.

Santo Tomás de Aquino en la *Suma teológica*, a propósito de establecer la denominación de persona para la divinidad, refiere que en las comedias y las tragedias se representaba a personajes famosos, así, se utilizaba la expresión persona para referirse a aquellos considerados dignos y en las iglesias se adoptó tal práctica, aunque la superior era la dignidad divina, por lo que a Dios podía llamársele persona, concibiéndola como la “hipóstasis distinguida por la propiedad relativa a la dignidad”.⁵ Por otro lado, al hablar del ser humano concibe a la

² Los dos documentos históricos en esta reflexión para argumentar el contenido y alcance de la dignidad son el *Fuero Juzgo* del siglo XIII y la Bula *Sublimis Deus* del siglo XVI, los cuales fueron usados por haber sido los localizados de mayor antigüedad que hacen referencia a la expresión, además, el segundo hace una precisión respecto de la discusión sobre la consideración del ser humano en ese siglo. Asimismo, se revisan los teóricos clásicos que establecen la base del debate, y españoles, argentinos, un alemán y un colombiano actuales que retoman parte de esa polémica.

³ Tomada Del conceio VI. De Toledo fecho en el tiempo del rey don Cintillan en el anno II. Que él regnó fecho con V. obispos en la era DC. É LXVI. Annos. Título XI, *vid. Fuero Juzgo en latín y castellano*, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española. Madrid, por Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1815, p. 100.

⁴ *Ibid.*, p. 104.

⁵ En la Cuestión veintinueve, Sobre las personas divinas, artículo 3 ¿El nombre de persona se puede o no se puede dar a lo divino? Santo Tomás de Aquino, *Suma teológica*. 2a. ed. Madrid, Biblioteca de

persona como una “sustancia de naturaleza racional”,⁶ reconociendo en su dignidad el libre albedrío, lo que lo distingue por ser “partícipe en los atributos de Dios”.⁷

De lo anterior se observa, primero, que maneja la expresión dignidad como un calificativo que denota importancia a quien se atribuye, segundo, que además de calificativo denota una cualidad o condición de persona, en su discurso atribuida a Dios, porque de hecho lo discierne con motivo de las personas divinas, y tercero, al hablar del ser humano, señala su consideración como persona por su naturaleza racional y su capacidad de decisión, porque con ello participa de la creación a imagen y semejanza divina y por tanto de la dignidad.

Es así, que resalta dos elementos en torno a la dignidad del ser humano, primero, la sustancia o esencia permanente como ser racional, cuya condición es universal, de todos los seres humanos y aunque no sea absoluta para su ejercicio si lo es respecto de la posibilidad de desarrollo, es decir, todo aquel que pertenezca al género humano tiene la condición de persona para ser desarrollada y, segundo, por este último atributo, la capacidad de tomar decisiones al contar con una libertad de pensamiento que le permita reflexionar y orientar sus actos voluntarios o no hacerlo, y llevarlos a cabo, considerando o no las consecuencias.

Miriam Hoyos, siguiendo al autor, refiere la esencia de la persona está en el ser,⁸ aunque insistimos en su Tratado de los Actos Humanos, establece que en los actos del ser humano se encuentra plenamente lo racional y por tanto, lo voluntario porque él conoce perfectamente el fin de su obrar y se mueve a sí mismo. Por lo que, el argumento va en el mismo sentido, el que la mera pertenencia al género humano te da la calidad racional o la condición de persona y la capacidad volitiva, es decir la autodeterminación, que es la que cada quien decide.⁹

En la *Historia natural* de Plinio se llegó a referir que en otros lugares de la tierra podían existir seres vivos con características monstruosas, igual que en la *Ciudad de Dios* de San Agustín, motivo por el cual se cuestionaba su inclusión en el género humano.¹⁰ Con motivo del descubrimiento de América resurgió dicha polémica, al grado de que Juan Ginés de Sepúlveda tras el encuentro con los indios y para argumentar sobre la servidumbre natural, señaló que había tanta diferencia entre los españoles y los bárbaros como “de gentes fieras y crueles a gentes clementísimas... y estoy por decir que de monos a hombres”,¹¹ premisa que permite inferir que los seres humanos de nuevas latitudes terrestres no podían ser considerados como tales o no respondían a los parámetros de los españoles.

Autores Cristianos, 1989, p. 327, consultado en <http://upasika.com/tomasdeaquino.html> el 22 de octubre de 2010.

⁶ *Ibid.*, pp. 321-322.

⁷ Cuestión ochenta y dos, Sobre la voluntad, *ibid.*, pp. 746-747.

⁸ Ilva Myriam Hoyos, *De la dignidad y de los derechos humanos*. Bogotá, Temis / Universidad de la Sabana, 2005, p. 87.

⁹ En la Cuestión seis, Lo voluntario y lo involuntario, artículo 1 ¿Hay voluntario en los actos humanos? Santo Tomás de Aquino, *op. cit.*, *supra*, nota 5, pp. 102-103.

¹⁰ Silvio Zavala, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI y XVII)*. México, CNDH, 2001, p. 12.

¹¹ *Ibid.*, p. 31.

Julián Garcés, un dominico preocupado por el trato a los indios escribe al Papa Paulo III, a cuya misiva responde con la bula *Sublimis Deus*,¹² dictada en 1537, la cual, es un documento que identifica la dignidad con una tendencia hacia lo universal, en la que reconoce a los “indios, como verdaderos hombres... son capaces de la fe de Cristo... no están privados, ni deben serlo, de su libertad ni del dominio de sus bienes”,¹³ con lo cual se extiende a los indios el estatus de ser humano, descalificando la estimación referida por Ginés de Sepúlveda. Se considera a los seres humanos como un género, se reconoce la racionalidad del ser humano al poder conocer sobre la religión cristiana y se mide de acuerdo a la posibilidad de optar por la fe y en ese sentido, llevaba implícita la conversión para lo que había que decidir si se quería, al implicar la toma de decisión, un acto de voluntad demuestra su racionalidad y por ello, puede detentar la libertad y la propiedad, derivado de la condición de persona, distinguiéndolo de un animal al cualificarlo.

Como se observa, el acto humano permite distinguir la racionalidad del hombre y en todo caso las finalidades que persigue, motivando su actuar, aunque con ello no se pretende una consideración exclusiva sobre el obrar humano, sino precedida de la condición de persona, como esencia permanente que distingue al ser humano de otros, por lo que, se parte de la premisa, de que todo aquél que sea humano es racional, lo que indica la pertenencia al género, enseguida, que todo ser racional tiene capacidad volitiva, concluyendo, que cuando se priva de la misma se altera la posibilidad de desarrollo de la personalidad del ser humano, pero si se anula se desconsidera a la persona como ser humano, al grado de cosificarlo.

Kant a propósito del discernimiento sobre la moralidad que es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo, al ser miembro legislador en el reino de los fines, siguiendo el imperativo categórico “obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal”,¹⁴ está condicionado a cumplir con esas leyes y afirma que sólo la humanidad por su racionalidad es que tiene dignidad, es un valor interno, no derivado de un precio, sólo los seres racionales se llaman personas.

Agrega que el fundamento de la voluntad es el fin que es la autodeterminación de la persona, por lo que el imperativo práctico se traduce en “obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”.¹⁵

En efecto, inicia afirmando que sólo los seres racionales pueden llevar a cabo un acto de voluntad, es decir, su pertenencia al género humano y enseguida su capacidad de obrar libremente, aunque bajo la constricción moral que tienda a recibir y dar el trato como un fin o la esencia del actuar. Por ello, se ha interpretado que habla del obrar absoluto y relativo, en el primer caso, si es que cumple

¹² Vid. op. cit., supra, nota 3, p. 100.

¹³ Bula *Sublimis Deus*, Mariano Cuevas, *Documentos inéditos para la historia de México*. México, Porrúa, 1975, pp. 84 a 86.

¹⁴ Emanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, capítulo II, “Tránsito de la filosofía moral popular a la metafísica de las costumbres”, consultada en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01362842104592728687891/p0000001.htm#14> el 25 de octubre de 2010.

¹⁵ *Idem*.

íntegramente con el imperativo práctico sin titubear, es la absoluta excelencia del ser humano, así como de la libertad y del dominio de sí, el hombre es su propia ley, o bien, en el segundo, atendiendo a sus fines o necesidades y las de otros, no por la mera virtuosidad infalible.

Por su parte, los teóricos contemporáneos como Javier Hervada refieren que la dignidad es una excelencia del ser humano, como racional por naturaleza humana, que le atribuye una debitud y una exigibilidad a sí mismo y a los demás de los derechos que la misma genera,¹⁶ aportando que por ello tiene una debitud, una ampliación más allá de la mera libertad de actuación, debido a que tal expresión puede incluir otros elementos o derechos.

En torno a la excelencia se refiere a una cualidad que distingue al ser humano, aunque podría asimilarse a la eminencia que usaba la iglesia para referirse a sus personalidades o a la hipóstasis en la persona divina como lo explica San Tomás, aunque considerado de forma ecléctica al traer a colación la esencia racional del hombre.

Por lo que hace a la debitud, Ilva Myriam Hoyos la explica como el deber hacia sí mismo y hacia los otros, un deber que implica una necesidad o vínculo que obliga, pero bajo el presupuesto de la libertad, es decir, me encuentro obligado a, pero yo decido si quiero hacerlo, el contenido del deber se establecería en razón del querer propio o inclinación natural del hombre, la cual tiende a la bondad, refiere que la dignidad no puede ser un concepto neutro sino “una eminencia del ser buena que se ordena a un fin y, en este sentido, es un bien”.¹⁷

Se considera que la dignidad sí puede ser un concepto neutro toda vez que se trata de una cualidad que corresponde a todos los seres humanos, porque la misma establece la condición de persona en función de la racionalidad, la cual puede ser ejercida en todos los casos para llevar a cabo una elección voluntaria. Las situaciones en que esto no pueda ocurrir por una afectación orgánica o psicológica, temporal o permanente, no implica que con ello se constituya la regla, sino la excepción, que sólo es indicativa de la suspensión a la libertad del acto voluntario más no la pérdida de la condición de persona. De igual forma el contenido de la debitud con esa doble naturaleza de obligación a cumplir en una libre elección, representa la relativización de los derechos que ha sido expresada por Robert Spaemann,¹⁸ se llega a ceder parte de la libertad absoluta para que en las relaciones de alteridad, me sean respetados mis derechos, refiere el autor que sólo el ser humano racional es capaz de reflexionar y acceder a tal forma de actuación.

Por último, el contenido de la debitud se explica en razón de los valores trascendentales para la sociedad, no porque ello represente una inclinación natural hacia la bondad, porque de hecho son transgredidos, lo que indica que tal querer propio no siempre tendrá dicha tendencia, sino que el derecho coactivo hará que se generen, en consecuencia, los elementos de la forma en que se concibe a la dignidad son neutros.

¹⁶ Javier Hervada, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*. 2a. ed. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1995, pp. 435 y 452.

¹⁷ I. M. Hoyos, *op. cit.*, *supra*, nota 8, pp. 182-183.

¹⁸ Robert Spaemann, “Sobre el concepto de dignidad humana”, en *El derecho a la vida*. Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 2004, pp. 94-95.

Luis Legaz y Lacambra dice que “se afirma el valor de la persona, y ese valor consiste por de pronto en ser más que el mero existir, en tener un dominio sobre la propia vida, y esta superación, este dominio es la raíz de la dignidad de la persona”.¹⁹ Es la autodeterminación que proviene de la libertad y del acto voluntario.

De acuerdo con Carlos I. Massini Correas, John Finnis explica que la dignidad se tiene no sólo por pertenecer a la especie humana, sino por el obrar y, en ese sentido, se obtendrán los bienes humanos básicos.²⁰

En efecto, la condición de persona y la capacidad volitiva, son los dos primeros elementos de cinco, para concebir a la dignidad, el tercero sería la libertad del acto voluntario, lo cual implicaría cubrir otras necesidades más que también generan derechos, no sólo para sí mismo sino en una relación de alteridad, con lo que se perfila el cuarto elemento que sería el respeto, la consideración de que al igual que yo el otro también tiene derechos y el quinto, esas necesidades o derechos que constituirían lo debido.

Jaques Maritain explica que “el hombre ha sido constituido persona... para una vida superior al tiempo”,²¹ por lo que tiene diversos derechos anteriores a su pertenencia a la sociedad civil y que la trascienden, porque mientras subsista el hombre habrá organizaciones sociales, las cuales pueden cambiar en el aspecto político como lo muestra la historia, pero la condición de persona y sus derechos no se modifican.

La dignidad del hombre es la base o el origen de sus derechos humanos, los cuales son inmutables, inherentes e inalienables al mismo por esa dignidad.

Es así, que el ser humano racional en su condición de persona como propiedad o cualidad, advierte su autonomía con motivo de su libre actuación y por ello se genera lo debido, al nacer tiene vida y libertad, cuando interactúa con otros es que viene la consideración de igualdad con el otro y la necesidad de la seguridad jurídica. Por lo que hubo que universalizar el principio de dignidad y enumerar los derechos que les correspondían por ello, señalando que ese es el fundamento, se reconoce la dignidad, ahora como derecho, dentro de un deber ser.

Gilbert Hottois hace un análisis de la Declaración Universal de Derechos Humanos y señala que se trata de una libertad relativa y es en ella “donde reside la dignidad del hombre como tal: su valor ético, el hecho de que el hombre no sea una cosa”.²²

Marina y De la Valgona refieren que “dignidad es poseer derechos y reconocérselos a todos los seres humanos”,²³ acorde a la idea de la escuela de Budapest. Se trata de una afirmación cierta pero incompleta, debido a que no le precede ninguna explicación y es que una vez prevista en una norma jurídica, podría prescindir de ella, pero cuando haya una laguna en la ley es que vendrán al caso

¹⁹ Luis Legaz y Lacambra, “La noción jurídica de la persona y los derechos del hombre”, en *Revista de Estudios Políticos*. Madrid, núm. 55, enero-febrero de 1951, p. 19.

²⁰ Carlos I. Massini Correas, *Filosofía del derecho, el derecho y los derechos humanos*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001, pp. 100-101, 107-108.

²¹ Jacques Maritain, *Los derechos del hombre y la ley natural*. Trad. de Héctor F. Miri. Buenos Aires, Leviatán, 1982, p. 82.

²² Gilbert Hottois, “Droits de l’homme et technique contemporaine: liberté responsable et liberté nihiliste”, en *Les Études Philosophiques*. París, núm. 2, 1986, pp. 202-203.

²³ José Antonio Marina y María de la Valgona, *La lucha por la dignidad*. Barcelona, Anagrama, 2005, p. 264.

las interpretaciones y para ello las razones de su establecimiento, los motivos del legislador para disponerla y no quedar como una mera prescripción con un contenido difícil de cumplir y de proteger.

El derecho internacional de los derechos humanos establece la dignidad como un principio de libertad e igualdad y base de la paz y la justicia,²⁴ como una base socioeconómica para el desarrollo de la personalidad,²⁵ como fundamento del que se derivan los derechos humanos,²⁶ como derecho en el trato y en el trabajo asignado a una persona privada de su libertad,²⁷ como una guía para el derecho a la educación,²⁸ como derecho al reconocimiento de la dignidad,²⁹ como el trato dado a las víctimas,³⁰ se determina como un principio o guía de otros, o bien de la legislación que protege derechos humanos, de un soporte de origen, así como el derecho a su reconocimiento, se menciona específicamente respecto del trato a las personas privadas de su libertad y en la educación, lo que no podemos dejar de relacionar con el ejercicio de su autonomía, por lo que la voluntad del sujeto no puede quedar al margen sino que debe ser tomada en cuenta como parte del desarrollo de su personalidad.

Acerca de la dignidad, Sergio García Ramírez comenta que “no perdemos de vista, por otra parte, que los derechos recogidos en los tratados internacionales no constituyen, en modo alguno, el máximo posible, sino un mínimo indispensable que puede y debe ser ampliado por la legislación nacional, extendiendo de esta manera el estatuto tutelar de la dignidad humana”.³¹ Por lo que puede haber diversas disposiciones e interpretaciones en el derecho interno de los Estados que las amplíen o que la especifiquen, lo trascendental es que se considera como fundamento de otros derechos.

Es así, que la dignidad puede explicarse desde el punto de vista filosófico por la mera pertenencia al género humano y en función de su libre voluntad, en el uso del lenguaje que llegó a dársele, como un calificativo de eminencia, y desde el punto de vista jurídico como un fundamento, como un principio y como un derecho, la segunda opción tiene una trascendencia que radica, primero, en el fundamento porque al constituirlo y ser la base de la cual derivan los derechos humanos será factible enunciar aquellos que correspondan, aunque en cierto momento no hubieran sido prescritos jurídicamente.

²⁴ Preámbulo, artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

²⁵ Artículo 22 de la DUDH.

²⁶ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Preámbulo del PIDESC y Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

²⁷ Artículo 10 del PIDCP, artículos 5.2 y 6.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

²⁸ Artículo 13 del PIDESC, y artículo 13 del Pacto Adicional a la CADH en materia de DESC.

²⁹ Artículo 11.1 de la CADH.

³⁰ Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Apartado A.4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, Cuadragésimo período de sesiones, 96a. sesión plenaria del 29 de noviembre de 1985.

³¹ Sergio García Ramírez, “Reflexiones sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, a partir del informe de labores presentado a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, Washington, D. C., 11 de marzo de 2004, párrafo tres, segunda parte, p. 4, consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/discursos/02garcia_11_03_041.pdf el 7 de enero de 2010.

Segundo, de acuerdo a los que señala García Ramírez, si los derechos humanos previstos son un piso, y la dignidad constituye un principio, sería la guía de tales derechos, que debería funcionar de forma transversal para que no exista la posibilidad de ser ignorado y por tanto, de la actuación de los Estados para el respeto y cumplimiento de la condición de persona, su desarrollo y sus derechos humanos. Tercero, si se trata de un derecho previsto, lo será para efectos de respeto y cumplimiento.

Es el momento de precisar, que en el derecho internacional de los derechos humanos está dispuesto como el derecho al reconocimiento de la misma, lo que implica la consideración de su existencia y origen de los demás derechos, y comprendería la obligación para los Estados de formar parte y comprometerse con todos aquellos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que se expidan y cumplirlos a cabalidad, aún más aquellos de los que ya son parte, porque si se está aceptando el fundamento que los soporta debe aceptarse su producto que son esos derechos.

Por otra parte, en cuanto a su consideración como principio, éste se convertiría en una guía para el legislador de un Estado porque supondría que lo tuviera en cuenta al expedir las leyes internas resultando acordes al mismo, el Ejecutivo para que su actuación se ciñera al mismo y el Judicial para que sus resoluciones lo tuvieran siempre presente y, si fuera necesario, sus interpretaciones lo ajustaran a los casos concretos.

Por último, la dignidad enunciada como derecho debe expresar su contenido de forma que pueda respetarse y cumplirse o, en todo caso, ser medible su incumplimiento; como se menciona en el punto primero, respecto del fundamento, como está previsto ahora, su incumplimiento lo sería el de cualquiera de los derechos humanos, es decir, el derecho específico y, a la vez, constituiría un atentado a la dignidad. Es así, que la violación de un derecho humano incluye la violación del derecho al reconocimiento de la dignidad y la no prevención de tal conducta irregular por parte de una autoridad.

Una vez reconocida la dignidad por tener la condición de persona, porque hasta en el caso de la derivada del obrar, existe la capacidad de tomar decisiones la cual sólo corresponde al ser humano, en consecuencia, es tal presupuesto el que establece la correspondencia de derechos, por lo que, es necesario saber el contenido de los derechos debidos.

El ser humano racional es capaz de elegir y de comunicar el sentido de su elección, lo que lo ubica en el contexto de un desarrollo tanto individual como social, en el que tiene necesidades, las cuales, se presentan desde el inicio de su existencia.

María José Añón refiere que las necesidades fundamentales son “fines de carácter último que no necesitan justificación... los seres humanos no tienen que dar razón o justificar su intención de vivir, de sobrevivir, o su intención de funcionar normalmente o la de evitar un sufrimiento o un daño grave”,³² y agrega que, la idea de derecho implica una “necesidad o un aspecto del bienestar de

³² María José Añón Roig y José García Añón, *Lecciones de derechos sociales*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, p. 102.

cada” ser humano, con la importancia de ser garantizado, protegido y como obligación de un tercero.³³

Maritain hace una clasificación respecto de los derechos de la persona humana, la persona cívica y la persona obrera.

En cuanto a la persona humana, establece que “la conciencia de los derechos de la persona tiene en realidad su origen en la concepción del hombre y del derecho natural establecida por siglos de filosofía cristiana”.³⁴

En ese sentido, Maritain enuncia como derechos, los siguientes: a la existencia, a la libertad personal, a la autodeterminación personal, a la búsqueda de la perfección de la vida humana, racional y moral, a la libertad espiritual y vida eterna, a contraer matrimonio y fundar una familia, a la integridad corporal, de propiedad y el derecho a ser tratado como persona no como cosa, con lo que se apega a la dignidad por pertenecer a la familia humana.

Por lo que hace, a los derechos de la persona cívica o derechos políticos, refiere que “surgen directamente de la ley positiva y de la constitución fundamental de la comunidad política”,³⁵ agrega que la ley humana complementa a la natural y por ello, tales derechos también derivarían de la segunda, ya que la conformación de la sociedad implica su participación, como en la organización política, por ejemplo.

Enseguida, especifica que los derechos de la persona cívica son los derechos y libertades del ciudadano, identificados por medio de la “igualdad política”, que protege las libertades, la seguridad y la calidad de ciudadano en el Estado; la “igualdad de todos ante la ley”, y la “igual admisibilidad de todos los ciudadanos a los empleos públicos” según sus méritos y sin desigualdades antijurídicas,³⁶ que deben ser protegidos como integrantes de la organización política.

Los derechos que incluyen los de naturaleza civil y política se ven reflejados en los documentos constitucionales de los Estados como parte dogmática, pero dinámica porque el proceso de reconocimiento o incorporación del derecho internacional de los derechos humanos ha sido paulatino pero constante, atendiendo a circunstancias históricas derivadas del surgimiento del Estado Moderno, de su complementación con el Estado Social de Derecho y luego con la reorientación de la democracia de una forma de gobierno o institución de índole político a la consideración de la realidad social, en sus aspectos liberal y social entre otros, y por tanto incluyendo derechos de tal naturaleza.

El derecho internacional de los derechos humanos es el que hace una enumeración para efectos de universalizar su contenido con fundamento en la dignidad como se observó en los preámbulos de los Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así, a manera de conclusión, en el aspecto filosófico concebimos que la dignidad es la condición de persona que en el ejercicio del libre acto de voluntad da origen al respeto de lo debido constituido por los derechos humanos, porque la

³³ *Ibid.*, p. 108.

³⁴ J. Maritain, *op. cit.*, *supra*, nota 21, p. 84.

³⁵ *Ibid.*, p. 87.

³⁶ *Ibid.*, p. 90.

voluntad libre permite la relativización de tales derechos en una relación de alteridad, y en el jurídico como el derecho a ser reconocida como tal, el fundamento de los derechos humanos y un principio, que al violar cualquiera de esos se viola la dignidad a la vez.

II. El trato digno

En relación con el trato digno, la siguiente definición menciona que “es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”,³⁷ se menciona también al Estado como responsable de proporcionar tales condiciones a las que se alude, para lo que deben llevarse a cabo tanto acciones negativas, como positivas, y los servidores públicos deberán abstenerse de realizar acciones que contravengan ese derecho y proporcionarán condiciones para realizarlas.

Se considera una definición afortunada pero incompleta, según las siguientes observaciones, por un lado, la dignidad es la que origina los derechos humanos, y luego al establecerse una relación entre dos partes como resultado del trato y éste es calificado de digno o merecedor de ese respeto debido y siguiendo a Maritain, entre los derechos de la persona humana se encuentra el de ser considerado como persona y no como cosa, efectivamente, lo debido serían derechos en las dimensiones humana, civil, política y social, en ese caso la expresión prerrogativa, más amplia que derecho o facultad incluyendo estos es adecuada, así como la universalidad de la misma, aunque precisa que es para hacer efectivas las condiciones jurídicas materiales y de trato, es decir, consiste sólo en un instrumento.

Respecto de las condiciones jurídicas es importante señalar que se trata de necesidades materiales o inmateriales correspondientes a la existencia del ser humano, que han ido cambiando según la evolución cultural y organizacional del hombre y que a partir del siglo XVIII se establecen en las Constituciones de los Estados, por lo que hay diversos momentos en el reconocimiento de los derechos para efecto de garantía y cumplimiento, pero la necesidad siempre ha estado presente, sin explicitar el contenido del mínimo de bienestar. Respecto del trato, se menciona la expresión como parte de la definición.

Por otro lado, no se explica a qué se refiere con el mínimo de bienestar aceptado, sin embargo, existe una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia mexicana que refiere que “el derecho al mínimo vital constituye una garantía fundada en la dignidad humana y como presupuesto del Estado democrático”,³⁸ estableciendo con ese reconocimiento el fundamento de los derechos humanos, entre ellos el derecho a un mínimo vital que podría ser el aspecto material de la expresión mínimo de bienestar a que se refiere la definición mencionada,

³⁷ José Luis Soberanes Fernández, coord., *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa / CNDH, 2008, p. 273.

³⁸ *Vid.* DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO. Época: Novena, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a. XCVIII/2007, p. 792.

ya que en sentido negativo ese derecho “se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna”, ello en relación con la exigencia de impuestos que invadan el presupuesto destinado a la satisfacción de necesidades básicas del titular; así como, que se trata de un presupuesto del estado democrático, el cual se tiene que cumplir para no perder legitimidad ni credibilidad.

Como se mencionó líneas arriba, en el derecho internacional de los derechos humanos se establece la dignidad en razón del trato dado a las personas en situación de detención o privación de la libertad, como una de sus especificidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el trato en el caso de personas que llegan a ser detenidas, según el artículo 19, último párrafo que señala la corrección y represión del maltrato en la aprehensión o en las prisiones.

Aunque, el trato digno, humano y respetuoso debido a la dignidad debe esperarse no sólo en el caso de quien tiene la situación jurídica de detenido, sino que debe realizarse entre todas las personas, la teoría de los derechos humanos ha establecido que la obligación del sujeto pasivo corresponde a dos: el Estado y las otras personas.³⁹

También el derecho internacional de los derechos humanos identifica tal situación cuando es de forma indirecta por omisión del Estado, dando lugar a la necesidad y exigencia en la que se trabaja en la actualidad, la sensibilización del ser humano para que el trato digno se traduzca en la conciencia de la relativización de sus derechos humanos y al ser convencido de ello, la forma de trato se modifique hacia uno civilizado o al menos, menos violento y menos discriminatorio.

Cuando los derechos humanos se encuentran formulados jurídicamente, positivados, es necesario especificar que como garantías, seguridades o medidas de protección,⁴⁰ específicamente, cuando provienen de un servidor público encargado de velar por el cumplimiento del orden jurídico mexicano conforme al artículo 128 constitucional, deben respetarse, cumplirse y garantizar la exigencia de cumplimiento, debido a que de lo contrario incurriría en una victimización por abuso del poder contra cualquiera, además de la falta de prevención.

Para completar la idea, se hizo una exploración de lo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere sobre la dignidad y el trato digno y se encuentran referencias sobre personas en situación de detención, es decir, privadas de su libertad y bajo custodia del Estado,⁴¹ en cuyas resoluciones se hace referencia a que en dicho estatus jurídico debe tratarse con

³⁹ Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*. México, UNAM, 1993, p. 13.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 14.

⁴¹ *Vid.* Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 118; Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 150; Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia del 11 de marzo del 2005, párrafo 97; Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 126; Caso del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 153; Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo, 102; Caso Castillo Petrucci y ots. Vs Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 195; Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre del 2000, párrafo 150; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 96; Caso de los Niños de la Calle Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, etcétera, consultadas en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf el 8 de enero de 2010.

el respeto debido a la dignidad de la persona, sin mencionar su concepción, pero teniendo en cuenta que es inherente a la persona y origen de sus derechos humanos.

Es en un sólo caso, en el que se menciona la expresión trato digno, el Bulacio vs. Argentina⁴² como una mera referencia, sin explicar su contenido.

Como se advierte, hay una relación entre dos partes, la que realiza una acción y la que la recibe, pudiendo ser individual o colectiva.

La acción puede ser de comunicación, de comportamiento o de conducción moral respecto de otro, de obra o de palabra y de atender o asistir adecuadamente o no las necesidades de las personas.

En dicha relación existe una consideración de respeto, el cual consiste en el reconocimiento necesario sobre el cumplimiento de lo debido, específicamente en una relación de alteridad, yo tengo derecho y el otro también tiene derechos. Lo debido ya se precisó en el aparatado de dignidad y se refiere a los derechos humanos.

El breve recorrido teórico, legislativo y doctrinal aquí presentado permite elaborar una concepción que incluya los elementos que hemos venido mencionando como claves para perfilar al trato digno, tanto por lo reflexionado por los estudiosos citados como por el tratamiento empírico que se le ha dado.

El trato digno es aquella relación entre personas, individuales o colectivas, que se consigue por el reconocimiento sensible de esa situación de alteridad respecto de los derechos humanos que le corresponden a la receptora por su condición de persona y la otra es responsable u obligada de cumplir por la relativización de derechos, pero a la vez pueden ocupar el lugar del otro, cuando se trate de un servidor público también debe proteger y garantizar.

III. La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado

El Estado de Derecho es soportado en las teorías iusnaturalistas, se formula frente al Estado absolutista que se interponía administrativamente de manera constante en la vida privada de los súbditos, por lo que el primero debería atender a “una normatividad acorde con la idea de la legitimidad, de la justicia, de los fines y de los valores a los que debía servir el derecho”⁴³ sin lesionarlos, lo que se obtiene con la estructura y operadores del orden jurídico y político “y que se expresan en unas normas o principios que la ley no puede violar”.⁴⁴

Por su parte el Acta Constitucional francesa del 24 de junio de 1793, se encuentra precedida por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual, dispone en sus numerales 1o. y 2o. que la felicidad común constituiría el fin de la sociedad, para lo que el gobierno garantizaría sus derechos naturales e imprescriptibles y que son la igualdad, libertad, seguridad y propiedad.⁴⁵

⁴² Vid. párrafo 127, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf el 8 de enero de 2010.

⁴³ Manuel García Pelayo, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid, Alianza Editorial, 1977, p. 1624.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ Acta Constitucional del 24 de junio de 1793 en Francia, consultada en http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_fr_1793.html el 16 de noviembre de 2010.

El Estado estaba obligado a reconocer y respetar los derechos anteriores a su conformación, por constituir el objeto y la base de la comunidad, debido a que su origen se encontraba en la figura del contrato social, condicionada a las ideas de base iusnaturalista secular, el fundamento de la juridicidad se hizo radicar en la persona humana y su relación con otros, a la cual se asignaron cosas debidas en una relación de alteridad.⁴⁶

De igual forma, existía una motivación filosófica, debido a que los derechos del ser humano tienen un valor aceptado, que con sólo declararlos o hacerlos presentes sería suficiente para que se realizaran.⁴⁷ Entre los postulados del absolutismo inicial del Estado moderno se encuentra que el fin del Estado es la protección y garantía de la libertad y de los derechos individuales y que el constitucionalismo clásico da seguridad a los hombres mediante el reconocimiento de los derechos y la limitación del poder del Estado.⁴⁸

Elías Díaz considera que el Estado de Derecho se motiva por los derechos humanos, dice que “surge para intentar una mejor protección de los derechos humanos: protección de libertades y aspiraciones de mayor participación... frente al poder ejecutivo, frente a la corona; enseguida, se le irán añadiendo otra serie de derechos y libertades derivados, en definitiva, de la autonomía moral que debe reconocerse en todos los seres humanos”.⁴⁹ Por lo que identifica su nacimiento para deslindarse del antiguo régimen y reconociendo que la libre voluntad del hombre daría lugar a establecer los operadores del nuevo Estado, siendo su participación vital en su funcionamiento, además de dar lugar a la creación de los derechos subjetivos públicos o ciudadanos,⁵⁰ con el reconocimiento del Estado como único generador de las leyes, del establecimiento de los derechos, de velar por su respeto, cumplimiento y de garantizar el mismo, por el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Gilmer Alarcón Requejo, señala que Eusebio Fernández, en función de un liberalismo igualitario, entiende al Estado de Derecho de forma restringida porque asigna una fundamentación moral a los derechos humanos y por ello cuando se establecen derechos como los personales y los de seguridad, los mismos “responden al valor seguridad, y expresan derechos de la persona considerada como individuo autónomo, libre y responsable”, estableciéndose así la relación con la limitación-control del poder y con el imperio de la ley,⁵¹ lo que ocurre también en el caso de otros derechos y su correspondencia con valores.

Ahora bien, si lo analizamos teóricamente a la luz de los fines del Estado, tanto las teorías absolutas, como la eudemonista utilitaria y la de los fines limitados, que termina reduciéndolo a la realización del derecho, renunciando al bien común, como las de los fines relativos que después de revisar sus activida-

⁴⁶ Javier Hervada, *Introducción crítica al derecho natural*. Bogotá, Temis / Instituto de Humanidades de la Universidad de La Sabana, 2000, pp. 30, 49 y ss., 102 y ss.

⁴⁷ Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*. 5a. ed. Madrid, p. 151, citado por G. J. Bidart Campos, *Los derechos del hombre. Su filosofía, su constitucionalización, su internacionalización*. Buenos Aires, Ediar, 1974, p. 26.

⁴⁸ G. J. Bidart Campos, *ibid.*, p. 20.

⁴⁹ Elías Díaz, *Derechos humanos y Estado de Derecho*, p. 123, citado por Gilmer Alarcón Requejo, *Estado de Derecho, derechos humanos y democracia. Pautas para la racionalidad jurídico-política desde Elías Díaz*. Madrid, Dykinson, 2007, p. 201.

⁵⁰ Norberto Bobbio, *El tiempo de los derechos*. Trad. Rafael de Asís. Madrid, Sistema, 1991, p. 109.

⁵¹ G. Alarcón Requejo, *op. cit.*, *supra*, nota 49, p. 268.

des establecen la seguridad, el desenvolvimiento de su poder y el establecer el derecho y ampararlo como problemas que sólo a éste le corresponden, se concluye en una medida de valoración, le atribuyen como propósito favorecer “los intereses solidarios individuales, nacionales y humanos en la dirección de una evolución progresiva y común”.⁵² Se puede afirmar que uno de sus fines al establecer el derecho ha sido y es incluir los derechos naturales como los derechos fundamentales y los derechos humanos, con esa expresión, por medio del derecho internacional en los documentos constitucionales como una de sus decisiones trascendentales al conformarse y al amparar el orden jurídico se han protegido. Se trate de un fin utilitario, de un límite al poder del Estado o de su obligación exclusiva o concurrente al desarrollo de los mismos, corresponde al Estado priorizar su atención, es el sujeto pasivo obligado de cumplirlos directamente o de prever que se consiga su cumplimiento.

No se puede pensar un Estado sin derechos humanos, al constituir parte de su operación, lo que políticamente lo legitima, jurídicamente lo obliga y moralmente lo justifica.

Por su parte, la teoría constitucional ha precisado que un Estado constitucional debe reunir dos requisitos en su contenido: 1. Que los derechos de los ciudadanos en su relación con el Estado estén garantizados, y 2. La división y separación de poderes, siguiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre de 1789.⁵³

Los documentos constitucionales se construyen con decisiones políticas fundamentales, aquellas que no pueden cambiar para que su forma de Estado no se modifique, entre ellas, los derechos fundamentales o los derechos humanos formulados jurídicamente.

Se denomina derechos fundamentales a los materialmente constitucionales, es decir, aquellos que no estando incluidos en una ley fundamental disciplinan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, por lo que versan sobre la organización de los poderes públicos, y los derechos públicos subjetivos, o bien, aquellos que no requieren de un fundamento como los morales o naturales.⁵⁴

El Estado moderno surge con el apoyo del Estado de Derecho para poder funcionar, pero es insuficiente, y cuando Herman Heller hace alusión en su *Teoría del Estado* a la complementación con la realidad social,⁵⁵ además de los elementos que llevaron a una crisis al modelo liberal burgués, es que se distingue una tipología del Estado de Derecho en liberal y social, lo que llevaría al Estado a incluir no sólo derechos individuales, sino también sociales entre sus derechos fundamentales, por lo que actualmente, “no sólo se incluye derechos para limitar la acción del Estado, sino también derechos a las prestaciones del Estado”,⁵⁶ quedando obligado respecto del ciudadano demandante de tales derechos en el plano público.

Jorge Carpizo les llama principios básicos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como parte de su contenido lo relativo a las garantías individuales y las sociales como uno de esos principios, y señala que

⁵² Georg Jellinek, *Teoría general del Estado*. México, Oxford, 2001, pp. 143-148, 156-157.

⁵³ Riccardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional*. México, Fontamara / UNAM, 2001, pp. 30-31.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 222.

⁵⁵ Herman Heller, *Teoría del Estado*. Trad. de Luis Tobío. México, FCE, 1992, pp. 86, 118, 121 y 123.

⁵⁶ M. García Pelayo, *op. cit.*, *supra*, nota 43, p. 1627.

no hay una diferencia entre la Constitución de 1857 y la de 1917 por la omisión del fundamento que se mencionaba en el artículo primero, pero los derechos que quedan asentados son los mismos, y los integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptaron el concepto de derechos del hombre y lo usaron indistintamente al referirse al contenido de las garantías.⁵⁷

Algunos autores refieren que en la estructura del texto constitucional de 1917 se advierten tres modelos de Estado, el liberal heredado de la Constitución de 1857 que establece los mismos derechos como garantías individuales, el central con elementos de tipo autoritario provenientes de la dictadura de finales del siglo XIX y principios del XX y el social por las demandas sociales de la revolución constitucionalista,⁵⁸ que se traducen en los derechos a condiciones laborales justas, el derecho a la propiedad social y luego ejidal, que por cierto, se atribuyen procesalmente a sujetos activos colectivos, lo que se va reflejando décadas más tarde.

Por otro lado, al atender a la nueva dimensión de la concepción democrática, si se revisa la Declaración de Varsovia, Hacia una Comunidad de Democracias, del 26 y 27 de junio del 2000, se encontrará que los 106 países participantes reconocieron la interdependencia de la paz, el desarrollo, los derechos humanos y la democracia, aunado al respeto de los instrumentos del derecho internacional y se obligaron a respetar los principios democráticos establecidos, entre los que se señalaron expresamente libertades, derechos de igualdad, de seguridad jurídica y sociales, así como “que todos los derechos humanos —civiles, culturales, económicos, políticos y sociales— sean promovidos y protegidos según se estipula en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos pertinentes de derechos humanos”,⁵⁹ sin quedar ninguna duda acerca de que los Estados que se atribuyan la democracia como una característica en su forma de gobierno, tendrán la responsabilidad de acotar el término o incluir el contenido que le corresponde. En consecuencia, los Estados que participaron en dicha Declaración y que convinieron obligarse deberán cumplir, como es el caso de México.

Es importante considerar la forma del Estado mexicano y sus características de gobierno, particularmente lo que se refiere a la democracia,⁶⁰ debido que el artículo 3o., fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse al criterio de orientación de la educación lo dispone como democrático, como una estructura en busca del mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, más allá de una estructura jurídica o de un régimen político,⁶¹ la cual se complementa con el compromiso adquirido en la citada Declaración de Varsovia.

⁵⁷ Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, *Derecho constitucional*. México, UNAM, 1991, pp. 18-19.

⁵⁸ María del Refugio González, “Justicia agraria y justicia laboral en las primeras décadas del México revolucionario”, en *Los caminos de la justicia en México 1810-2010*. México, SCJN, 2010, pp. 243-244.

⁵⁹ La Declaración de Varsovia, Hacia una Comunidad de Democracias, 26 y 27 de junio de 2000, consultada en http://www.demcoalition.org/pdf/warsaw_spanish.pdf el 17 de noviembre de 2010.

⁶⁰ Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a sus régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”, fórmula adoptada desde la expedición de la Ley Fundamental en 1917, consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf el 17 de noviembre de 2010.

⁶¹ Reforma que se hace al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 30 de diciembre de 1946, consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_

Después de la Segunda Guerra Mundial y de la situación económica derivada de ésta se pone un énfasis muy marcado en las condiciones económicas, sociales y culturales de la población, al grado que dificultó el consenso entre los países de occidente y los de oriente respecto del contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es así que se consideraba que las condiciones económicas, sociales y culturales supeditaban el ejercicio de los derechos civiles y políticos y que tras la caída del muro de Berlín y la Declaración de Varsovia se reconociera que el desarrollo social es coadyuvante del económico en aras de alcanzar una democracia liberal.⁶²

Por su parte, la Carta Democrática Interamericana aprobada el 11 de septiembre de 2001, ofrece la siguiente definición en su artículo 26, "la democracia es un sistema de vida fundado en la libertad y el mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos",⁶³ es decir, su origen lo constituye el respeto de los derechos humanos, por lo tanto sigue la orientación liberal, pero matizada con los derechos relativos a la igualdad material.

El artículo 2o. nos va dando la pauta cuando refiere que "el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos".⁶⁴

Para terminar afirmando en su artículo 7o. que la democracia constituiría el presupuesto del cumplimiento de los derechos humanos, como lo es del Estado de Derecho, si son los operadores de la organización política, jurídica y social, en los siguientes términos, "la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos".⁶⁵ Asimismo, el artículo 13 precisa en el mismo sentido, lo respectivo a los derechos económicos sociales y culturales.

Los teóricos han identificado la necesidad de la base socioeconómica, es decir, contar con las condiciones de igualdad material que posteriormente te permitan el ejercicio de las libertades, lo cual sirve de presupuesto a la democracia según Bovero, ya sea como oportunidades que cada quien decide desarrollar⁶⁶ o bien, las condiciones dispuestas para que cuando la persona advierta su necesidad las solicite para ejercerlas, el sujeto pasivo obligado, lo sería el Estado, porque el individuo no se las puede proporcionar por sí mismo, por la forma en que opera la organización político, jurídica y social.

ref_041_30dic46_ima.pdf el 17 de noviembre de 2010.

⁶² Rubén R. García Clarck, "DESCA, desarrollo y democracia. Perspectiva histórica", en *DFensor*. México, año V, núm. 10, octubre de 2007, p. 9.

⁶³ Carta Democrática Interamericana, consultada en http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/ Carta_Democratica.htm el 17 de noviembre de 2010.

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ Los filósofos liberales y de izquierda, Tocqueville, Rawls y Blair, se pronuncian por la posibilidad de la base socioeconómica para el desarrollo de las libertades, y Sen considera a las libertades como un medio para el desarrollo y que sean los individuos los que escojan que oportunidad quieren desarrollar, citados por Roberto Fernández Sepúlveda, "Igualdad y desarrollo. Democracia, libertad, derechos y justicia: de Tocqueville a Sen", en *Semanario de Política y Cultura Etcétera*. México, núm. 376, 13 de abril de 2000, pp. 24-25.

Así, al constituir la dignidad desde el punto de vista filosófico y jurídico el fundamento de los derechos humanos y desde el jurídico un fundamento, un principio, un valor y un derecho también forman parte de esa obligación del Estado.

IV. La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado mexicano

En cuanto a la obligación del Estado de respetar, cumplir y garantizar los derechos humanos, en principio lo tiene porque están formulados jurídicamente en las constituciones y forman parte del orden fundamental, como en el caso de México, al igual que los instrumentos internacionales obligatorios, que una vez incorporados a su derecho interno adquieren ese compromiso como estados parte.⁶⁷

Es así, que se establece la obligación del Estado mexicano de cumplir con los derechos fundamentales y los derechos humanos, la expresión dignidad se encuentra prevista en cinco numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concebido como un valor preexistente que da origen a otros derechos, es decir, en un cometido de fundamentación, lo que se corrobora con los criterios del Poder Judicial que enseguida se mencionarán, así como el derecho internacional de los derechos humanos que lo previenen de tal forma y que han sido incorporados al orden jurídico mexicano.

Como valor se identifica en el artículo 1o., párrafo tercero, porque se prohíbe la discriminación si tiene como finalidad atentar contra la dignidad, es decir, la discriminación generada por las causales enunciadas se adecua a la prescripción establecida si afecta la base que origina su protección, la dignidad, debido a que si se afecta, se vulneran otros derechos, cuando el precepto agrega que el objeto sea anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, resultando una vulneración doble por la discriminación y por la dignidad.

En dos preceptos se le asigna la naturaleza de principio,⁶⁸ guía de la previsión principal, que son y el artículo 3o., fracción II, inciso c), porque se busca una guía para la educación que genere un mejor trato entre los seres humanos, por medio de fortalecer el aprecio por la dignidad, caracterizando la planeación de lo que se va a enseñar al educando y el artículo 4o., párrafo octavo, porque se habla de que el Estado proveerá lo necesario para que los tutores de niños y niñas cumplan con las condiciones de carácter material con objeto de propiciar el respeto de la dignidad de la niñez, en ambos casos si se cumple con tales condiciones se genera el aprecio y respeto por la dignidad, de lo contrario el Estado fa-

⁶⁷ Norberto Bobbio refiere que “para dar sentido a términos como obligación y derecho es preciso insertarlos en un contexto de normas, no importa cuál sea la naturaleza de ese contexto”, *op. cit.*, *supra*, nota 50, p. 120.

⁶⁸ Hart distingue las reglas de los principios de la siguiente forma: 1. Los principios son generales y no específicos, y 2. Se refieren a un fin o valor por lo que son deseables y por ello justifican las reglas, H. L. A. Hart, *Post scriptum al concepto de derecho*. Penelope A. Bulloch y Joseph Raz, eds., “Estudio preliminar”, traducción, notas y bibliografía de Rolando Tamayo y Salmerón. México, UNAM, 2000, p. 39. Rodolfo Luis Vigo concibe a los principios a los que cree mejor calificados como jurídicos, como la base u origen de los ordenamientos jurídicos, *Integración de la ley, artículo 16 del Código Civil*. Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 102. Fernando Batista menciona que “el término principio —en tanto que mandato de optimización— quedaría encuadrado dentro del ámbito deontológico”, “La dignidad de la persona en la Constitución española: naturaleza jurídica y funciones”, en *Cuestiones Constitucionales*. México, núm. 14, enero-junio de 2006, p. 10.

llaría el rumbo o guía de la educación y respecto de la cultura de respeto a la dignidad por la niñez.

En otro de los cuales se identifica como un valor,⁶⁹ para efectos de señalar el alcance de la significación, el artículo 2o., apartado A, fracción II, porque al tratarse de un derecho en favor de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para aplicar su sistema normativo en la resolución de conflictos, establece ciertos condicionamientos, para efectos de explicitar su implementación y son los siguientes: sujetarse a los principios generales de la Constitución, respetar garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de la mujer, lo que de entrada expresa la intención del legislador y, a la vez, hace una precisión respecto de la vulnerabilidad del grupo compuesto por la mujer indígena que llega a ser sometida a ese sistema, por lo que se encuentra en riesgo y por lo tanto, no obstante, que enlista las condiciones de aplicación puntualiza que respecto de ella deberá atender ese valor de fundamentación de otros derechos.

Por último, en uno de los cuales se establece como el objetivo de la disposición principal, a su vez, caracterizado como un derecho subjetivo público en favor de individuos y grupos, en el artículo 25, primer párrafo, se prevé una obligación para el Estado sobre la rectoría del desarrollo nacional, integral y sustentable para fortalecer la soberanía de la Nación y el régimen democrático, lo que se realizará por medio de condiciones que generen igualdad material con objeto de lograr el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad, en favor de individuos, grupos y clases sociales, sujetos activos de los derechos y un sujeto pasivo obligado, el Estado, es decir, un derecho subjetivo público al hablar del ejercicio pleno de la dignidad, lo que perdería esa centralidad o culminación cuando no se cuenta con las bases socioeconómicas que lleven a la conservación de otros derechos, todo ello en un contexto de seguridad, principio bajo el que se rige la Constitución Política mexicana.

En cuanto al tiempo, el vocablo dignidad se incorpora a la Ley Fundamental mexicana en 1983 cuando se reforma y adiciona el artículo 25,⁷⁰ como ya se mencionó para establecer su pleno ejercicio, bajo una base socioeconómica que lo permita, es decir, no como fundamento generador de derechos humanos, sino determinando la previa existencia de una igualdad material para que pueda ser conservada y ejercida la dignidad, por lo que se aterriza sobre las bases de concepción de la democracia entendidas durante la guerra fría.

La expresión digno se encuentra prevista como un valor en los artículos 4o., párrafo sexto, que establece el derecho de la familia a disfrutar de vivienda digna y el 123, primer párrafo, que dispone el derecho de toda persona a un trabajo digno, toda vez que establece el alcance del tipo de trabajo y de vivienda a que tienen derecho sus respectivos titulares, lo que se corresponde con un co-

⁶⁹ Lucas Verdú establece tres elementos que diferencian los derechos de los valores y son los siguientes: 1. Constituyen el fundamento de los derechos, 2. Los derechos son perfectibles y constituyen su guía y 3. Permiten observar sus alcances para efectos de interpretación. *Estimativa y política constitucionales*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1984, pp. 100-118. Fernando Batista refiere que “los valores constituyen —en el ámbito de la interpretación— criterios parametrales de cualidad esencial y carácter amplio”, *op. cit.*, *supra*, nota 68, p. 16.

⁷⁰ Decreto de reforma y adición publicada en el *Diario Oficial* el 3 de febrero de 1983, consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_102_03feb83_ima.pdf el 23 de noviembre de 2010.

metido de fundamentación, debido que si no se atiende de tal forma, se presta a la violación de otros derechos si consideramos a la dignidad generadora de tales, si la entendemos que se trata de la base socioeconómica para su ejercicio, a la que ya aludimos, se incurre en la vulneración de la igualdad material.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido dos criterios en tesis aisladas acerca de la dignidad humana, uno, en el que se establece “como un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva entre otros derechos personalísimos... es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural a ser individualmente como quiere ser...”,⁷¹ y el otro, en que señala que la dignidad se constituye “como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás... entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal”,⁷² para complementar que aun cuando no estén reconocidos expresamente en la Constitución Política mexicana, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México. En ambas tesis la reconoce como un derecho fundamental del cual se derivarán otros que pueden no estar expresamente establecidos en la Constitución Política mexicana, sino que pueden estar previstos en instrumentos internacionales que han sido incorporados al derecho mexicano, lo que empieza a marcar una tendencia en torno al uso y manejo de conceptos, principios y derechos humanos establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, como derecho interno, como Ley Suprema de toda la Unión según prescribe el artículo 133. Por ejemplo, el trato a las personas en situación de detención y prisión acorde a su dignidad.

El Estado mexicano reconoce la dignidad del ser humano y la entiende como el soporte de los derechos humanos, como un derecho fundamental por un lado y, por el otro, los instrumentos internacionales de derechos humanos la establecen como fundamento del que se derivan esos derechos y el derecho a su reconocimiento, los cuales han sido incorporados al derecho mexicano, y así lo reconocen los criterios del Poder Judicial, lo que justifica y obliga su cumplimiento de respeto y cumplimiento.

En efecto, el impacto que genera el vocablo dignidad al ser incorporado al documento constitucional mexicano ha llegado hasta los Poderes de la Unión, al legislador, respecto de su incorporación a la norma fundamental en 1983 en su numeral 25, y los otros ya enunciados lo que implica la expedición de otras normas jurídicas de menor rango que deberán considerarla, ya que como valor debe verse reflejada.

En el Ejecutivo, porque se trata de un principio y un valor constitucionales que deben cumplirse en todos los ámbitos públicos, porque al cumplir con la facultad que tiene junto con el Poder Legislativo respecto de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos como Ley Suprema de toda la

⁷¹ Registro: 165822, Tesis Aislada, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, Tesis: P.LXVI/2009, página: 7, Materia: Constitucional Civil.

⁷² Registro: 165813, Tesis Aislada, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, Tesis: P.LXVI/2009, página: 8, Materia: Constitucional.

Unión, se ha obligado a su respeto y cumplimiento y que, en caso contrario, le corresponde una responsabilidad interna o internacional del Estado y, por lo tanto, la reparación del daño que cause, la cual puede ser de tipo indemnizatorio y en ese caso incurrir, en un daño patrimonial al Estado.

En el Judicial, porque los criterios de aplicación y de interpretación del derecho deben ser en torno a la consideración de la dignidad en el aspecto jurídico como un fundamento, un principio, un valor y un derecho.

El Estado mexicano al reconocer así la dignidad, se ha obligado a tratar de forma digna a las personas en la circunstancia que corresponda, más aún cuando sea el caso de aquellas que se encuentren en una situación de fragilidad o riesgo, que las hace vulnerables.

V. Conclusiones

1. La filosofía buscando dar respuesta al actuar humano como moral, o bien, buscando esclarecer por qué el hombre merecía un trato distinto al dado a otros seres vivos, estableció la diferencia a partir de la racionalidad y del acto de voluntad, lo que le atribuía derechos.

2. Se considera que la dignidad puede establecerse filosófica y jurídicamente como una concepción neutra y aplicable a todos los seres humanos, por lo que constituye el fundamento de los derechos humanos y de la universalidad de éstos.

3. La positivación de la dignidad no la reduce o restringe porque tiene explicación en el iusnaturalismo racional, su formulación jurídica le permitió trascender para dar fundamento a los derechos humanos, para ser su principio y para establecerse como derecho, lo que permite una medición de su violación.

4. Las Constituciones de los Estados identificaron los derechos que correspondían a los hombres para operar el Estado política y jurídicamente y después fueron universalizados por medio del derecho internacional de los derechos humanos.

5. El Estado tiene entre sus fines establecer los derechos fundamentales como decisión trascendental, independientemente de la explicación para llevarlo a cabo.

6. Los derechos humanos y su fundamento, la dignidad, fueron formulados jurídicamente en las Constituciones de los Estados como una decisión trascendental para la subsistencia de la organización jurídico-política y después definidos por la teoría como fundamentales, por lo que serían garantizados por el Estado.

7. Los derechos fundamentales que se han contemplado son de libertad, políticos, económicos, sociales y culturales.

8. La democracia como un sistema de vida ha exaltado la necesidad de los derechos humanos para poder cumplirse y ya sea que se conciba como una base socioeconómica para ejercer libertades o bien, que de la dignidad se deriven los derechos humanos, es obligación del Estado cumplir con estos últimos o se violarían en particular, así como la dignidad.

9. Cuando un Estado parte en un instrumento internacional de los derechos humanos viola un derecho, se incumple su prevención y de igual forma se in-

cumple con su fundamento, en ese sentido, si se viola un derecho humano, no se previene y se viola la dignidad humana.

10. La cultura de la población digna en un Estado debería priorizar la dignidad como la base del trato civilizado entre particulares y entre éstos y la autoridad para mejorar las relaciones en la convivencia humana, el trato digno en una relación de alteridad sería el rumbo de un mayor respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

La protección a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados

Luisa Fernanda Tello Moreno *

En su situación de extranjeros indocumentados, sin la autorización que los avale para permanecer en el país de tránsito o destino en que se encuentren, los migrantes constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad. México, como eslabón geográfico entre el resto de América Latina y los Estados Unidos de América (EUA), es un importante receptor de migrantes indocumentados que normalmente ingresan al país por la frontera sur con la intención de cruzar el territorio nacional para finalmente llegar a la frontera norte e ingresar a EUA.

La situación de los migrantes adultos en México ha llegado a situaciones de peligro y desamparo escalofrantes al ser víctimas de extorsiones y secuestros por parte de pandillas criminales y grupos de la delincuencia organizada;¹ así como de graves violaciones a derechos humanos, a consecuencia de abusos de servidores públicos. En este sentido, el grado de vulnerabilidad a que se ven expuestos los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes separados de sus familiares o no acompañados es altísimo, ya que pueden ser sometidos a delitos muy graves como la trata de personas, e incluso, perder la vida.

Si bien la cantidad de NNA migrantes no acompañados que ingresan a nuestro país, así como la de los menores migrantes mexicanos que son repatriados a México por parte de EUA ha disminuido en los últimos años, las cifras indican que el número de niños solos que transitan por nuestras fronteras es muy importante. En 2008, alrededor de 32,151 menores fueron repatriados desde EUA;² mientras que en el transcurso de 2010, hasta el mes de octubre habían sido repatriados 15,600 niños mexicanos y 3,400 extranjeros fueron repatriados de México a Centro América.³

La situación de riesgo a que se ven expuestos estos pequeños es sumamente grave. Un estudio realizado sobre menores migrantes no acompañados en la

¹ Véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *"Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes"*, 2009, p. 5, en <http://www.cndh.org.mx/INFORMES/infEspSecMigra.pdf>.

² José Gerardo Mejía, "Repatriados más de 57 mil menores desde enero de 2008: INM", *El Universal*, miércoles 21 de octubre de 2009. http://eluniversal.com.mx/notas/vi_634846.html.

³ "Menores migrantes, prioridad: INM", en <http://www.inm.gob.mx/index.php/blog/show/Menores-migrantes,-prioridad%3A-INM.html>.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

frontera sur⁴ muestra que 42 % de los niños entrevistados reportaron al menos un incidente de abuso desde la salida de su casa hasta el momento de su deportación. La mayor parte de dichos abusos se dieron en las fases de tránsito (29 %), aprehensión (18 %) y detención (14 %), mientras que un 3 % ocurrió durante la repatriación;⁵ pero lo más grave es que 46 % de los NNA identificaron al perpetrador del abuso como un funcionario de migración, 22 % como un agente de la policía y 6 % a un militar.⁶

Si bien es complicado proporcionar seguridad y protección a NNA que por su situación de migrantes indocumentados no acompañados se encuentran solos y expuestos a diversos peligros, la participación de agentes gubernamentales en los abusos dificulta enormemente su protección. Esta situación se agravaba porque hasta 2010, no se contaba en el país con una reglamentación para proteger a los NNA migrantes al ser identificados por las autoridades correspondientes.

Distintos organismos internacionales habían detectado múltiples irregularidades, y por lo mismo, realizado distintas recomendaciones para mejorar la situación de los infantes en esa situación. Al respecto, una división del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) recomendó al Estado mexicano establecer un marco jurídico apropiado para la protección de los niños refugiados y alternativas comunitarias a la detención, así como una organización independiente y acreditada formalmente para designar guardianes o tutores⁷ que cuidaran a los NNA, una vez que fueran identificados como migrantes separados o no acompañados con necesidad de protección internacional.⁸

Asimismo, derivado de la misión a México del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, se advirtió la inexistencia de una política uniforme tanto a nivel federal, como estatal, para la protección de niños migrantes; incluso, en el informe se estableció que no existía un consenso respecto de la edad utilizada como referente para definir la calidad de “niño”, pues en ocasiones se consideraba adultos a niños varones entre 13 y 15 años,⁹ además que de las visitas realizadas a las estaciones migratorias no resultaba claro que los NNA recibieran protección en la medida necesaria al estar bajo custodia de las autoridades o durante el proceso de retorno.¹⁰

⁴ Se entrevistó a 790 niños, niñas y adolescentes de entre 12 y 17 años en centros de detención, albergues, puestos fronterizos y otros puntos de recepción.

⁵ Betsy Wier, “Niñez migrante: detención y repatriación desde México de niños, niñas y adolescentes centroamericanos no acompañados”, Catholic Relief Services, enero de 2010, p. 5, en <http://crsprogramquality.org/pubs/general/LACRO%20Migration-SPANISH.pdf>.

⁶ *Ibid.*, p. 34.

⁷ Así lo establece la Observación General Número 6, del Comité de los Derechos del Niño, sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, en sus párrafos 21 y 33.

⁸ Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para México, Cuba y América Central, “La protección internacional de las niñas y niños no acompañados o separados en la frontera sur de México 2006-2008”, en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6684.pdf>.

⁹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, Sr. Jorge Bustamante, Misión a México (del 9 al 16 de marzo de 2008), Doc. A/HRC/11/7/Add.2, 24 de marzo de 2009, párrafo 41. Al respecto, cabe mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su primer artículo que, para efectos de la misma, se considera como niños a los menores de 18 años, salvo que hayan alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la ley que les sea aplicable; pero la salvedad no opera en México, donde la mayoría de edad se adquiere al cumplir los 18 años.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 43.

En ese contexto y con base en las obligaciones derivadas de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹¹ entre otros instrumentos, así como en los acuerdos alcanzados dentro de una mesa de diálogo interinstitucional sobre la materia, el Instituto Nacional de Migración (INM) expidió la circular número 001/2010, por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, las niñas y adolescentes migrantes no acompañados.¹² En sus considerandos se establece que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), con apoyo de otras instancias gubernamentales y organizaciones internacionales,¹³ es el encargado de brindar protección a estos menores, a través de la Estrategia de Prevención y Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Repatriados No Acompañados;¹⁴ por lo que la Circular del INM forma parte de dicha estrategia.

El fundamento directo de la Circular se encuentra en el artículo 27 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias, que establece que en atención del interés superior de la infancia, los niños que lleguen a ser alojados en una estación tendrán el derecho de permanecer junto a su familia; participar en actividades recreativas, educativas, culturales, deportivas y de esparcimiento acordes con sus necesidades, así como aquellas que propicien la convivencia y estancia con otros NNA y que se privilegie su estancia en instituciones adecuadas para su sano desarrollo físico y emocional, aparte de los derechos reconocidos a toda persona que ingrese en una estación, establecidos en el artículo 26, como el conocer su ubicación; el motivo de su ingreso; el procedimiento migratorio; el derecho a solicitar la calidad de refugiado; cómo ponerse en contacto con su consulado para recibir asistencia y representación legal, entre otras.

Para efectos de la Circular, se considerará como NNA no acompañado a todo menor de 18 de años de edad no acompañado por un familiar consanguíneo en primer grado, alojado en una estación migratoria o puesto a disposición de las autoridades de migración (artículos 1o. y 2o.), para cuya protección se prevé la actuación de oficiales de protección de la infancia (OPIS), adscritos al INM y capacitados en la atención especializada de niños, con el fin de orientarlos y protegerlos (artículo 4o.). Al respecto, es importante mencionar que la normatividad internacional en materia de derechos humanos prevé que los guardianes o tutores de la infancia pertenezcan a una institución independiente, distinta de la autoridad migratoria.¹⁵

¹¹ Ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 21 de octubre del mismo año.

¹² Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de febrero de 2010.

¹³ Como el INM, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Nacional de las Mujeres y los Centros de Integración Juvenil, además del ACNUR, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Internacional para las Migraciones.

¹⁴ Se establece que la Estrategia de Prevención y Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Repatriados No Acompañados tiene por objeto "prevenir y atender las necesidades de los NNA migrantes y repatriados que viajan solos y las problemáticas colaterales a que están expuestos, así como promover acciones coordinadas de protección y contención comunitaria, en <http://dif.sip.gob.mx/?programas=estrategia-de-prevencion-y-atencion-a-ninas-ninos-y-adolescentes-migrantes-no-acompanados#>.

¹⁵ Véase Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para México, Cuba y América Central, *op. cit.*, *supra*, nota 8.

No obstante, se establece que los OPIS serán asignados en función de la edad y el sexo de los infantes, y trabajarán conforme a dos programas principales, uno enfocado a la protección de niños de nacionalidad mexicana repatriados por otros países (artículo 6o.) y otro, a la protección y cuidado de NNA extranjeros en territorio nacional (artículo 7o.). Las reglas generales respecto del tratamiento de ambos grupos se dirige a verificar su nacionalidad por medio de una entrevista en la que se les informe de sus derechos en un lenguaje adecuado para su desarrollo y edad, así como comunicarles que la intención principal de las autoridades migratorias es protegerlos. Se establece que en caso de que unos u otros requieran atención médica de urgencia, el OPI deberá comunicarlo al encargado de la estación migratoria, quien dará aviso al DIF.

Una vez realizado lo anterior, los NNA mexicanos repatriados por otros países serán canalizados al DIF nacional, estatal o municipal que corresponda, donde se les brindará la atención y los servicios de representación y asistencia jurídica que requieran.

Tratándose de NNA extranjeros, se les deberá hacer saber su derecho a solicitar la condición de refugiado. La entrevista que les realicen también tendrá como objeto determinar si entraron al territorio nacional acompañados de algún familiar consanguíneo en cualquier grado; en caso de no ser así, serán identificados como migrantes extranjeros no acompañados. Se establece que en caso de que el menor sea alojado con algún familiar consanguíneo —sin especificarse de qué grado o hasta qué grado es permisible— sólo su representación consular o diplomática podrá verificar el vínculo familiar, pero si el menor es solicitante de refugio o se detecta que, posiblemente lo es, no se contactará a la representación. Lo que no se desprende en este caso, es si tratándose de un solicitante de refugio, se le permitirá alojarse con un supuesto familiar independientemente de que dicho vínculo no haya sido verificado; en cuyo caso el menor puede verse expuesto a ciertos riesgos.

Se establece que si la entrevista no puede ser realizada por la edad o condición física del menor, o que de la misma no fuera posible determinar su nacionalidad, el OPI lo haga del conocimiento del responsable de la estación, con el fin de que el INM realice las investigaciones necesarias para determinar los vínculos de nacionalidad o si es solicitante de refugio; pero, si a pesar de ello no es posible determinar su nacionalidad, se iniciarán los trámites para su reconocimiento como apátrida. Esto, no obstante que el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes ha recomendado a los Estados sostener el principio de evitar la apatridia.¹⁶

También se prevé que si el menor no requiere atención médica inmediata, se le dirigirá a la estación migratoria más cercana, donde se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger su integridad física y dar aviso al DIF correspondiente para que se le brinde la atención que requiera, así como servicios de representación, asistencia jurídica y orientación social.

El OPI deberá acompañar al niño en la práctica del examen médico; en las llamadas telefónicas necesarias para garantizar el principio de unidad y salva-

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, Sr. Jorge Bustamante, de conformidad con la resolución 64/166 de la Asamblea General y la resolución 8/10 del Consejo de Derechos Humanos, Doc. A/65/222, 3 de agosto de 2010, párrafo 104.

guardia de su derecho a mantener contacto con sus familiares e informarle de los derechos que tiene como posible víctima del delito de trata de personas; no obstante, no se aprecia si se le debe entrevistar con la intención de brindarle atención especializada por su situación de víctima o si sólo es una obligación del OPI informarle de los derechos reconocidos en su favor, en dicho caso. Se prevé que de advertirse que el menor es posible víctima de ese delito, se deberá hacer del conocimiento del responsable de la estación para que dé aviso al Ministerio Público (MP) y al representante diplomático o consular.¹⁷ Independientemente de la pertinencia de dar aviso al MP en caso de que el NNA haya sido víctima de trata de personas, es cuestionable y lamentable que no se precise el otorgamiento de alguna atención o cuidado especializado, ya que las tareas del MP son muy demandantes y es probable que el MP tarde un tiempo considerable en tomar cartas en el asunto, mientras tanto el menor se encontrará desatendido.

La última disposición respecto del programa de protección a menores extranjeros establece que el OPI deberá “apoyar al niño, niña o adolescente migrante no acompañado, convenciéndolo, en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, de la importancia que tiene proporcionar información sobre hechos verdaderos”. La inclusión de la medida es comprensible dada la frecuencia con que los menores migrantes extranjeros mienten sobre su nacionalidad cuando pretenden llegar a un país determinado, con objeto de que no los alejen demasiado de su destino. No obstante, es delicado que en un aparato normativo cuyo principal objeto es proteger a estos menores, se incluyan disposiciones encaminadas a “convencer” a un menor de decir la verdad, ya que la interpretación de “métodos de convencimiento” puede variar entre servidores públicos del área migratoria, cuya labor siempre ha estado encaminada a la detención o aseguramiento de migrantes.

En el artículo 8o. se establece que el OPI deberá solicitar “inmediatamente” al responsable de la estación migratoria que se canalice al niño a una institución especializada para su debida atención. Esta disposición resulta contradictoria ya que no menciona “inmediatamente de qué” y tanto el artículo 6o., como el 7o., prevén la canalización de niños mexicanos y extranjeros al DIF. Por otra parte, tampoco se indica lo que se deberá entender por “institución especializada”, por lo que se infiere que se trate tanto del DIF, como de módulos o albergues de tránsito para NNA migrantes no acompañados.

Al respecto, el párrafo tercero del artículo 45 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, establece que tratándose de NNA alojados en una estación migratoria, adultos mayores, personas con necesidades especiales o víctimas de delitos, el responsable de la estación, de manera conjunta con el coordinador de control y verificación migratoria, tomará las medidas pertinentes a fin de privilegiar su estancia en instituciones públicas o privadas que puedan brindarles el tipo de atención que requieren.

No obstante, al final del artículo 8o. de la Circular se dispone también que en caso de que no sea posible el traslado de los NNA a una institución especializada, deberán ser albergados en la estación migratoria, pero no se establecen las razones por las que se pueda justificar la permanencia de menores en dicha

¹⁷ Salvo que sea solicitante de refugio.

estación. Al respecto, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes ha establecido que los niños no deben ser detenidos en instalaciones que no sean adecuadas para ellos o sus familias, ya sea sobre la base de su situación migratoria o la de sus padres, pues ello no atiende a su interés superior;¹⁸ considera que la detención de niños debe de ser una medida de último recurso y utilizarse durante el menor tiempo posible.¹⁹ Al respecto, se ha establecido que la detención administrativa de menores que por no acreditar su estancia legal en el país, son asegurados en estaciones migratorias o lugares habilitados para ello, más aún, cuando se les aloja con adultos, es violatoria de sus derechos humanos y podría constituir una detención ilegal.²⁰

La situación jurídica de los NNA migrantes no acompañados deberá resolverse conforme a las particularidades de cada caso y al interés superior del niño, contemplándose las posibilidades de optar por la repatriación, la solicitud de refugio o la protección complementaria;²¹ no obstante, no se contempla la investigación sobre la idoneidad de la repatriación o la posibilidad de que ésta pueda causarles un riesgo, pues de ser así, habría que buscar otra alternativa.

Llama la atención que la definición de la Circular respecto de los NNA migrantes no acompañados no sea acorde a las directrices internacionales, que diferencian entre menores separados y no acompañados; siendo los primeros, aquellos que se encuentran separados de ambos padres o de sus tutores, pero no de otros familiares, y los segundos, aquellos que se encuentran solos, sin compañía de ningún familiar, guardián o tutor legal.²² En este sentido, la Circular, en su definición, llama NNA no acompañados, a los que internacionalmente podrían ser solamente niños separados, al establecer que se entenderá por aquéllos, a los menores no acompañados por sus familiares consanguíneos en primer grado y no referirse a la posibilidad de que se encuentren con otros familiares o su tutor, aunque posteriormente, al referirse a la entrevista realizada por los OPIS, establece que ésta también tendrá como objeto determinar si entraron al territorio nacional acompañados de algún familiar consanguíneo en cualquier grado. En caso de no ser así, serán identificados como migrantes extranjeros no acompañados; lo que contradice la propia definición comprendida al inicio de la Circular y resulta confusa al no distinguir claramente entre niños separados de sus familias y no acompañados por ellas.

Por otra parte, la Circular posee diversas lagunas, un ejemplo de ello es que no contempla el procedimiento a seguir en caso de que no se pueda determinar la edad de los NNA, en cuyo caso, las recomendaciones e instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que debe otorgárseles el beneficio de la duda.²³ Un documento más completo y con un verdadero enfoque de

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 16, párrafo 48.

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 101. Así lo considera también el Comité de los Derechos del Niño, Observación General Número 6, Sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, Doc. CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párrafos 39, 61, 62 y 63.

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Bases para un marco legal migratorio con enfoque de derechos humanos*. México, CNDH, 2009, pp. 74-78.

²¹ Autorización legal de la estancia de extranjeros en el territorio nacional cuando las autoridades no han reconocido las solicitudes sobre refugio o asilo.

²² Véase Comité de los Derechos del Niño, *op. cit.*, *supra*, nota 19, y Comité Internacional de la Cruz Roja, *Inter-Agency Guiding Principles on Unaccompanied and Separated Children*, Ginebra, 2004.

²³ Asamblea General de la ONU, *op. cit.*, *supra*, nota 16, párrafo 47.

derechos humanos habría de comprender también la importancia de tomar en cuenta los deseos de los menores; nombrarles tutores que los representen en todo trámite; la confidencialidad que debe guardarse sobre sus datos personales y contemplar alternativas específicas para casos complejos.

Si bien, la existencia de una estrategia para la atención de los NNA migrantes y repatriados y una regulación específica sobre las obligaciones al respecto por parte de las autoridades migratorias constituye un avance importante en la protección de los menores, la disposición reglamentaria cuenta con diversas lagunas, no profundiza sobre la atención brindada a los menores durante su estancia en territorio nacional y no se ajusta completamente a las referencias o directrices internacionales de protección a derechos humanos aceptadas al respecto, centradas en el interés superior de la infancia.

Es necesario profundizar en dicha estrategia y convertirla en una política; generar documentos más claros y con una jerarquía legal superior que realmente garantice los derechos de los menores en todos los ámbitos institucionales. Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos, no sólo objeto de protección.²⁴ Hay que hacer efectivos esos derechos en toda circunstancia y para todos los niños y niñas.

Finalmente, no estaría de más corregir los múltiples errores y cambios de redacción en la Circular, que en ocasiones impiden la comprensión de las disposiciones establecidas, lo que puede afectar la debida protección de los menores.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párrafo primero.

Amparo en revisión 482/2010: la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara constitucional el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía-Renaut

Diego García Ricci *

I. Antecedentes

En 2008, la violencia generada en el país por la delincuencia y el crimen organizado provocó una reacción inusitada, poco vista hasta entonces en México: una convocatoria del gobierno federal para responder—institucional y legalmente— a los reclamos legítimos de seguridad pública que había formulado la sociedad mexicana. Así, en el marco de la XXIII sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, los titulares de los Poderes de la Unión; los 31 Gobernadores de los estados de la República Mexicana; el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los representantes de las asociaciones de presidentes municipales, de medios de comunicación, de organizaciones de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosas suscribieron el Acuerdo Nacional por la Seguridad Jurídica, la Justicia y la Legalidad (Acuerdo). Este acuerdo estableció 75 compromisos a cargo de los tres niveles de Gobierno, todos orientados a frenar el avance del crimen organizado y crear una cultura de la legalidad.¹

El Acuerdo suscitó diferentes interrogantes, pues si bien se trataba de un documento surgido en virtud de un reclamo social, que incluso había sido suscrito por representantes tanto de los diferentes niveles de gobierno como de la sociedad civil organizada, en sí mismo, no era un instrumento legal, sino un *pacto nacional* del que se desconocía la obligatoriedad de sus compromisos. Esto se constató con lo dispuesto por el propio texto del Acuerdo: “El Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad *es un mecanismo* entre los poderes y los tres órdenes de gobierno que conforman el Estado mexicano y los sectores privado y social, *a fin de que cada uno desarrolle*, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, acciones específicas a favor de la seguridad, la justicia y la legalidad, con objetivos comunes a corto, mediano y largo plazo”.² (Énfasis añadido.)

El propio Acuerdo se autodefinió como un “mecanismo” a partir del cual se acordarían las acciones a seguir para combatir a la delincuencia y al crimen organizado. Por esa misma razón, se fijaron en el propio instrumento, plazos de-

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de agosto de 2008.

² Acuerdo Primero, Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, 2008.

terminados de ejecución, pues en caso de incumplimiento, serían los propios ciudadanos quienes exigirían a los responsables el cumplimiento de lo acordado.

El Acuerdo buscaba establecer una “Estrategia Nacional en materia de seguridad pública” mediante la adopción de políticas públicas en diversas materias: prevención del delito; procuración e impartición de justicia, readaptación social, participación ciudadana, inteligencia y análisis legislativo, control de confianza y de comunicación. La idea de vincular a los sectores sociales y privados —podría pensarse— fue para otorgarle mayor legitimidad al propio Acuerdo.³ Sin embargo, si se analizan cuidadosamente los compromisos establecidos en este instrumento, se observará que, en algunos casos, más que estrategias, eran auténticas “medidas de control” del Estado para combatir a la delincuencia y al crimen organizado. Este aumento de poder estatal implicó —como se verá más adelante— una importante limitación a los derechos y libertades individuales. En todo caso, el Acuerdo suponía necesaria la subordinación de los intereses particulares al interés general:

Hoy más que nunca se debe consolidar la seguridad pública como una política de Estado, que convoque a todos, autoridades y sociedad, y los vincule *en un frente común contra la violencia y la criminalidad*. Esta *causa* debe estar por encima de diferencias políticas, ideológicas o sociales, porque una verdadera solución requiere la suma de todos los esfuerzos. *Todos los actores deben ser capaces de subordinar sus intereses particulares a la necesidad urgente de la Nación por recuperar las condiciones de seguridad.*⁴ (Énfasis añadido.)

Dicho de otro modo, el *pacto nacional* materializado en el Acuerdo llamaba a *ceder* ciertos derechos individuales para colmar “la necesidad urgente de la Nación” de alcanzar una meta colectiva: la seguridad pública. Por lo tanto, el Acuerdo fue tan sólo el inicio de una serie de cambios tantos legislativos como de políticas públicas que impusieron nuevas limitaciones a los derechos de los ciudadanos. Ante este hecho inusitado, algunas preguntas se volvieron ineludibles: ¿qué tan legítimo fue este proceso de toma de decisiones? Si con firmar el Acuerdo se aceptaba la limitación de los derechos fundamentales, ¿la sociedad estuvo lo suficientemente informada y representada por los líderes de las organizaciones civiles, religiosas, empresariales, etcétera, que lo firmaron? ¿Quiénes fueron esos líderes? ¿Cómo se eligieron? Es precisamente bajo este enfoque como deben examinarse los compromisos asumidos en el Acuerdo, pues del análisis que se haga, se podrá determinar qué tanta legitimidad o ilegitimidad tienen las restricciones impuestas a los derechos y libertades fundamentales.

II. Registro Nacional de Usuarios de Telefonía-Renaut

El Acuerdo les fijó, a quienes participaron en su firma, diferentes compromisos con plazos de ejecución perfectamente delimitados. De un total de 75, 28 le co-

³ El propio Acuerdo estableció: “Parte fundamental de este acuerdo es que la sociedad civil será la que supervise y vigile el cumplimiento de los compromisos establecidos”.

⁴ Acuerdo Nacional por la Seguridad Jurídica, la Justicia y la Legalidad.

rrespondieron al Poder Ejecutivo Federal. De estos últimos, interesa subrayar el establecimiento de un control de telefonía: “Regular el registro, establecimiento y acceso a bases de datos de los equipos de telefonía móvil y fija, así como el acceso a la información sobre la ubicación física de los móviles en tiempo real, en los casos en que sean aparatos y números telefónicos relacionados con actividades delictivas”.⁵

Se estableció un plazo de seis meses a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, Economía y Seguridad Pública; a la Procuraduría General de la República y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que emitieran el registro, o en su caso, proveyeran de un instrumento de regulación, realización de inspecciones y aplicación de las normas para los casos de incumplimiento.

Desde su anuncio, la opinión pública tomó este *control de telefonía* con cautela, pues no sólo se desconocían los alcances que tendría el pretendido registro, sino que se ignoraban las formas como se llevaría a cabo. En este caso particular, el simple anuncio hecho a través de la firma del Acuerdo, les transmitió a los ciudadanos cierta inquietud, pues de ahora en adelante tendrían que revelar al Estado aquellos números de telefonía celular que estuviesen asociados a su nombre.⁶ En otras palabras, desde un inicio, los ciudadanos percibieron que la decisión de crear un *registro de usuarios de telefonía* móvil les causaría cierto “acto de molestia”, pues de ahora en adelante tendrían que hacer del conocimiento del Estado un dato personal que anteriormente no estaban obligados a divulgar.

De esta forma, el Acuerdo les impuso a los ciudadanos una limitación en su esfera de derechos y libertades, pues les privó de la *libertad de decidir* si le proporcionaban o no al Estado su número telefónico. Al tratarse, pues, de una limitación a la esfera de derechos y libertades, dos preguntas resultaron inevitables: ¿Qué libertad o derecho fundamental se restringía? ¿Quiénes tomaron la decisión de imponer la restricción?

De las preguntas mencionadas en el párrafo anterior, la primera planteó un problema sumamente interesante, pues si bien los ciudadanos entendían que la razón detrás de la creación de un registro de telefonía era combatir a la delincuencia y al crimen organizado, también entendieron que el Acuerdo les impondría un límite a su esfera de libertades, pues les obligaría a informarle al Estado sus números de telefonía celular. Más aún, comprendieron que la posibilidad de plantear una objeción se tornaba difícil, pues no quedaba claro qué derecho o libertad fundamental se trastocaba con la medida. Ante este panorama, el artículo 16 de la Constitución mexicana resultaba aplicable por diferentes motivos. Primero, porque en él se consagran ciertas protecciones aisladas a la privacidad, como lo son el hecho de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de una orden escrita firmada por autoridad competente. Segundo, porque esa misma disposición prevé otra protección: la relacionada con la *inviolabilidad* de las comunicaciones privadas, que tutela la “libertad y privacidad de las mismas”. Tercero, porque en

⁵ *Ibid.*, base segunda, fracción VII.

⁶ Véase “Crearán base de datos de celulares”, *El Universal*, 21 de agosto de 2008, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/161812.html> (última visita: noviembre 18, 2010); “De 75 metas anticrimen, ninguna será inmediata”, *La Jornada*, 22 de agosto de 2008, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/08/22/index.php?section=politica&article=003n1pol> (última visita: noviembre 18, 2010).

virtud de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 1 de junio de 2009, el referido artículo 16 constitucional establece ahora el derecho a la protección de los datos personales. Dadas estas salvaguardas constitucionales, la pregunta entonces se volvía ineludible: ¿la creación de un registro de telefonía celular imponía alguna limitación en ellas? La respuesta no quedaba del todo clara.

III. Reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones

Todo sistema democrático supone no sólo el respeto irrestricto a la ley sino el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales. Este principio es el que define al Estado Constitucional de Derecho: el poder público le debe respeto absoluto a la ley y a la Constitución.⁷ Este principio, no obstante, admite la posibilidad de limitar los derechos y libertades fundamentales, siempre que los límites se establezcan en leyes, en razón del interés general. Así lo reconoció la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 30.⁸ Más aún, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar esta disposición, señaló que por leyes sólo podían entenderse aquellas emitidas por el Poder Legislativo, esto es, leyes en sentido formal y material, criterio con el que adoptó el llamado principio de reserva de ley y descartó la posibilidad de limitar derechos fundamentales a través de cualquier otro ordenamiento jurídico.⁹

La razón del principio de reserva de ley es simple: en un sistema democrático son los ciudadanos y no los poderes públicos quienes tienen la legitimidad para imponer límites a los derechos fundamentales. Así lo reconoció la propia Corte Interamericana al señalar en la opinión consultiva OC-6/86: “A través de este procedimiento [legislativo] no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente”.¹⁰

Las limitaciones —interpretó la Corte Interamericana— deben ser dictadas por razones de interés general, esto es, en función del *bien común*, al cual definió como “las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos”.¹¹ Señaló, además, que el bien común es un concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del *orden público* del Estado democrático.¹² Cuando ambos conceptos —bien común y orden público—

⁷ Vid. Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 8a. ed. Trad. de Mariana Gascón. Madrid, Trotta, 2008, pp. 21 y ss.

⁸ Este artículo señala que las restricciones permitidas, de acuerdo con la Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por *razones de interés general* y con el propósito para el cual han sido establecidas. (Énfasis añadido.)

⁹ Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párrafos 23, 26 y 27, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf (última visita: noviembre 18, 2010).

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 22.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 31.

¹² *Ibid.*, párrafo 29.

se invoquen como fundamento para limitar derechos fundamentales, aclaró la Corte, “deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas existencias’ de una ‘sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”.¹³

La opinión consultiva antes citada permitirá responder a la segunda de las preguntas referidas en el apartado anterior, esto es, la relativa a quiénes fueron los que decidieron crear el Renaut. Al respecto, no debe perderse de vista que, de lo dispuesto en la base segunda, fracción VII del Acuerdo, quién planteó la propuesta fue el Poder Ejecutivo Federal. Incluso, la responsabilidad de crearlo, en un inicio, le fue asignada a diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. A pesar de que, en efecto, podría pensarse que el establecimiento de un control de telefonía ayudaría a combatir a la criminalidad, el Ejecutivo Federal jamás demostró, con evidencias empíricas contundentes, la relación de medio a fin que suponía la medida. En otras palabras, no demostró cómo es que el establecimiento de un control telefónico conduciría a disminuir la delincuencia y al crimen organizado. De esta forma, más que una solución, se trató de un argumento retórico utilizado para callar los reclamos ciudadanos de que el Estado no estaba cumpliendo con su obligación de brindar seguridad pública.

Así pues, la creación de un registro nacional de usuarios de telefonía móvil fue una *estrategia* que, a pesar de que limitaba la esfera de derechos y libertades fundamentales, no provino del órgano de representación de los ciudadanos (Congreso de la Unión), sino del Poder Ejecutivo Federal. El hecho que haya sido adoptado como parte del Acuerdo, esto es, de un “pacto político nacional” que suscribieron “representantes de la sociedad civil” no le otorgaba *legitimidad* alguna, pues, como bien lo señala la opinión consultiva OC-6/86, en todo régimen democrático, el límite a los derechos fundamentales sólo puede provenir de leyes como actos de un parlamento representativo, pues sólo las *leyes* son las expresiones legítimas de la voluntad de la nación.¹⁴

Presentar el control de telefonía al momento de adoptar el Acuerdo fue una estrategia efectiva —aunque no democrática— del Ejecutivo Federal. Esto fue así porque al haber convocado a la firma de un “pacto nacional” a quienes ostentaban la representación legal del Congreso de la Unión, esto es, a los presidentes de las mesas directivas de las dos Cámaras, indirectamente, los “involucró” en la adopción de esta medida. Esta fórmula, ciertamente, no es la más saludable en un sistema democrático, pues como bien señala la opinión consultiva ya citada, la imposición de un límite a un derecho o libertad fundamental, debe ir precedida de debates en los que todas las opiniones no sólo se hayan manifestado, sino también escuchado antes de la aprobación de una ley. Así, los debates son esenciales en todas las democracias modernas, pues les dan expresión a las minorías y les permiten presentar propuestas distintas a las de las mayorías. De esta forma, son los propios debates los que le dan legitimidad a las decisiones de los parlamentos cuando éstos limitan derechos fundamentales.

¹³ *Ibid.*, párrafo 31. Entrecomillado en el original.

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 23.

En nuestro caso, la decisión de crear un registro nacional de telefonía, no fue el resultado de una deliberación de una asamblea representativa como lo es el Congreso de la Unión, sino de una estrategia del Ejecutivo Federal, que fue convalidada por todos los que asistieron a la firma del Acuerdo, entre ellos, los representantes legales del propio Congreso. Ahora bien, dado que el Acuerdo, en sí mismo, no era un ordenamiento jurídico sino sólo un pacto político, no podía ser utilizado como fundamento legal para la creación de dicho registro. De haberse hecho de esta forma, se habría limitado entonces la esfera de derechos y libertades fundamentales con base en un instrumento que no acreditaba los requisitos de ser una ley en sentido formal y material.

Para que el Renaut adquiriera legitimidad, forzosamente, debía ser creado a través de una ley del Congreso de la Unión. Y así fue. El 9 de febrero de 2009 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones*. A partir de entonces, es obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones llevar un *registro y control* separado de sus usuarios, tanto en la modalidad de líneas contratadas en plan tarifario como en líneas de prepago (artículo 44, fracción XI). Adicionalmente, deben conservar un *registro y control* de las comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada (artículo 44, fracción XII). Con la reforma a la citada Ley, el Renaut, dejó de ser una estrategia del Ejecutivo Federal y se convirtió en una limitación a la esfera de derechos y libertades impuesta por el Congreso de la Unión.

De lo señalado en el párrafo anterior subyace entonces una pregunta: la reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), ¿estuvo precedida de un auténtico debate que, en todo régimen democrático, supone la implantación de un límite a la esfera de derechos y libertades fundamentales o simplemente fue una decisión tomada por el Ejecutivo Federal que el Congreso de la Unión se limitó a formalizar? Estrictamente, se podría argumentar que el debate sí tuvo lugar, pues así lo obliga el propio artículo 72 de la Constitución mexicana, al establecer que en todo proceso legislativo, para que un proyecto de ley o decreto se convierta en *ley*, forzosamente, se debe discutir en las dos cámaras que integran el Congreso de la Unión.¹⁵ No obstante, también podría argumentarse que como el Acuerdo ya se había suscrito por los representantes legales de las Cámaras de Diputados y de Senadores, el Congreso ya se había obligado “políticamente”, por lo que más que un debate, se trató de una mera formalización de un compromiso que ya se había adquirido previamente.

En todo caso, se puede argumentar que el Renaut respetó los principios básicos del Estado de Derecho, como lo son el de *legalidad* y el de *reserva de ley*, pues al haberse reformado la Ley Federal de Telecomunicaciones, su creación —y, en su caso, la limitación a los derechos y libertades fundamentales— se efectuó a través de una ley en sentido formal y material. Ahora bien, este hecho, en sí mismo, no responde a la pregunta formulada líneas arriba, esto es, si el Renaut efectivamente limitaba alguno de los derechos y libertades tutelados en el artícu-

¹⁵ La única excepción a esta regla se presenta cuando las materias son de la competencia exclusiva de la Cámara de Diputados o de la de Senadores. Estas materias están previstas en los artículos 74 y 76 de la Constitución mexicana, respectivamente.

lo 16 de la Constitución mexicana. Dado que esta cuestión no quedaba del todo clara, se requirió la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. La Suprema Corte de Justicia de la Nación declara constitucional el Renault

La empresa Prudential Real State Investors presentó un juicio de amparo indirecto en el que demandó la inconstitucionalidad de las fracciones XI, XII y XIII del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, esto es, las disposiciones que regularon la creación del Renault. La persona moral señaló que el Renault violaba los artículos 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La demanda fue admitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, quien sobreseyó el juicio. Al conocer de la revisión, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito modificó la resolución del Juez de Distrito; confirmó el sobreseimiento por lo que respecta a la fracción XIII antes citada, pero envió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que decidiera sobre la constitucionalidad de las otras dos fracciones restantes. La SCJN admitió el recurso de revisión con el número 482/2010 y su Segunda Sala lo resolvió el 7 de julio de 2010. En los siguientes párrafos se analizará la sentencia correspondiente.

A pesar de que la empresa antes mencionada, esto es, “la quejosa”, argumentó que las fracciones XI y XII de la LFT violaban los artículos 14, 16, 123 y 133 de la Constitución mexicana, la SCJN limitó el análisis de constitucionalidad únicamente por lo que respecta al segundo de estos artículos, pues sostuvo que la quejosa sólo había externado argumentos de violación relacionados con este precepto constitucional.

La quejosa —señaló la SCJN— argumentó que las reformas a la LFT violaban el contenido del artículo 16 constitucional, “que establece la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones y correspondencia, pues dicho precepto obliga a los concesionarios de redes públicas a llevar un registro y control detallado de todas las comunicaciones, mensajes y correspondencia que efectúen los usuarios, *debiendo almacenar información sensible e íntima de los mismos, sin que exista una orden judicial que justifique dicha intromisión*” (p. 7).

Sobre este punto, conviene subrayar el hecho que la quejosa únicamente orientó sus ‘agravios’, esto es, sus argumentos de inconstitucionalidad, a tan sólo una de las protecciones a la privacidad tuteladas en el artículo 16 constitucional: la inviolabilidad y privacidad de las comunicaciones. Esto, como se verá más adelante, fue determinante en el análisis de constitucionalidad efectuado por la SCJN.

Como ya se señaló, las disposiciones impugnadas fueron las fracciones XI y XII de la LFT que al respecto señalan:

Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:
[...]

XI. *Llevar un registro y control separado de sus usuarios*, tanto en la modalidad de líneas contratadas en plan tarifario, como en líneas de prepago, el cual contenga como mínimo los siguientes datos:

a) *Número y modalidad de la línea telefónica*;

b) *Nombre completo, domicilio, nacionalidad, número correspondiente* y demás datos contenidos en identificación oficial vigente con fotografía, así como comprobante de domicilio actualizado del usuario y toma de impresión de huella dactilar directamente en tinta y/o electrónicamente;

c) En caso de personas morales, además de los datos de los incisos a) y b), se deberá *registrar la razón social de la empresa, cédula fiscal* y copia del documento que acredite capacidad para contratar.

Los concesionarios deberán conservar copias fotostáticas o en medios electrónicos de los documentos necesarios para dicho registro y control; así como mantener la reserva y protección de las bases de datos personales, las cuales no podrán ser usadas con fines diferentes a los señalados en las leyes;

XII. *Conservar un registro y control de comunicaciones* que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) *Tipo de comunicación* (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

b) *Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil*: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

c) *Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación*, así como el servicio de mensajería o multimedia;

d) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

e) *La ubicación digital del posicionamiento geográfico* de las líneas telefónicas, y

f) La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Los concesionarios tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control. (Énfasis añadido.)

En primer lugar, debe subrayarse que las disposiciones citadas establecieron un verdadero control de telefonía, pues le impuso a los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones, la obligación de registrar y asociar el número telefónico de un usuario, con otros datos personales como lo son su nombre, domicilio, nacionalidad y demás información contenida en la “identificación oficial vigente con fotografía”. Si por ésta se toma a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, el registro también incluiría la edad, el sexo, la firma autógrafa, la fotografía y la huella dactilar del dedo pulgar. Asimismo, como parte del control telefónico, los concesionarios deben “registrar y controlar las comunicaciones”, esto es, guardar información de diversa índole, como por ejemplo, si la comunicación es de voz, buzón vocal, conferencia, datos, servicios de mensajes o multimedia. También conservarán —por 12 me-

ses— los datos necesarios para “rastrear” e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil, así como los necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, entre otras.

Este registro anteriormente no existía. A diferencia de otros como el civil, de la propiedad o del comercio, el Renault no lo lleva a cabo directamente el Estado, sino otros particulares, esto es, los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones. Este hecho, de entrada, colocó a los usuarios en estado de indefensión, pues cuando quisieron impugnar la medida, la SCJN, fiel a sus criterios formalistas, nunca consideró a dichos concesionarios como autoridades responsables para los efectos del juicio de amparo (p. 3).

Para iniciar su análisis, la SCJN transcribió el artículo 16 constitucional, pero sólo la parte relativa a la *inviolabilidad de las comunicaciones privadas*, pues como se señaló líneas arriba, argumentó que la quejosa sólo había presentado agravios relacionados con esta particular protección de la privacidad. Esto provocó que la SCJN únicamente analizara el problema desde esta perspectiva, por lo que descartó una visión que incluyera a todo el derecho a la privacidad en su conjunto.

De esta forma, la SCJN interpretó que los párrafos 12 y 13 del artículo 16 constitucional “establece[n] de manera explícita y general *el derecho fundamental a la inviolabilidad de cualquier tipo de comunicación privada*, dentro de las cuales se incluyen las telefónicas, así como [...] [las] excepciones a ese derecho” (p. 12). En el fallo, no obstante, la SCJN jamás aclaró cuál es el contenido y alcances de ese “derecho fundamental”, sino que sólo se concretó a citar —textual y extensamente (pp. 12 a 40 de 48)— la exposición de motivos de la reforma constitucional, que introdujo dichos párrafos a la Constitución mexicana el 3 de julio de 1996.

La SCJN interpretó que la intención del Constituyente Permanente en 1996 fue la de establecer la intervención de las telecomunicaciones como una estrategia para mejorar la capacidad del Estado en su lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, pues —sostuvo— “permite buscar pruebas judiciales al interceptar, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que se pertenecen o colaboran con una organización criminal” (p. 40). La SCJN reconoció que las intervenciones implican “un acto de molestia grave”, por lo que deben darse en un contexto de “excepción” y con atribuciones limitadas al Estado para efectuarlas, a fin de que solamente pueda ser realizado con autorización de la autoridad judicial y sólo la federal (p. 41). De igual modo, para resolver el asunto, la SCJN invocó dos criterios que anteriormente había emitido la propia Segunda Sala. En el primero sostuvo que cuando un “gobernado” interviene una comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de quienes la entablan, incurre en un “ilícito constitucional” y por ende, un juez civil no podría admitir la intervención como prueba. En el segundo, que “el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones” es oponible tanto a autoridades como a los “gobernados” (p. 44).

Tras establecer este marco de referencia, la SCJN resolvió la controversia jurídica planteada. Sostuvo que el deber impuesto a los concesionarios de “recabar y conservar los datos”, no son “actos tendentes a lograr la intervención de las comunicaciones” ni tampoco “actos que impliquen violar comunicaciones”,

pues —consideró— se trata de “deberes” que se refieren “exclusivamente a elementos de registro”. La SCJN argumentó que “el deber de registrar y conservar los elementos referidos, no implica necesariamente que se incluya en ellos el de registrar el contenido de las llamadas y los mensajes respectivos” (p. 45). La SCJN sostuvo además:

[...] una primera lectura del artículo tildado de inconstitucional permite observar que los datos que ha de recabar y conservar el concesionario de la red pública de telecomunicación únicamente se contrae a los aspectos relativos a la identificación y localización de los números de los usuarios, así como al tipo de servicio que realizaron, *pero no existe elemento alguno que permita sostener que los concesionarios también tengan la obligación de registrar el contenido de las llamadas y los mensajes realizados a través de la vía telefónica celular.*

[...] es dable afirmar que la sola mención del deber de registrar y conservar los datos antes mencionados *no implica una violación a la garantía de privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones*, pues [...] esas garantías tienden a proteger el contenido de la comunicación realizada, sin que la misma se vea afectada por el solo registro de los números y el tipo de servicio utilizado por los usuarios.

Debe afirmarse que los aludidos registros *no constituyen una intervención a las comunicaciones privadas, ya que en ellos sólo se desglosan las llamadas y los mensajes telefónicos que en determinadas fechas se efectuaron entre diversos teléfonos, sin que de ellos se desprenda el contenido de las conversaciones sostenidas ni de los textos escritos en los mensajes, por lo que para recabarlos y obtenerlos no es necesario que el concesionario se encuentre en los supuestos de excepción previstos en los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional, ni cumplir con los requisitos relativos: es decir, no es indispensable que se esté despegando alguna acción concreta en contra del crimen organizado.*

[...] es posible sostener, como incluso lo especifica el Dictamen emitido por el Senado de la República durante el procedimiento Legislativo respectivo, que las medidas establecidas en el numeral atacado *responden a una necesidad de establecer medios que garanticen la identificación y ubicación de los usuarios que adquieran un chip inteligente (SIM CARD) para acceder a la red telefónica pública, con el fin de inhibir y combatir el uso indiscriminado de telefonía móvil que se utiliza en la comisión de delitos como la extorsión y el secuestro.*

La SCJN también sustentó la constitucionalidad bajo razones que llamó de “tipo administrativo”, al establecer:

Cabe agregar que la recopilación y conservación de estos datos también serían útiles para *efectos de tipo administrativo*, encaminadas a lograr una *eficaz y correcta administración del servicio telefónico celular*, pues solamente elaborando y conservando los registros de los datos antes referidos los usuarios de las líneas telefónicas podrán verificar que los propios concesionarios realizan un sano ejercicio de la concesión otorgada y de que el pago de ese servicio que los usuarios realizan ha sido calculado correctamente, es decir, que el pago que efectúan corresponde realmente al servicio del que hicieron uso.

Así, es claro que las medidas del registro y conservación de los datos tiene razón de ser en virtud de la necesidad de verificar *el estado administrativo de los*

concesionarios, a fin de constatar que el uso, aprovechamiento y explotación de las redes de telecomunicación por parte de los concesionarios es correcto, pues incluso las fracciones IV, VII y IX del propio artículo 44 del ordenamiento en consulta obliga a los concesionarios a llevar contabilidad separada por servicios y a establecer tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión: prestando servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios y a abstenerse de establecer barreras contractuales técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas; de dónde se sigue que dicho numeral pretende establecer las base para un ejercicio honesto y correcto de la concesión otorgada (pp. 46-47). (Énfasis añadido.)

De esta forma, la SCJN defendió la constitucionalidad del Renault, esto es, de las fracciones XI y XII del artículo 44 de la LFT básicamente a partir de dos argumentos: uno relacionado tangencialmente con el derecho a la privacidad y el otro, sin vínculo alguno.

Respecto del primer argumento, se puede sostener que el fallo de la SCJN, al haber orientado la discusión hacia la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no resolvió la verdadera pregunta de fondo, esto es, si la creación de un registro por parte del Estado como lo es el Renault violaba o limitaba la esfera de derechos y libertades previstos en la Constitución mexicana. Esto fue así debido a que la SCJN sólo utilizó argumentos históricos y textuales para resolver la controversia jurídica.

El *argumento histórico* es aquel que, para resolver un problema de constitucionalidad, intenta descifrar cuál fue la *intención* del Poder Constituyente y de la sociedad que adoptó la Constitución. El *textual*, por otro lado, lo resuelve a partir del sentido literal que se le dan a las palabras de la disposición constitucional en cuestión.¹⁶

Al iniciar su fallo (p. 12), la SCJN declaró que el artículo 16 constitucional “consagra de manera *explícita* y general el derecho fundamental a la inviolabilidad de cualquier tipo de comunicación privada”, por lo que hizo uso del *argumento textual*. Así, para solucionar el problema, la SCJN identificó la existencia de un “derecho fundamental” a partir del *texto literal* de la Constitución mexicana, pero nunca definió cuál es el contenido, componentes y alcances de ese derecho. El uso del *argumento histórico*, como criterio para resolver la constitucionalidad del Renault, se reflejó en la cita tan extensa (pp. 12 a 40 de 48) que de la exposición de motivos referida líneas arriba hiciera la SCJN y porque, además, adoptó los argumentos que en ese momento justificaron la reforma constitucional de 1996.

En este sentido, al fallar el amparo en revisión 482/2010, la SCJN actuó más como un *juez de legalidad* que de *constitucionalidad*, pues para resolver un problema de interpretación constitucional, esto es, si el Estado mexicano se encontraba legitimado para pedirle a los ciudadanos sus datos personales y sus números de telefonía celular, sólo consideró el texto literal del artículo 16

¹⁶ Vid. Philip Bobbitt, *Constitutional Fate: Theory of the Constitution*. Nueva York, Oxford University Press, 1982, citado en *Canadian Constitutional Law*. 3a. ed. Toronto, Edmond Montgomery Publications Limited, 2003, p. 32.

constitucional y los argumentos esgrimidos por el Constituyente Permanente 14 años antes. Dichos argumentos, en aquel tiempo, fueron usados para resolver un problema muy diferente: en qué casos y bajo qué condiciones el Estado podía intervenir las comunicaciones privadas, entre ellas, las telefónicas. De esta forma, para resolver un problema muy particular de nuestra sociedad actual, la SCJN invocó argumentos que correspondieron a otro momento histórico, donde la sociedad y el sistema político eran otros, no precisamente orientados hacia la democracia y los derechos humanos.¹⁷

Ahora bien, se podría argumentar que las razones que dieron lugar a la reforma constitucional referida líneas arriba, son exactamente las mismas que motivaron el establecimiento del Renault, esto es, el combate a la delincuencia y al crimen organizado, por lo que podrían considerarse como perfectamente válidas y legítimas para resolver el problema de nuestro particular momento histórico. Al respecto, se respondería a dicho argumento que se trató de actos estatales completamente distintos, pues mientras que en 1996 lo que se discutió e incluso aprobó a través de la reforma constitucional fue la *intervención* de las comunicaciones por parte del Estado; en 2009, lo que se le autorizó al Estado —a través de las fracciones XI y XII del artículo 44 de la LFT— fue la creación de un Registro Nacional de Usuarios de Telefonía, que obligó a los particulares a hacer del conocimiento del gobierno, la asociación de sus datos personales con su número de telefonía celular. Más grave aún fue el hecho que los usuarios no tuvieron otra alternativa, pues todos aquellos que incumplieron con esta obligación, sufrieron la cancelación del servicio de telefonía móvil. De esta forma, si los usuarios querían mantener “como privado” su número de teléfono celular, tenían que renunciar al uso de dicha telefonía.

Por esta razón es que se dijo líneas arriba que la SCJN había abordado tangencialmente el problema, pues la pregunta de fondo no era si a través del Renault el Estado intervenía el contenido de las conversaciones, fueran telefónicas o a través de datos como los mensajes de texto, sino si el Estado, a través del Renault, podía limitar la esfera de derechos y libertades fundamentales, mediante la imposición —a los ciudadanos— de la obligación de informarle los números de telefonía celular y otros datos personales, como lo son el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la firma autógrafa y demás que refiere la fracción XI del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La SCJN desaprovechó la oportunidad que el amparo en revisión 482/2010 le otorgaba para dotar de mayor contenido al derecho a la privacidad o derecho a la vida privada previsto en el artículo 16 constitucional, pues si bien es cierto que se trata de un derecho fundamental reconocido por diferentes instrumentos internacionales,¹⁸ también lo es que su desarrollo ha sido muy escaso en Méxi-

¹⁷ El artículo 135 constitucional señala que para reformar la Constitución se requiere la aprobación de las dos terceras partes del Congreso de la Unión más la mayoría de las legislaturas de los estados de la Federación Mexicana. En 1996, tanto la sociedad como el sistema político estaban estructurados bajo la figura del partido hegemónico. El partido gobernante era el Partido Revolucionario Institucional (PRI); contaba con la mayoría en el Congreso de la Unión y gobernaba casi todos los estados de la República Mexicana, por lo que difícilmente se podía argumentar la existencia de un régimen democrático en México.

¹⁸ *Vid.* artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948; artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, y artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

co. Se podría argumentar que, finalmente, la *inviolabilidad de las comunicaciones privadas*, más que un “derecho fundamental” —como lo llamó la SCJN— es una de las formas, al igual que la protección de los datos personales, de cómo el Constituyente Permanente ha venido protegiendo un derecho mucho más amplio como lo es el derecho a la privacidad.

De esta forma, la SCJN pudo haber seguido la tendencia adoptada en otros países democráticos, de definir como uno de los componentes del derecho a la privacidad, el que son los individuos quienes tienen la titularidad del control de su información personal y, por ende, la libertad de decidir cuándo, cómo y hasta qué grado comparten dicha información con los demás, incluso con el propio Estado.¹⁹ En ese sentido, el análisis de la SCJN se pudo haber orientado a determinar dos aspectos fundamentales: 1) Si el Renault limitaba o no el derecho a la privacidad tutelado en el artículo 16 constitucional y, en caso de que así fuera, 2) si esa limitación se podía justificar en un sistema democrático como es el que aspiramos construir en México.

La SCJN también pudo haber analizado la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía*,²⁰ que es el instrumento normativo a través del cual se puso en marcha el Renault y a partir de éste, intentar despejar algunas dudas legítimas, las cuales son compartidas por algunos ciudadanos de este país, tales como: ¿por qué se constituyó el Renault a partir de la asociación del número de telefonía celular y la Clave Única de Registro de Población (CURP) si la fracción XI del artículo 44 de la LFT señaló que se utilizarían los datos de la identificación oficial vigente con fotografía? ¿Qué documento contiene más datos personales, la CURP o el la Credencial del IFE? ¿Por qué quedó la administración del Renault bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior, esto es, de la Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población si se trata de una cuestión de telecomunicaciones?

De haber resuelto de esta forma, la SCJN se habría comportado más como un *juez de constitucionalidad* y no como uno de mera *legalidad*, pues hubiera podido examinar si la decisión del Congreso de la Unión, esto es, la creación de un Registro Nacional de Usuarios de Telefonía, efectivamente, limitaba derechos fundamentales como lo es el derecho a la privacidad y en caso de que así fuera, hubiera podido determinar si esas limitaciones se encontraban justificadas en un régimen democrático.

Otra de las razones por las cuales se puede sostener que la SCJN resolvió más como un juez de legalidad fue el segundo argumento utilizado para sostener la constitucionalidad del Renault, el cual no tiene vínculo alguno con el derecho a la privacidad y, lo que es peor, con algún otro derecho o libertad fundamental. La SCJN sostuvo que la recopilación y conservación tanto de los datos personales como de los números de telefonía celular de los usuarios, serían “útiles para efectos de tipo administrativo”, pues le permitirán al Estado verificar que los concesionarios realizan un “sano ejercicio de la concesión otorgada y

¹⁹ Sobre esta dimensión del derecho a la privacidad, véase Alan Westin, *Privacy and Freedom*. Nueva York, Ateneum, 1967, p. 7. En ese mismo sentido, Janlori Goldman, “Privacy and the Individual Empowerment in the Interactive Age”, en Collin Bennett y Rebecca Grant, eds., *Visions of Privacy: Policy Choices for the Digital Age*. Toronto, University of Toronto Press, 1999, pp. 101-102.

²⁰ Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de febrero de 2009.

de que el pago de ese servicio que los usuarios realizan ha sido calculado correctamente” (p. 47). Al respecto, se señalaría que este argumento no es suficiente para justificar la limitación que al derecho a la privacidad supuso la creación del Renault. Si bien es cierto que a todos los ciudadanos nos interesa que el Estado lleve un adecuado control de la forma como los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones prestan sus servicios, también lo es que el costo de ese control no debe hacerse con cargo a los derechos y libertades fundamentales. El Estado hubiera podido alcanzar el mismo resultado, esto es, un adecuado control del servicio de telefonía móvil, a través de la adopción de otro tipo de medidas administrativas que no fueran tan restrictivas del derecho a la privacidad.

Dicho de otra manera, en su fallo, la SCJN pudo haber actuado más como un juez de constitucionalidad y, por ende, haber examinado la *proporcionalidad* del Renault.²¹ Esto quiere decir que pudo haber analizado cuáles serían las supuestas ventajas que se obtendrían con la adopción del Renault y cuáles las limitaciones que el ciudadano tendría en su esfera de derechos y libertades fundamentales, concretamente, en su derecho a la privacidad, para después poder concluir si el Renault, en una sociedad democrática y orientada a los Derechos Humanos como es a la que aspiramos todos los mexicanos, podía ser considerado como un medio legítimo para: 1) asegurar que el servicio de telefonía móvil y los cobros correspondientes cumplen con lo previsto por las leyes y reglamentos de la materia y, 2) cumplir el tan ansiado propósito de combatir a la delincuencia y al crimen organizado.

²¹ Respecto del uso de la proporcionalidad como estándar para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, véase Dieter Grimm, “Human Rights and Judicial Review in Germany”, en David Beatty, ed., *Human Rights and Judicial Review*. Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1994, pp. 274-276.

BENNETT, Colin J., *The Privacy Advocates. Resisting the Spread of Surveillance*. Cambridge, The Massachusetts Institute of Technology Press, 2008, 259 pp.

El uso masificado de las nuevas tecnologías informáticas ha marcado formalmente el inicio de la sociedad de la información. Esta nueva organización social se caracteriza por la sustitución paulatina de la producción de bienes por la de servicios, como nueva forma de generación de riqueza. Bajo este nuevo paradigma, la información ha tenido un papel central, pues de tener un mero carácter referencial, ahora ocupa un lugar sustantivo e incluso se ha convertido en “fuente de riqueza”.¹ En esta nueva era digital, el intercambio de información ha brindado comodidades; acortado distancias; reducido costos; e, incluso, creado nuevas formas de interacción social. Sin embargo, también ha generado una nueva idea de modernidad basada en la cultura de la vigilancia: mientras más recursos tecnológicos muestre una organización, mayor será la percepción que se tenga de su capacidad de control y, por ende, de sus posibilidades de brindar seguridad. Esta cultura de la vigilancia, no obstante, plantea algunas preguntas ineludibles: ¿cómo defender nuestra privacidad frente a este panorama que se presenta como irreversible? ¿Quiénes deben hacerlo? ¿Cuándo es el momento más adecuado? ¿Qué es exactamente lo que debe defenderse? Collin Bennett intenta dar respuesta a estas interrogantes a través de *The Privacy Advocates. Resisting*

the Spread of Surveillance, libro publicado en 2008 por The Massachusetts Institute of Technology Press. En las siguientes líneas se referirán algunos aspectos relevantes de su obra.

I

El punto de partida para Bennett no es describir cómo las nuevas tecnologías de la información han venido invadiendo lentamente la vida privada de los individuos, sino explicar cómo se han integrado y articulado las demandas de protección a la privacidad, tanto en los diversos países como a nivel internacional. Esto lo lleva a centrar su atención en los verdaderos protagonistas de su obra: los *privacy advocates*, término que en castellano podría traducirse como los defensores de la privacidad. Es a través de estos personajes como el autor le presenta al lector un análisis sobre cómo es que la privacidad ha podido vencer con éxito algunos de los tantos retos planteados como “insuperables” por la cultura de la vigilancia.

Bennett comienza con unas preguntas sencillas pero difíciles de resolver: ¿cuál es el problema social y cómo lo han definido los *privacy advocates*? Las respuestas son complicadas debido a que la privacidad es un concepto polémico, cuyas definiciones y preocupaciones no sólo han cambiado con el tiempo, sino variado en función de las diferentes perspectivas nacionales, culturales y académicas. Para Bennett existe una cuestión muy clara: “privacidad no implica aislarse o removerse

¹ Véase María de la Luz Casas Pérez, “La identidad nacional en la sociedad de la información”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. México, año XLV, núm. 185, mayo-agosto de 2002, p. 36.

de la sociedad sino “relaciones sociales”. Las normas sociales sobre privacidad no sólo deben proteger a los individuos, sino regular qué puede y debe hacerse en el espacio público” (p. 4).

El autor explica que existen tres dimensiones “traslapadas” del problema: humanística, política e instrumental. La primera refiere que a través de la privacidad se protege la dignidad, individualidad, integridad y personalidad privada de cada uno de nosotros, sin importar si existen mayores implicaciones o consecuencias. La segunda, que la privacidad juega una función importante dentro de las sociedades democráticas liberales, pues previene la “politización de la vida”; promueve la libertad de asociación; protege a la investigación y a la ciencia de las indebidas interferencias del gobierno; permite y protege el uso de las votaciones secretas; impide la práctica de conductas policiales impropias como la “autoincriminación” o las “búsquedas o confiscaciones ilegales” y protege el funcionamiento de ciertas instituciones como la prensa, la cual mantiene al gobierno sujeto a la rendición de cuentas. La tercera es un tanto distinta, pues se refiere al fin instrumental, funcional o estratégico de la privacidad: asegurar que sólo la gente “adecuada”, use los datos personales “adecuados”, para los propósitos “adecuados” (p. 5).

Bennett explica que la defensa de la privacidad desde el punto de vista humanístico resulta demasiado abstracta, por lo que una posición que demuestre que el manejo inadecuado de la información podría dañar intereses individuales, y si, además, a esa posición se le acompaña de algún ejemplo *horrorífico*, entonces la protección de la privacidad alcanzará una implicación política mucho más directa. Se podría pensar que un ejemplo “horrorífico” como los que refiere Bennett podría ser el ocurrido en México con el Registro Nacional de Vehículos —Renave, creado al final de la administración del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León en 1998. En este caso, se había decidido que el registro sería concesionado a particulares. Cuando se descubrió que su director, Ricardo Miguel Cavallo era en realidad Miguel Ángel Cavallo, ex marino acusado de cometer delitos de lesa humanidad durante la dictadura militar en Argentina en los años sesentas, se desató un escándalo político

que llevó a la opinión pública a cuestionar los motivos que existían detrás de la creación del Renave, lo que, finalmente, lo llevó a su completa desaparición.² De esta forma, el “horror” que causó la idea de que los datos relacionados con los vehículos de los ciudadanos fueran a ser custodiados por un personaje acusado de cometer delitos tan graves como el genocidio, fue lo que ocasionó una reacción política que, finalmente, culminó con una protección efectiva de la privacidad.

La protección de la privacidad vista como una cuestión de *política pública* —explica Bennett— es mucho más reciente. Se incorporó a la agenda de los países industrializados a finales de los años sesentas, debido a las dos principales características de la posindustrialización: la burocratización y las tecnologías de la información. Bennett argumenta que cuando estas dos fuerzas alcanzaron un punto crítico en los sesenta y setenta, con la expansión del Estado y la computarización de sus funciones, muchas sociedades occidentales comenzaron a ver a la privacidad desde un enfoque de política pública.

De esta forma, el autor sostiene que los gobiernos han definido el problema como “informativo” en lugar de verlo en términos de “espacios”, “decisiones” o “comportamientos” individuales. Sus respuestas han sido las promulgaciones de leyes protectoras de *datos personales*, pues han asumido dos cuestiones: que los tribunales resolverán los problemas de privacidad de “carácter no informativo”; o bien, que dichos problemas podrían reducirse o redefinirse en términos “informativos”. En todo caso, el autor señala que “para bien o para mal” las concepciones “informativas” e “instrumentales” de la privacidad son las que han conducido el debate polí-

² Véase “Confirman el pasado torturador de Cavallo, ex director del Renave”, en *La Jornada*, 25 de agosto de 2000, y “El viaje hacia la expatriación. Detienen a Ricardo Cavallo; demanda Garzón detenerlo” y “Se deslinda Secofi de contratación de Cavallo”, *El Universal*, 25 de agosto de 2000, disponibles, respectivamente en: <http://www.jornada.unam.mx/2000/08/25/008n2gen.html>, http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=30010&tabla=nacion, y http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=30008&tabla=nacion (última visita: diciembre 14, 2010).

tico y han fijado algunas decisiones políticas tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Un ejemplo de lo anterior es lo ocurrido en Alemania cuando se adoptó el término “protección de datos” (*Datenschutz*) y “el derecho a la autodeterminación informativa” (*Informationsselbstbestimmung*). Internacionalmente lo fue el desarrollo de los principios internacionales para el manejo de la información personal (*fair information principles*). En ambos casos se ha enfatizado la dimensión *informacional* de la privacidad.

Bennett también subraya que así como ha aumentado la protección de la privacidad a través de las leyes, también se ha observado un incremento en las “instituciones y las tecnologías de la vigilancia”, pues éstas son “una condición de la modernidad, integral al desarrollo del poder disciplinado y de las nuevas formas de gobierno”. La vigilancia —explica el autor— es integral al desarrollo del Estado-Nación y a las formas descentralizadas del poder disciplinado y de las “gubernamentalidades” inherentes a las modernas sociedades neoliberales” (p. 11). De esta forma, en la definición del problema de cómo defender la privacidad, se debe considerar la nueva realidad estatal, política y social: la cultura de la vigilancia. El autor explica entonces que es en función de este nuevo paradigma como los defensores de la privacidad actúan: unos enfocándose más a la protección de la dignidad humana; otros, a limitar el deseo de control —y por ende, de vigilar— tanto de los gobiernos como de las empresas. Algunos enfatizan más la importancia de la protección individual frente al uso discriminado de las nuevas tecnologías; otros lo ven más como un valor dentro de todo el marco social (p. 23).

II

Dado que esta obra se enfoca a hablar de personajes, resulta inevitable preguntarse entonces ¿quiénes son los defensores de la privacidad? Bennett los describe como “aquellos que son llamados a comentar, criticar y ofrecer perspectivas opuestas cuando el gobierno o las grandes empresas proponen esquemas de procesamiento de datos personales, o bien, cuando ha surgido un escándalo” (p. 63). El autor

aclara que estas definiciones usualmente son impuestas “desde fuera”, por lo que en su obra se propone firmemente investigar cómo es que los privacy advocates se describen a sí mismos. ¿Cómo lo logra? A través de entrevistas personales o telefónicas a aquellos hombres y mujeres que se han destacado por abanderar la causa de la privacidad en las últimas décadas. Ésta es una de las singularidades de este trabajo: le da voz a quiénes han creído que la privacidad es un valor central a defender, pues maximiza en el individuo su independencia, su capacidad de elección y su propio poder personal.

Genéricamente, los “defensores” —explica Bennett— “hacen lo que hacen” porque promueven una causa, un principio o una norma. Buscan cambiar políticas y prácticas porque creen que eso es lo correcto y no porque su causa se encuentre ligada a una explicación racional de sus propios intereses. El autor señala que esta interpretación no es necesariamente consistente con la forma en que el término se usa en el mundo jurídico, pues el rol del defensor legal es “defender a su cliente”, sin importar cuáles sean sus propios principios. Asimismo, considera que el término *advocate* no sólo implica un compromiso normativo con una serie de principios, sino el deseo y la habilidad de *hablar en nombre de otros*. Esto es así debido a que, para Bennett, “una defensoría forzosamente implica asumir que es necesario hablar por los demás, porque sólo muy pocos de nosotros tenemos el tiempo y la energía para ser nuestros propios defensores”. De esta forma, necesitamos un grupo de individuos interesados e informados que funcionen como los “guardianes” (*gatekeepers*) entre una preocupada pero pobremente informada ciudadanía y los gobiernos y corporaciones que procesan nuestra información (p. 64).

La labor de defensoría se puede llevar a cabo a través de grupos o personas que actúan individualmente. Para describir a los primeros, Bennett se apoya en los estudios sociológicos que han analizado el comportamiento de las organizaciones, entre las que principalmente se incluyen a las no gubernamentales (ONG). Esto es, sin duda alguna, de gran utilidad, pues le explica al lector el comportamiento de este tipo de organizaciones: cómo surgen,

se adaptan o se desintegran como resultado de los diferentes cambios sociales. Bennett distingue a los grupos en función de sus motivaciones. Están los que básicamente tienen metas instrumentales: corporaciones transnacionales, sindicatos o cámaras de comercio; aquellos que comparten sus conocimientos y experiencias, como las comunidades científicas o epistémicas; y, finalmente, los que se conducen a partir de una serie de principios o valores que son compartidos. Estos últimos buscan alcanzar bienes colectivos que benefician a todos y no sólo a sus miembros o activistas. El autor ubica a los defensores de la privacidad dentro de esta última categoría (p. 27).

Bennett presenta además una clasificación de los grupos dedicados a la defensa de la privacidad. Entre ellos se encuentran: 1) los centrados en la privacidad (*privacy-centric advocacy groups*) como por ejemplo Privacidad Internacional (*Privacy International*); la Fundación Australiana de Privacidad (*Australian Privacy Foundation*); el Centro de Información Electrónica Privada (*Electronic Privacy Information Center*); el Foro Mundial de Privacidad (*World Privacy Forum*); la holandesa “Privacidad Alerta” (*Stichting Waakzaamheid Persoonregistratie*) o la Asociación Alemana de Protección de Datos (*Deutsche Vereinigung für Datenschutz*), éstas dos últimas, ya desaparecidas; 2) los que defienden privacidad y libertades civiles (*privacy advocacy and civil liberties*), donde incluye a la prestigiosa Unión Americana de Libertades Civiles (*American Civil Liberties Union*); el Instituto CATO (*CATO Institute*); la Asociación Canadiense de Libertades Civiles (*Canadian Civil Liberties Association*), entre otras; 3) los que defienden privacidad y derechos humanos (*privacy advocacy and human rights*) donde, un tanto forzado, agrupa a Amnistía Internacional (*Amnesty International*); al canadiense Centro Internacional de Democracia y Derechos (*Centre for Rights and Democracy*); Privacidad de Ucrania (*Privacy Ukraine*) y Privacidad de Mongolia (*Privacy Mongolia*); 4) los que defienden privacidad y protección del consumidor (*privacy advocacy and consumer protection*) entre los que menciona al Consejo Nacional del Consumidor del Reino Unido (*The U. K. National Consumer Coun-*

cil); la Asociación del Consumidor (*Consumer Association*) y la Federación Alemana de Organizaciones de Consumidores (*Verbraucherzentrale Bundesverband*); 5) los que defienden privacidad y derechos digitales (*privacy advocacy and digital rights*) donde destaca la Fundación Frontera Electrónica (*Electronic Frontier Foundation*); el Centro por la Democracia y la Tecnología (*Center for Democracy and Technology*); la holandesa “Bits of Information”; el grupo italiano *Netjus*; el francés *Imaginons un Réseau Internet Solidaire*; el danés *Digital Rights Denmark* y el irlandés *Digital Rights Ireland*; y, finalmente, 6) los que defienden privacidad y una “simple cuestión” (*privacy advocacy and the “single issue”*) entre los que destacan *NO2ID*, grupo formado para rechazar los planes del gobierno británico de crear una credencial de identidad nacional; *Californians against Telephone Solicitations*, organización que surgió para rechazar mercadotecnia que no fue solicitada, o bien, *No-Card Shoppers*, quien desestimó la práctica de distribuir tarjetas de lealtad por algunos supermercados.

Adicionalmente, Bennett incluye un listado de todos los grupos y organizaciones no gubernamentales que se han dedicado a la defensa de la privacidad. La mayoría se encuentran ubicados en el mundo anglosajón, esto es, Estados Unidos de América, Canadá, Reino Unido y Australia, pero también existen algunas en Alemania, Holanda, Austria y en algunos otros países de Europa del Este. De Latinoamérica sólo menciona dos: la peruana Alfa-Redi y la argentina Fundación Vía Libre. Tanto los grupos y organizaciones no gubernamentales descritos en el libro demuestran la fuerza que ha adquirido la protección y defensa de la privacidad en los últimos treinta años.

Respecto de la segunda forma de llevar a cabo la defensoría de la privacidad, esto es, a través de individuos que actúan personalmente, Bennett señala que provienen de diferentes sectores o —como él prefiere llamarlo— “camino de vida”: gobierno, sector privado, academia, organizaciones sin fines de lucro, etcétera. La característica común de todos ellos es su alto nivel educativo, pues la mayoría posee estudios de posgrado en diferentes áreas de especialidad. Esto, dice el autor, es importantísimo, pues la educación les permite esta-

blecer intereses intelectuales mucho más abiertos, que apuntalan su trabajo empírica y filosóficamente (p. 66) Bennett también proporciona una clasificación de defensores basada en varios roles e identidades, muchos de ellos traslapados, lo cual demuestra que se trata de una comunidad compleja y que enfrenta muchos conflictos y contradicciones. Así, los agrupa en seis grupos: 1) el defensor-activista (*the advocate/activist*); 2) el defensor-investigador (*the advocate/researcher*); 3) el defensor-consultor (*the advocate/consultant*); 4) el defensor-técnico informático (*the advocate/technologist*); 5) el defensor-periodista (*the advocate/journalist*); y 6) el defensor-artista (*the advocate/artist*). Esta clasificación demuestra que la privacidad ha abierto diferentes frentes de defensa, los cuales se especializan en función de los intereses de los propios actores. Con su clasificación, Bennett nos comprueba que la defensa de la privacidad no es una tarea exclusiva de activistas, sino de todos los ciudadanos. Esto nos recuerda las palabras de David H. Flaherty, quién alguna vez declaró con gran perspicacia “todos debemos ser nuestros propios defensores de la privacidad”.³

III

En la última parte de su libro, Bennett describe las estrategias que han seguido los defensores de la privacidad para frenar algunas de las voraces prácticas de vigilancia llevadas a cabo tanto por los gobiernos como por las grandes corporaciones en los últimos años. La tipología desarrollada por el autor se basa en las tácticas seguidas por las organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos o del medio ambiente. Esto implica cuatro tipo de acciones: a) generar información relevante del tema basada en hechos; b) apelar a ciertos símbolos que dirijan la atención de la sociedad hacia el problema; c) sujetar a los actores políticos a que cumplan con las políticas o compromisos que han asumido públicamente so-

bre el tema, y d) ejercer presión sobre aquellos que detentan el poder dentro de la organizaciones, públicas o privadas, para que efectúen cambios a sus prácticas invasivas, bajo la amenaza de imponerles alguna sanción. Esta última estrategia llama mucho la atención, pues dentro de las sanciones impuestas por los privacy advocates, se encuentran la organización de boicots contra el consumo de determinados productos, como fue el caso de Gillette y Benetton.⁴

Algunos casos y conflictos de relevancia son mencionados por Bennett para mostrar los triunfos que los defensores de la privacidad han alcanzado en diferentes partes del mundo. Es así que en el libro se describen ejemplos ocurridos en tiempos distintos, desde aquellos que han involucrado los planes de algunos gobiernos de crear gigantescas bases de datos, como fue el emblemático caso del censo ocurrido en Alemania en 1983 y 1987 y la cédula de identidad australiana, en 1988, hasta otros donde la atención se centró en las bases de datos desarrolladas por particulares con fines mercadológicos, como fue el caso *Lotus Marketplace* ocurrido en Estados Unidos de América a principios de los años noventa. Otros casos mencionados por el autor son el *Clipper Chip* (encriptamiento de información); el *Intel Processor Serial Number* (identificación y localización de equipos de computo a través de sus números de serie); y, *Double Click* (publicidad en línea), todos ocurridos a mediados y finales de los noventa, también en Estados Unidos. De la última década, Bennett menciona: el *Microsoft Passport* (concentración de datos personales asociados a una misma dirección de correo electrónico) y, sobre todo, los casos de “derramamientos de datos” (*data spills*), esto es, divulgación de datos por descuido o falta de cuidado. Como ejemplos de estos últimos, destaca *ChoicePoint* (venta de información a una empresa que, bajo la apariencia de legalidad, efectuaba robos de identidad) y el *Medi-messenger* de la

³ “We should all be our own privacy advocates” ha señalado David H. Flaherty, ex Comisionado de la Oficina de Información y Privacidad de la Columbia Británica, Canadá.

⁴ En ambos casos, los *privacy advocates* crearon sitios de internet en los que demostraban las prácticas invasivas de la privacidad llevadas a cabo por estas dos compañías. Véase <http://www.boycottbenetton.com> y <http://www.boycottgillette.com> (última visita: diciembre 14, 2010).

farmacéutica Eli Lilly y Compañía, donde, por descuido, un empleado difundió las direcciones de correo electrónico de pacientes que tomaban Prozac.

El autor también plantea cuáles son los retos y desafíos a los que se enfrentarán los defensores de la privacidad en los próximos años. Considera que difícilmente sus acciones de defensa podrían convertirse en un “movimiento social”, pero estima que ese hecho no les restará importancia debido a la poderosa red que han sabido y podido crear. Explica que los recursos de los que dispone dicha red no son financieros, sino intangibles, y se encuentran relacionados principalmente con “conocimientos especializados”: informáticos, legales, políticos y organizacionales. Gracias a estos recursos es que los defensores de la privacidad pueden lanzar campañas; llamar la atención de los medios de comunicación; e influir en las diferentes arenas políticas como son la legislativa, los comités técnicos gubernamentales; las juntas de consejo de las corporaciones, entre otras. Lo más complicado, no obstante, es elegir el momento más oportuno y la forma más efectiva para actuar.

Esta obra se distingue por su novedad y originalidad, pues le presenta al lector la forma cómo se organizan y actúan las organizaciones de la sociedad civil, no sólo las dedicadas a defender la privacidad, sino también las que defienden los derechos humanos o el medio ambiente. Asimismo, describe cómo es que dichas organizaciones han podido crear poderosas redes nacionales e internacionales, las cuales les han servido de apoyo para avanzar sus causas. Bennett, finalmente, se resiste a aceptar el avance de la *sociedad vigilada* y está plenamente convencido de que sólo los individuos tenemos el derecho a controlar la información que nos concierne. Asegura que la defensa del derecho a la privacidad es una causa justa y que no desaparecerá, así como tampoco lo harán los hombres y mujeres que la defienden. ¿Podría imaginarse conclusión distinta de alguien que es, antes que nada, un verdadero *privacy advocate*?

DIEGO GARCÍA RICCI
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

BOVERO, Michelangelo, coord., *Diccionario mínimo contra los falsos liberales. ¿Cuál libertad?*
Trad. de Ariella Aurieli Sciarreta. México, Océano, 2010, 244 pp.

Este libro se compone de los ensayos de ocho pensadores italianos: Michelangelo Bovero, Stefano Rodotà, Alessandro Pizzorusso, Ermanno Vitale, Marcello Vigli, Alfonso di Giovine, Valentina Pazè y Luigi Ferrajoli.

Como se echa de ver, este catálogo de autores es imponente. ¿Qué idea puede unir los intereses de algunos de los más afamados e importantes pensadores del derecho? La de libertad. Pero ¿qué libertad?, ¿la del mercado?, ¿la consagrada en las declaraciones de derechos humanos? Precisamente, la intención de estos autores es deslindar cuál es la auténtica y cuál es la falsa libertad.

Siguiendo las huellas intelectuales de Norberto Bobbio, todos los autores eligen un tema de interés actual sobre derechos humanos y lo presentan de forma crítica, tanto en su actual situación teórica, como en su actual situación práctica. En este último caso, la referencia de todos ellos, como resulta lógico, es el caso italiano. Sin embargo, esto no significa que los ensayos tengan algún tinte localista: todos ellos comienzan con una descripción del estatus quo teórico del tema que desarrollan y luego, sin olvidar la legislación de la comunidad europea, observan su desarrollo en Italia. En este sentido, su utilidad resulta enorme, pues los problemas prácticos que presenta su legislación coinciden en muchos puntos con otras que provienen de la misma tradición, como la nuestra.

Con su conocida capacidad de síntesis, Bovero escribe una extraordinaria introducción en donde nos explica el fin por el que se escribió este libro. La cultura europea se ha destacado por configurarse des-

de sus albores hasta nuestros días como una defensora de la libertad. El momento de su desarrollo paroxístico ha sido, sin duda, el surgimiento de las declaraciones de los derechos humanos y su multiplicación en los siglos venideros, al punto que hoy existen acuerdos sobre los más básicos entre ellos e instituciones internacionales que con menor o mayor éxito se han preocupado por velarlas.

La ideología política de Europa (o, si se quiere decir, de Occidente) está configurada por la noción “derechos fundamentales” (o humanos). El Estado constitucional de derecho, es decir, aquel que se *constituye* como tal por la consagración (y defensa) en su ley fundamental de los derechos humanos, fue concebido en el seno de la filosofía política europea del siglo XVII, y se desarrolló de dos maneras distintas y casi simultáneas en “las dos riberas del Atlántico —el primer Occidente y el segundo”.

Según Bobbio, del que Bovero hace eco continuamente, el Estado constitucional contemporáneo se basa en las cuatro grandes libertades de los modernos: la libertad personal, la de pensamiento, la de reunión y la de asociación. Éstas, paradójicamente, se han visto vulneradas por “algunas corrientes culturales y algunos movimientos políticos que se autodefinen como liberales”, y cuya bandera ideológica es la libertad radical, sobre todo la de mercado. Una libertad que aboga por una liberación total de toda regla, que promueve el uso indiscriminado del libre arbitrio, sin escrúpulo de ninguna índole. El grave problema de esto es que una libertad tal, calificada por Kant de “salvaje”

[...] es el espejo y el alimento de una incultura política generalizada, y se constituye como un soporte eficaz para la estrategia de los grupos de poder —los llamados poderes fuertes, intollerantes hacia los límites y los controles— que aspiran a conquistar cualquier espacio al interior de las relaciones sociales, mediante la abolición o relajación de los vínculos normativos, para así poder atraer hacia la esfera del mercado bienes de cualquier índole, aun aquellos protegidos por las normas constitucionales que vigilan los derechos fundamentales... Incluidos los de libertad.

Esta larga cita de la introducción escrita por Bovero es, a mi modo de ver, el hilo conductor de todos los artículos que componen este libro. Los dos grandes inconvenientes de convertir todo en libertad de mercado son: 1) el mercado esencialmente es intercambio y consumo, por lo que si se generaliza y abarca todas las cosas, los propios derechos humanos se convertirían en un bien del que se puede disponer de forma económica, cosa, por lo demás, inícuca. Y 2) si la libertad es elección, en el mercado generalizado no hay una cosa tal, pues uno y otro producto (cualquiera que éste sea) se encuentran insertos en el mismo campo y en el mismo rango cualitativo (*productos de consumo*); su única diferencia es cuantitativa. Esto significaría que la supuesta libertad entre bienes de consumo no es más que un fantasma, de ahí que Bovero titule su introducción como una conocida película de Luis Buñuel: *El fantasma de la libertad*. Bajo apariencia de auténtica libertad, el mercado generalizado indiscriminadamente hace desaparecer uno de los pilares fundamentales del libre arbitrio: la elección.

El primer ensayo es el del propio Bovero. Se titula: "La libertad y los derechos de libertad". Ahondando en lo dicho en la introducción, el jurista italiano explica qué significa libertad, y después da un breve repaso de las distintas formas de concebirla (positiva, negativa, de hecho o de derecho, etcétera), concluye que esencialmente la libertad es "la independencia, la no subordinación frente a un poder ajeno", que hace posible la autodeterminación. Después reflexiona sobre las cuatro grandes libertades de Occidente, que ya hemos mencionado,

y de sus enemigos: el poder político despótico, el poder económico y el poder ideológico de los medios de comunicación.

El segundo ensayo, a cargo de Stefano Rodotà, versa en la primera parte sobre el riesgo que corre la libertad de todo hombre en las situaciones de emergencia o estados de excepción, los cuales, como había predicho Walter Benjamin a finales de la década de los treinta, se están convirtiendo en todo Occidente en situaciones normales y sin una temporalidad demarcada. En la segunda parte, Rodotà reflexiona sobre el cuerpo físico y el cuerpo virtual o electrónico (la información electrónica sobre nosotros), y afirma que no hay una auténtica protección de una sin la otra.

Alessandro Pizzorusso dedica su ensayo —el tercero— a la libertad de pensamiento, sus oportunidades y riesgos. Después de analizar someramente las principales bases teóricas de éste importante derecho humano (Milton, Locke, Stuart Mill), estudia los pros y los contras que se pueden dar cuando se la malinterpreta. Entiende que, al igual que no se puede concebir a la libertad sin ningún tipo de regla o compromiso, la de pensamiento corre el mismo destino: para ser auténtica, tiene que estar necesariamente regulada, atender a ciertos principios, pues un uso indiscriminado de ella puede generar odio, violencia y violación de otros derechos humanos. La premisa básica es: libertad de pensamiento para todos, salvo para aquellos que niegan el principio de tolerancia.

El quinto artículo está dedicado a la libertad religiosa. El autor es Ermanno Vitale, quien comienza haciendo una distinción fundamental para el resto de su artículo: la diferencia entre la libertad de religión y la libertad frente a la religión. La primera se refiere a la plena autonomía que todo individuo tiene para elegir en qué creer o simplemente no creer, mientras que la segunda significa el derecho de todo individuo a que no se le imponga una religión, sobre todo por parte del Estado. A partir de aquí, Vitale analizará algunas tensiones entre estos dos principios y la ineficiencia de la mayoría de las legislaciones, empezando por la italiana, para consagrar como se debe éste importante derecho.

La libertad de cátedra y de educación es el tema del sexto artículo, escrito por Marcello Vigli. Éste es uno de los textos que mayormente se refiere a este tema en el

concreto caso italiano. Sin embargo, los principios en él enunciados pueden aplicarse a cualquier legislación. No habrá auténtica libertad de cátedra hasta que desaparezca todo tipo de imposición ideológica, sobre todo por parte de las religiones y del Estado que ampare cualquiera de ellas a través de sus leyes.

Alfonso di Giovine escribe sobre la libertad de información. El tema esencial que late a la largo de todo su artículo es el de los límites necesarios que la información ha de tener. Cuando los medios de comunicación se alían con los Estados para generar una opinión pública particular, entonces el principio democrático se rompe, y la democracia se convierte en un espectáculo de masas. La política que se ampara en los medios y los medios que se alían por mil y un conveniencias con la clase política, son uno de los grandes enemigos del Estado de Derecho. En cambio, los medios independientes (da ejemplo de algunos de ellos) fortalecen la cultura democrática y hacen que las repúblicas realmente estén gobernadas por el pueblo y no por los medios y los partidos en el poder.

El penúltimo ensayo es factura de Valentina Pazé. Se titula: “La libertad de reunión y de asociación”. Parecería que este derecho ya ha llegado a su total cumplimiento en nuestra época, una vez que Occidente ha vivido situaciones dramáticas en este sentido, sobre todo las manifestaciones del 68 en diversos lugares del mundo. Sin embargo, sostiene la autora, la ambigüedad de ciertas fórmulas que se encuentran en las Constituciones —ella se refiere principalmente al caso italiano— se puede prestar con mucha facilidad a la represión de manifestaciones o reuniones públicas. La serie de elementos procedimentales o (pre) condiciones que se piden en la ley para proteger una manifestación o considerarle pacífica, se pueden trocar fácilmente en un medio para justificar la represión policiaca. En la interpretación de la ley, normalmente a cargo del Estado (quien puede ser el afectado directo de las manifestaciones o reuniones), se puede jugar la autenticidad o falsedad de la protección de este derecho humano.

El libro cierra con un interesante artículo de Luigi Ferrajoli, titulado: “Libertad de tránsito y de estancia ¿para quién?” En él, su autor comienza asentando que el de tránsito es uno de los derechos más anti-

guos, si bien sólo se le ha consagrado como un derecho fundamental de manera tardía. La primera formulación de esta libertad como un derecho natural fue obra de Vitoria, quien en sus famosas *Relecciones sobre los indios* afirma la existencia de un derecho a la comunicación del que se deriva el libre tránsito. Actualmente, sobre todo en las últimas décadas se ha criminalizado a los inmigrantes, al punto que el concepto “ciudadano” que, inicialmente se había forjado para igualar los derechos de todos los hombres, se ha convertido, en el Estado moderno, en un forma de exclusión: se distingue entre ciudadanos de pleno derecho y todos aquellos que no tienen la nacionalidad y se les considera ciudadanos de segunda clase. En vez de buscar la protección de la libertad de tránsito, la mayoría de los países del mundo legislan para hacer más rígidas las fronteras y controlar a todos los inmigrantes, expulsando a aquellos que no representan ninguna utilidad económica para el país. De esta forma, entre las clases trabajadoras (normalmente explotadas) de algunos países europeos —Ferrajoli se refiere concretamente a la legislación italiana sobre el tema— se cuenta un número altísimo de extranjeros inmigrantes, cuya permanencia en el país pende de un hilo, pues al momento en que pierden el empleo corren el riesgo, amparado además en la ley, de ser expulsados. Esto es un racismo institucionalizado. Y existe de maneras diversas, pero todas con un fondo común, en Europa entera. Esto, concluye el afamado jurista italiano, puede generar, a la larga, odios y diferencias entre la dignidad de los hombres, que acarreen la temida guerra de civilizaciones.

A modo de conclusión he de decir que el libro resulta sumamente interesante, los temas están tratados con seriedad y los cuestionamientos y denuncias que en todos ellos se hacen deben tomarse en cuenta a la hora de hablar de derechos humanos, porque son de una actualidad preocupante. Libertad, sí, pero una con contenido social, con una responsabilidad por el otro; no esa otra libertad que Kant calificó como *salvaje*, y que hace que los hombres se vean con extrañeza los unos a los otros.

ALONSO RODRÍGUEZ MORENO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

CARPINTERO, Francisco, *Ley natural. Historia de un concepto controvertido*. Madrid, Ediciones Encuentro, 2008, 407 pp.

Francisco Carpintero (Sevilla, 1948) es, sin duda, una de las grandes autoridades de habla castellana en historia del derecho medieval y moderno. Ahora bien, cometeríamos una enorme injusticia si pensáramos que nuestro autor es un mero recopilador y clasificador de datos. Su labor también incluye la reflexión crítica de los acontecimientos y el juicio de valor, desde la filosofía del derecho, de las distintas corrientes de intelectuales.

Ya desde los años de su formación doctoral, la preocupación del profesor sevillano ha sido el surgimiento del derecho moderno y sus antecedentes directos en la Segunda Escolástica Española. Este interés se cristalizó en su excelente tesis doctoral titulada: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*, obra clásica sobre la obra del jurista vallisoletano. Este pensador llamó la atención del profesor Carpintero porque es uno de los primeros juristas laicos que le da una función práctica al derecho natural, es decir, lo utiliza para resolver controversias de toda índole. En este sentido, puede considerársele uno de los padres del método jurídico moderno.

El itinerario intelectual posterior incluye toda clase de temas: la historia del derecho subjetivo, el derecho natural bajomedieval —sobre todo en la obra de Tomás de Aquino— los antecedentes y el origen del derecho natural racionalista, el desarrollo de este último en la obra de los grandes pensadores de los siglos XVII, XVIII y XIX, especialmente en Kant y, por último, las causas del surgimiento del positivismo en Centroeuropa, su decadencia y las nuevas

corrientes de pensamiento jurídico: Finnis, Dworkin, Rawls, entre otros.

Su último libro, precisamente el que aquí reseñamos, es un resumen de éste amplio y rico itinerario. El libro comienza con una breve introducción donde el autor expone las intenciones de su trabajo, las cuales son, esencialmente, denunciar la reducción que el derecho moderno hizo de las ricas categorías jurídicas medievales y cómo dicha reducción explica la crisis del pensamiento jurídico actual. Carpintero no esconde, por tanto, su profunda admiración por la forma en que los medievales concebían el derecho; sin embargo, ésta no proviene de un prejuicio o de una actitud dogmática: la amplia y profunda exposición que hace del derecho natural bajomedieval y su continua comparación con el moderno, el cual también expone con argumentos de sobra y atendiendo siempre a las fuentes primarias, dan cuenta de esto.

Este libro no es, entonces, una defensa a ultranza de una época anterior del derecho; antes bien, un estudio serio y comparativo de dos formas bien distintas de concebir la ciencia jurídica: la medieval y la moderna. La tesis central del libro, a mi modo de ver, es la siguiente: los juristas y pensadores medievales tenían una visión mucho más rica y, en este sentido, mucho más cercana al hombre, que los modernos. Éstos, según Carpintero, inmersos en un racionalismo científico, olvidaron la realidad (fuente primordial del derecho para los romanos clásicos y escolásticos) y concibieron todo el derecho como una mera construcción teórica a la que el hombre tendría que adaptarse. El positivismo ra-

dical ha sido el último giro de tuerca de esta visión racionalista del derecho.

Esta tesis, con distintos acentos, ya la había sostenido Carpintero en algunas de sus obras anteriores, sobre todo en su conocida *Historia del derecho natural*. Sin embargo, considero que el estilo literario utilizado en este libro, así como la explícita intención de ser un resumen de sus ingentes investigaciones, lo hacen, por un lado, más asequible intelectualmente, y por otro, menos tedioso en su lectura. Esto último, sobre todo, porque se evitó apostar el típico aparato erudito que el profesor Carpintero suele incluir en sus libros y se optó por la sensata decisión de poner una bibliografía recomendada del propio autor al final de cada capítulo para quien quiera profundizar en cualquiera de los temas.

Se puede estar de acuerdo o no con las tesis sostenidas por el profesor sevillano. Lo que es cierto que el modo en cómo están presentadas y argumentadas permite una seria reflexión y, dado el caso, la posibilidad de un sincero debate.

El libro se compone de 11 capítulos, cuyos títulos son: I. El derecho natural de los juristas medievales, II. Tomás de Aquino sobre la ley y el derecho natural, III. La escolástica bajomedieval, IV. Aportaciones españolas, V. El impacto de las nuevas ideas científicas, VI. La primera época de los iusnaturalismos, VII. Los rasgos del derecho natural triunfante en la Edad Moderna, VIII. Dos grandes esfuerzos en solitario: Rousseau y Kant, IX. Los católicos en la evolución de las ideas ético-jurídicas, X. La escolástica del siglo XIX y XI. Un epílogo posible.

¿Qué importancia puede tener un libro que verse sobre la historia del concepto “ley natural”? El derecho natural racionalista

—que, como bien se sabe, nace como un rompimiento, en unos puntos, y como una continuación, en otros, respecto del derecho bajomedieval— fue el fundamento teórico en el que se basaron las grandes declaraciones de derechos humanos, tanto las estadounidenses como las francesas. Conocer la evolución de un concepto tan rico y, a la vez, tan cambiante como ha sido el de “Ley natural”, nos permite entender el valor histórico de muchas de las ideas anejas a él (como son: *libertad, igualdad, dignidad, derecho subjetivo, persona* y otros) y su tiempo de caducidad, cosa esta última que representa una herramienta indispensable poder afrontar la honda crisis teórica que han sufrido muchos de ellos en nuestra época. Cualquier crítica o aporte teórico a los derechos humanos no puede obviar la larga tradición que cualquiera de los conceptos que los estructuran teóricamente tiene. Precisamente esto es lo que encontramos en la obra de Carpintero aquí reseñada: una arqueología de los hitos teóricos más importantes de la cultura jurídica occidental, así como los señalamientos de sus crisis, reducciones y hasta contradicciones.

Más allá de su evidente valor para los estudiosos de la historia del derecho, el libro de Francisco Carpintero es un manual indispensable para estudiar el orden jurídico medieval, comprender por qué nacieron los derechos humanos, cuáles son los orígenes de sus fundamentos teóricos y cómo éstos han evolucionado hasta nuestros días.

ALONSO RODRÍGUEZ MORENO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, “Garantías de protección del derecho fundamental al agua en México: un panorama”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, núm. 21, julio-diciembre de 2009, pp. 149-173.

En virtud de las diversas problemáticas suscitadas en el país en materia de acceso al derecho al agua, como la sobreexplotación, la contaminación, el despojo de recursos naturales a pueblos indígenas y la discriminación que los habitantes menos favorecidos de la población enfrentan al pretender acceder al recurso, el autor de este artículo, especialista en derecho al agua y defensor del mismo, considera necesario emprender acciones que permitan exigir el cumplimiento, el respeto y la protección de este derecho.

En su opinión, la importancia y gravedad del tema, exigen dejar de hacer una apuesta única en la lucha por el derecho al agua y los recursos hídricos, por lo que considera indispensable identificar todas las vías disponibles para proteger el derecho en México. Para ello, en el trabajo que se reseña, a partir de la teoría multinivel de las garantías de los derechos, presenta un esquema de las distintas garantías ejercibles al respecto, y no duda en mostrarse en favor del ejercicio de garantías de tipo social, cuando las contempladas en el ordenamiento jurídico no sean eficaces.

Señala que a pesar de que el derecho al agua no se encuentra reconocido de manera explícita en la Constitución, se incluye implícitamente en ella, al relacionarse con otros derechos y atendiendo al contenido de ciertas disposiciones; además de que el derecho ha sido incluido en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Recoge la definición del derecho comprendida en la Observación General Número 15 “El derecho al agua”, del Comité

de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que a partir de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), relativos a los derechos a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, respectivamente; lo define como el derecho de acceso a una cantidad mínima de agua potable al día, para la satisfacción de las necesidades personales y domésticas.

Entendiendo a las garantías como “mecanismos o técnicas de tutela, diseñadas para proteger y asegurar la efectividad de los derechos” (p. 154), su estudio parte de una división principal entre garantías institucionales y sociales. En este sentido, las garantías institucionales corresponden a mecanismos de protección encomendados a los poderes públicos, mientras que en las sociales o extrainstitucionales, la vigilancia y protección del derecho está a cargo de sus titulares y afectados por su incumplimiento.

Establece una primera subdivisión respecto de las garantías atendiendo a los criterios de los órganos políticos a los que éstas les son encomendadas y a su propio alcance.

Dentro del primer criterio, relativo al órgano político al que las garantías le son encomendadas, distingue entre garantías políticas (a cargo de órganos políticos de gobierno y control) y garantías jurisdiccionales (a cargo del Poder Judicial). Conforme al segundo criterio, relacionado con el alcance de las garantías, las clasifica como primarias y secundarias, siendo las prime-

ras, aquellas que tienden a especificar el contenido mínimo de los derechos y las obligaciones derivadas de ellos; y las segundas, las diseñadas para reparar el incumplimiento de las primeras. En términos generales, dentro de las garantías institucionales, identifica a las garantías políticas con las primarias y a las jurisdiccionales con las secundarias, aunque advierte una excepción, al referirse a ciertas garantías políticas de carácter secundario, como veremos más adelante.

Así, dentro de las garantías institucionales de carácter político del derecho al agua en México, ubica como primarias, a las garantías constitucionales genéricas y a las garantías políticas específicas.

Dentro de las garantías constitucionales genéricas encuadra postulados básicos del Estado como la rigidez constitucional, la separación de poderes, el principio representativo y el principio de publicidad. En este sentido, dichos principios coadyuvan en el respeto y cumplimiento del derecho al agua, al representar límites a los poderes públicos y sus acciones. Por ejemplo, la esfera de protección del principio de rigidez constitucional, impide que las mayorías políticas y el mercado afecten el núcleo esencial de los derechos; en opinión del autor, el reconocimiento implícito del derecho en la Constitución, implica ya una forma de protección.

El principio de la separación de poderes, a su vez, sería una garantía instrumental del derecho, ya que como sistema de controles y contrapesos, “introduce en el orden jurídico un conjunto de mecanismos que permite la vigilancia mutua entre centros de decisión para el cumplimiento de sus obligaciones en materia del derecho al agua” (p. 157); en ese sentido ejemplifica algunos mecanismos de control entre autoridades como las comparecencias de los integrantes del Ejecutivo ante el Legislativo o incluso, el juicio político. En cuanto al principio representativo, menciona las facultades de iniciativa legislativa o reforma constitucional como vías de protección del derecho; finalmente establece el principio de publicidad de los actos de gobierno como garantía en favor de otras autoridades o de la ciudadanía en el control de la administración y una gestión adecuada de los recursos hídricos.

A las garantías políticas específicas, por su parte, las relaciona con las condiciones que la Constitución impone a los poderes del Estado para dotar de un contenido mínimo a los derechos, designar a sus titulares, a las autoridades responsables y sus obligaciones al respecto, así como las vías de ejercicio de los derechos en específico; establece que dichas garantías se encuentran representadas por diversos mandatos constitucionales dispersos, dirigidos a asegurar la disponibilidad de acceso tanto del agua, como de los servicios relativos.

Al respecto, considera que los mandatos constitucionales incluidos en los artículos 2o., 4o. y 27, comprenden algunos de los elementos de contenido mínimo del derecho e imponen obligaciones a distintas autoridades, destinadas a realizar acciones para asegurar la disponibilidad y el acceso al agua en favor de personas y grupos determinados;¹ aunque no perfilen o desarrollen el derecho con precisión. Además, establece que la autoridad tiene la obligación de cumplir con otras fuentes del derecho, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como pactos, convenciones, criterios, recomendaciones y observaciones, refiriéndose específicamente, a la Observación General Número 15.

Posteriormente, alude a dos mecanismos de importante utilidad para controlar el contenido del derecho, ya que permiten disciplinar el ejercicio de las facultades de los poderes en su desarrollo y reglamentación (p. 160); los principios de no regresividad y no discriminación, derivados del

¹ El artículo 27 establece la obligación de ejecutar acciones dirigidas a regular la distribución y el acceso a los recursos hídricos necesarios para el desarrollo y bienestar de las personas en general. El 4o. contempla la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad y el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas, a quienes reconoce el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. El artículo 2o. otorga a los pueblos y comunidades indígenas autonomía para disfrutar y usar, de modo preferente, los recursos naturales de los lugares donde habitan y que sus comunidades ocupan; y establece que los tres niveles de gobierno tienen la obligación de ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, con el fin de abatir sus carencias y rezagos.

PIDESC, que funcionarían tanto como garantías de estabilidad en los aspectos ya regulados del derecho, como de equidad en el acceso al recurso. También considera que ciertos instrumentos de compensación, como las acciones positivas deben contemplarse como posibles garantías de acceso al derecho para grupos históricamente excluidos del mismo, tradicionalmente marginados o en situación de vulnerabilidad.

Dentro de las mismas garantías institucionales, caracteriza a las garantías políticas secundarias como aquellas dirigidas a órganos políticos específicos que tienen como objeto el control y la reparación de la violación de las garantías primarias; es decir, se accionan una vez que el derecho ha sido vulnerado.

Dentro de este grupo ubica al poder de policía, encargado de establecer controles preventivos y de sancionar a los poderes privados que vulneren derechos humanos; a organismos de vigilancia como la Comisión Nacional del Agua, encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y de las Normas Oficiales Mexicanas que regulan distintos aspectos de la contaminación de los recursos hídricos; a los recursos administrativos contemplados por distintas dependencias para la revisión de decisiones —aunque apunta que el cumplimiento de normas y la capacidad de vigilancia del mecanismo es reducido— y la intervención de los órganos no jurisdiccionales o comisiones de protección de derechos humanos que al conocer quejas, iniciar procedimientos de investigación y emitir recomendaciones, cumplen funciones de control.

Sobre las garantías institucionales secundarias o jurisdiccionales en materia de derecho al agua, considera que normalmente operan en el área administrativa para denunciar violaciones a leyes como la de Aguas Nacionales, entre otras. Entre las principales garantías jurisdiccionales contempla el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; para accionar estas últimas, establece la posibilidad de acudir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), dada su facultad de interponer estas acciones, a partir de la reforma al artículo 105 de la Constitución, en 2006.

No obstante, considera que este tipo de garantías no tienden a abordar el tema desde una perspectiva de derechos humanos debido a diversas razones, entre las que destaca una lenta apertura a la incorporación de las normas internacionales al sistema jurídico interno; a mecanismos de derechos ya contruidos con concepciones limitantes sobre el derecho subjetivo (precedentes del siglo XIX) y al predominio de la consideración de los derechos sociales como cláusulas o normas programáticas.

En este sentido, establece que los grupos sociales, al no encontrar vías institucionales que atiendan sus reclamos, son orillados a plantear sus exigencias a través de vías no institucionales, cuyo resultado tiene consecuencias que actúan en su contra, como la criminalización de la protesta mediante la persecución o la cárcel, lo que produce mayores tensiones y una ampliación de la polarización social.

Por ello, considerando que el poder político difícilmente se limita por sí sólo y que las garantías de los derechos como instrumentos para controlar el poder se encuentran dentro del área de ese poder, llama al rescate de las garantías sociales como medios efectivos a disposición de los afectados para acceder al derecho al agua. En este sentido, agrega que para evitar que las herramientas institucionales de protección de derechos se conviertan en una ilusión que se desvanece en el primer intento de ejercitarlas, es necesario impulsar y reforzar una ciudadanía organizada paralelamente al Estado (p. 169).

Para el autor, dicha organización puede darse a través de vías directas e indirectas. Como acciones directas, identifica sistemas comunitarios de gestión y distribución del agua; el derecho de asociación y a la información, así como la difusión de información relevante sobre el tema. Como participación indirecta contempla las garantías de elección y para organizarse y emprender acciones con el fin de exigir información a las autoridades sobre el control de las políticas públicas y leyes, así como actuar y “ejercer presión” sobre órganos facultados para solicitar modificaciones legales, como la CNDH; solicitar información con el fin de verificar en qué y de qué manera se gasta el presupuesto y vincular a expertos del tema en el control del gasto, entre otras.

La virtud de este trabajo radica en colocar sobre la mesa no sólo las garantías jurídicas disponibles para hacer exigible el derecho al agua, sino en ahondar en las garantías sociales también disponibles, al describir las distintas medidas al alcance de los grupos sociales para lograr dicho fin; desde esta perspectiva, tiene una doble aportación, tanto académica como práctica y responde acertadamente a los fines del derecho centrados en la justicia.

El autor pretende “poner en primer lugar la satisfacción de necesidades básicas de los más necesitados”, atendiendo a que la mayor parte de los movimientos por el agua en México, involucran situaciones de exclusión e incumplimiento de obligaciones jurídicas por parte de distintas autoridades en contra de sectores débiles o en situación de vulnerabilidad; y al otorgarles un

rol protagónico en la lucha y defensa por el derecho, consigue, a su vez, fomentar una sociedad informada, capaz de proteger sus derechos.

A pesar de ser considerado como un nuevo derecho, el derecho al agua, se encuentra bastante desarrollado en la actualidad y su inobservancia no puede excusarse en su falta de reconocimiento constitucional; nos obligan a observarlo razones y medidas lógicas, jurídicas, políticas, sociales y de justicia, que se fortalecen y hacen visibles al articular de forma paralela las garantías institucionales y sociales que específicamente, desarrolla el autor en este artículo.

LUISA FERNANDA TELLO MORENO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

LANGFORD, Malcolm, "Justiciabilidad en el ámbito nacional y los derechos económicos, sociales y culturales: un análisis socio-jurídico", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Sao Paulo, Brasil, núm. 11, diciembre de 2009, pp. 99-134.

Los derechos económicos, sociales y culturales han tenido que pasar por una gran cantidad de objeciones: históricas en su reconocimiento legal, conceptuales, filosóficas, respecto de su naturaleza como derechos, por lo que hace a un instrumento de exigibilidad o justiciabilidad, una vez analizados los casos por el Poder Judicial, acerca de lo que pueden determinar al respecto y, por último, la ejecución de una sentencia.

Un análisis de la jurisprudencia con los elementos mencionados no es fácil, requiere tenerlos presentes al ir revisándola, además de las particularidades en este caso de cada Estado respecto de su reconocimiento constitucional y finalmente el tratamiento dado, en los ámbitos nacional e internacional. De ahí que la lectura del presente artículo sea imprescindible para los interesados en el tema.

Malcolm Langford es Becario de Investigación en el Centro Noruego de Derechos Humanos y Director de la Oficina Internacional de Hakijamii, Centro de Derechos Económicos y Sociales, establece como objetivo de su trabajo presentar un panorama socio-jurídico acerca de la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en el ámbito nacional en relación con sus orígenes, contenido, impacto y estrategias.

Los DESC fueron reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XX, aunque las Constituciones de los Estados los fueron incluyendo desde finales del siglo XVIII como las francesas de 1791, la de 1793 y la de 1848, para enseguida encontrarlos en la

mexicana de 1917, la alemana de 1919 y la española de 1931, entre otras. Desafortunadamente, no ocurre lo mismo con su accionar judicial, ya diversos interesados en el tema como Sergio García Ramírez habían manifestado la necesidad del accionar judicial para generar fallos; el autor precisa que durante el siglo XX no hay fallos ni decisiones al respecto, agrega, que en el ámbito internacional son referidos los del Comité de la Libertad Sindical de la OIT o los relativos a sentencias aisladas de jurisdicciones nacionales como Alemania, Estados Unidos y Argentina, para repuntar en las dos últimas décadas en ambas competencias, al especular que se han dictado hasta 200,000 sentencias.

Se identifica una nueva tendencia de los Estados hacia la implementación de medidas legislativas que permitan promover pretensiones en materia de DESC, particularmente, con la adopción del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y una vez que entre en vigor, debido a que antes de acudir a presentar una comunicación ante el Comité de DESC hay que agotar los recursos internos, por lo pronto, en Brasil, Colombia y Costa Rica se han dado alrededor de 10,000 casos como lo refiere el autor, y en otros países los hay pero no siempre se cuenta con el instrumento jurídico para denunciarlos.

El autor menciona que en la India ha habido un desarrollo en torno a consideraciones de DESC, desde 1970 derivado del derecho a la vida como un litigio de interés público sobre derechos civiles y políticos y en los ochentas respecto de la provisión

de agua y sistemas sanitarios, aunque con características conservadoras que han generado ambivalencia en su manejo.

En el caso de la Corte Constitucional de Sudáfrica con fundamentos en derechos constitucionales, por ejemplo respecto del derecho a la vivienda, argumentando la falta de medidas que permitieran lograr la efectividad progresiva de tal derecho, debido a que sus programas ni siquiera contaban con el acceso a un refugio básico; llegó a ordenar la implementación de programas como el relativo a prevenir la transmisión del VIH/Sida de madre a hijo, la inconstitucionalidad de la exclusión de migrantes de los beneficios de la seguridad social, diversas órdenes para impedir desplazamientos urbanos y sobre el derecho al agua.

El autor observa que la obligación de una pronta consideración de casos de DESC en América Latina, Asia, y Europa se deriva del tratamiento de casos en la India y Sudáfrica antes que en tales regiones, por lo que Colombia lo ha hecho de forma conexa a un derecho civil como el de la vida con el de la salud. Por otro lado, la Corte creó la doctrina de “el estado de cosas inconstitucional” para los casos de violación sistémica de derechos económicos y sociales, como por ejemplo, un sistema de salud disfuncional.

El problema radica en que los Estados no han implementado la garantía de los derechos económicos y sociales, no se ha establecido un instrumento para exigir su cumplimiento, ni el sudeste asiático, ni en medio oriente, ni en occidente, aun cuando el Comité de DESC en su Observación General Número 9 instó a Canadá, Reino Unido y China a hacerlo. Sin embargo, hay jurisdicciones en las que persisten las objeciones filosóficas o que son muy conservadoras en sus resoluciones particularmente si se trata de la distribución de recursos como en el caso Irlanda, O'Reilly.

En ese aspecto, el autor refiere que el aumento en la cantidad de jurisprudencia se relaciona con el avance de la constitucionalización de los DESC. Epp refiere que depende de la configuración de la sociedad civil, que así ocurrió con los derechos civiles y así ocurre con los derechos económicos y sociales, que han sido grupos vulnerables los que han impulsado movimientos importantes como la lucha obrera y los movi-

mientos sindicales o bien, organizaciones de derechos civiles y políticos que han incorporado los sociales a su agenda. Aunque hay casos en los que no se da el apoyo de una estructura, como en Costa Rica, cuando se trata de particulares o de pequeñas comunidades.

Gauri y Brinks hablan de los actores potenciales, la configuración institucional del sistema jurídico, la disponibilidad de tribunales, sus procesos y la orientación de los jueces, debido a que es un problema que se agrava de zonas periféricas a las urbanas y en las rurales, que incrementa la no presentación de una demanda por la falta de asistencia legal y la corrupción de la justicia. Los tribunales de la India, Pakistán, Bangladesh, Sri Lanka, Nepal, Costa Rica y Colombia han facilitado el acceso individual y colectivo con la mera presentación y un desarrollo más activo del tribunal.

En Argentina, Hungría y Nigeria pueden promoverse acciones colectivas, aunque por la carga de trabajo llega a restringirse la admisibilidad, lo que ha sido mejor manejado por Colombia y Costa Rica, cabe mencionar, que no se pierde de vista a otros Estados que también las han implementado como Brasil, Estados Unidos, y México en breve.

Es necesario atender a las órdenes de reparación inmediata porque pueden influenciar para desconsiderar otros actores, que por limitaciones de recursos pueden conllevar problemáticas de carácter ético con incidencia legal e institucional. Así como a la orientación de los jueces en torno a los DESC como teleológica, conservadora o bien de indiferencia o ignorancia de los estándares en un mismo país.

Hay factores institucionales como: a) el cuidado de la legitimidad del Poder Judicial frente al Ejecutivo emitiendo fallos que puedan implementarse, b) la existencia previa de jurisprudencia sobre derechos civiles y políticos lo que permitirá extender la tendencia sobre el razonamiento de los derechos humanos sobre los DESC. Aunque, hay circunstancias en las que ha ocurrido lo contrario, c) otro conjunto de variables consiste en el nivel de efectividad de los derechos económicos y sociales de acuerdo con el máximo de recursos de que disponga el Estado.

El autor se refiere a las barreras conceptuales y menciona la establecida por

Vierdag en 1978, a) los DESC no son derechos legales ya que no son inherentemente justiciables y b) los DESC no son justiciables porque involucran temas de política y no derecho, lo cual ha ido cambiando, debido a que los propios jueces han interpretado que al disponerse en las Constituciones y en el derecho internacional de los derechos humanos constituyen derechos legales. La Corte Constitucional de Sudáfrica en el caso *Grootboom* argumentó que la cuestión no radicaba en si eran justiciables sino en cómo aplicarlos.

Hay otras afirmaciones filosóficas y jurídicas como que la justiciabilidad es democráticamente ilegítima sin que se limite a los derechos económicos y sociales, y en el caso de esos porque los jueces al involucrar determinaciones sobre el gasto público u órdenes con relación a políticas se exceden de sus funciones. Lo que ha sido rebatido por los seguidores de la democracia tradicional en el sentido de que esa revisión judicial complementa la democracia parlamentaria o que los derechos económicos y sociales deben ser protegidos como derechos fundamentales al igual que los civiles y políticos.

También se argumenta una objeción de tipo institucional al expresar que los jueces no están preparados para conocer de asuntos que versen sobre cuestiones económicas y sociales y que, en todo caso, no podrían resolver las implicaciones políticas y por ello las consecuencias de sus decisiones, lo que aun siendo real no puede considerarse un argumento absoluto sino relativo, además de la impureza de un fallo.

El autor reconoce una eliminación o limitación de los DESC, conforme con los siguientes motivos: 1. Porque se han promovido en conexión con otros, los derechos laborales con relación a la libertad sindical, la salud con la vida, en relación con la educación y seguridad social, los desalojos forzosos y la eliminación de servicios básicos o interferencia con el ejercicio de los derechos culturales, en particular de los pueblos indígenas. 2. Hay Estados en los que se da la intervención de actores privados reconocidos por sus Constituciones, otros no los reconocen, en el tema de derechos humanos sólo se considera la afectación por una autoridad pública. 3. Por su parte, el que los tribunales ordenen medidas positivas a los Estados

u otros actores, forma parte de la polémica de la justiciabilidad de los DESC.

En los Estados hay elementos a considerar para el desempeño de los tribunales y no sólo la deliberación de un caso, tales como la legitimidad democrática y la competencia institucional, en ese sentido, no se puede anticipar la postura más que revisando la forma en que lo ha hecho en otras ocasiones, así la jurisprudencia sugiere que las Cortes tienden a intervenir en las causas de acuerdo con la gravedad de los efectos de la violación, con la precisión de la obligación del gobierno, con la contribución del gobierno a la violación y la capacidad del gobierno de hacer cumplir la orden judicial en términos de recursos.

Los derechos económicos y sociales han sido vinculados con el derecho a la igualdad desde hace tiempo, particularmente en circunstancias de discriminación por la pertenencia a un grupo vulnerable, lo que no ha sido fácil de establecer al tener que hacer un comparativo en cuanto al trato con el resto de la población, se han examinado situaciones respecto de la igualdad hacia abajo por necesidades de asistencia social o hacia arriba por lo que hace a la seguridad social.

Un logro importante se considera la extensión de los remedios más allá de los previstos por el derecho civil como la reparación, compensación, restitución, declaración de invalidez o agravio, como el seguimiento de una reparación con supervisión. Otro tipo de remedios son los dialoguistas y los provisorios, por ejemplo, cuando se trata de modificar la legislación ampliando los términos para que se concrete la medida. También se ha utilizado la elaboración de recomendaciones, a las que se ha criticado por no ser efectivas. Los defensores de derechos han propuesto y obtenido órdenes complementarias de los remedios para el cumplimiento de deberes por los servidores públicos en Argentina, la India y Sudáfrica.

Se ha objetado a los DESC que su justiciabilidad no alcanza una justicia social individual y transformadora y, por lo tanto, que no causa impacto. El autor refiere en primer lugar, que no es posible un resultado homogéneo que el impacto puede ser directo o indirecto como el sentar precedentes judiciales, influenciar el desarrollo de legislación y políticas, catalizar movimien-

tos sociales, crear conciencia o si el fallo fue desfavorable evidenciar la falta de protección legal. En segundo lugar, menciona lo relativo a las consecuencias no buscadas, positivas y negativas y en tercer lugar, si no hay impacto hay que buscar si hay fallas y a quien se atribuyen o si había formas de solución alternativas.

De la estrategia del litigio en materia de DESC ha habido diversos resultados, tales como: a) una defensa más amplia en los casos de interés público o de grupos marginados, los movimientos sociales dan lugar al éxito o fracaso de los fallos o surgen de ellos, b) la selección de casos y del procedimiento según la experiencia en el campo, c) el establecimiento de argumentos legales de calidad. La debilidad en las estrategias de litigio radica en la inadecuada preparación del caso y una vez obtenida la sentencia en la ejecución de la misma.

El comparativo de la jurisprudencia en materia de DESC y su tratamiento revela el desarrollo que tienen en los diferentes Estados, pero también marca la transición del nacimiento a la madurez por la que tendrán que pasar y aunque no sea homogénea establece la tendencia y guía a los que se encuentran en ese proceso. El hecho es que los tribunales ya han dictado sentencias en relación con la variedad de obligaciones en materia de derechos econó-

micos y sociales, desde la prevención hasta el remedio de desigualdades, no está exenta de las objeciones, pero la resolución de casos y la interpretación como fuente del derecho ofrece un fundamento para el debate. Si están en la jurisprudencia estarán en el espacio político y en las políticas de los Estados.

Langford hace el titánico esfuerzo de analizar la jurisprudencia sobre derechos económicos, sociales y culturales en las competencias nacional e internacional, comparativo que termina evidenciando además del tratamiento y estándares sobre los diversos derechos, en la identificación de la cultura de la denuncia por los sujetos activos de los DESC, en la calificación de evolución o continuidad de un Estado por la independencia de sus tribunales para emitir la resoluciones de protección en favor de la población, en esa misma calificación de la teoría que muestra también intereses o por los derechos humanos o por la protección de sistemas económicos, jurídicos y políticos, y de la creatividad y audacia de los litigantes para buscar la forma de hacer valer un derecho si hay la planeación adecuada de un caso.

MARÍA ELENA LUGO GARFÍAS
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

BEAUVOIS, Xavier, *De hombres y de dioses*. Francia, 2010.

En el año de 1996 secuestraron y mataron a siete monjes (el octavo sobrevive) trapenses que vivían desde 1993 en el monasterio de Tibhirine, al norte de África. Según parece, un grupo extremista islámico, cuya prerrogativa era expulsar de Algeria a todos los que no profesaban la fe en Alá, perpetró tal felonía. Esto, como es lógico, generó un revuelo mundial, sobre todo entre las comunidades religiosas y en Francia, de donde eran todos ellos.

De dioses y de hombres, escrita por Etienne Comar y dirigida por Xavier Beauvois, se basa precisamente en esta tragedia. Explora los últimos meses de vida de esta pequeña comunidad cristiana de monjes en tierra musulmana. Más que tener pretensiones documentales, la película busca presentar cómo estos violentos hechos fueron vividos por ocho hombres creyentes, los cuales habían echado hondas raíces en la comunidad islámica donde vivían. Cabe decir que por su calidad técnica y la grandeza del guión, esta película obtuvo, entre otros premios, el del Gran Jurado de Cannes.

La película abre presentándonos la armonía en la que viven los ocho monjes del monasterio con el resto de la comunidad musulmana. Dicha armonía se ve trastocada cuando los religiosos son informados del asesinato de un grupo de trabajadores extranjeros a mano de terroristas xenófobos en un lugar muy cercano a donde ellos viven. El gobierno de Algeria —violento y corrupto— les ofrece, primero, protección militar, cosa que rechazan, y después, los insta a que abandonen el monasterio y vuelvan a su lugar de origen, porque sin

duda el próximo blanco serían ellos. El prior del monasterio, el padre Christian (Lambert Wilson), decide que permanecerán, pues no han de obedecer a la amenaza de las armas. Sin embargo, los otros siete religiosos que viven con él no están seguros de querer arriesgar sus vidas, de convertirse en mártires. Aquí comienza la tensión dramática de la historia. Cada uno de los integrantes del monasterio debe decidir qué es lo quiere hacer, ponderando las consecuencias políticas, humanas y éticas de su decisión. Este itinerario interno para tomar la decisión no es uno que tomen de manera aislada; durante el proceso para madurar la opción que cada uno tomará, los vemos inmersos en la espiritualidad religiosa: rezando, conviviendo, sirviéndose mutuamente y sirviendo a la comunidad, como siempre lo habían hecho. Uno de los puntos más álgidos de la historia es cuando llegan los terroristas al monasterio a exigir que les den medicinas y el padre prior se niega y les recrimina que hayan venido a intimidarlos con armas en una fecha tan importante para ellos como es el 25 de diciembre, fecha del nacimiento del “príncipe de la paz”, título con el que el superior presenta al niño Jesús.

En palabras del guionista de la película, *De hombres y de dioses* habla sobre la esperanza y la fuerza del mensaje de *paz* y *caridad* que los monjes de Tibhirine predicaron con sus propias vidas, al punto de perderlas. Habla, asimismo, de la posibilidad de la convivencia entre el Cristianismo y el Islam, basada en las raíces espirituales y fraternas comunes a ambos credos. La paz sólo se puede generar donde se renun-

cia al poder. Como deja entrever uno de los personajes en su carta de despedida: la violencia que reina en Algeria (y la frase vale también para el resto del mundo) se debe a que quienes tienen el poder lo quieren conservar y los que no lo tienen lo quieren cuestionar, medir y, por último, arrebatar.

Tradicionalmente, la convivencia entre distintos modos de creer ha generado brutales enfrentamientos. La pasión religiosa radicaliza las posturas ideológicas y esto conculca la posibilidad de coexistencia. El hermano Luc, hombre viejo y sencillo que se dedica a dar consultas a la gente pobre del pueblo, lo dice en una carta citando palabras de Pascal: "El hombre nunca hace el mal tan plenamente y tan lleno de alegría que cuando lo hace siguiendo sus convicciones religiosas". ¿Qué puede significar una frase así en boca de un "religioso"? Parece una paradoja. Creo que precisamente la respuesta a esa pregunta es el núcleo central de la película.

Nunca se dice en la película qué se entiende por religión. En cambio, sí podemos observar qué modo de vida llevan los monjes y cómo ésta les permite vivir sin ningún tipo de tensión con la comunidad musulmana en la cual se encuentran insertos. En este orden de ideas, el estilo de vida asumido por estos trapenses es a-religioso, en una acepción que trataremos de explicar brevemente.

El sentido de la frase de Pascal citada por el hermano Luc parece indicar que religión, al menos en este sentido, significa por un lado, dogmatismo, o sea, la actitud de aquel que piensa que su forma de concebir a Dios es la única verdadera, y por el otro, intransigencia: si lo que dice mi religión sobre Dios es lo único que puede ser dicho, entonces cualquier otra postura es falsa. Este par de actitudes, si bien se dan en casi todas las creencias (y en algunos sectores del Cristianismo y del el Islam de forma preocupante), no resultan esenciales a ella.

Hace algunos años, el teólogo católico, Hans Küng, y el filósofo protestante, Paul Ricoeur, tuvieron un diálogo muy interesante con motivo de la conocida propuesta del primero para la elaboración de una ética mundial. Ricoeur critica la propuesta de Küng porque considera que una ética basada en los mínimos, es decir, en los pocos principios éticos que todas las culturas y

religiones tienen en común, es muy endeble. ¿Por qué? Porque las creencias aisladas de su fundamento profundo (ése que en cada credo es distinto) se convierten en un mero catálogo de buenas intenciones, sin una auténtica fuerza vinculante. El filósofo francés propone, en cambio, una ética que no renuncie a los fundamentos sino que *profundice en ellos y los haga su núcleo esencial*. El ejemplo que invoca puede ayudar a comprender esto mejor: para el cristiano la ética tiene poco o nulo sentido si se priva de ella la figura de Cristo. Lo mismo se podría decir del judaísmo, respecto de Yahvé o del Islam respecto de Alá. Ahora bien, la condición de posibilidad para que esto pueda ocurrir es la profundización en el propio fundamento de las creencias, es decir, una meditación profunda sobre el ser de Dios. Según Ricoeur, las grandes religiones del mundo tienen una intuición común fundamental sobre la divinidad: que es un misterio. Precisamente la trivialidad con la que la gente vive sus creencias, su fe, los convierte en *creyentes religiosos*, en el sentido de dogmáticos e intransigentes, pues si comprendieran que Dios es esencialmente misterio, se darían cuenta de que no existe algo así como una verdad última sobre Él y que, por tanto, el diálogo siempre enriquece a todos los credos; aún más: es del todo necesario.

A mi modo de ver, la propuesta de Ricoeur, que apenas es esbozada en la discusión a la que me refiero, es llevada a cabo en la película tanto por los monjes como por la comunidad musulmana. Y no sólo eso: ésta ética de máximos, además de ser una respuesta a la convivencia entre distintos modos de creer, también es una auténtica forma de pensar el multiculturalismo. Quien profundiza sobre los fundamentos de la cultura a la que pertenece, es capaz de caer en la cuenta de que el hombre mismo es un misterio y, como consecuencia, capaz de abrirse con sinceridad al (re)conocimiento de las demás. Lo que Gadamer llamó fusión de horizontes, y que Charles Taylor, en el terreno político, llama política del reconocimiento.

La grandeza de esta película consiste en mostrar cómo es posible la convivencia de dos religiones que históricamente han estado enfrentadas: desde la asimilación de lo *otro* como igual de importante que lo *mío*; como el reconocimiento de las creen-

cias ajenas como complementarias de las mías. Y dando un paso más: aceptando que mi identidad religiosa únicamente se puede delinear del todo a partir del reconocimiento de los otros (creyentes de distinta fe). Esta actitud, que en el filme de Beauvois es presentada en un contexto religioso, es la única capaz de conjurar la —llamada por Bobbio— “ideología europea”, o sea, una tendencia eurocéntrica, aún existente en muchas legislaciones nacionales, que consiste en promover el respeto por “lo otro” siempre y cuando sea como “yo” o termine —después de “educarlo”— siendo como “yo”. Así las cosas, no hay pues un reconocimiento, sino una (tensa) “tolerancia” con fecha de caducidad para todos aquellos que tienen valores distintos a los occidentales. Y esto ocurre sobre todo con los inmigrantes de credo musulmán, que ya representan un número considerable, y cada día en aumento, de la población europea. Recordemos el vergonzoso caso de los velos de las mujeres islámicas (*burka*) en Francia: por una visión unilateral de su significado, por una generalización de lo que representa *para Occidente*, el gobierno decidió prohibir su exhibición pública.

En un momento de gran carga dramática, cuando los terroristas llegan por vez primera al monasterio para pedir que les den medicinas para sus heridos y los monjes se niegan, el padre Christian entabla una conversación con el líder del grupo, donde cita una parte del Corán que habla de los cristianos como *hombres de paz*. El sensato prior no intenta dialogar con el fundamentalista echando mano de su propio lenguaje religioso, sino que *desde el lenguaje religioso del otro, del musulmán (el Corán), intenta darse a conocer. Reconociendo el valor de lo ajeno, busca presentarse. Esto es justamente la fusión de horizontes.*

Esta comprensión de lo otro desde sus propias categorías permite que los monjes comprendan a fondo algo que la gran mayoría de los occidentales desconoce o no

quiere reconocer a cabalidad: que el Islam es una fe pacífica, comprensiva y de una gran sabiduría, a pesar de que algunas de sus interpretaciones —y por cierto, no las más multitudinarias— sean violentas. En ningún momento de la película el padre Christian cae en la tentación de generalizar y hablar del islam como una religión violenta, pese a que conoce en carne propia la violencia en su nombre. En su carta-testamento (que es real) sostiene con toda claridad que lo que tocará vivir no es la auténtica creencia musulmana, la cual había estudiado y vivido comunitariamente, sino su caricatura. Con todo, considera al líder terrorista —que muere antes de que secuestren a los monjes— su amigo de último minuto, que no sabía lo que hacía.

¿Qué lograron los monjes al quedarse en su convento pese a todas las advertencias y peligros? Dar un testimonio de que la amenaza, el miedo y la violencia no son —ni pueden ser— la última palabra en las comunidades; la solidaridad y el amor son más fuertes todavía. Cuando en otro momento de la película un monje le dice a uno de los líderes religiosos musulmanes del pueblo que están pensando en irse del monasterio y regresar a su tierra natal porque se sienten como pájaros en un ramo que se está venciendo, uno de los presentes lo corrige y le dice: “te equivocas, la rama son ustedes y el resto del pueblo somos los pájaros”. Mientras ellos no titubeen, ningún mal, por perverso que parezca, tendrá la última palabra. Ellos son la memoria de lo más valioso que la humanidad tiene: la esperanza en un mejor mañana, uno donde reine la paz.

Si no se renuncia a la imposición cultural a través del poder (económico, ideológico y político), parece que lo único que se puede esperar es la temible lucha de civilizaciones.

ALONSO RODRÍGUEZ MORENO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

Los derechos humanos en el Centro de Documentación y Biblioteca del Centro Nacional de Derechos Humanos (2010)

Eugenio Hurtado Márquez*

- ABED AL-JABRI, Mohammed, *Democracy, Human Rights and Law in Islamic Thought*. Nueva York, I. B. Tauris Publishers, The Centre for Arab Unity Studies, 2009, v, 258 pp. (Contemporary Arab Scholarship in the Social Sciences, 1)
- ABRAMOVICH, Víctor, "Líneas de trabajo en derechos económicos, sociales y culturales: herramientas y aliados", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 2, 2005, pp. 195-232.
- ABRAMOVICH, Víctor, "De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 11, diciembre de 2009, pp. 7-38 (CD).
- ABREGÚ, Martín, "Derechos Humanos para todos: de la lucha contra el autoritarismo a la construcción de una democracia inclusiva. Una mirada desde la región andina y el Cono Sur", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 8, junio de 2008, pp. 7-40.
- ACCIÓN URGENTE PARA DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Riesgos y retos para las y los defensores de Derechos Humanos", en *DFensor*. México, núm. 7, julio de 2010, pp. 10-13.
- ACIÉN GONZÁLEZ, Estefanía, "Nuestras instituciones y el trabajo sexual. Reflexiones desde la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía", en *ICEV. Revista d'Estudis de la Violència*. Barcelona, núm. 6, julio-noviembre de 2008, pp. 1-6.
- AGUILAR GIL, José Ángel, "Los derechos sexuales juveniles: son Derechos Humanos", en *Examen*. México, núm. 180, febrero de 2010, pp. 14-23.
- ALARCÓN REQUEJO, Gílder, *Estado de Derecho, Derechos Humanos y democracia. Pautas para la racionalidad jurídico-política desde Elías Díaz*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2007, 578 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, José Julián, «La protección de los Derechos Humanos en Puerto Rico», en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 417-473.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, "El estado de los Derechos Humanos en el mundo: México", en *DFensor*. México, núm. 6, junio de 2010, pp. 50-54.
- ANAYA MUÑOZ, Alejandro, "Transnational and Domestic Processes in the Definition of Human Rights Policies in Mexico", en *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, vol. 31, núm. 1, febrero de 2009, pp. 35-58.
- ARAGÓN RIVERA, Álvaro, "Los derechos sociales, una asignatura pendiente", en *DFensor*. México, núm. 9, septiembre de 2010, pp. 18-25.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "La utopía de la libertad: la esclavitud en las prime-

* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- ras declaraciones mexicanas de Derechos Humanos", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, núm. 6, 1994, pp. 3-24.
- ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto, *El concepto jurídico y la génesis de los Derechos Humanos*. 2a. ed. México, Universidad Iberoamericana Puebla / Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2001, 143 pp.
- ARIAS MARÍN, Alán, "Discriminación y multiculturalismo: estudio crítico del Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros instrumentos europeos", en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de los Derechos Humanos*. México, núm. 10, 2009, pp. 105-145.
- ARIAS MARÍN, Alán, "Justicia transicional y Derechos Humanos. La relevancia de las víctimas", en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 13, 2010, pp. 13-32.
- ARSON DE GLINBERG, Gloria Hilda, "Los Derechos Humanos y las nuevas técnicas de reproducción", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 193-208.
- ARTHUR, Paige, "How 'Transitions' Reshaped Human Rights: A Conceptual History of Transitional Justice", en *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, vol. 31, núm. 2, mayo de 2009, pp. 321-367.
- ATHAYDE, Austregésilo de y Daisaku Ikeda, *Human Rights in the Twenty-First Century. A Dialogue*. Londres, I. B. Tauris, 2009, xvi, 175 pp. (Echoes and Reflections the Selected Works of Daisaku Ikeda)
- AYLWIN OYARZÚN, José, "La violencia y los Derechos Humanos de los pueblos indígenas", en *ICEV. Revista d'Estudis de la Violència*. Barcelona, núm. 4, enero-marzo de 2008, pp. 1-7.
- AZAOLA GARRIDO, Elena y Miguel Ángel Ruiz Torres, *Investigadores de papel. Poder y Derechos Humanos entre la Policía Judicial de la ciudad de México*. México, Distribuciones Fontamara, 2009, 126 pp. (Doctrina Jurídica Contemporánea, 43)
- BAEHR, Peter R., *Non-Governmental Human Rights Organizations in International Relations*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2009, x, 199 pp.
- BAEHR, Peter R. y Monique Castermans-Holleman, *The Role of Human Rights in Foreign Policy*. 3a. ed. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2004, xii, 155 pp.
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, "Vicente Guerrero y los Derechos Humanos", en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 13, 2010, pp. 99-134.
- BALLESTEROS, Jesús, "El primado de la idea de *humanitas* en Vitoria como fundamento de los Derechos Humanos", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, núm. 6, 1994, pp. 25-36.
- BARBER, Rebecca, "Facilitating Humanitarian Assistance in International Humanitarian and Human Rights Law", en *International Review of the Red Cross*. Ginebra, vol. 91, núm. 874, junio de 2009, pp. 371-397.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, "Recepción en México de los Derechos Humanos", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, núm. 18, 2006, pp. 1-56.
- BARTLETT CASTELLÁ, Enric R. y Ma. Dolores Bardají Gálvez, coordinadores., *1957-2007. 50 Años de Derechos Humanos y Europa. Seminario Permanente de Derechos Humanos Antonio Marzal. XIII Sesión*. Barcelona, Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales / ESADE / Facultad de Derecho, Universidad Ramón Llull / Bosch Editor, 2009, 174 pp. (Col. ESADE. Facultad de Derecho, 17)
- BASCUR, María Luisa, "¿Falsos amigos? Ombuds y ONG's de Derechos Humanos", en *Diálogo*. Viena, núm. 25, 2006, pp. 49-52.
- BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio, "El reconocimiento, en el artículo primero de nuestra Constitución, de la dignidad humana como fundamento de los Derechos Humanos y como principio y fin del Estado Mexicano", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, núm. 33, 2009, pp. 57-78.
- BENAVIDES, Luis Ángel, "La interpretación integradora del derecho internacional de los Derechos Humanos a la luz de la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de desaparición forzada de personas", en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de los Derechos Humanos*. México, núm. 10, 2009, pp. 57-103.

- BENAVIDES, Luis, "La reparación del daño a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 14, 2010, pp. 13-40.
- BEUCHOT, Mauricio, "Bartolomé de las Casas, el humanismo indígena y los Derechos Humanos", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, núm., 6, 1994, pp. 37-48.
- BHABHA, Jacqueline, "Arendt's Children: Do Today's Migrant Children Have a Right to Have Rights?", en *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, vol. 31, núm. 2, mayo de 2009, pp. 410-451.
- BHAMBRA, Gurminder K. y Robbie Shilliam, editores, *Silencing Human Rights. Critical Engagements with a Contested Project*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2009, xii, 294 pp.
- BITTAR, Eduardo C. B., "La ética de los Derechos Humanos", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 38, 2008, pp. 107-134.
- BLANCO MUÑOZ, Freddy Enrique, "Informe sobre los Derechos Humanos en Panamá", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 223-246.
- BLANCO MUÑOZ, Freddy Enrique, "Vigencia de los Derechos Humanos en Panamá", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 349-356.
- BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana y Javier Aguirre Román, "Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los Derechos Humanos", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 11, diciembre de 2009, pp. 41-62.
- BOLADERAS, Margarita, coordinadora, *Ciudadanía y Derechos Humanos. Gobernanza y pluralismo*. Barcelona, Horsori, 2009, 98 pp. (Cuadernos para el Análisis, 28)
- BONET PÉREZ, Jordi y Víctor M. Sánchez, directores, *Los Derechos Humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*. Barcelona, Huygens, 2008, 444 pp. (Col. Lex Académica)
- BOURQUAIN, Knut, *Freshwater Access from a Human Rights Perspective. A Challenge to International Water and Human Rights Law*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, viii, 258 pp. (International Studies in Human Rights, 97)
- BRETT, Rachel, "United Nations Human Rights Council: One Year on", en *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, núm. 4, 2009, pp. 179-203.
- BREWER, Stephanie Erin, "Structural Human Rights Violations: the True Face of Mexico's War on Crime", en *Human Rights Brief*. Washington, vol. 16, núm. 2, invierno de 2009, pp. 7-11.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., "La aplicación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en el orden interno de los países de América Latina", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 46, julio-diciembre de 2007, pp. 219-271.
- BUKOVSKÁ, Barbora, "Perpetrando el bien: las consecuencias no deseadas en la defensa de los Derechos Humanos", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 9, diciembre de 2008, pp. 7-20.
- BURBANO HERRERA, Clara e Yves Haeck, "El carácter vinculante de las medidas provisionales y las consecuencias de su incumplimiento bajo el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales", en *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, núm. 4, 2009, pp. 3-34.
- CABAL, Luisa y Morgan Stoffregen, "Calling a Spade a Spade: Maternal Mortality as a Human Rights Violation", en *Human Rights Brief*. Washington, vol. 16, núm. 2, invierno de 2009, pp. 2-6.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., "El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un desafío internacional", en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, núm. 31, octubre de 2009, pp. 73-95.
- CALIARI, Aldo, "Comercio, inversiones, finanzas y Derechos Humanos: tendencias, desafíos y oportunidades", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 11, diciembre de 2009, pp. 156-174.

- CALLAWAY, Rhonda L. y Julie Harrelson-Stephens, editores, *Exploring International Human Rights. Essential Readings*. Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publishers, 2007, ix, 303 pp. (Critical Connections: Studies in Peace, Democracy, and Human Rights)
- CALNAN, Scott, *The Effectiveness of Domestic Human Rights NGOs. A Comparative Study*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, xiv, 358 pp.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. XL LEGISLATURA, *Derechos Humanos de las mujeres. Marco jurídico básico nacional e internacional*. México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2007, 151 pp.
- CAMARGO SÁNCHEZ, Martha, "Víctimas, victimarios y Derechos Humanos", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 38, 2008, pp. 231-242.
- CAMPBELL, Tom, "Human Rights Legislation as a Substitute for the Judicial Review of Legislation on the Basis of Bills of Rights", en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. México, núm. 2, 2008, pp. 265-284.
- CANSECO GUZMÁN, Alma Delia, "Procuración de justicia y Derechos Humanos en México", en *Revista Mexicana de Justicia*. México, núm. 10, noviembre de 2005, pp. 173-190.
- CARPIZO, Jorge, "México: Poder Ejecutivo y Derechos Humanos, 1975-2005", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, núm. 126, septiembre-diciembre de 2009, pp. 1237-1279.
- CARREGAL PUGA, Joaquín, "La persona como fundamento absoluto de los Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 41-55.
- CARREÓN PEREA, Héctor, "La implementación de mecanismos alternativos en el sistema penal mexicano como política pública de Derechos Humanos", en *DFensor*. México, núm. 10, octubre de 2010, pp. 6-11.
- CASARÍN NAVARRETE, Manlio Fabio, "La enseñanza de los Derechos Humanos", en *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, núm. 20, enero-abril de 2010, pp. 36-41.
- CASO MOLINARI, Geiser Manuel, "El respeto a los derechos humanos en el Sistema de Justicia Penal en México (Caso: Jacinta Francisco Marcial)", en *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, núm. 19, septiembre-diciembre de 2009, pp. 28-31.
- CASTILHO, Leonardo S. C., "Los objetivos de desarrollo del milenio y los Derechos Humanos: oportunidades para la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales en las políticas de desarrollo", en *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, núm. 4, 2009, pp. 35-71.
- CHACÓN HERNÁNDEZ, David y Bertha Martínez Silva, "Los Derechos Humanos y el problema del desarrollo sustentable: una visión desde los países del sur", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (74), enero-abril, 2010, pp. 183-202.
- CHANDLER, David, editor, *Rethinking Human Rights. Critical Approaches to International Politics*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2002, xiii, 246 pp.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2009, 1266 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 176 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 3)
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México. Un índice de cobertura por entidad federativa*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 54 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El 60 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Relatos y Collage*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 119 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ¡Me entretengo y aprendo! La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, te invitan a identificar

- algunos de tus Derechos Humanos mediante el presente cuadernillo de pasatiempos infantiles. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 16 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Séptimas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Seguridad Pública*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 170 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El siglo XX. Entre el respeto y la violación a los Derechos Humanos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 63 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 1)
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 52 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 8)
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Manual de Derechos Humanos: conceptos elementales y consejos prácticos*. 3a. reimp. México, Cadenas Humanas / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 90 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Mecanismos de protección a los Derechos Humanos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 164 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 9)
- CONECTAS DERECHOS HUMANOS, "Informe sobre el IX Coloquio Internacional de Derechos Humanos", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 11, diciembre de 2009, pp. 200-208 (CD).
- COURTIS, Christian, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y Derechos Humanos*. México, Distribuciones Fontamara, 2009, 347 pp. (Doctrina Jurídica Contemporánea, 46)
- COYLE, Andrew, "Seguridad penitenciaria y Derechos Humanos", en *DFensor*. México, núm. 10, octubre de 2010, pp. 57-63.
- CUÉLLAR M., Roberto, "Los Derechos Humanos de los más pobres: una ruta por construir en el sistema interamericano", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 48, julio-diciembre de 2008, pp. 27-42.
- DAGDUG-CADENAS, Carlos Francisco, "El presupuesto público como mecanismo del derecho y la economía en la protección de los Derechos Humanos", en *Revista Jurídica. Locus Regit Actum*. Villahermosa, núm. 59, 2006, pp. 2-41.
- DÁVILA HARRIS, Marc, "Derechos Humanos, multiculturalismo y desarrollo. Paisajes conceptuales ante un mundo globalizado", en *Revista*. San Luis Potosí, 2005, pp. 404-410.
- DAWES, James, "Human Rights in Literary Studies", en *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, vol. 31, núm. 2, mayo de 2009, pp. 394-409.
- "Declaración de la ONU sobre los defensores de los Derechos Humanos", en *DFensor*. México, núm. 7, julio de 2010, pp. 38-42.
- "Derechos Humanos. La CNDH en los últimos 18 años", en *AZ. Revista de Educación y Cultura*. México, núm. 26, octubre de 2009, pp. 24-27.
- «Derechos Humanos, a 60 años de su Declaración Universal por la ONU», en *Foro Jurídico*. México, núm. 59, agosto de 2008, pp. 32-37.
- DHANDA, Amita, "Construyendo un nuevo léxico de Derechos Humanos: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 8, junio de 2008, pp. 43-58.
- DÍAZ ETIENNE, Alonso, "La inflación y los Derechos Humanos", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 26, 1996, pp. 341-358.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Garantías constitucionales y Derechos Humanos en la reforma penal", en *Defensa Penal. Interpretación y Análisis Jurídico*. México, núm. 23, abril de 2010, pp. 38-51.
- DÍAZ MÜLLER, Luis, "Viejos y nuevos problemas en la enseñanza de los Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 547-558.

- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Los Derechos Humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos. Genética e internet ante la Constitución*. México, Tirant lo Blanch / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 251 pp.
- DINIZ, Debora, Livia Barbosa y Wederson Rufino dos Santos, "Discapacidad, Derechos Humanos y justicia", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 11, diciembre de 2009, pp. 65-76.
- DOMÍNGUEZ REDONDO, Elvira y José Antonio Guevara Bermúdez, "Mecanismos de protección internacional extra-convencionales de Derechos Humanos", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 27, 1997, pp. 71-86.
- DONINI, Antonio O., "Pluralismo, ética civil y Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 357-370.
- DOZ COSTA, Fernanda, "Pobreza y Derechos Humanos: desde la retórica a las obligaciones legales. Una descripción crítica de los marcos conceptuales", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 9, diciembre de 2008, pp. 87-114.
- DULITZKY, Ariel, "50 años del sistema interamericano de Derechos Humanos: una propuesta de reflexión sobre cambios estratégicos necesarios", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 46, julio-diciembre de 2007, pp. 33-42.
- DULITZKY, Ariel E., "Pobreza y Derechos Humanos en el sistema interamericano. Algunas aproximaciones preliminares", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 48, julio-diciembre de 2008, pp. 107-134.
- ESTÉVEZ LÓPEZ, Ariadna, *Human Rights and Free Trade in México. A Discursive and Sociopolitical Perspective*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2008, xiii, 263 pp.
- ESTÉVEZ LÓPEZ, Ariadna, "Derechos Humanos y sociedad civil global: un abordaje discursivo", en *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, núm. 3, 2008, pp. 3-24.
- FABRICIUS, Fritz, *Human Rights and European Politics. The Legal-Political Status of Workers in the European Community*. Oxford, Berg, 1992, xii, 192 pp.
- FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, "La protección de los Derechos Humanos en la legislación panameña", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 309-315.
- FALK, Richard, *Achieving Human Rights*. Nueva York, Routledge, Taylor and Francis Group, 2009, x, 244 pp.
- FARAH GEBARA, Mauricio, "Migración, Derechos Humanos y nuevos paradigmas: la solución está en la cooperación para el desarrollo", en *Nueva Visión Social-demócrata*. México, núm. 13, julio-septiembre de 2008, pp. 73-80.
- FAÚNDEZ-LEDESMA, Héctor, "El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 46, julio-diciembre de 2007, pp. 43-122.
- FAUR, Eleonor, "La pobreza como problema de Derechos Humanos. Nuevas orientaciones para históricas privaciones", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 47, enero-junio de 2008, pp. 165-182.
- FEENEY, Patricia, "Empresas y Derechos Humanos: la lucha por la rendición de cuentas en la ONU y el rumbo futuro de la agenda de incidencia", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 11, diciembre de 2009, pp. 177-192.
- FELNER, Eitan, "¿Una nueva frontera para la defensa de los derechos económicos y sociales? Convirtiendo los datos cuantitativos en una herramienta para la rendición de cuentas en Derechos Humanos", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 9, diciembre de 2008, pp. 117-166.
- FERIA TINTA, Mónica, *The Landmark Rulings of the Inter-American Court of Human Rights on the Rights of the Child. Protecting the Most Vulnerable at the Edge*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, xxiv, 671 pp. (International Studies in Human Rights, 96)
- FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Ángel y Silvio Zavala, "La defensa de los Derechos Humanos en Hispanoamérica", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, núm. 6, 1994, pp. 87-123.
- FERNÁNDEZ MEIJIDE, Enrique, "Fundamentos de los Derechos Humanos, paradoja de nuestro tiempo", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 57-78.

- FEYTER, Koen de, *Human Rights. Social Justice in the Age of the Market*. Londres, University Press / White Lotus / Fernwood Publishing / Books for Change / SIRD / David Philip, 2005, xi, 238 pp. (Global Issues)
- FIELDS, A. Belden, *Rethinking Human Rights for the New Millennium*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2003, 260 pp.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La protección procesal de los Derechos Humanos en América Latina", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 383-410.
- FLORES, Marcello, *Diccionario básico de Derechos Humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. México, Flacso, 2009, 358 pp.
- FLORES, María Teresa, "Fundamentación de los Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 33-39.
- FLORES DE SAPRIZA, María del L., "Características del Sistema Regional Americano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 247-251.
- FREELAND, Steven, "Derechos Humanos, medio ambiente y conflictos: enfrentando los crímenes ambientales", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 2, 2005, pp. 121-149.
- FREGOSO, Rosa-Linda, "¡Las queremos vivas!: la política y cultura de los Derechos Humanos", en *Debate Feminista*. México, núm. 39, abril de 2009, pp. 209-243.
- FRYNAS, Jędrzej George y Scott Pegg, editores, *Transnational Corporations and Human Rights*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2003, xiv, 223 pp.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, "Origen, sentido y futuro de los Derechos Humanos: reflexiones para una nueva agenda", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 1, 2004, pp. 7-19.
- GARCÍA SOLER, León, coordinador, *La palabra y los Derechos Humanos*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 217 pp.
- GAVIRIA, Marisol Molestina, "Internet y la promoción de los Derechos Humanos", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 47, enero-junio de 2008, pp. 183-203.
- GELSI BIDART, Adolfo, "Educación y Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 559-569.
- GELSI BIDART, Adolfo, "Procesos para garantizar Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 475-504.
- "General Assembly: Historic New Developments, but Growing Threats to OHCHR's Independence Vis-à-Vis the Human Rights Council", en *Human Rights Monitor*. Ginebra, núm. 66, 2008, pp. 87-98.
- GIL RENDÓN, Raymundo, "El Estado constitucional de derecho y los Derechos Humanos", en *Foro Jurídico*. México, núm. 84, septiembre de 2010, pp. 36-41.
- GIRALDO MORENO, Javier, *Derechos Humanos y cristianismo. Trasfondos de un conflicto*. Madrid, Dykinson, 2008, 494 pp. (Col. Religión y Derechos Humanos)
- GOLDMAN, Robert K., "History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights", en *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, vol. 31, núm. 4, noviembre de 2009, pp. 856-887.
- GÓMEZ ISA, Felipe y Koen de Feyter, editores, *International Human Rights Law in a Global Context*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2009, 973 pp.
- GONZÁLEZ MORALES, Felipe, "Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de Derechos Humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990)", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 46, julio-diciembre de 2007, pp. 123-157.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, "Doctrina social cristiana y Derechos Humanos. Derecho y obligación de la iglesia de tratar los Derechos Humanos", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 19, 1988-1989, pp. 344-360.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del control jurisdiccional*. 2a. ed. México, Porrúa / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 350 pp.
- GONZALEZ PLACENCIA, Luis, "El nuevo paradigma de la reinserción social desde la perspectiva de los Derechos Humanos", en *DFensor*. México, núm. 10, octubre de 2010, pp. 20-28.

- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, "Los Derechos Humanos, condición indispensable para el desarrollo social de la juventud", en *DFensor*. México, núm. 8, agosto de 2010, pp. 30-34.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor, "Fundamentación filosófica de los Derechos Humanos. ¿Personalismo o transpersonalismo?", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 19, 1988-1989, pp. 325-341.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "Protección procesal de los Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 505-523.
- GRIMSHAW, Patricia Grimshaw, Katie Holmes y Marilyn Lake, editores, *Women's Rights and Human Rights. International Historical Perspectives*. Nueva York, Palgrave, 2001, xxi, 318 pp.
- GROSSMAN, Claudio, "La libertad de expresión en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 46, julio-diciembre de 2007, pp. 159-193.
- GUERRA DE VILLALAZ, Aura, "La enseñanza de los Derechos Humanos en las facultades de derecho", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 571-587.
- GUHA-KHASNOBIS, Basudeb, Shabd S. Acharya y Benjamin Davis, editores, *Food Insecurity, Vulnerability and Human Rights Failure*. Nueva York, Palgrave MacMillan / United Nations, World Institute for Development Economics Research, 2007, xxv, 368 pp. (Studies Development Economics and Policy)
- GUTIÉRREZ LÓPEZ, María Asunción, "La protección del ser humano por la Declaración Universal de Derechos Humanos", en *El Ser Humano*. Morelos, núm. 1, enero-marzo, 2009, pp. 8-10.
- HAAS, Michael, *International Human Rights. A Comprehensive introduction*. Londres, Routledge, Taylor and Francis Group, 2008, xix, 440 pp.
- HARO REYES, Dante Jaime, "La supremacía constitucional de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos", en *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, núm. 1, enero-junio de 2008, pp. 191-225.
- HARRELSON-STEPHENS, Julie y Rhonda L. Callaway, "The Empire Strikes Back: the US Assault on the International Human Rights Regime", en *Human Rights Review*. Dordrecht, vol. 10, núm. 3, septiembre de 2009, pp. 431-452.
- HERNÁNDEZ, Alfonso, "El trabajo infantil, una cuestión de Derechos Humanos", en *ICEV. Revista d'Estudis de la Violència*. Barcelona, núm. 7, enero-marzo de 2009, pp. 1-23.
- HERNÁNDEZ, Celia y Eva M. Aguilera, "La homofobia desde el Estado y la sociedad, atenta contra los Derechos Humanos", en *ICEV. Revista d'Estudis de la Violència*. Barcelona, núm. 3, julio-octubre de 2007, pp. 1-22.
- HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel, "Los Derechos Humanos y la justicia constitucional", en *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, núm. 11, 2001, pp. 155-181.
- HERRERA ARAGÓN, Alberto, "La protección de quienes defienden los Derechos Humanos: un deber impostergable", en *DFensor*. México, núm. 7, julio de 2010, pp. 14-17.
- HEYNS, Christof, David Padilla y Leo Zwaak, "Comparación esquemática de los sistemas regionales de Derechos Humanos: una actualización", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 4, junio de 2006, pp. 165-173.
- HICK, Steven Edward F. Halpin y Eric Hoskins, editores, *Human Rights and the Internet*. Nueva York, MacMillan Press, St. Martin's Press, 2000, xviii, 257 pp.
- HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam, "Presupuestos metafísicos para el estudio de los Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 93-105.
- HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam, "Los principios de la Declaración del Genoma Humano y los Derechos Humanos", en *Pensamiento y Cultura*. México, núm. 4, octubre de 2001, pp. 145-154.
- HOWLAND, Courtney W., editor, *Religious Fundamentalisms and the Human Rights of Women*. Nueva York, St. Martin's Press, 1999, xxv, 326 pp.
- HUERTA, Carla, "Sobre la distinción entre derechos fundamentales y Derechos Humanos", en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 14, 2010, pp. 69-86.
- "The Human Rights Council in 2008: Consensus-Building at the Cost of Human

- Rights", en *Human Rights Monitor*. Ginebra, núm. 66, 2008, pp. 13-35.
- "Human Rights Council in 2009-Between Inertia and Another Reform", en *Human Rights Monitor*. Ginebra, núm. 67, 2009, pp. 9-31.
- HUNT, Lynn, *La invención de los Derechos Humanos*. Barcelona, Tusquets Editores, 2009, 288 pp. (Tiempo de Memoria, 76)
- HURWITZ, Agnès y Reyko Huang, editores, *Civil War and the Rule of Law. Security, Development, Human Rights*. Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publishers, 2008, x, 351 pp.
- "Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad", en *Diálogo Jurisprudencial*. México, núm. 4, enero-junio de 2008, pp. 1-21.
- "Inaugural Session for the Human Rights Council Advisory Committee: Asserting its Independent Role", en *Human Rights Monitor*. Ginebra, núm. 66, 2008, pp. 53-58.
- INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS POLICY, *Evaluar la eficacia de las instituciones nacionales de Derechos Humanos*. Versoix, Suiza, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2005, 51 pp.
- JAICHAND, Vinodh, "Estrategias de litigio de interés público para el avance de los Derechos Humanos en los sistemas domésticos de derecho", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 1, 2004, pp. 137-151.
- JERBI, Scott, "Business and Human Rights at the UN: What Might Happen Next?", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, vol. 31, núm. 2, mayo de 2009, pp. 299-320.
- JONES, Peris S., *AIDS Treatment and Human Rights in Context*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2009, xiv, 201 pp.
- JOSEPH, Rita, *Human Rights and the Unborn Child*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xviii, 347 pp.
- KELLY, Tobias, "The UN Committee Against Torture: Human Rights Monitoring and the Legal Recognition of Cruelty", en *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, vol. 31, núm. 3, agosto de 2009, pp. 777-800.
- KOREY, William, *NGOs and the Universal Declaration of Human Rights. "A Curious Grapevine"*. Nueva York, Palgrave, 2001, xi, 638 pp.
- LABARDINI, Rodrigo, "Orígenes y antecedentes de Derechos Humanos hasta el siglo XV", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 19, 1988-1989, pp. 288-324.
- LANGFORD, Malcolm, "Justiciabilidad en el ámbito nacional y los derechos económicos, sociales y culturales: un análisis socio-jurídico", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 11, diciembre de 2009, pp. 99-132 (CD).
- LARREA, Juan José, "Comunicar los Derechos Humanos", en *DIRCOM*. Buenos Aires, núm. 75, enero, 2008, pp. 12-15.
- LI, Xiaorong, *Ethics, Human Rights and Culture. Beyond Relativism and Universalism*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2006, xxii, 274 pp.
- MADIGAN, Janet Holl, *Truth, Politics, and Universal Human Rights*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2007, xv, 240 pp.
- MANOKHA, Ivan, *The Political Economy of Human Rights Enforcement*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2008, ix, 280 pp. (Global Ethics Series)
- MÁRQUEZ GARCÍA, Rosalinda, "La justiciabilidad de los Derechos Humanos laborales de las mujeres y la infancia en México: caso Walmex", en *DFensor*. México, núm. 8, agosto de 2010, pp. 18-23.
- MARSHALL, Jill, *Personal Freedom through Human Rights Law? Autonomy, Identity and Integrity under the European Convention on Human Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, vii, 233 pp. (International Studies in Human Rights, 98)
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, "Los Derechos Humanos en el ámbito del derecho internacional", en *El Foro*. México, núm. especial, 1970, pp. 43-56.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "Los Derechos Humanos y su fundamentación", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 107-115.
- MARTÍNEZ CISNEROS, Germán, "La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal",

- en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, núm. 26, 2008, pp. 227-265.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, *El pensamiento liberal de Benito Juárez en la historia de los Derechos Humanos*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 35 pp.
- MARTÍNEZ-PIZARRO, Jorge y Leandro Reboiras-Finardi, "Migración, Derechos Humanos y salud sexual y reproductiva: delicada ecuación en las fronteras", en *Papeles de Población*. Toluca, núm. 64, abril-junio de 2010, pp. 9-29.
- MARTÍNEZ SAINZ, Gabriela, "Educación en Derechos Humanos: consideraciones de los diferentes modelos educativos", en *Ars Iuris*. México, núm. 41, 2009, pp. 41-52.
- MATLÁRY, Janne Haaland, *Intervention for Human Rights in Europe*. Nueva York, Palgrave, 2002, xviii, 286 pp.
- "Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2o. periodo de sesiones, 2009", en *DoCip Informativo*. Ginebra, núm. 91, mayo-junio de 2010, pp. 2-20.
- MELÉNDEZ, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*. México, Konrad Adenauer Stiftung / Miguel Ángel Porrúa, 2006, 431 pp.
- MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, Lourdes, coordinadora, *Prontuario de jurisprudencia social del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1975-2009)*. Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters, 2009, 1366 pp. (Col. Grandes Tratados Aranzadi)
- MELO, Mario, "Últimos avances en la justicia de los derechos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 4, junio de 2006, pp. 31-49.
- MERTUS, Julie A., *Bait and Switch. Human Rights and U. S. Foreign Policy*. 2a. ed. Nueva York, Routledge, Taylor and Francis Group, 2008, xii, 295 pp.
- MERTUS, Julie A., *The United Nations and Human Rights. A Guide for a New Era*. 2a. ed. Londres, Routledge, Taylor and Francis Group, 2009, xxii, 202 pp. (Global Institutions)
- MILLS, Kurt, *Human Rights in the Emerging Global Order. A New Sovereignty?* Nueva York, Palgrave MacMillan, 1998, ix, 256 pp. (International Political Economy Series)
- MOLINA GONZÁLEZ, Xóchitl, "Derechos Humanos de los pueblos indígenas de México", en *Examen*. México, núm. 180, febrero de 2010, pp. 28-37.
- MUNGUÍA ROJAS, Rodolfo, "El régimen disciplinario en los centros penitenciarios y los Derechos Humanos de los reclusos", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, núm. 26, 2008, pp. 267-282.
- NADER, Lucía, "El papel de las ONG en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 7, diciembre de 2007, pp. 7-27.
- NADER KURI, Jorge, "Aplicación del sistema penal con prospectiva de Derechos Humanos", en *Defensa Penal. Interpretación y Análisis Jurídico*. México, núm. 12, marzo de 2009, pp. 46-51.
- NASH ROJAS, Claudio, "El desafío de reparar las violaciones de los Derechos Humanos", en *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, núm. 3, 2008, pp. 67-69.
- NIETO NAVIA, Rafael, "Realidad de los Derechos Humanos en América Latina", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 319-332.
- NIEVES HERNÁNDEZ, Efraín, "La protección de los Derechos Humanos de las y los migrantes indocumentados en México: la experiencia de la Fevim", en *Nueva Visión Socialdemócrata*. México, núm. 13, julio-septiembre de 2008, pp. 97-108.
- NIKKEN, Pedro, "Los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos: la perspectiva del acceso a la justicia y la pobreza", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 48, julio-diciembre de 2008, pp. 63-105.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Experiencias en América de mecanismos de protección para periodistas, defensoras y defensores de Derechos Humanos", en *DFensor*. México, núm. 7, julio de 2010, pp. 47-52.
- OLLÉ SESÉ, Manuel, Luis Acebal Monfort y Nuria García Sanz, coordinadores, *Derecho internacional de los Derechos*

- Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*. Barcelona, Anthropos / Asociación Pro Derechos Humanos de España / Gobierno de España, Ministerio de Educación, 2009, 319 pp. (Libros de la Revista Anthropos)
- OLLERO, Andrés, "La ponderación delimitadora de los Derechos Humanos: libertad informativa e intimidad personal", en *Pensamiento y Cultura*. Bogotá, núm. 3, diciembre de 2000, pp. 157-166.
- ORAA, Jaime, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2008, 150 pp.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio R., "La cuestión agraria y los Derechos Humanos. Aproximación", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 253-275.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, *Los Derechos Humanos de los mexicanos*. 3a. ed. 5a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 89 pp.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y María Eugenia Terrones López, coords., *Derechos del hombre en México durante la Guerra Civil de 1810*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Instituto Mora, 2009, 269 pp.
- ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, "La Declaración Universal de Derechos Humanos, los primeros 60 años", en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 10, 2009, pp. 11-27.
- ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto, *El Ministro José María Lozano. Luchador incansable por los Derechos Humanos*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, 100 pp. (Episodios y Personajes del Poder Judicial de la Federación, 10)
- PALACIOS, Elizabeth, "Entrevista a Luis González Placencia. Nueva etapa en la CDHDF. Mismo compromiso con los Derechos Humanos", en *DFensor*. México, núm. 11, noviembre de 2009, pp. 26-29.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y Omar García Huante, comps, *Compilación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 2 vols.
- PEREIRA ANABALÓN, Hugo, "La protección de los Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, núms. 172-173-174, julio-diciembre de 1990, pp. 231-288.
- PETZOLD-PERNÍA, Hermann, "La paz y los Derechos Humanos: algunas consideraciones sobre la fundamentación ético-jurídica de los Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 135-148.
- PIERRE CLAUDE, Richard, "Derecho a la educación y educación para los Derechos Humanos", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 2, 2005, pp. 39-65.
- PINHEIRO, Paulo Sérgio, "Sesenta años después de la Declaración Universal: navegando las contradicciones", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 9, diciembre, 2008, pp. 77-85.
- PINTO, Mónica, "Los Derechos Humanos desde la dimensión de la pobreza", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 48, julio-diciembre de 2008, pp. 43-62.
- PIOVESAN, Flavia, "Derechos sociales, económicos y culturales y derechos civiles y políticos", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 1, 2004, pp. 21-47.
- "Plan estratégico 2010-2013 Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos", en *DFensor*. México, núm. 7, julio de 2010, pp. 28-34.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los homicidios y las desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez (1993-2009)*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CENADEH, 2009, 507 pp.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "Conferencia: perspectivas de los Derechos Humanos en la segunda década del siglo XXI. Febrero 11 del 2010", en *Dignitas. Revista del Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Toluca, núm. 11, enero-marzo de 2010, pp. 39-46.
- PLATTS, Mark, "¿Quiénes tienen Derechos Humanos?", en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, núm. 33, octubre de 2010, pp. 125-145.
- PONCE ESTEBAN, María Enriqueta, "Los Derechos Humanos de las personas

- adultas mayores, sesenta años de evolución", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 38, 2008, pp. 13-28.
- POWER, Samantha y Graham Allinson, editors, *Realizing Human Rights. Moving from Inspiration to Impact*. Nueva York, St. Martin's Press, 2000, xxviii, 370 pp.
- PRETE, Annachiara del, "Pueblo gitano y Derechos Humanos. El caso de Ponticelli", en *ICEV. Revista d'Estudis de la Violència*. Barcelona, núm. 5, abril-junio de 2008, pp. 1-4.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *La detención. Derechos Humanos en la práctica policial*. México, Procuraduría General de la República, 2003, 183 pp.
- QUINTERO ROMERO, Dulce María y María de Lourdes Beltrán Lara, coordinadoras, *Educación y Derechos Humanos en el desarrollo*. México, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero / Universidad Autónoma de Guerrero / Instituto Politécnico Nacional-ESIME Culhuacán, 2008, 202 pp. Cuad.
- RÁBAGO DORBECKER, Miguel, "El uso de las solicitudes de acceso a la información ante el Instituto Federal de Acceso a la Información como herramienta pedagógica para enriquecer la educación universitaria en materia de Derechos Humanos", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 38, 2008, pp. 369-385.
- RACZYNSKA, Agnieszka, "Defensores de Derechos Humanos en México: en la mayor vulnerabilidad", en *DFensor*. México, núm. 7, julio de 2010, pp. 6-9.
- RAINE, Fernando, "El desafío de la mensuración en Derechos Humanos", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 4, junio de 2006, pp. 7-29.
- RAMOS PASCUA, José Antonio, *La ética interna del derecho. Democracia, Derechos Humanos y principios de justicia*. Bilbao, Desclée de Brouwer, 2007, 173 pp. (Col. Ética Aplicada, 12)
- "Restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales: los estándares internacionales de Derechos Humanos como criterios para su interpretación", en *Diálogo Jurisprudencial*. México, núm. 3, julio-diciembre de 2007, pp. 269-288.
- ROBLES BENÍTEZ, Rita Marcela, Aldo Reyes Rivera y Federico Vera Pérez, "Vulnerabilidad de las y los trabajadores migrantes en México desde la perspectiva de los Derechos Humanos", en *DFensor*. México, núm. 8, agosto de 2010, pp. 12-17.
- RODRÍGUEZ AGUILAR, Rafael, "La trata de seres humanos. El nuevo paradigma del derecho internacional de los Derechos Humanos", en *El Lado Humano*. Monterrey, núm. 71, abril-junio de 2010, pp. 9-13.
- RODRÍGUEZ BELTRÁN, Juan José, "Los Derechos Humanos y el medioambiente", en *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, núm. 15, 2006, pp. 71-88.
- RODRÍGUEZ GÓMEZ, Edgardo, coord., *Aportación de la teología de la liberación a los Derechos Humanos*. Madrid, Dykinson, 2008, 247 pp. (Col. Religión y Derechos Humanos)
- RODRÍGUEZ MERINO, José Ma., *Ética y Derechos Humanos en la era biotecnológica*. Madrid, Dykinson, 2008, 262 pp. (Col. Religión y Derechos Humanos)
- ROPER, Steven D. y Lilian A. Barria, "Political Science Perspectives on Human Rights", en *Human Rights Review*. Dordrecht, vol. 10, núm. 3, septiembre de 2009, pp. 305-308.
- ROSA JAIMES, Verónica de la, *Acciones positivas y Derechos Humanos: el caso de los pueblos originarios de México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 253 pp.
- ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, *Los Derechos Humanos desde el pensamiento de Ignacio Ellacuría*. Madrid, Dykinson, 2009, 302 pp. (Serie: Religión y Derechos Humanos)
- ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, "Presupuestos para recuperar la tradición hispanoamericana de Derechos Humanos", en *Dignitas. Revista del Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Toluca, núm. 10, octubre-diciembre de 2009, pp. 27-53.
- ROTH, John K., editor, *Genocide and Human Rights. A Philosophical Guide*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2005, xxi, 352 pp.
- ROVETTA KLYVER, Fernando, *El descubrimiento de los Derechos Humanos*. Ma-

- drid, IEPALA, 2009, 495 pp. (Col. Problemas Internacionales, 33)
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los Derechos Humanos*. 2a. ed. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 305 pp.
- RUIZ CHIRIBOGA, Oswaldo, "El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el Sistema Interamericano", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 5, diciembre de 2006, pp. 43-69.
- SALMÓN G., Elizabeth, "El largo camino de la lucha contra la pobreza y su esperanzador encuentro con los Derechos Humanos", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 7, diciembre de 2007, pp. 155-187.
- SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN, Jorge E., "Promoting Human Rights as an International Policy for World Peace", en *Mexican Law Review*. México, vol. 1, núm. 2, enero-junio de 2009, pp. 111-128.
- SARKIN, Jeremy, "La consolidación de los reclamos de reparaciones por violaciones de los Derechos Humanos en el sur", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 1, 2004, pp. 71-135.
- SARUWATARI ZAVALA, Garbiñe, "Origen del concepto de generaciones futuras en el derecho internacional de los Derechos Humanos", en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de los Derechos Humanos*. México, núm. 10, 2009, pp. 29-56.
- "Security Council and Human Rights in 2008", en *Human Rights Monitor*. Ginebra, núm. 66, 2008, pp. 101-111.
- SERRA ROJAS, Andrés, "La consideración contemporánea de los Derechos Humanos", en *El Foro*. México, núm. especial, 1970, pp. 21-42.
- SHETTY, Salil, "Declaración y objetivos de Desarrollo del Milenio: oportunidades para los Derechos Humanos", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 2, 2005, pp. 7-21.
- SHORT, Katherine, "De la Comisión al Consejo: ¿las Naciones Unidas han logrado crear un órgano de Derechos Humanos confiable?", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 9, diciembre de 2008, pp. 169-196.
- SILVA FAJARDO, Karmen Thereza, "Legislación penal y Derechos Humanos en el control constitucional", en *Defensa Penal. Interpretación y Análisis Jurídico*. México, núm. 19, noviembre de 2009, pp. 52-59.
- SOROETA LICERAS, Juan, "La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental, una muestra palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los Derechos Humanos", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Madrid, núm. 34, septiembre-diciembre de 2009, pp. 823-864.
- SOUTO GALVÁN, Esther, *Intolerancia religiosa, Derechos Humanos y post-conflicto*. Madrid, Dykinson, 2009, 268 pp.
- STAMMERS, Neil, *Human Rights and Social Movements*. Londres, Pluto Press, 2009, x, 286 pp.
- TAGLE MARTÍNEZ, Martha Angélica, "Los Derechos Humanos de las mujeres: igualdad, especificidad, paridad y erradicación de la violencia de género", en *Nueva Visión Socialdemócrata*. México, núm. 13, julio-septiembre de 2008, pp. 57-71.
- TAI, Benny YT, "The Hong Kong Ombudsman and Human Rights Protection Revisited", en *Asia Pacific Law Review*. Hong Kong, vol. 17, núm. 1, 2009, pp. 95-114.
- TAKAHASHI, Saul, "Drug Control, Human Rights, and the Right to the Highest Attainable Standard of Health: By No Means Straightforward Issues", en *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, vol. 31, núm. 3, agosto de 2009, pp. 748-776.
- TARODO SORIA, Salvador e Irina Alejandra Junieles Acosta, coordinadores, *Derechos Humanos, minorías culturales y religiosas en Colombia y en España*. Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2009, 237 pp.
- THOMPSON, R. J., "Human Rights: The Key to Progressive Cross-Movement Building in the United States", en *Human Rights Brief*. Washington, vol. 16, núm. 1, otoño de 2008, pp. 11-15.
- TIRADO, Erubiel, "Lucha anticrimen y Derechos Humanos: falso dilema autoritario", en *AZ. Revista de Educación y*

- Cultura*. México, núm. 26, octubre de 2009, pp. 64.
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, "El reconocimiento del otro: raíz de una concepción integral e histórica de los Derechos Humanos", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, núm. 6, 1994, pp. 263-273.
- TULLIO, Ángel A., "Fundamentación de los Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 79-84.
- UNITED NATIONS. CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *United Nations Action in the Field of Human Rights*. Nueva York, United Nations, 1994, xi, 417 pp.
- UNITED NATIONS. HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *International Covenant on Civil and Political Rights. Selected Decisions of the Human Rights Committee under the Optional Protocol*. Nueva York, United Nations, 2005, 194 pp.
- VALVERDE GARCÉS, José Manuel, "Derechos Humanos y justicia en comunidades indígenas de Méjico", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 26, 1996, pp. 603-617.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo, "Normativa de los Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 153-167.
- VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago José, "Derechos Humanos de los migrantes: perspectiva global desde la dimensión de la pobreza", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 48, julio-diciembre, 2008, pp. 291-318.
- VÉLEZ R., Humberto, «Universidad, democracia y Derechos Humanos», en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 597-610.
- VILHENA VIEIRA, Oscar y A. Scott DuPree, "Reflexión sobre la sociedad civil y los Derechos Humanos", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 1, 2004, pp. 49-69.
- VILLÁN DURÁN, Carlos, "Luces y sombras del nuevo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, núm. 5, diciembre de 2006, pp. 7-17.
- VILLÁN DURÁN, Carlos, "Las quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos: competencia, admisibilidad y jurisprudencia", en *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, núm. 4, 2009, pp. 145-175.
- WALSH, Janet y Marianne Mollmann, "Human Rights and Access to Abortion", en *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, núm. 3, 2009, pp. 127-160.
- WEATHERLEY, Robert, *The Discourse of Human Rights in China. Historical and Ideological Perspectives*. Nueva York, Palgrave, 1999, viii, 185 pp.
- WILSON, Richard A., editor, *Human Rights, Culture and Context. Anthropological Perspectives*. Londres, Pluto Press, 1997, viii, 227 pp. (Anthropology, Culture and Society)
- YUNES, Fernando Miguel, "La dignidad de la persona, fundamento de los Derechos Humanos en la concepción de la Iglesia Católica", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 153-167.
- ZOVATTO G., Daniel, "Reflexiones en torno al derecho internacional de los Derechos Humanos", en *Anuario Universidades*. México, 1989, pp. 277-307.
- ZWAAK, Leo F., "Effectiveness and fulfillment of the judgements on human rights: the experience of the European System", en *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 46, julio-diciembre, 2007, pp. 331-385.

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros

(septiembre-diciembre, 2010)

- ADORNO, Theodor W., *Escritos sociológicos II. Primera parte. Obra completa, 9/1*. [Madrid], Akal, [2009], 527 pp. (Akal Básica de Bolsillo, 69)
301 / A214e / 26393
- AGUIAR DE LUQUE, Luis y José Luis Requero Ibáñez, dirs., *Estado aconfesional y laicidad*. [Madrid], Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, [s. a.], 425 pp. (Cuadernos de Derecho Judicial, I-2008)
261.72 / E92 / 26395
- AGUSTINA SANLLEHÍ, José R., *El delito de descubrimiento y revelación de secretos en su aplicación al control del correo electrónico del trabajador*. [Madrid], La Ley, [2009], 351 pp. (Serie: Temas)
323.448 / A288d / 26324
- AJA, Eliseo, coord., *Los derechos de los inmigrantes en España*. Valencia, Institut de Dret Públic, Tirant lo Blanch, 2009, 628 pp. (Novedades de Derecho Público, 12)
325.1 / A312d / 26364
- ALEMÁN, Jorge et al., *Los otros entre nosotros. Alteridad e inmigración*. [Madrid], Ediciones Ciencias Sociales, [2009], 301 pp.
325.1 / O87 / 26453
- ALONSO-OLEA GARCÍA, Belén, Manuel Lucas Durán e Isidro Martín Dégano, *La protección de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en el derecho de la seguridad social y en el derecho tributario*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Fundación Academia Europea de Yuste, [2009], 622 pp.
362.4 / A456p / 26538
- ÁLVAREZ GORTARI, Milagros, *Mujeres generación sándwich con la familia a cuestas. Manual de supervivencia cuando padres e hijos reclaman tu ayuda*. Barcelona, Plataforma Editorial, [2009], 164 pp.
305.4 / A486m / 26464
- ÁLVAREZ RUBIO, Juan José, dir., *Difamación y protección de los derechos de la personalidad: ley aplicable en Europa*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 229 pp. (The Global Law Collection. Lecture Series)
364.156 / D718 / 26378
- ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan et al., *Derecho de la empresa y protección de datos*. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2008], 383 pp.
323.448 / A486d / 26346
- APARISI MIRALLES, Ángela y Ma. Cruz Díaz de Terán, coords., *Pluralismo cultural y democracia*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 243 pp. Cuad. (The Global Law Collection. Legal Studies Series)
306.446 / A642p / 26520
- ARCO TORRES, Miguel Ángel del y Ana Isabel del Arco Blanco, coords., *Diccionario básico jurídico*. 7a. ed. [Granada, Comares, 2009], xii, 586 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)
C340.03 / A724d / 26376
- ARECES PIÑOL, Ma. Teresa, coord., *Estudios jurídicos sobre persona y familia*. Granada, [Comares], 2009, x, 370 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Religión, Derecho y Sociedad, 19)
346.0168 / A736e / 26406
- ARNALDO ALCUBILLA, Enrique y Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, coords., *Diccionario electoral*. [Madrid], La Ley, El Consultor de los Ayuntamien-

- tos y de los Juzgados, Wolters Kluwer, [2009], 692 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)
C324.603 / A798d / 26377
- ARTUS, Patrick y Marie-Paule Virard, *Globalización, lo peor está por llegar a menos que...: desigualdades crecientes, despilfarros de los recursos naturales, especulación financiera, carrera absurda por la consecución de beneficios e implosión de Europa*. [Barcelona], Icaria, Intermón Oxfam, [2009], 166 pp. (Encuentro, 21)
303.482 / A838g / 26416
- ARUFE VARELA, Alberto, *La igualdad de mujeres y hombres en Alemania. Estudio comparado de la legislación alemana con la legislación española, y traducción castellana*. [La Coruña], Instituto de Investigación de la Asociación Coruñesa de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social, Netbiblo, [2008], 104 pp. (Monografías Estudios de Teoría y Práctica de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social, 1)
305.4 / A838i / 26425
- ASLANBEIGUI, Nahid, Steven Pressman y Gale Summerfield, *Mujeres en tiempos de transformaciones económicas. Impacto en el género de las reformas en países post-socialistas y en vías de desarrollo*. [Madrid], Narcea, [s. a.], 264 pp. Tab. (Col. Mujeres)
305.4 / A848m / 26244
- AYUSO, Miguel, ed., *Cuestiones fundamentales de derecho natural. Actas de las III Jornadas Hispánicas de Derecho Natural (Guadalajara, México, 26-28 de noviembre de 2008)*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 231 pp. (Col. Prudentia Iuris, 17)
171.2 / C954 / 26300
- AZNAR MÁRQUEZ Juana et al., eds., *Desarrollo y trabajo de las mujeres en el medio rural*. [Barcelona], Icaria, [2009], 231 pp. Tab. Gráf. (Icaria Economía, 110)
305.4 / D564 / 26372
- BACIGALUPO, Silvina y Carlos Gómez-Jara Díez, coords., *Gobierno corporativo y derecho penal. Mesas Redondas: Derecho y Economía*. [Madrid], Editorial Universitaria Ramón Areces, [s. a.], 339 pp.
332.63 / B124g / 26417
- BADIA MARTÍ, Anna Ma., Antoni Pigrau Solé y Andreu Olesti Rayo, coords., *Derecho internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo: homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 2 vols.
341.013 / B132d / 26355-56
- BAIN, Ouainé y Maureen Sanders, *A plena luz. Abusos sexuales en la infancia*. 2a. ed. [Salamanca], Lóguez Ediciones, [2006], 149 pp. (Lector Joven)
362.76 / B144a / 26260
- BARRANCO VELA, Rafael, dir., *La protección y los derechos de los menores extranjeros e inmigrantes. Estudios, documentos y selección normativa, con atención especial a la Comunidad Autónoma de Andalucía*. Granada, [Comares], 2009, 274 pp. Tab. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios sobre Derecho y Bienestar Social, 1)
325.1 / P944 / 26546
- BARRERO ORTEGA, Abraham y Manuel Terol Becerra, coords., *La libertad religiosa en el Estado social*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 496 pp. (Construcción del Estado Social, 3)
261.72 / B264l / 26449
- BARTLETT CASTELLÁ, Enric R. y Ma. Dolores Bardají Gálvez, coords., *1957-2007. 50 Años de Derechos Humanos y Europa. Seminario Permanente de Derechos Humanos Antonio Marzal. XIII Sesión*. [Barcelona], Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, ESADE. Facultad de Derecho, Universidad Ramón Llull, Bosch Editor, 2009, 174 pp. (Col. ESADE. Facultad de Derecho, 17)
323.4094 / B278m / 26263
- BATALLER I RUIZ, Enric, *El derecho Sui Generis sobre bases de datos. Génesis, evolución y perspectivas*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 301 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 583)
343.0999 / B323d / 26359
- BAYLOS GRAU, Antonio y Joaquín Pérez Rey, *El despido o la violencia del poder privado*. [Madrid], Trotta, [2009], 199 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
344.01 / B374d / 26375
- BELTRÁN MONTOLIÚ, Ana, *La defensa en el plano internacional de los grandes criminales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 267 pp. (Tirant Monografías, 620)
345.05 / B462d / 26322
- BERGALLI, Roberto et al., *La humillación. Técnicas y discursos para la exclusión social*. [Barcelona], Edicions Bellaterra, [s. a.], 157 pp. (Biblioteca del Ciudadano)
305.56 / H93 / 26422

- BERMEJO VERA, José, *Derecho administrativo básico. Parte general*. 9a. ed. [Navarra], Civitas, Thomson Reuters, [2009], 484 pp. (Tratados y Manuales) 342.06 / B544d / 26338
- BERNUZ BENEITEZ, María José, coord., *El cine y los derechos de la infancia*. Valencia, Titant lo Blanch, Huri-Age. Consolider-Ingenio 2010, 2009, 210 pp. (Cine Derecho, 30) 323.4054 / B554c / 26280
- BLANC ALTEMIR, Antonio, ed., *El proceso de reforma de las Naciones Unidas. La dimensión institucional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*. [Madrid], Universitat de Lleida, Tecnos, Asociación para las Naciones Unidas en España, [2009], 419 pp. 341.73 / P942 / 26530
- BLANCHARD GIMÉNEZ, Mercedes, Estíbaliz Muzás Rubio, *Acoso escolar. Desarrollo, prevención y herramientas de trabajo*. [Madrid], Narcea, [2007], 111 pp. (Col. Materiales 12/16 para Educación Secundaria. Orientación y Tutoría) 371.58 / B684a / 26224
- BLANCO CARRASCO, Marta, *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*. Madrid, Reus, 2009, 399 pp. (Col. Mediación y Resolución de Conflictos) 341.58 / B658m / 26457
- BOLADERAS, Margarita, coord., *Ciudadanía y Derechos Humanos. Gobernanza y pluralismo*. [Barcelona], Horsori, [2009], 98 pp. (Cuadernos para el Análisis, 28) 323.4 / B756c / 26283
- BONET PÉREZ, Jordi y Víctor M. Sánchez, dirs., *Los Derechos Humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*. [Barcelona], Huygens, 2008, 444 pp. (Col. Lex Académica) 323.4 / D548 / 26367
- BOOTH, Chris, Jane Darke y Susan Yean-dle, eds., *La vida de las mujeres en las ciudades. La ciudad, un espacio para el cambio*. [Madrid], Narcea, [s. a.], 238 pp. (Col. Mujeres) 305.4 / V66 / 26257
- BORON, Atilio, *Estado, capitalismo y democracia en América Latina*. Hondorribia, Hiru, 2008, 543 pp. (Col. Pensar, 19) 321.4 / B828e / 26400
- BREINES, Ingeborg, Dorota Gierycz y Betty A. Reardon, *Mujeres a favor de la paz. Hacia un programa de acción*. Madrid, Narcea, UNESCO, [2002], 318 pp. (Col. Mujeres) 305.42 / B898m / 26242
- BUREAU VERITAS, *Manual para la formación en medio ambiente*. [Valladolid], Lex Nova, Bureau Veritas, [2008], 807 pp. Tab. Gráf. II. 304.2 / B972m / 26456
- CACACE, Marina, *Mujeres jóvenes y feminismo. Valores, cultura y comportamientos frente a frente*. [Madrid], Narcea, [2006], 221 pp. (Col. Mujeres) 305.4 / C128m / 26245
- CACHÓN, L. y M. Laparra, eds., *Inmigración y políticas sociales*. [Barcelona], Edicions Bellaterra, [2009], 381 pp. Tab. Gráf. (Serie: General Universitaria, 94) 325.1 / I56 / 26430
- CAINE, Barbara y Glenda Sluga, *Género e historia. Mujeres en el cambio sociocultural europeo, de 1780 a 1920*. [Madrid], Narcea, [2000], 212 pp. (Col. Mujeres) 305.4 / C152g / 26239
- CALDERÓN CUADRADO, Ma. Pia y José Luis Iglesias Buhigues, coords., *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. Avance y derechos fundamentales en materia procesal*. [Navarra], Arazadi, Thomson Reuters, [2009], xiii, 391 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 572) 345.05 / C162e / 26394
- CALERO FERNÁNDEZ, Ma. Ángeles, *Sexismo lingüístico. Análisis y propuestas ante la discriminación sexual en el lenguaje*. [Madrid], Narcea, [s. a.], 206 pp. (Col. Mujeres) 401 / C164s / 26255
- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y Javier Carrascosa González, *Derecho internacional privado*. Granada, [Comares], 2009, 2 vols. 340.9 / C174d / 26353-54
- CALVO ORTEGA, Rafael, *Estado social y participación asociativa*. [Navarra], Civitas, Thomson Reuters, [2009], 202 pp. (Cuadernos Civitas) 342.02946 / C174e / 26402
- CÁRDENAS LORENZO, Laura, *Comunicación y construcción de ciudadanía. Aportes para el desarrollo*. [Madrid], Catarata, [2009], 157 pp. (Serie: Desarrollo y Cooperación, 299) 302.23 / C256c / 26286
- CARRASCO JIMÉNEZ, Pedro, *Análisis masivo de datos y contraterrorismo*. Valen-

- cia, Tirant lo Blanch, 2009, 254 pp. Fig. (Tirant Monografías, 645)
323.448 / C276a / 26273
- CASO, Ángeles et al., *5 x 2 = 9. Diez miradas contra la violencia de género*. Barcelona, Ediciones Península, [2009], 143 pp. (Atalaya, 349)
305.42 / C314c / 26264
- CASTILLEJO, José, *Democracias destronadas. Un estudio a la luz de la revolución española, 1923-1939*. [Madrid], Siglo XXI, [2008], xxxiv, 285 pp. (Col. Olivar de Castillejo)
321.4 / C326d / 26331
- CASTRO BORREGO, Silvia del Pilar y María Isabel Romero Ruiz, eds., *Identidad, migración y cuerpo femenino como fuentes de conocimiento y transgresión = Identity, Migration and Women's Bodies as Sites of Knowledge and Transgression*. Oviedo, KRK, 2009, 289 pp. (Col. Alternativas, 33)
305.4 / I27 / 26423
- CATALÁ RUBIO, Santiago, *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*. Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Alderabán, 2004, 491 pp. (Col. Monografías, 37)
267.62 / C334d / 26336
- CÁTEDRA DE ESTUDIOS SOBRE HAMBRE Y POBREZA, *Derecho a la alimentación y soberanía alimentaria*. [Córdoba], Diputación de Córdoba, Oficina de Cooperación Internacional, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, [2008], 447 pp.
338.19 / C336d / 26333
- CEA D'ANCONA, Ma. Ángeles y Miguel S. Valles Martínez, *Evolución del racismo y la xenofobia en España. [Informe 2008]*. [Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2008?], 334 pp. Gráf.
320.56 / C368e / 26409
- CHECA Y OLMOS, Francisco, Juan Carlos Checa y Ángeles Arjona, eds., *Las migraciones en el mundo. Desafíos y esperanzas*. [Barcelona], Icaria, Antrazyt, [s. a.], 334 pp. (Población en Movimiento, 299)
325.1 / M612 / 26460
- CHOMSKY, Noam, *La cultura del terrorismo*. 3a. ed. [Madrid], Popular, [2003], 275 pp. (0 a la Izquierda, 9)
303.62 / Ch72c / 26223
- COCKBURN, Cynthia, *Mujeres ante la guerra. Desde donde estamos*. [Barcelona], Icaria, Antrazyt, [2009], 366 pp. (Mujeres, Voces y Propuestas, 292)
305.42 / C558m / 26463
- COLOMER, Josep M., *Ciencia de la política. Una introducción*. [Barcelona], Ariel, [2009], 456 pp. (Ciencia Política)
320 / C612c / 26279
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 176 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 3)
323.46 / M582c / 26477-79
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El siglo XX. Entre el respeto y la violación a los Derechos Humanos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 63 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 1)
323.4 / M582s / 26471-73
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 52 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 8)
364.67 / M582i / 26483-85
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos de las personas de la tercera edad*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 85 pp. (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos. Fascículo 3)
305.26 / M582d / 26489-91
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos de las personas detenidas*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 91 pp. (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos. Fascículo 7)
345.056 / M582d / 26495-97
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos de los pacientes*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 117

- pp. (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos. Fascículo 4)
344.04 / M582d / 26492-26494
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los excluidos de la globalización*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 112 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 2)
305.4 / M582e / 26474-76
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Manual de Derechos Humanos: conceptos elementales y consejos prácticos*. 3a. reimp. México, Cadenas Humanas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 90 pp. II.
323.472 / M582m / 26498-500
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Mecanismos de protección a los Derechos Humanos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 164 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 9)
323.4 / M582m / 26486-88
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Terrorismo y política internacional*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 59 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 7)
303.62 / M582t / 26480-82
- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis, *Derecho de daños*. [Barcelona], Bosch, [2009], 512 pp.
340.112 / C646d / 26345
- CONDE ANTEQUERA, Jesús, *Lenguaje administrativo y derecho: el lenguaje como aspecto de la actividad administrativa (Propuestas para un uso eficaz del lenguaje administrativo por el personal de las administraciones públicas)*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 305 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 597)
350 / C652l / 26444
- CONDE COLMENERO, Pilar, *El acoso laboral en el empleo público. Actualizada conforme a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*. Granada, [Comares], 2009, 285 pp. (Col. Trabajo y Seguridad Social, 36)
344.01 / C652a / 26265
- Constitución Española y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. 8a. ed. [Madrid], Colex, 2009, 198 pp. (Col. Textos Legales Básicos Colex)
342.02946 / C666 / 26293
- CORTINA, Adela y Gustavo Pereira, eds., *Pobreza y libertad. Erradicar la pobreza desde el enfoque de las capacidades de Amartya Sen*. [Madrid], Tecnos, [2009], 290 pp. Cuad. (Ventana Abierta)
362.5 / P654 / 26522
- COSTA, Pietro y Benito Aláez Corral, *Nacionalidad y ciudadanía*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, [2008], 128 pp.
323.6 / C762n / 26466
- CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José, *La protección de testigos en el proceso penal*. [Navarra], Civitas, Thomson Reuters, [2009], 261 pp. (Monografías)
347.066 / C938p / 26540
- DAHRENDORF, Ralf, *La libertad a prueba. Los intelectuales frente a la tentación totalitaria*. [Madrid], Trotta, [2009], 219 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie Ciencias Sociales)
323.44 / D134l / 26446
- DAMIÁN MORENO, Juan, *El derecho y su garantía jurisdiccional (Estudios y comentarios de derecho procesal)*. Madrid, Reus, 2009, 319 pp. (Col. Derecho Procesal)
345.05 / D156d / 26362
- DELCLÒS, Jaume, coord., *Agua, un derecho y no una mercancía. Propuestas de la sociedad civil para un modelo público de agua*. [Barcelona], Ingeniería sin fronteras, Icaria, [2009], 253 pp. (Ecología Humana, 103)
346.046 / D442a / 26271
- DELGADO GIL, Andrés, *Delitos cometidos por funcionarios públicos: negociaciones prohibidas, actividades incompatibles y uso indebido de secreto o información privilegiada*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 318 pp. (Tirant Monografías, 607)
350.99 / D448d / 26325
- DÍAZ BARRADO, Cástor M. y Carlos R. Fernández Liesa, coords., *Conflictos armados y medios de comunicación: aspectos jurídicos y periodísticos*. [Madrid], Universidad Rey Juan Carlos, Dykinson, [2009], 159 pp. (Ciencias Jurídicas y Sociales, 113)
341.65 / D682c / 26291

- DÍAZ CREGO, María, *Protección de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en los Estados miembros*. Madrid, Reus, 2009, 336 pp. (Col. Derecho Constitucional) 323.4094 / D682p / 26539
- DÍAZ VELÁZQUEZ, Eduardo *et al.*, *Las personas inmigrantes con discapacidad en España*. [Madrid, Gobierno de España, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Observatorio Permanente de la Inmigración, s. a.], 272 p. Tab. Gráf. (Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración, 20) 362.4 / D682p / 26516
- DÍEZ-PICAZO, Luis María, *La naturaleza de la Unión Europea*. [Navarra], Civitas, Thomson Reuters, [2009], 217 pp. (Monografías) 341.242 / D716n / 26467
- DINAN, Susan E. y Debra Meyers. eds., *Mujeres y religión en el Viejo y el Nuevo Mundo, en la Edad Moderna*. [Madrid], Narcea, [2002], 278 pp. (Col. Mujeres) 305.4 / M952 / 26247
- ESCOBAR ROCA, Guillermo, dir., *Defensorías del Pueblo en Iberoamérica*. [Pamplona], Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Caecid, Defensor del Pueblo, Tomson, Aranzadi, [2008], 387 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 550) 323.4 / D384 / 26323
- ESPARTERO CASADO, Julián, coord., *Introducción al derecho del deporte*. 2a. ed. corregida y aumentada. [Madrid], Dykinson, [2009], 546 pp. 796.01 / E86i / 26436
- ETTORRE, Elizabeth, *Mujeres y alcohol. ¿Placer privado o problema público?* [Madrid], Narcea, [s. a.], 188 pp. (Col. Mujeres) 305.4 / E94m / 26246
- EVERINGHAM, Christine, *Maternidad: autonomía y dependencia. Un estudio desde la psicología*. [Madrid], Narcea, [1997], 184 pp. (Col. Mujeres) 306.87 / E96m / 26241
- FERNÁNDEZ NIETO, Josefa, *La aplicación judicial europea del principio de proporcionalidad*. Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, Dykinson, 2009, 323 pp. (Ciencias Jurídicas y Sociales, 112) 323.4 / F386a / 26276
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María Aránzazu y Ana Gabriela Fernández Saavedra, *Género, políticas públicas e intervención social. Análisis de las políticas sobre drogas y sobre la educación para el desarrollo*. [Oviedo], KRK ediciones, [2009], 212 pp. (Col. Alternativas. Serie: Doctorado de Estudios de la Mujer, 30) 305.49 / F386g / 26414
- FERNÁNDEZ, Encarnación, *¿Estados fallidos o Estados en crisis?* Granada, [Comares], 2009, 183 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Filosofía, Derecho y Sociedad, 19) 320.1 / F386e / 26401
- FERNÁNDEZ, Isabel, *Prevención de la violencia y resolución de conflictos. El clima escolar como factor de calidad*. 6a. ed. Madrid, Narcea, [s. a.], 225 pp. (Col. Educación Hoy) 371.58 / F386p / 26252
- FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo. Debate sobre el derecho y la democracia*. 2a. ed. [Madrid], Trotta, [2009], 132 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie Derecho) 340.1 / F397g / 26412
- FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. 4a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 49 pp. 323.4 / F392s / 26567-69
- FIORE, Pascuale, *De la irretroactividad e interpretación de las leyes. Estudio crítico y de legislación comparada*. 4a. ed. [Madrid, Reus, 2009], 525 pp. (Col. Clásicos del Derecho) 345 / F512d / 26304
- FONSECA MORALES, Gema María, *La anomalía o alteración psíquica como eximente o atenuante de la responsabilidad criminal*. [Madrid], Dykinson, [2009], 324 pp. (Monografías de Derecho Penal, 14) 345.04 / F662a / 26275
- FYFE, Alec, *El movimiento mundial contra el trabajo infantil. Avances y dirección futura*. [Madrid, Gobierno de España, Ministerio de Trabajo e Inmigración, OIT, 2009], 138 pp. Gráf. (Col. Informes OIT, 84) 331.31 / F998m / 26461
- GALINDO, Fernando y Aires José Rover, eds., *Derecho, gobernanza y tecnologías de la información en la sociedad del conocimiento*. [Zaragoza], Prentice Hall, 2009, 298 pp. (LEFIS Series, 7) 343.0999 / D548 / 26363

- GÁLVEZ MUÑOZ, Luis A., *El derecho de voto de los discapacitados y otras personas vulnerables. Teoría, crítica y práctica*. Valencia, Tirant lo Blanch, Ediciones de la Universidad de Murcia, 2009, 192 pp. (Monografías, 636)
362.4 / G166d / 26349
- GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. [Barcelona], Bosch, [2009], 506 pp. (Col. Práctica Jurídica). Incluye CD-ROM: formularios, esquemas, jurisprudencia, normativa.
345.06 / G244m / 26458
- GARCÍA ABURUZA, María Paz, *La protección a la familia desde los procesos matrimoniales*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 260 pp. (Col. Monografías Aranzadi Derecho Civil, 574)
346.015 / G248p / 26537
- GARCÍA AÑÓN, José, ed., *Los estudios de derecho en Europa: Alemania, Francia, Italia, Reino Unido e Irlanda*. [s. l.], Universitat de València, 2008, 215 pp. (Educació. Informes i Dossiers, 6)
340.1 / E93 / 26404
- GARCÍA DAUDER, Silvia, *Psicología y feminismo. Historia olvidada de mujeres pioneras en psicología*. [Madrid], Narcea, [2005], 191 pp. (Col. Mujeres)
305.43015 / G248p / 26253
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Democracia, jueces y control de la administración*. 6a. ed. [Navarra], Thomson, Civitas, [2009], 346 pp.
321.4 / G248d / 26330
- GARCÍA GONZÁLEZ, M. Nieves y Sonia Núñez Puente, coords., *Actas del Seminario sobre tratamiento informativo de la violencia de género*. [Madrid], Universidad Rey Juan Carlos. Servicio de publicaciones, Dykinson, [s. a.], 146 pp. (Actas, 13)
305.42 / G248a / 26266
- GARCÍA LASTRA, Marta, Adelina Calvo Salvador y Teresa Susinos Rada, eds., *Las mujeres cambian la educación. Investigar la escuela, relatar la experiencia*. [Madrid], Narcea, [2008], 286 pp. (Col. Mujeres)
305.4 / M952 / 26243
- GARCÍA MEXÍA, Pablo, *Derecho europeo de internet. Hacia la autonomía académica y la globalidad geográfica*. [La Coruña], Netbiblo, [2009], xxix, 288 pp.
343.445 / G248d / 26351
- GARCÍA MINGUEZ, Jesús, *La educación en personas mayores. Ensayos de nuevos caminos*. Madrid, Narcea, [2004], 234 pp. (Col. Narcea Constitucional)
305.26 / G248e / 26228
- GARCÍA SOLER, León, coord., *La palabra y los Derechos Humanos*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 217 pp.
323.4 / G248p / 26504-06
- GARCÍA VITORIA, Ignacio, *La libertad de empresa: ¿un terrible derecho?* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, xxiii, 325 pp. (Col. Estudios Constitucionales)
658 / G248l / 26447
- GARCÍA, Alejandro, ed., *Los crímenes de Estado y su gestión. Dos experiencias postraumáticas y una aproximación a la justicia penal internacional*. [Madrid], Catarata, [2009], 198 pp. (Col. Investigación y Debate, 33)
323.4 / C866 / 26299
- GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ, Manuel y Cristina Mara García-Blázquez Pérez, *Nuevo manual de valoración y baremación del daño corporal (Especialmente concebido para jueces, fiscales y abogados)*. 17a. ed. Granada, [Comares], 2010, xx, 485 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)
345 / G248n / 26508
- GARCÍA-MINA FREIRE, Ana, *Desarrollo del género en la feminidad y la masculinidad*. [Madrid], Narcea, [2003], 125 pp. (Col. Mujeres)
305.42 / G248d / 26235
- GARRIDO GÓMEZ, Ma. Isabel, *La igualdad en el contenido y en la aplicación de la ley*. [Madrid], Dykinson, [2009], 346 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
323.42 / G284i / 26426
- GEORGE, Robert P., *Entre el derecho y la moral*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 287 pp. (The Global Law Collection. Legal Studies Series)
340.1 / G414e / 26391
- GIL GIL, Alicia, *La justicia de transición en España. De la amnistía a la memoria histórica*. [Barcelona], Atelier, [2009], 173 pp. (Col. Justicia Penal, 19)
341.552 / G476j / 26441
- GIL RUIZ, Juana María, *Los diferentes rostros de la violencia género. Ensayo jurídico a la luz de la Ley Integral (L.O.*

- 1/2004, de 28 de diciembre) y la Ley de Igualdad (L.O. 3/2007, de 22 de marzo). [Madrid], Dykinson, [2007], 250 pp. (Col. Monografías de Derecho Penal, 11) 305.4 / G476d / 26379
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Estado de Derecho y ley penal*. [Madrid], La Ley, [2009], 271 pp. (Temas La Ley) 174.24 / G482e / 26399
- GIRAUDO, Laura, ed., *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, xv, 316 pp. (Cuadernos y Debates, 191) 323.11 / D548 / 26370
- GÓMEZ ISA, Felipe y Koen de Feyter, eds., *International Human Rights law in a Global Context*. Bilbao, University of Deusto, 2009, 973 pp. 341.481 / I61 / 26432
- GÓMEZ RIVERO, Ma. del Carmen, Ma. Isabel Martínez González y Elena Núñez Castaño, coords., *Nociones fundamentales de derecho penal. Parte general*. [Madrid], Tecnos, [2010], 519 pp. 345 / G582n / 26507
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo*. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2009], 252 pp. 347.014 / G582m / 26454
- GÓMEZ VILLORA, José María, coord., *Protocolos sobre violencia de género. Guía sistemática sobre actuación ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y en los procedimientos de violencia de género*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 270 pp. (Protocolos) 305.42 / G582p / 26547
- GÓMEZ, Valeriano, ed., *La reforma laboral en España*. [Madrid], Biblioteca Nueva, Fundación José Ortega y Gasset, [2009], 181 pp. Cuad. Gráf. (Col. Los Papeles de la Ortega, 12) 344.01 / R326 / 26550
- GONZÁLEZ DE LA PEÑA, María del Val, coord., *Mujer y cultura escrita. Del mito al siglo XXI*. [Gijón], Ediciones Trea, [s. a.], 313 pp. (Biblioeconomía y Administración Cultural, 117) 305.4 / G614m / 26262
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho canónico matrimonial. Según el Código de 1983*. 11a. ed. Pamplona, Eunsa, [2009], 195 pp. (Tratados y Manuales) 234.165 / G614d / 26340
- GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, *Régimen jurídico de protección de la discapacidad por enfermedad mental*. Madrid, Reus, 2009, 254 pp. (Col. Derecho Procesal) 362.4 / G614r / 26554
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, *Emociones, responsabilidad y derecho*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 158 pp. (Col. Filosofía y Derecho) 340.1 / G614e / 26387
- GONZÁLEZ MORENO, Beatriz, coord., *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*. Valencia, Universidade de Vigo, Asociación Interdisciplinar de Derecho Público, Tirant lo Blanch, 2009, 409 pp. (Tirant Monografías, 655) 323.42 / G614p / 26525
- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco, *La dignidad del hombre y el acoso psíquico en el trabajo que se presta en una administración pública*. [Navarra], Civitas, Thomson Reuters, [2009], 224 pp. (Monografías) 344.01 / G614d / 26380
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, *Derecho y conciencia en las profesiones sanitarias*. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 263 pp. (Col. Dykinson-Constitucional) 174.2 / G614d / 26360
- GONZALO, Jaime, *Poder Freak. Una crónica de la contracultura*. [España, Discos Crudos, 2009], 186 pp. (Col. Privada) 306.446 / G614p / 26523
- GRANDE YÁÑEZ, Miguel, coord., *Independencia judicial: problemática ética*. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 240 pp. 347.014 / G712i / 26428
- GREGORIO GIL, Carmen, *Migración femenina. Su impacto en las relaciones de género*. [Madrid], Narcea, [s. a.], 285 pp. (Col. Mujeres) 325.1 / G764m / 26232
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, *El Estado de derecho frente a la tortura. Luces y sombras en la lucha jurídica por la dignidad del hombre*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 259 pp. (Tirant Monografías, 638) 364.67 / G876e / 26398
- GÜELL PERIS, Sonia, coord., *La privatización del uso de la fuerza armada. Política y derecho ante el fenómeno de las "empresas militares y de seguridad privadas"*. [Barcelona], Bosch Editor, 2009, 260 pp. 355.02 / G878p / 26526

- GUERRERO PALOMARES, Salvador, *La imparcialidad objetiva del juez penal. Análisis jurisprudencial y valoración crítica*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 201 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 594)
347.014 / G892i / 26427
- HENRY, Sue, Jean East y Cathryne Schmitz, coords., *Trabajo social con grupos. Modelos de intervención*. 2a. ed. Madrid, Narcea, [2006], 245 pp. (Narcea Sociocultural)
361 / H39t / 26258
- HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Abelardo, *El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales*. [Madrid], Colex, 2009, 1142 pp.
323.448 / H43h / 26421
- HERRERA CAMPOS, Ramón y María José Cazorla, coords., *Agricultura transgénica y medio ambiente. Perspectiva legal*. Madrid, Universidad de Almería, Gobierno de España, Ministerio de Ciencia e Innovación -Grupo de Investigación I+D 2003/06437-, 2009, 350 pp. (Col. de Derecho de las Nuevas Tecnologías)
631.523 / H44a / 26269
- HERRERA GÓMEZ, Manuel, *Configurando la sociedad civil*. [Navarra], Cátedra Garrigues. Universidad de Navarra, Universidad Católica Silva Henríquez, Thomson, Aranzadi, [2009], 244 pp. (The Global Law Collection. Lecture Series)
301 / H44c / 26288
- HIERRO HIERRO, Francisco Javier, *Problemas de coordinación de la asistencia sanitaria en el derecho europeo*. [Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, s. a.], 324 pp. (Col. Seguridad Social, 33)
344.04 / H49p / 26527
- HOBBSAWM, Eric, *Guerra y paz en el siglo XXI*. Barcelona, Crítica, [2009], 205 pp. (Biblioteca de Bolsillo, 134)
341.73 / H62g / 26418
- ILLÁN FERNÁNDEZ, José María, *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil. Nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico: análisis comparado legislativo y jurisprudencial*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 495 pp. Tab.
345.06 / I39p / 26548
- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia, *Derecho ambiental. Los desafíos del cambio global: ocho cuestiones clave*. [Madrid], Dykinson, [2009], 259 pp.
344.046 / J22d / 26339
- JELLINEK, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Granada, Comares, 2009, xxxviii, 148 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Crítica del Derecho. Sección: Arte del Derecho, 91)
341.481 / J36d / 26321
- JIMÉNEZ DÍAZ, María José, coord., *La ley integral. Un estudio multidisciplinar*. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 541 pp.
305.42 / J53i / 26445
- JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos, *Introducción al derecho internacional público. Práctica española*. [Madrid], Tecnos, [2009], 514 pp.
341 / J53i / 26437
- JIMÉNEZ SOTO, Ignacio, *Derechos y deberes en la comunidad universitaria*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 219 pp.
378 / J53d / 26369
- JORNADAS DE ESTUDIO ALAI (19-20 DE JUNIO DE 2006, BARCELONA), *Derecho de autor y libertad de expresión: actas de las Jornadas de Estudio ALAI = Droit d'Auteur et Liberté d'Expression: Actes des Journées d'Étude ALAI*. Madrid, Huygens, ALAI, [2008], 801 pp. Incluye CD-ROM.
323.443 / J72d / 26343
- KÖLLING, Mario, coord., *Gestión del agua y descentralización política: Conferencia Internacional de Gestión del Agua en Países Federales y Semejantes a los Federales. Zaragoza 9-11 de julio de 2008*. [Navarra], Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Gobierno de Aragón, Instituto Aragonés del Agua, Forum Federations, Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 605 pp. Map. Cuad.
346.046 / K74g / 26415
- KURY, Helmut y Alfonso Serrano Maíllo, eds., *Punitividad y victimación en la experiencia contemporánea. Estudios*. [Madrid], Dykinson, 2009, 318 pp. Tab. Gráf. (Estudios de Criminología y Política Criminal, 17)
364 / K96p / 26549
- LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María y María Victoria Carrera Fernández, *Educación sexual. De la teoría a la práctica*. [Madrid],

- Ediciones Pirámide, [2009], 271 pp. Tab. Fig. (Col. Ojos Solares. Sección Desarrollo) 612.6 / L226e / 26385
- LARIOS RISCO, David, coord., *Error sanitario y seguridad de pacientes. Bases jurídicas para un registro de sucesos adversos en el Sistema Nacional de Salud*. Granada, [Comares], 2009, 201 pp. (Comares Monografías) 614 / L294e / 26392
- LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel E. y Eduardo Molinero Moreno, coords., *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles ¿qué aporta el derecho?* [Madrid], Tecnos, [2009], 279 pp. 371.58 / L374a / 26267
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*. [Madrid], Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, [2008], 193 pp. (Col. Conciencia y Derecho, 5) 323.442 / LL2e / 26384
- LLEBARIA SAMPER, Sergio, *El proceso Bona: la enseñanza del derecho a juicio... ¿Absolución o condena?* [Barcelona], Bosch Editor, ESADE, Facultad de Derecho, 2009, 333 pp. (Col. de Formación Continua. Facultad de Derecho ESADE. Serie Manuales y Monografías, 2) 340.1 / LL4p / 26528
- LOOS, Sigrid y Ute Hoinkis, *Las personas discapacitadas también juegan. 65 juegos y actividades para favorecer el desarrollo físico y psíquico*. Madrid, Narcea, [2007], 108 pp. Il. (Col. Educación Hoy. Serie: Educación-Especial) 362.4 / L812p / 26225
- LÓPEZ PUIG, Anna y Amparo Acereda, coord., *Entre la familia y el trabajo. Realidades y soluciones para la sociedad actual*. [Madrid], Narcea, [2007], 197 pp. (Col. Mujeres) 305.4 / L818e / 26238
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando, *Política ecológica y pluralismo territorial. Ensayo sobre los problemas de articulación de los poderes públicos para la conservación de la biodiversidad*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 309 pp. 304.2 / L818p / 26524
- LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, Elena, *Contra el hambre: derecho a la alimentación y régimen internacional de ayuda alimentaria al desarrollo*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universitat de València, PUV publicacions, 2008, 578 pp. (Derechos Humanos, 15) 338.19 / L818c / 26295
- LÓPEZ-CABRALES, María del Mar, *Palabras de mujeres. Escritoras españolas contemporáneas*. [Madrid], Narcea, [2000], 206 pp. (Col. Mujeres) 305.4 / L818p / 26249
- LORENZO DE MEMBIELA, Juan B., *Derechos fundamentales de los funcionarios en la administración: nuevos retos en las organizaciones burocráticas. Actualizada conforme a la Ley 7 / 2007, de 12 de abril, Estatuto Básico del Empleado Público*. 2a. ed. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2010], 1329 pp. (Manual Práctico de la Función Pública, 4) Incluye CD ROM con jurisprudencia. 350.99 / L824d / 26365
- MAGALLÓN ORTÍN, Moisés, *Derecho de la seguridad social. Aspectos prácticos (incluye RETA, TRADE, SETA y REA)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 359 pp. (Manuales) 368.4 / M166d / 26348
- MAÍLLO SALGADO, Felipe, *Diccionario de derecho islámico*. Gijón, Ediciones Trea, 2005, 590 pp. (Bibliotheca Arabo-Romanica et Islamica, 2) C340.03 / M186d / 26261
- MAQUEDA ABREU, María Luisa, *Prostitución, feminismos y derecho penal*. Granada, [Comares], 2009, 159 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 101) 306.74 / M296p / 26533
- MARCO STIEFEL, Berta, coord., *Educación para la ciudadanía. Un enfoque basado en el desarrollo de competencias transversales*. Madrid, Narcea, [2002], 86 pp. (Apuntes I. E. P. S., 67) 172.1 / M314e / 26236
- MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen, *El proceso de codificación y desarrollo progresivo de los crímenes contra la humanidad*. Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2008, 194 pp. (Serie Derecho, 115) 341.552 / M346p / 26529

- MARTÍN CABELLO, Antonio, *Perspectivas teóricas en torno a la sociología de la cultura*. [Madrid], Universidad Rey Juan Carlos, Dykinson, [2009], 134 pp. Cuad. (Ciencias Jurídicas y Sociales, 116) 306 / M358p / 26520
- MARTÍN CONTRERAS, Luis, *Derecho a la asistencia jurídica gratuita*. [Barcelona], Bosch, [2009], 462 pp. Incluye CD-ROM con modelos y casos prácticos, esquemas y normativa reguladora de los derechos y honorarios de abogados y procuradores. 345.01 / M358d / 26334
- MARTÍNEZ DE MIGUEL LÓPEZ, Silvia y Andrés Escarbajal de Haro, *Alternativas socioeducativas para las personas mayores*. [Madrid], Dykinson, [2009], 251 pp. (Manuales) 305.26 / M362a / 26272
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, *El pensamiento liberal de Benito Juárez en la historia de los Derechos Humanos*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 35 pp. 320.513 / M362p / 26564-66
- MARTÍNEZ SANZ, Fernando y Ma. Victoria Petit Lavall, dirs., *Estudios de derecho aéreo: aeronave y liberalización*. Madrid, Marcial Pons, Centro de Derecho del Transporte Internacional, 2009, 454 pp. (Derecho del Transporte) 343.097 / E93 / 26403
- MARTÍNEZ TEN, Amparo y Carmen García Marín, *Jugando en paz. Propuestas para jugar en libertad y sin violencia*. [Madrid, Narcea, Consejería de Educación, 2005], 95 pp. (Col. Guías para la Formación) 155.4 / M362j / 26227
- MARTÍNEZ USARRALDE, María Jesús y Rafaela García López, *Análisis y práctica de la medición intercultural desde criterios éticos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 157 pp. (Márgenes psicología +Pedagogía) 303.69 / M362a / 26274
- MATIA PORTILLA, Francisco Javier, dir., *Estudios sobre el Tratado de Lisboa*. Granada, Instituto de Estudios Universitarios (UVa), [Comares], 2009, xv, 161 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica) 342.0294 / E93 / 26407
- MATUD, Ma. Pilar, Vanesa Padilla y Ana Belén Gutiérrez, *Mujeres maltratadas por su pareja. Guía de tratamiento psicológico*. 2a. ed. [Madrid], Minerva Ediciones, [2009], 186 pp. (Col. Estudios sobre la Mujer) 362.82 / M414m / 26465
- MÉDA, Dominique, *El tiempo de las mujeres. Conciliación entre vida familiar y profesional de hombres y mujeres*. [Madrid], Narcea, [2002], 141 pp. (Col. Mujeres) 331.4 / M456t / 26256
- MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, Lourdes, coord., *Discriminación por razón de sexo y acoso desde una perspectiva laboral comparada*. [Madrid], Universidad Rey Juan Carlos, Dykinson, [2009], 193 pp. (Actas, 18) 344.01 / M492d / 26381
- MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, Lourdes, coord., *Prontuario de jurisprudencia social del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1975-2009)*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 1366 pp. (Col. Grandes Tratados Aranzadi) 323.4094 / M492p / 26532
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Acoso. Políticas antiinmigrantes en Estados Unidos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 87 pp. 325.1 / M582a / 26315-17
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Campaña Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Fundamentales de las Mujeres Trabajadoras. Algunos Aspectos de la Violencia de Género: el Caso de la Mujer Trabajadora*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 83 pp. 305.49 / M582c / 26312-14
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 20 Aniversario 1990-2010*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 150 pp. 323.40972 / M582c / 26318-20
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. 15a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 319 pp. Actualizada hasta el 27 de abril de 2010 342.02972 / M582c / 2010 / 26468-70

- MIGUEL BÉRCENA, Josu de, *El Consejo de la Unión Europea. Poder normativo y dimensión organizativa*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 300 pp. (The Global Law Collection. Legal Studies Series)
342.0294 / M612c / 26292
- MIRANDA BOTO, José María, coord., *Derecho del trabajo y de la seguridad social para titulaciones no jurídicas*. [Madrid], Tecnos, [2009], 308 pp.
344.01 / M654d / 26350
- MIRANDA BOTO, José María, *Las competencias de la Comunidad Europea en materia social*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Gobierno del Principado de Asturias, [2009], 448 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 573)
344.01 / M654c / 26285
- MIRETE NAVARRO, José Luis, Antonio Garrido Rubia y Juan José Nicolás Guardiola, *Lógica, derecho y política. Bases para una metodología de las ciencias sociales*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 143 pp.
340.11 / M656l / 26452
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, Boris, *Derecho constitucional internacional*. [Madrid], Reus, Revista de Derecho Privado, [s. a.], 486 pp. (Col. Clásicos del Derecho)
342.02 / M656d / 26341
- MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, Federico de, *Muerte digna y Constitución: los límites del testamento vital*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2009, 377 pp. (Cátedra de Bioética, 18)
174.24 / M778m / 26462
- MONTERO HERNANZ, Tomás, *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*. [Madrid], La Ley, [2009], 604 pp. Tab. Gráf. (Temas La Ley)
364.36 / M796j / 26443
- MONTORO CHINER, María Jesús, coord., *El agua: estudios interdisciplinarios*. [Barcelona], Atelier, [2009], 328 pp. (Col. Atelier Administrativo)
346.046 / M814a / 26270
- MONTORO, C., D. López, J. J. Pons y Ma. C. Barcenilla, eds., *La inmigración internacional: motor de cambios sociodemográficos y territoriales*. Pamplona, Eunsa, [2009], 437 pp.
325.1 / I56 / 26429
- MORENO, Luis, ed., *Reformas de las políticas del bienestar en España*. [Madrid], Siglo XXI, [2009], 385 pp. Cuad. Gráf.
368.4 / R326 / 26551
- MORILLAS FERNÁNDEZ, Marta y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*. [Navarra], Cicode, Thomson Reuters, Aranzadi, [2009], 456 pp. (Col. Monografías Aranzadi Derecho Civil, 591)
346.015 / M868p / 26542
- MORILLAS FERNÁNDEZ, Marta, *Divorcio objeto y violencia doméstica*. [Madrid], Dykinson, [2009], 355 pp.
305.4 / M868d / 26382
- MORRIS, Jenny, *Encuentros con desconocidas. Feminismo y discapacidad*. [Madrid], Narcea, [1996], 257 pp. (Col. Mujeres)
362.4 / M882e / 26237
- MOTILLA, Agustín, coord., *El pañuelo islámico en Europa*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 207 pp.
305.4 / M898p / 26513
- MOZOS TOUYA, José Javier de los e Istvan Szaszdi León-Borja, eds., *El ejército, la paz y la guerra. Jornadas de la Sociedad de Historia del Derecho = L'Armée, la Paix et la Guerre. Journées de la Société d'Histoire du Droit*. Valladolid/Segovia 2006. [Valladolid], Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, [2009], 386 pp. (Serie: Derecho, 55)
341.73 / E34 / 26386
- MUÑOZ FERNÁNDEZ, Alberto, *La protección del adulto en el derecho internacional privado*. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2009], 308 pp. (The Global Law Collection. Legal Studies Series)
362.4 / M968p / 26541
- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas y José Luis Piñar Mañas, *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, [2009], 179 pp. (Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 10)
323.448 / M976d / 26335
- NAVAS CASTILLO, Antonia y Florentina Navas Castillo, *El Estado constitucional*. [Madrid], Dykinson, [2009], 545 pp.
342.02946 / N31e / 26397
- NICOLA, Giulia Paola di, *Reciprocidad hombre/mujer. Igualdad y diferencia*. Madrid, Narcea, [1991], 240 pp. (Narcea Sociocultural)
305.4 / N53r / 26254
- NICOLÁS LAZO, Gemma y Encarna Bodelón González, comps., *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. [Barcelona], Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans (OS-

- PDH), *Anthropos*, [2009], 270 pp. (Huellas. Memoria y Textos de Creación. Desafío(s), 7)
305.4 / N53g / 26413
- NICOLSON, Paula, *Poder, género y organizaciones. ¿Se valora a la mujer en la empresa?* [Madrid], Narcea, [1997], 224 pp. (Col. Mujeres)
331.4 / N53p / 26250
- NIEVA FENOLL, Jordi, *Jurisdicción y proceso. Estudios de ciencia jurisdiccional*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 983 pp.
345.05 / N56j / 26440
- NORRIS, Pippa, *Derecha radical. Votantes y partidos políticos en el mercado electoral*. [Madrid], Akal, [2009], 383 pp. (Akal Universitaria. Serie: Ciencia Política, 287)
324.2 / N82d / 26358
- NÚÑEZ, Paloma y Javier Espinosa, coord., *Filosofía y política en el siglo XXI. Europa y el nuevo orden cosmopolita*. [Madrid], Akal, [2009], 381 pp. (Akal / Nuestro Tiempo, 11)
341.482 / N95f / 26411
- OBANDO, Jorge A., *Reformas del proceso penal y seguridad ciudadana en Iberoamérica*. Valencia, Tirant lo Blanch, Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), 2009, 1260 pp.
345.05 / O12r / 26552
- OBARRIO MORENO, Juan Alfredo, *El proceso por contumacia. Origen, pervivencia y recepción*. [Madrid], Dykinson, [2009], 357 pp. (Col. Monografías de Derecho Romano. Sección: Ius Commune, 3)
345 / O12p / 26531
- OLLÉ SESÉ, Manuel, Luis Acebal Monfort y Nuria García Sanz, coords., *Derecho internacional de los Derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*. [Barcelona], Anthropos, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Gobierno de España, Ministerio de Educación, [2009], 319 pp. (Libros de la Revista Anthropos)
341.481 / O43d / 26352
- OLMO FERNÁNDEZ-DELGADO, Leopoldo, *El descubrimiento y revelación de secretos documentales y de las telecomunicaciones. Estudio del Artículo 197.1o. del Código Penal*. [Madrid], Dykinson, [2009], 255 pp. (Monografías de Derecho Penal, 15)
323.448 / O41d / 26374
- ORBORNE, Raquel, *Apuntes sobre violencia de género*. [Barcelona], Edicions Bellaterra, [2009], 187 pp. (Serie: General Universitaria, 96)
305.49 / O74a / 26277
- ORDENANA GEZURAGA, Ixusko, *La conciliación y la mediación en cuanto instrumentos extrajurisdiccionales para solventar el conflicto laboral*. Granada, [Comares], 2009, 318 pp. (Col. Trabajo y Seguridad Social, 42)
344.01 / O58c / 26287
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, *Los Derechos Humanos de los mexicanos*. 3a. ed. 5a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 89 pp.
323.4972 / O68d / 2010 / 26501-03
- ORTEGA ÁLVAREZ, Luis, Gregorio Cámara Villar y José Antonio Montilla Martos, coords., *Reformas Estatutarias y declaraciones de derechos*. Sevilla, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2008, 832 pp. (Estudios)
323.40946 / O71r / 26553
- PAPPÉ, Ilan, *La limpieza étnica de Palestina*. Barcelona, Crítica, [2009], 414 pp. (Memoria Crítica)
956.9405 / P212l / 26451
- PARDO LÓPEZ, Magnolia, *Magistratura profesional (las claves francesas del Poder Judicial)*. Valencia, Ediciones de la Universidad de Murcia, Tirant lo Blanch, 2009, 318 pp. (Tirant Monografías, 630)
347.014 / P216m / 26455
- PARÉS, Marc, coord., *Participación y calidad democrática. Evaluando las nuevas formas de democracia participativa*. [Barcelona], Ariel, [2009], 471 pp. Tab. Gráf. (Ciencia Política)
321.4 / P218p / 26514
- PARÍS ALBERT, Sonia, *Filosofía de los conflictos. Una teoría para su transformación pacífica*. [Barcelona], Icaria, Antrazyt, [s. a.], 183 pp. (Paz y Conflictos, 296)
303.6 / P222f / 26410
- PASCUAL MARINA, Antonia V., *Clarificación de valores y desarrollo humano. Estrategias para la escuela*. Madrid, Narcea, [1995], 206 pp. (Col. Educación Hoy)
121.8 / P246c / 26233
- PAYNE, Richard J., *La cultura de la violencia de EE.UU. Choques con culturas distantes*. [Castellón], Ellago Ediciones, [2009], 355 pp. (Col. Las Islas, 19)
303.62 / P314c / 26301

- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y Omar García Huante, comps, *Compilación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 2 vols. 341.481 / P338c / 26306-11
- PERÁN QUESADA, Salvador, coord., *La perspectiva laboral de la protección integral de las mujeres víctimas de violencia de género*. Granada, [Comares], 2009, xix, 389 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Trabajo y Seguridad Social, 43) 305.42 / P392p / 26519
- PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador, *La libertad ideológica ante los orígenes de la vida y la clonación en el marco de la Unión Europea*. Granada, Comares, 2009, xix, 252 pp. (Biblioteca de Derecho y Ciencias de la Vida) 575.10724 / P414l / 26448
- PÉREZ BUENO, Luis Cayo, dir., *Hacia un derecho de la discapacidad. Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo*. [Navarra], Fundación Academia Europea de Yuste, Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 1206 pp. Tab. 362.4 / H12 / 26420
- PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco, dir., *Estudios de derecho y ciudadanía española en el exterior*. Madrid, [Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones], 2009, 350 pp. 325.1 / E93 / 26405
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, *Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte*. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2008], 131 pp. (Monografía Asociada a Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, 4) 796.01 / P414o / 26511
- PICHARDO GALÁN, Ignacio, ed., *Adolescentes ante la diversidad sexual. Homofobia en los centros educativos*. [Madrid], Catarata, [2009], 156 pp. (Col. Investigación y Debate, 40) 306.7 / A214 / 26268
- PICHARDO GALÁN, José Ignacio, *Entender la diversidad familiar. Relaciones homosexuales y nuevos modelos de familia*. [Barcelona], Ediciones Bellaterra, [2009], 382 pp. (Serie: General Universitaria, 93) 306.8 / P492e / 26390
- PIQUER, Juan Miguel, *Contra la mayoría. Libertad, democracia y razón de Estado*. [Balears], La Lucerna, Universitat de les Illes Balears, [2009], 422 pp. (La Lucerna. Acentos, 7) 320.1 / P556c / 26296
- PORRES ORTIZ DE URBINA, Eduardo, dir., *Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial*. [Madrid], Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, 715 pp. (Manuales de Formación Continua, 46) 364.12 / H12 / 26419
- QUARALT JIMÉNEZ, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, xxiii, 502 pp. (Col. Estudios Constitucionales) 323.4094 / Q1i / 26433
- QUINTANILLA NAVARRO, Beatriz y Fernando Valdés Dal-Ré, dirs., *Igualdad de género y relaciones laborales*. [Madrid], Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Publicaciones, [2008], 468 pp. 305.4 / I37 / 26424
- RAMÓN CHORNET, Consuelo, coord., *Conflictos armados y derecho internacional humanitario. Problemas actuales*. Valencia, Publicacions Universitat de Valencia (PUV), Tirant lo Blanch, 2008, 314 pp. (Derechos Humanos, 14) 341.65 / R176c / 26290
- RAMS RAMOS, Leonor, *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos*. Madrid, Reus, 2008, 599 pp. (Col. Derecho Administrativo) 323.445 / R184d / 26342
- REQUERO, José Luis, *El asalto a la justicia. La última barrera ante el totalitarismo*. Madrid, Ciudadela Libros, 2009, 173 pp. 347.013 / R438a / 26278
- RIBAS ALBA, José María, *Libertad: la vía romana hacia la democracia*. Granada, [Comares], 2009, 128 pp. (Col. Derecho Romano y Ciencia Jurídica Europea. Sección Libra, 8) 323.44 / R494l / 26450
- RIBOTTA, Silvina, *John Rawls. Sobre (des) igualdad y justicia*. [Madrid], Universi-

- dad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, [2009], 367 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 340.11 / R498j / 26439
- RIVAS NIETO, Pedro, *Doctrina de seguridad nacional y regímenes militares en Iberoamérica*. [Alicante], Editorial Club Universitario, [s. a.], 251 pp. 355.03 / R622d / 26383
- ROA, Jairo, *Desarrollo y liberación política, económica y religión*. [Madrid], Dykinson, [2009], 287 pp. (Serie: Religión y Derechos Humanos) 303.44 / R636d / 26371
- ROBLES MORCHÓN, Gregorio, *La justicia en los juegos. Dos ensayos de teoría comunicacional del derecho*. [Madrid], Trotta, [2009], 94 pp. (Mínima Trotta) 340.1 / R648j / 26442
- RODÉS MATEU, Adrià, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español*. [Barcelona], Atelier, [2009], 195 pp. (Col. Derecho y Administración, 11) 345 / R664d / 26337
- RODRÍGUEZ CABRERO, Gregorio, Carlos García Serrano y Luis Toharia, *Evaluación de las políticas de empleo para personas con discapacidad y formulación y coste económico de nuevas propuestas de integración laboral*. [Madrid], Cermi, Telefónica, Ediciones Cinca, [2009], 107 pp. (Col. Telefónica Accesible, 9) 362.4 / R674e / 26408
- RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, María Goñi y Silvia Meseguer Velasco, coords., *Enseñar derecho en el siglo XXI. Una guía práctica sobre el grado en derecho*. [Navarra], Villanueva Centro Universitario, Facultad de Derecho UCM, Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 390 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 571) 340.1 / R674e / 26389
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ignacio, *Demolición por delito. El restablecimiento de la legalidad urbanística en la vía penal*. Granada, [Comares], 2009, xiv, 164 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios de Derecho Procesal Penal, 24) 307 / R674d / 26332
- RODRÍGUEZ MOYA, Almudena y Esther Souto Galván, coords., *Inmigración y resolución de conflictos. La mediación intercultural*. [Madrid], Dykinson, [2009], 214 pp. 325.1 / R674i / 26431
- ROMERO COLOMA, Aurelia María, *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. Madrid, Reus, 2009, 143 pp. 345.01 / R744i / 26434
- ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, *Los Derechos Humanos desde el pensamiento de Ignacio Ellacuría*. [Madrid], Dykinson, [2009], 302 pp. (Serie: Religión y Derechos Humanos) 323.4 / R776d / 26366
- ROSSILLI, Marigrazia, ed., *Políticas de género en la Unión Europea*. [Madrid], Narcea, [2001], 277 pp. (Col. Mujeres) 305.4 / P688 / 26251
- ROVETTA KLYVER, Fernando, *El descubrimiento de los Derechos Humanos*. [Madrid], IEPALA, [2009], 495 pp. (Col. Problemas Internacionales, 33) 323.4 / R836d / 26373
- RUBIO CARRACEDO, José, José María Rosales y Manuel Toscano Méndez, dirs., *Democracia, ciudadanía y educación*. [Madrid], Akal, Universidad Internacional de Andalucía, [2009], 394 pp. (Sociedad, Cultura y Educación, 27) 321.4 / D494 / 26329
- RUBIO LARA, Pedro Ángel, *Derecho penal y seguridad ciudadana*. Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas (CESEJ), 2009, 174 pp. 345.05 / R878d / 26357
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los Derechos Humanos*. 2a. ed. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 305 pp. 362.88 / R924v / 26561-63
- SABIDO RODRÍGUEZ, Mercedes, *La protección del trabajador en sucesiones internacionales de empresas*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 291 pp. (The Global Law Collection. Legal Studies Series) 331.2596 / S118p / 26544
- SÁENZ DE PIPAÓN Y MENGES, Javier y Javier Sáenz de Pipaón y del Rosal, *La ciudad, objeto de protección penal. Acerca del llamado delito urbanístico*. [Madrid], La Ley, [2009], 305 pp. (Temas La Ley) 307.30946 / S152c / 26282

- SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio, *El Estado constitucional. Configuración histórica y jurídica: organización funcional*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 589 pp. (Manuales)
342.02946 / S336e / 26396
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, coord., *En torno a la igualdad y a la desigualdad*. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 257 pp.
323.42 / S336e / 26388
- SARTORI, Giovanni, *La democracia en treinta lecciones*. [Madrid], Taurus, [2008], 150 pp. (Col. Pensamiento, 30)
321.4 / S468d / 26327
- SEMINARIO, "Aplicación de la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos", *La protección de datos en la administración electrónica*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Agencia Española de Protección de Datos, [2009], 274 pp.
323.448 / S612p / 26534
- SEMINARIO, "Protección de Datos de Salud, Investigación e Información Sanitaria", *Protección de datos e investigación médica*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Agencia Española de Protección de Datos, [2009], 170 pp.
614 / S612p / 26535
- SEMINARIO, "Receta Electrónica", *El derecho a la protección de datos en la historia clínica y la receta electrónica*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Agencia Española de Protección de Datos, [2009], 402 pp.
614 / S612d / 26536
- SEOANE PINILLA, Julio, Juan Carlos Mougán y Juan Carlos Lago Bornstein, *La democracia como un estilo de vida*. [Madrid], Siglo XXI, [2009], xvi, 382 pp.
321.4 / S622d / 26326
- SERNA, Pedro, dir., *De la argumentación jurídica a la hermenéutica. Revisión crítica de algunas teorías contemporáneas*. [Granada], Comares, 2005, 316 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Filosofía, Derecho y Sociedad, 4)
340.01 / A762 / 26303
- SERRANO ALBERCA, José Manuel, *El derecho de propiedad, la expropiación y la valoración del suelo*. 3a. ed. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 605 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 27)
346.0432 / S634d / 26347
- SIMÓN RODRÍGUEZ, Elena, *Democracia vital. Mujeres y hombres hacia la plena ciudadanía*. 2a. ed. [Madrid], Narcea, [2002], 222 pp. (Col. Mujeres)
305.4 / S734d / 26234
- SIMÓN RODRÍGUEZ, María Elena, *Hijas de la igualdad, herederas de injusticias*. [Madrid], Narcea, [2008], 246 pp. (Col. Mujeres)
305.4 / S734h / 26240
- SKROBANEK, Siriporn, Nattaya Boonpakdi y Chutima Janthakeero, *Tráfico de mujeres. Realidades humanas en el negocio internacional del sexo*. [Madrid], Narcea, [1997], 174 pp. (Col. Mujeres)
341.77 / S766t / 26259
- SMITH, Peter H., *La democracia en América Latina*. Madrid, Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad de Alcalá, Marcial Pons, 2009, 315 pp.
321.4 / S784d / 26328
- SOLÉ, Carlota, Sònia Parella y Leonardo Cavalcanti, coords., *Nuevos retos del transnacionalismo en el estudio de las migraciones*. [Madrid, Ministerio del Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, s. a.], 246 pp. (Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración, 19)
325.1 / S832n / 26509
- SOROETA LICERAS, Juan, ed., *Conflictos actuales en el mundo árabe e islámico*. [Gipuzkoa], Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, [2008], 230 pp. (Col. de Derecho, 29), Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián, vol. IX.
323.4 / C982 / 26289
- SOSA WAGNER, Francisco y Mercedes Fuertes, *Conversaciones sobre la justicia, el derecho y la universidad (Entrevistas a diez maestros)*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 157 pp. Fot.
378.12 / S848c / 26298
- SOUTO GALVÁN, Esther, *Intolerancia religiosa, Derechos Humanos y post-conflicto*. [Madrid], Dykinson, [2009], 268 pp.
261.72 / S862i / 26435
- TAILLERFER DE HAYA, Lidia, ed., *Orígenes del feminismo. Textos ingleses de los siglos XVI-XVIII*. [Madrid], Narcea, [2008], 252 pp. (Col. Mujeres)
305.4 / O63 / 26248
- TANSEY, Geoff y Tasmin Rajotte, ed., *El control futuro de los alimentos. Guía de*

- las negociaciones y reglas internacionales sobre la propiedad intelectual, la biodiversidad y la seguridad alimentaria*. Madrid, Ediciones Mundi-Prensa, Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, 2009, 312 pp. Cuad. 346.0482 / C672 / 26297
- TARODO SORIA, Salvador e Irina Alejandra Junieles Acosta, coords., *Derechos Humanos, minorías culturales y religiosas en Colombia y en España*. [Bilbao], Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, [s. a.], 237 pp. 262.72 / T286d / 26368
- TELLO, Rosa y Héctor Quiroz, eds., *Ciudad y diferencia. Género, cotidianeidad y alternativas*. [Barcelona], Edicions Bellaterra, [2009], 288 pp. (Serie: General Universitaria, 97) 305.49 / C476 / 26281
- TELO NÚÑEZ, María, *Mi lucha por la igualdad jurídica de la mujer*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 262 pp. 305.4 / T166m / 26459
- TOMÁS MORALES, Susana de, coord., *Las operaciones de mantenimiento de la paz y el derecho internacional humanitario*. [Madrid], Ministerio de Defensa, Secretaría General de Política de Defensa, Dirección General de Relaciones Institucionales, Dykinson, [2009], 277 pp. 341.73 / T622o / 26512
- TOMILLO URBINA, Jorge y Joaquín Cayón de las Cuevas, dirs., *La protección jurídica del paciente como consumidor. Selección de intervenciones en el I y II Encuentro Interautonómico sobre Protección Jurídica del Paciente como Consumidor*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Gobierno de Cantabria, Consejería de Sanidad, Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP), [2010], 372 pp. (Col. Grandes Tratados Aranzadi, 599) 344.04 / P944 / 26545
- TORQUEMADA SÁNCHEZ, María Jesús, *Derecho y medio ambiente en la baja Edad Media castellana*. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 124 pp. 344.046 / T676d / 26361
- TOUZA GARMA, Carmen, dir., *Personas mayores en riesgo. Detección del maltrato y la autonegligencia*. [Madrid], Universitat de les Illes Balears, Ediciones Pirámide, [2009], 190 pp. Tab. (Col. Psicología) 305.26 / P424 / 26518
- TRAIN, Alan, *Agresividad en niños y niñas. Ayudas, tratamiento, apoyos en la familia y en la escuela*. 2a. ed. Madrid, Narcea, [2004], 187 pp. (Col. Educación Hoy. Serie: Educación-Especial) 155.232 / T754a / 26230
- VALLÉS, Antonio, dir., *La protección del menor*. Valencia, Universidad Cardenal Herrera (CEU), Tirant lo Blanch, 2009, 470 pp. 323.4054 / P944 / 26543
- VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, Lucía, *La construcción de la ciudadanía del menor de edad*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 422 pp. (Tirant Monografías, 619) 323.4054 / V37c / 26294
- VEGA FUENTE, Amando, *La acción social ante las drogas. Propuestas de intervención socioeducativa*. Madrid, Narcea, [1993], 229 pp. 364.157 / V41a / 26229
- VERA, Carlos, Paloma Valverde y Esther Sanz, eds., *Iraq bajo ocupación. Destrucción de la identidad y la memoria*. [Madrid], Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, [2009], 299 pp. Il. (Col. Encuentros, 9) 956.7043 / I68 / 26438
- VERDERA SERVER, Rafael, Jesús Estruch Estruch y Luz Martínez Velencoso, coords., *Esquemas de derecho civil. Derecho de daños*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 433 pp. 340.112 / V54e / 26344
- VIGARA TAUSTE, Ana María, dir., *De igualdad y diferencias: diez estudios de género*. [Madrid], Huerga y Fierro Editores, 2009, 317 pp. (Col. Huerga y Fierro, 53) 305.49 / I37 / 26302
- VILÀ BAÑOS, Ruth, *Comunicación intercultural. Materiales para secundaria*. [Madrid], Ministerio de Educación y Ciencia, Narcea, [2007], 124 pp. Il. (Col. Materiales 12/16 para Educación Secundaria) 370.196 / V69c / 26231
- VIROLI, Maurizio, *De la política a la razón de Estado. La adquisición y transformación del lenguaje político (1250-1600)*. [Madrid], Akal, [2009], 367 pp. (Akal Universitaria. Serie: Historia Moderna, 289) 320.09 / V85d / 26305

WEBER, Max, *La objetividad del conocimiento en la ciencia social y en la política social*. [Madrid], Alianza Editorial, [2009], 200 pp. (Libro de Bolsillo. Ciencias Sociales. Sociología, 3814) 300 / W36o / 26510

WOLF, Naomi, *Cómo se destruye una democracia: carta de advertencia a un joven patriota sobre el fin de América: una llamada a la acción del ciudadano*. [Pontevedra, España], Ellago Ediciones, [2009], 261 pp. (Col. Las Islas, 21) 321.4 / W77c / 26284



- **Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010**
México, CNDH, 2011, 900 pp.



- **Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010. Versión abreviada**
México, CNDH, 2011, 144 pp.



Enero-abril, 2011

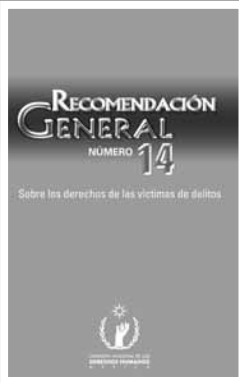


- **Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar. Responsabilidades Familiares Compartidas. "Entre Tod@s es Mejor" (reimpresión)**
México, CNDH, 2011, 26 pp.

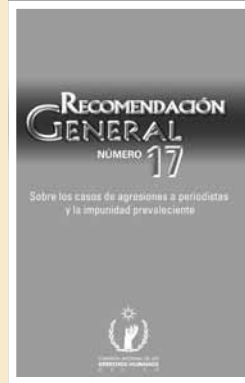


- **Di no a la violencia. Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. El derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a recibir una educación libre de violencia (2a. ed.)**
México, CNDH, 2011, 64 pp.

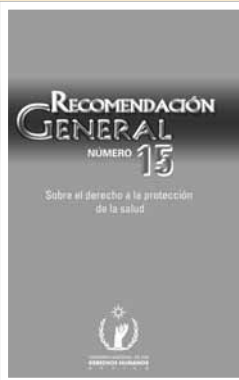
- **Recomendación General Número 13, Sobre la práctica de verificaciones migratorias ilegales (2a. ed.)**
México, CNDH, 2011, 32 pp.



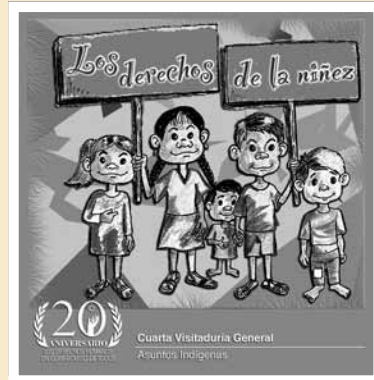
- **Recomendación General Número 14, Sobre los derechos de las víctimas de delitos (2a. ed.)**
México, CNDH, 2011, 40 pp.



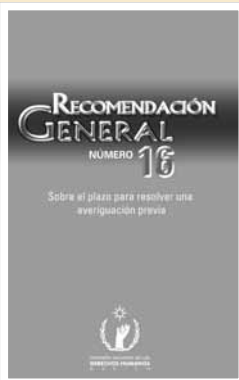
- **Recomendación General Número 17, Sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente (2a. ed.)**
México, CNDH, 2011, 44 pp.



- **Recomendación General Número 15, Sobre el derecho a la protección de la salud (2a. ed.)**
México, CNDH, 2011, 36 pp.



- **Los derechos de la niñez (cuaderno para colorear), (reimpresión)**
México, CNDH, 2011, 24 pp.



- **Recomendación General Número 16, Sobre el plazo para resolver una averiguación previa (2a. ed.)**
México, CNDH, 2011, 28 pp.



- **Derechos humanos de las niñas y los niños (cuaderno para colorear), (reimpresión)**
México, CNDH, 2011, 28 pp.



- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (reimpresión)**
México, CNDH, 2011, 44 pp.



- **Los derechos de la niñez indígena (reimpresión)**
México, CNDH, 2011, 24 pp.

